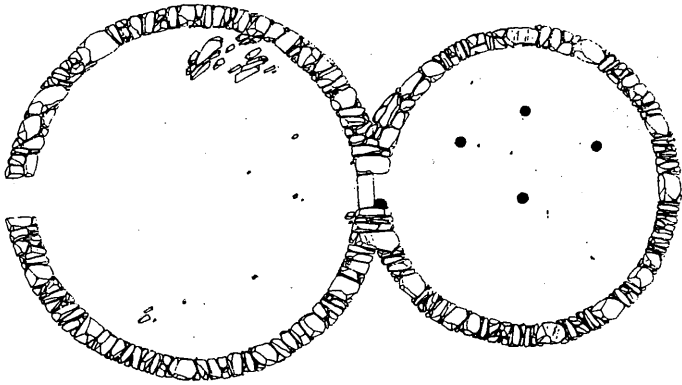


R=56.129

Luis Maldonado Ramos - Fernando Vela Cossío

Colabora Jaime Maldonado Ramos

DE ARQUITECTURA Y ARQUEOLOGÍA



Edita

Editorial Munilla-Lería

Autores

Luis Maldonado Ramos

Fernando Vela Cossío

Jaime Maldonado Ramos (Capítulo III)

Diseño

Luis Miguel Gibert

María Fullaondo

Fotografías

Luis Maldonado Ramos y Fernando Vela Cossío

Dibujos

Fernando Pasero Alonso, Luis Maldonado Ramos y Fernando Vela Cossío

Fotomecánica

Graficinco, S.A.

Impresión

Graficinco, S.A.

Los textos de este libro, así como la documentación gráfica y fotografías han sido facilitadas por el autor. Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta puede reproducirse o almacenarse con ningún medio químico, eléctrico, fotocopia, etc., sin la debida autorización por parte de esta editorial.

© Editorial Munilla-Lería

Avda. Filipinas, 30 • 28003 Madrid. España

Telf / Fax: (91) 554 87 47

Marzo 1998

I.S.B.N.: 84-89150-21-4

Depósito Legal: M. 41.241-1998

Printed in Spain - Impreso en España

Agradecimientos:

A Javier de Cárdenas y Chávarri, Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Madrid, por la confianza y el apoyo que siempre nos ha prestado.

A Martín Almagro-Gorbea, Catedrático de Prehistoria de la Universidad Complutense de Madrid, por las orientaciones recibidas en las largas conversaciones que hemos mantenido con él y que nos han permitido materializar algunas de las hipótesis de trabajo que se exponen en este libro.

*Madrid, Octubre de 1997
L.M.R. y F.V.C.*

PROLOGO

A lo largo de los últimos veinte años ha venido desarrollándose en nuestro país una política de protección, conservación y rehabilitación del Patrimonio Arquitectónico que, a pesar de sus desiguales resultados y su tantas veces escasa dotación económica, ha permitido afrontar de forma sistemática el mal estado general del patrimonio inmueble de carácter histórico-artístico.

El desarrollo de esta política ha traído consigo un considerable aumento de la investigación en este ámbito, así como de la publicación y la difusión de trabajos relativos a temas como la teoría y la historia de la restauración, los criterios de conservación del patrimonio inmueble o las técnicas y procedimientos de intervención para la rehabilitación arquitectónica, por ejemplo. Sin embargo, aún quedan por cubrir algunas áreas de investigación que ocupan espacios aparentemente colaterales con respecto a la restauración arquitectónica pero que progresivamente van demostrando su elevado interés en el ámbito general de la protección e intervención sobre el Patrimonio.

Este trabajo pretende reflexionar sobre una de estas áreas, la de la arqueología, y mostrar algunos aspectos de su aplicación en el terreno de la arquitectura, como ciencia aplicada para el progreso de la historia de la arquitectura y la historia de la construcción, y como instrumento, a través de la utilización de su metodología, en proyectos de restauración y rehabilitación de edificios históricos.

La primera parte del libro presenta algunas reflexiones en torno a la investigación arqueológica de la arquitectura, mientras la segunda desarrolla aspectos relativos a las intervenciones arqueológicas en proyectos de restauración del patrimonio arquitectónico. En la parte tercera, Jaime Maldonado Ramos, Letrado del Tribunal Supremo, aborda el análisis del régimen legal de la intervención arquitectónica en los yacimientos arqueológicos, incorporándose asimismo un anexo con los principales textos de la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico-Artístico: la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, la Ley del Patrimonio Cultural Catalán y la Ley del Patrimonio Cultural Vasco.

INDICE

Capítulo I: Arquitectura, Arqueología e Investigación Científica	11
1. Arquitectura y Arqueología en los siglos XVIII y XIX	13
Historicismo greco-romano.....	20
Bibliografía.....	23
2. Espacio Doméstico y Arquitectura en Prehistoria	25
Algunos ejemplos.....	28
Perspectivas antropológicas y etnográficas.....	34
La oferta de las arquitecturas primitivas y vernáculas.....	36
Análisis tipológico.....	41
La tipología y los factores modificadores.....	42
Arquitectura y territorio.....	44
Análisis constructivo.....	45
Medio ambiente y arquitectura.....	45
Tecnología de la edificación.....	48
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	51
3. Investigación Arqueológica y Arquitectura	55
El yacimiento.....	57
Memoria descriptiva.....	58
Modelos comparativos.....	64
Reconstrucción teórica de la cabaña.....	74
Bibliografía.....	77
Capítulo II: Arquitectura, Arqueología e Intervención en Monumentos	79
1. La Protección del Patrimonio Arqueológico	81
Arqueología y patrimonio arquitectónico: investigación e intervención.....	83
Arqueología e intervención en restauración de monumentos.....	86
Bibliografía.....	89

2. Intervenciones Arqueológicas en Proyectos de Restauración de Monumentos.....	91
Los principios básicos de la estratigrafía arqueológica.....	93
La lectura estratigráfica de paramentos.....	95
Bibliografía.....	103

Capítulo III: Régimen Legal de la Intervención Arquitectónica en los Yacimientos Arqueológicos.

Jaime Maldonado Ramos. Letrado del Tribunal Supremo. 105

1. Legislación Aplicable.....	108
2. Resumen de su Contenido.....	109
Constitución Española.....	109
Ley del patrimonio histórico español.....	109
Ley del patrimonio cultural catalán.....	111
Ley del patrimonio cultural vasco.....	114
Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico.....	118
Convenio para la salvaguarda del patrimonio arquitectónico de Europa.....	119
Reglamento de la ley del patrimonio histórico español.....	120
3. Procedimiento de Actuación.....	121
La declaración como bien de interés cultural.....	121
Actuación arquitectónica sobre bienes no declarados de interés cultural.....	121
Actuación arquitectónica sobre bienes declarados de interés cultural.....	122
Régimen disciplinario.....	125
4. Conclusiones.....	127

Anexo 129

1. Ley de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español.....	131
2. Ley de 30 de septiembre de 1993, del Patrimonio Cultural catalán.....	114
3. Ley de 3 de julio de 1990, del Patrimonio Cultural Vasco.....	159



Capítulo I

ARQUITECTURA, ARQUEOLOGIA E INVESTIGACION CIENTIFICA



1. ARQUITECTURA Y ARQUEOLOGIA EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX.⁽¹⁾

El siglo XVIII, aunque heredero de tradiciones y formas propias del siglo anterior, asistió a un movimiento de renovación cultural y científica de sorprendente magnitud: la Ilustración. Para Clark, "*aunque la victoria de la Razón se ganó en Francia, la batalla se había iniciado en Inglaterra*" (Clark 1984: 363). La Inglaterra del XVIII, la de **Wren, Vanbrugh o Lord Burlington**, era la Inglaterra de los *diletantes*, los aficionados, una especie de herederos del ideal renacentista del hombre universal. El Cristianismo, el motor del desarrollo cultural de Occidente durante más de mil años, fue sustituido en el seno de la sociedad intelectual por la "naturaleza", aquellas "*partes del mundo visible que no han sido creadas por el hombre y se perciben a través de los sentidos.*" (Clark 1984: 395).

La arquitectura a comienzos del siglo XVIII, como la pintura y la escultura, se mostraba condicionada por un complejo sistema de reglas -deducidas sólo parcialmente de la Antigüedad- vigentes sobre todo por la convergencia de los artistas del Renacimiento en considerarlas universales y permanentes, "*basadas en la naturaleza de las cosas y la experiencia de la antigüedad, concebida a manera de una segunda naturaleza.*" (Benevolo 1974: 22).

La existencia de reglas generales garantizaba unidad en el lenguaje, adaptabilidad a cualquier circunstancia y facilidad en la transmisión de los resultados. Así, el repertorio clásico era empleado en todo Occidente adaptándose tanto a exigencias concretas como de gusto, utilizando aquellos cánones que conocidos a través de la obra de **Vitruvio** se suponía que procedían directamente del mundo romano. La copia manuscrita del libro "*De archi-*

(1) Se incluye copia parcial del artículo de F. Vela Cossio: "Arquitectura y Arqueologismo". *Cuaderno de Notas*, 4 (3-13). Madrid: Departamento de Composición Arquitectónica de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la U.P.M. (1996)

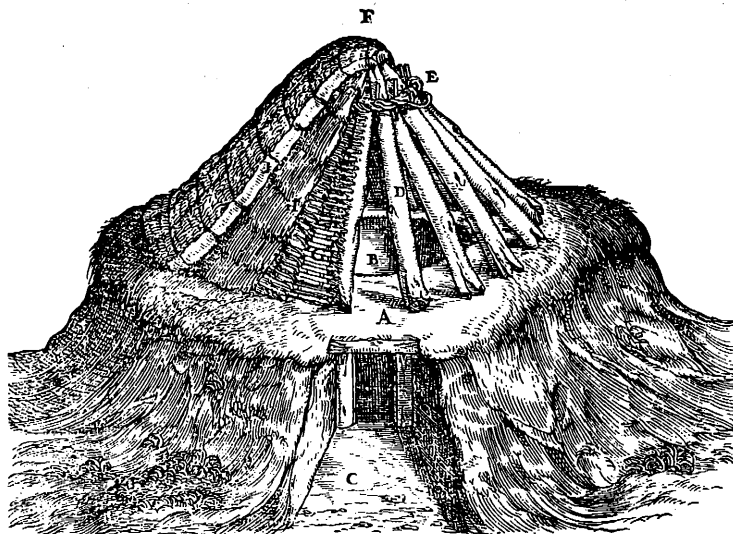


architectura" de Vitruvio, descubierta en 1414, impulsará desde finales del primer tercio del siglo XV la producción de trabajos encaminados a hacer inteligibles los principios de la arquitectura clásica, como el de **L. B. Alberti** de 1430 -publicado en 1485- titulado "*De re aedificatoria*" así como las muy diversas ediciones del propio trabajo de Vitruvio o comentarios sobre el mismo⁽²⁾. Como lo expresa Wiebenson:

Los hombres interesados por la arquitectura no estaban preparados para enfrentarse ni con la difícil tarea de traducir a términos modernos un lenguaje y una profesión olvidados, ni con una estética arquitectónica basada, en gran medida, en unos modelos, unas técnicas y un sistema de diseño ornamental que les eran desconocidos (...) la labor de hacer inteligible a Vitruvio (...) recayó primeramente en los eruditos humanistas, arqueólogos, anticuarios, filólogos y gramáticos.

(Wiebenson 1988:11)

Las ediciones del *Vitruvio* siguieron siendo habituales durante el siglo XVII. La última gran edición del mismo se debe a **Claude Perrault** y puede considerarse el texto definitivo sobre la práctica de los antiguos, y sirve de nexo para introducirnos en las ediciones y publicaciones del XVIII, realizadas para aficionados y estudiantes. (Wiebenson



Marcus Vitruvius Pollio. *Della Architettura*, di Gio. Antonio Rusconi.

(2) Del libro de Vitruvio existen numerosas versiones, de las que pueden destacarse, entre otras, la de Sulpitius, que se supone publicada en Roma entre 1486 y 1492, la edición veneciana de Giocondo de 1511, la de Cesariano, publicada en Como en 1521, la primera edición en francés, de Jean Martin, 1547, la célebre edición latina publicada en Lyon por Philander en 1544 o la primera publicación española del texto, editada en Alcalá de Henares por Juan Gracián en 1582.

1988). Entre éstas podrían citarse el tratado abreviado de **Leclerc** (1714) o el de **Villeneuve** (1740), así como los de **Blondel**, **Le Camus de Mézières** o **Viel de Saint Maux**.

Ahora bien, en el siglo XVIII la Ilustración se dispondrá a discutir y poner en tela de juicio todas las instituciones tradicionales, sometiéndolas al tamiz de la Razón, aclarando todo aquello que permanecía en sombras desde el siglo XV, es decir, el alcance exacto de estas reglas generales, las reglas formales del clasicismo. Comenzarán a estudiarse no sólo los elementos del lenguaje clásico a través de sus fuentes históricas -Vitruvio y los tratadistas del Renacimiento- sino, lo que es más importante, a través de sus fuentes materiales: las ruinas y los yacimientos arqueológicos. Este patrimonio arqueológico, sobre el que apenas se había reparado durante el Renacimiento, era ahora objeto de los primeros estudios sistemáticos. Se inician las primeras excavaciones arqueológicas: en el Palatino de Roma desde 1729, en Villa Adriana de Tívoli desde 1734, en Pompeya desde 1748, o en Herculano -descubierta en 1711- desde 1750. Se publican también por vez primera verdaderas colecciones sistemáticas de planos, y no sólo de monumentos romanos, sino también griegos, paleocristianos, egipcios o etruscos. Los franceses, incluso, comienzan a interesarse por la prehistoria. Se abren al público los primeros museos de arte antiguo, como el de escultura antigua de Roma en 1732, las colecciones Vaticanas en 1739, las de París en 1750 o la colección Sloane de Bloomsbury en 1759, germen del después Museo Británico (*Benevolo 1974*).

En 1764, **J. J. Winckelmann** publica su "*Historia del Arte en la Antigüedad*", la primera obra en la que se emprende el estudio objetivo del arte y la arquitectura antigua, y no desde la perspectiva de la moda de cada época. De esta forma la Antigüedad clásica, considerada hasta entonces una especie de "época dorada", empezaba a ser conocida en su verdadera estructura espacial, temporal y cultural. Para entender el alcance de esta renovación podemos extraer de los textos de Winckelmann fragmentos como los siguientes:

Cuantos trataron hasta ahora de lo bello, más por pereza mental que por falta de conocimiento, lo han henchido de ideas metafísicas (...) Han llegado a imaginarse una infinidad de bellezas (...) pero en lugar de mostrarlas han hablado de ellas en abstracto (...) Se debe pasar de lo ideal a lo sensible, de lo general a lo particular.

*J.J. Winckelmann. Dell'arte del disegno de Greci e della bellezza (1767).
(Benevolo 1974: 25).*

El arte de los griegos constituye el objeto principal de esta Historia porque, habiéndose conservado de él infinidad de monumentos, se ha convertido en el tema más digno de nuestras reflexiones e imitación, y requiere de nosotros un estudio especial, que no ha de limitarse a explicaciones más o menos arbitrarias, sino que intenta alcanzar la esencia misma del problema.

*J.J. Winckelmann. Historia del arte en la Antigüedad (1764).
Libro Cuarto: Del Arte de los Griegos.
(Tamayo Benito 1989: 165).*

El trabajo de Winckelmann, como el de todos los autores implicados de una forma u otra en este proceso, produjo un cambio de concepción radical respecto al arte clásico; en palabras de Leonardo Benevolo: "*el clasicismo, en el instante en que queda precisado científicamente se convierte en convención arbitraria y se transforma en Neoclasicismo*" (*Benevolo 1974: 26*).

No sólo los tratadistas y los historiadores emprendieron esta fructífera labor, también artistas como **G. B. Piranesi** (1720-1778)⁽³⁾ colaboraron a esta recuperación definitiva de la Antigüedad. Después de su viaje a Roma, en 1740, el veneciano elaboró veintiséis colecciones con más de dos mil ilustraciones sobre monumentos del arte antiguo. *Las Carceri* (1750), los dibujos de Paestum (1777) y otros muchos trabajos, de los que queremos destacar *los Camini*, estructuran la valiosísima aportación de Piranesi al fenómeno que estamos tratando, y su influencia entre los arquitectos de la época fue notable.

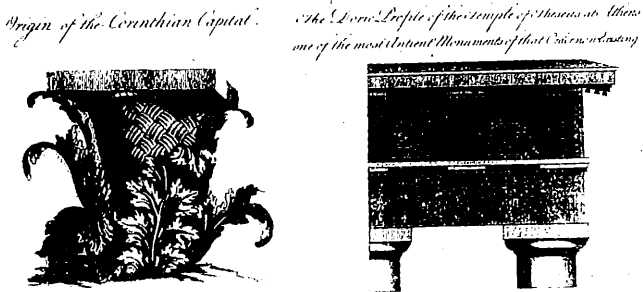
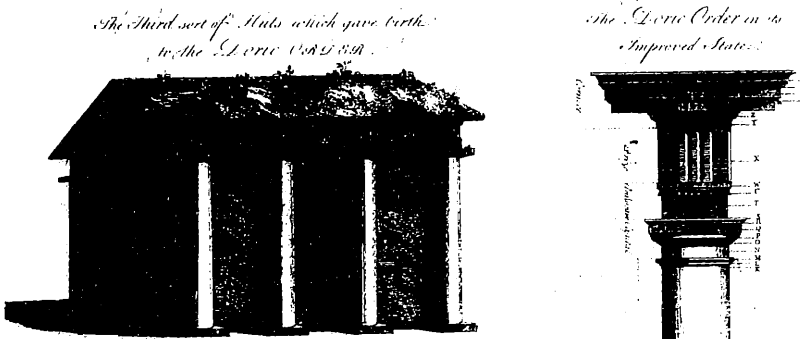
Piranesi puede ser considerado un magnífico exponente del cambio de gusto que se manifiesta en su tiempo; una "*explosiva respuesta a la delicadeza y petitesse del Rococó*" insistiéndose en adoptar una escala grandiosa (Pevsner 1977: 372). En Piranesi la representación de los detalles es fiel, mas su escala y composición son una visionaria sublimación del pasado histórico. Cuando más adelante hagamos referencia a **Ledoux**, recordaremos por ejemplo la colección dedicada a Paestum (1777). Para Pevsner, otro de los resultados del culto a Piranesi es la obra de **Peyre**, *Oeuvres d'Architecture* (1765), que contiene un conjunto de "*proyectos megalománticos*".

Para Manfredo Tafuri no es casual "*el interés del Piranesi "arqueólogo" por las cavernas, los subterráneos (...)* ¿no debe entenderse este interés por lo que está oculto en la arquitectura antigua, mas bien como metáfora de la búsqueda de un lugar en el que la exploración de las raíces de los monumentos se encuentra con la exploración de las profundidades del sujeto?" (Tafuri 1984: 49). La arqueología, el estudio racional de los testimonios históricos ya es de por sí una explicación del principio de *Razón*.

Pero volviendo nuevamente a los comienzos del siglo, debemos plantearnos un aspecto aún inédito que quizá sirva para explicar el despertar de este renovado interés: ¿por qué se aceptaba desde el Renacimiento esta validez universal del clasicismo Vitruviano? Básicamente por tres motivos: 1º) porque todos los entendidos coincidían en considerarlo así; 2º) porque la composición de los edificios y las proporciones de sus elementos podían quedar sujetas a un tratamiento matemático y, por tanto, objetivo; 3º) porque la arquitectura romana se entendía como descendiente de la griega, y a través de ella de la época más primitiva de la historia humana, lo que la dotaba de cierta rectitud natural, que se manifestaba, por ejemplo, en la manera en que el orden dórico descendía de un prototipo en madera. Los primeros en interesarse con verdadera devoción sobre estos aspectos fueron los franceses. En Francia, donde la arquitectura clásica había sido asumida y adaptada, comenzaron a formularse con mayor rigor las preguntas sobre la naturaleza de los órdenes clásicos y sobre el modo en que debían utilizarse. **Roland Freart** (1606-1676), por ejemplo, en su "*Paralelismo entre la Arquitectura Antigua y la Moderna*" (Wiebenson 1982: 179) efectúa una minuciosa comparación de los órdenes desde su origen, llegando a la conclusión de que sólo los griegos habían producido una arquitectura perfecta y, por ello, digna de ser usada como modelo para su tiempo, y hacía especial hincapié en el carácter racional de la belleza, argumento que volvería a usar un siglo más tarde el abate

(3) Sobre Piranesi puede recomendarse la lectura de un artículo de Manfredo Tafuri que forma parte de la obra *La Esfera y el Laberinto*, titulado "*El arquitecto loco: Giovanni Battista Piranesi, la heterotopía y el viaje.*" (Tafuri 1984: 31-48).

Laugier. Esquemáticamente este argumento planteaba que la Arquitectura se había originado cuando el hombre primitivo construyó su primera cabaña. **M.A. Laugier** (1713-1769) fue posiblemente el primero en materializar este modelo, el primero en "excavar" en los orígenes de la arquitectura para conocer y justificar los principios de la disciplina (Rykwert 1975: 53)



- | | | | | | | | |
|---|----------|---|------------|---|-------------|---|---------|
| A | Plinth | K | Course | T | Architrave | U | Capital |
| B | Triglyph | L | Metopion | V | Entablature | X | Column |
| C | Metopion | M | Chimera | W | Capital | Y | Capital |
| D | Capital | N | Architrave | X | Capital | Z | Capital |
| E | Capital | O | Capital | Y | Capital | | |
| F | Capital | P | Capital | Z | Capital | | |
| G | Capital | Q | Capital | | | | |
| H | Capital | R | Capital | | | | |
| I | Capital | S | Capital | | | | |

The Primitive Buildings. William Chambers. *A Treatise on Civil Architecture, in which the Principles of that Art are laid down, and illustrated by a great number of plates, accurately designed, and elegantly engraved by the best Hand.* Londres 1759.



El hombre, en sus primeros orígenes (...) sin otra guía que el instinto natural (...) quiere un lugar para asentarse. Ve un prado junto a un tranquilo arroyo; el fresco césped agrada a su vista, la tierna pelusa le invita (...) pero el calor del sol empieza ahora a molestarle y se ve obligado a buscar un refugio. Un bosque vecino le ofrece la frescura de su sombra y corre a ocultarse en su espesura; está contento de nuevo. Entretanto, mil vapores que se habían alzado en distintos lugares se encuentran y unen; gruesas nubes oscurecen el cielo, y una temible lluvia descarga torrentes sobre el bosque delicioso (...) Al fin ve una cueva; se desliza dentro y, al encontrarse al abrigo de la lluvia, se complace en su descubrimiento. Pero nuevos defectos le hacen desagradable también este alojamiento: vive en la oscuridad, ha de respirar un aire malsano. Deja la cueva decidido a compensar con su industria las omisiones y descuidos de la naturaleza. El hombre quiere una morada que le albergue, no que le entierre. Algunas ramas desgajadas que encuentra en el bosque sirven para sus fines. Elige las cuatro más fuertes y las coloca perpendicularmente al suelo para formar un cuadrado. Sobre éstas cuatro apoya otras cuatro transversales; sobre éstas coloca en ambos lados otras inclinadas de modo que lleguen a un punto del centro. Cubre esta especie de techo con hojas lo bastante gruesas para protegerle del sol y la lluvia: ahora el hombre está alojado. Cierto que el frío y el calor le harán sentir sus excesos en esta casa, abierta por todos lados; pero después rellenará los espacios intermedios con columnas y así se encontrará seguro.

M.A.Laugier.

Essai sur l'architecture (1753).

(Rykwert 1975: 52).

Para Laugier, como vemos, el edificio ideal estaría integrado enteramente por columnas, cosa que a nosotros que hemos asistido al desarrollo de edificios cuyas estructuras de hormigón armado están formadas por pilares sin otra cosa entre ellos que delgadas láminas de cristal puede parecernos absolutamente razonable. Pero, además, desde el punto de vista de la composición, los planteamientos de Laugier nos hacen recordar que una columna constituye un punto sobre un plano, su grosor proporciona el módulo del orden, con la disposición de otra columna aparecerá inmediatamente un intercolumnio y, con él, un ritmo. Módulo y ritmo conforman el germen del edificio (Summerson 1988: 113).

El trabajo de los teóricos sobre la choza primitiva no termina, desde luego, en Laugier⁽⁴⁾. A lo largo de los siglos XVIII, XIX y XX ha sido un tema recurrente siempre que se ha emprendido cualquier trabajo justificatorio en relación a los principios básicos de la arquitectura, y en cierto modo, fueron las teorías de Rousseau las que impulsaron buena parte de esta labor. Como señala Rykwert, "*Rousseau concibe siempre el desarrollo de la sociedad humana partiendo de la familia albergada en su cabaña primitiva*" (Rykwert 1975: 57).

La consecuencia de este interés acerca de los primeros refugios fue el planteamiento por parte de los teóricos de la manera en que evolucionaba la arquitectura. De si lo hacía progresivamente o por ciclos, por influencia del ambiente, etc. Esto produjo además una

(4) Para el estudio de la historiografía existente sobre el tema de la cabaña primitiva y las relaciones entre los orígenes y los principios de la arquitectura, puede consultarse *La Casa de Adán en el Paraíso*, de Joseph Rykwert, editada en español por Gustavo Gili en 1975.

progresiva toma de conciencia por parte de los arquitectos de ser los instrumentos de este proceso evolutivo (Collins 1970: 63). Asimismo, la exaltación de las virtudes de esta primera y sencilla arquitectura primitiva -que, como hemos visto, se quería antecedente inmediato de la arquitectura clásica de la antigüedad- trajo consigo un mayor interés en la resurrección de los modelos griegos -como trajo después, también, la de los modelos medievales, especialmente los góticos- y desde luego, el renacimiento del primer arte romano, "cuyos prototipos eran demasiado importantes para ser ignorados" (Collins 1970: 64).



Descripción de la Cabaña primitiva.
Marc-Antoine Laugier. *Essai sur
l'architecture*. París, 1753.

HISTORICISMO GRECO-ROMANO

La atención detenida sobre las ruinas romanas arranca sobre todo a partir de 1750. En 1755 *"los nobles ingleses aficionados a la investigación de la Antigüedad ya se habían convertido en un tópico"* (Collins 1970: 68). Estos diletantes tuvieron un papel de extraordinaria relevancia en la valoración definitiva de la investigación arqueológica, que tantas veces subvencionaron o contribuyeron a difundir. Los arquitectos más tradicionales no tardaron en sumarse al proceso de resurgimiento del arte romano, apoyándose en la cada vez más abundante biblioteca de referencias gráficas y documentales de la antigüedad romana, a las que ya hemos ido haciendo mención en el texto precedente.

El resultado del trabajo de estos autores fue muchas veces una arquitectura excesivamente retórica, basada especialmente en Vitruvio, pero produjo igualmente una arquitectura en la que cada vez con mayor frecuencia se utilizaban sin discriminación alguna composiciones antiguas descontextualizadas. Muchos atribuyen esta actitud a **Nicholas Hawksmoor** (1661-1736) (Collins 1970: 73), un autor heterogéneo, que se constituyó posiblemente en el mejor constructor de iglesias en Inglaterra después de la muerte de su maestro, **Sir Christopher Wren**. Ahora bien, de todos cuantos utilizaron las referencias arqueológicas con especial devoción y aprovechamiento, tenemos que destacar a **Robert Adam** (1728-1792), un arquitecto escocés que después de viajar a Francia y a Italia, estudiando detenidamente la arquitectura clásica, desarrolla un estilo en la decoración de interiores lleno de reminiscencias romanas, un tanto decorativista y diverso, lo que ha hecho que autores como Pevsner lo consideren un artista imbuido en la tradición Rococó, aunque se apresure a añadir *"tampoco sería un error considerar a Robert Adam como un representante del Neoclasicismo"* (Pevsner 1977: 364). Y así es, en efecto. La publicación en 1764 de la obra de Adam *"Las ruinas del palacio del emperador Adriano en Spalato, Dalmacia"*, no deja albergar duda sobre el contexto cultural en que tenemos que ubicar el trabajo de Robert Adam y sus hermanos James y John. Obras como Osterley Park House (Londres, 1767) nos muestran un catálogo de referencias de las decoraciones de Pompeya; el tratamiento de los interiores nos muestra un estilo constructivo, elegante y formal, que busca efectos espaciales llenos de sutileza, y cuyos elementos aparecen cubiertos de yesos, estucos y pinturas no muy distintas de las que Adam pudo haber visto en los grandes yacimientos romanos del sur de Italia (Risebero 1982: 164). Asimismo, las fachadas de los grandes palacios británicos empezaban a mostrar tales libertades compositivas y de proporción en el tratamiento de los órdenes, que el alejamiento de Vitruvio no sólo quedaba evidenciado, sino deliberadamente buscado y proclamado. Ahora bien, como muy acertadamente comenta Collins, *"la nueva moda no aportó nada positivo hasta que con la utilización de columnas de hierro fundido"* en el siglo siguiente, se dio solución práctica al problema planteado (Collins 1970: 72).

El desarrollo del Neogriego coincide con la publicación de tres obras de primerísima importancia relativas al arte antiguo. Me refiero a *"Ruinas de los más bellos monumentos en Grecia"* de **Leroy**, publicada en 1758, a *"Antigüedades de Atenas"* de **Stuart y Revett**, de 1762, y a *"Secciones de Paestum"* de **Dumont**, posiblemente la más importante de las tres por la influencia que ejercerá entre sus contemporáneos, y publicada en 1764, el mismo año que la *"Historia del Arte en la Antigüedad"* de Winckelmann.

Las ruinas de los templos griegos de Paestum eran prácticamente desconocidas antes de 1750, como lo habían estado las de los templos sicilianos antes del viaje de

D'Orville en 1724, de los que **Pancrazi** hizo la primera edición ilustrada en 1751. El primer arquitecto relevante que visitó Paestum fue, al parecer, **J.G. Soufflot** (1713-1780), que en 1750 acompañaba al marqués de Marigny en un viaje a Italia (*Collins 1970: 78*). Los templos habían sido objeto de una visita por parte de **Antonioni** en 1745 y se habían editado dibujos de los mismos en 1748. Paestum mostraba al visitante un orden dórico que por sus proporciones y austeridad en la decoración, al ser comparado con los modelos Vitruvianos, ofrecía un aspecto robusto y severo en exceso. En una época en la que no se habían visto columnas de menos de siete diámetros de altura, los pórticos del templo de Hera de Paestum, una de las mejores muestras de la arquitectura del mediterráneo griego del siglo VI aC., demostraban la importancia de la consulta directa de las fuentes.

Las proporciones de Paestum, rápidamente divulgadas por artistas y arquitectos -entre los que se cuenta una vez más el fecundo Piranesi- fueron enseguida incorporadas a la nueva arquitectura. El Neogriego fue aceptado con bastante rapidez en todo Europa, aunque gozó de especial fortuna en Inglaterra, país al que después nos referiremos. En Alemania, aunque no se popularizó hasta bien entrado el siglo XIX, el Historicismo Griego ha dejado muestras dignas de mención en obras de autores como **C. G. Langhans** (1732-1808) (Puerta de Brandeburgo, Berlín 1789) o **L. V. Klenze** (1784-1864), arquitecto de la corte bávara en tiempos de Luis I (Walhalla, Ratisbona 1842). Con respecto a la arquitectura francesa, mucho mejor relacionada con la arquitectura romana, no quisieramos dejar de hacer mención a algunas de las obras de **C. N. Ledoux** (1736-1806), como las Barrières de París, construidas alrededor de 1786, y en especial las Salinas Reales de Arc-et-Senans, Franco-Condado, levantadas hacia 1779, en cuyos edificios podemos reconocer estas proporciones de Paestum, monumentales, pesadas y pintorescas, que preludian el movimiento romántico, y constituyen "*la combinación de tres elementos heterogéneos: formas clásicas, acabado pseudonatural y nuevo cubismo*" (*Kauffmann 1980: 196*).

Ya hemos anticipado que fue Inglaterra el lugar en el que mayor desarrollo experimentó el Neogriego. En la construcción de iglesias tuvo una fuerte aceptación, y así lo demuestran obras como la iglesia de St. Pancrass (Londres 1822), de **Henry y William Inwood**. Es cierto que, como dice Summerson, los órdenes griegos siguieron siendo "*simples curiosidades, especímenes sacados de un museo (...) se utilizaron normalmente como engorrosos y costosos apéndices de los edificios modernos*", como lo demuestran los monumentales pórticos de **Robert Smirke** (1781-1867) en el Museo Británico (Londres 1844). No obstante, la capacidad de expresión que genera su uso no es absolutamente criticable; recordemos el magnífico pórtico de entrada a la Estación de Euston de **Philip Hardwick** (Londres 1835) tristemente demolido en 1962 en medio de una importante controversia.

En este breve repaso al Historicismo en Gran Bretaña no puede obviarse alguna referencia a uno de los arquitectos ingleses más importantes de su tiempo: **Sir John Soane** (1753-1837). La resurrección de los modelos clásicos en la obra de Soane nos muestra una aproximación diferente al problema del historicismo. Limpieza compositiva, sentido constructivo e indagación funcional son los términos en que podemos evaluar su trabajo en relación a los modelos de la antigüedad, de los que vivió rodeado en su casa de Lincoln Inn Field's de Londres, hoy Soane Museum. Un buen ejemplo del trabajo desarrollado por este autor al respecto lo observamos en la Dulwich Art Gallery, en donde el orden clásico entendido como modelo a imitar ha dado paso a un orden nuevo, en él que lo que se reconoce



es el sentido constructivo del elemento y la capacidad de expresión plástica de ese mismo elemento, liberado de toda adición estilística en un marco de abstracción formal de verdadera modernidad, y queremos citar ahora textualmente a Summerson cuando dice:

Todo es muy original y parece apuntar hacia una nueva libertad arquitectónica. Bueno, eso es lo que nos parece a nosotros, pero no a la generación que le sucedió. Cuando murió, su estilo murió con él y nadie lo lamentó. El Greek Revival agonizaba también.

J.Summerson.

El lenguaje clásico de la arquitectura (1988).



Roland Fréart de Chambray.
*Parallèle de L'architecture antique et
de la moderne.* Paris, 1650.

Para terminar, hemos de efectuar una última reflexión acerca de la vigencia del interés para el desarrollo de la arquitectura que tienen el progreso de la investigación en el campo de la arqueología, en el ámbito de la arquitectura primitiva -entendida como la propia de sociedades precapitalistas- y en el de las arquitecturas populares y vernáculas de las sociedades occidentales. Recordando a Collins podría decirse que existe un valor heurístico en el primitivismo, que conduce a una enseñanza de las arquitecturas más sencillas como medio de formación del arquitecto. Lo primitivo, relacionado con la naturaleza como hemos visto, se asocia a lo simple y lo espontáneo, de tan positiva valoración. En palabras de Collins (1970: 92), "*hay una virtud peculiar de inocencia en el arte primitivo, que se pierde en la madurez*".

BIBLIOGRAFIA

Arnau, J. (1987)

La Teoría de la Arquitectura en los Tratados, Vitruvio.
Madrid, 183 p.

Benevolo, L. (1974)

Historia de la Arquitectura Moderna.
Barcelona, 944 p.

Clark, K. (1984)

Civilización.

Madrid, 2 vol.

Collins, P. (1970)

Los ideales de la arquitectura moderna; su evolución (1750-1950). Barcelona, 322 p.

Greenhalgh, M. (1987)

La tradición clásica en el arte.

Madrid, 286 p.

Kaufmann, E. (1980)

Tres arquitectos revolucionarios: Boullée, Ledoux y Lequeu. Barcelona, 326 p.

Maillard, R. et al. (1970)

Diccionario Universal del Arte y de los Artistas. Arquitectos. Barcelona, 323 p.

Pevsner, N. (1977)

Esquema de la Arquitectura Europea.
Buenos Aires, 503 p.

Rivebero, B. (1982)

Historia dibujada de la arquitectura occidental.

Madrid, 271 p.

Rykwert, J. (1974)

La casa de Adán en el Paraíso.

Barcelona, 252 p.

Summerson, J. (1988)

El lenguaje clásico de la arquitectura. De L.B. Alberti a Le Corbusier. Barcelona, 176 p.

Tafari, M. (1984)

La Esfera y el Laberinto. Vanguardias y arquitectura de Piranesi a los años setenta. Barcelona, 551 p.

Wiebenson, D. et al. (1988)

Los Tratados de Arquitectura. De Alberti a Ledoux.
Madrid, 321 p.

Winckelmann, J.J. (1989)

Historia del Arte en la Antigüedad.

Madrid, 606 p.



2. ESPACIO DOMESTICO Y ARQUITECTURA EN PREHISTORIA.⁽¹⁾

La investigación realizada en torno al problema de la vivienda y el espacio doméstico en Prehistoria puede organizarse en dos grandes capítulos: en primer lugar el que se ha referido a las pautas de organización del espacio a lo largo del proceso de hominización y sobre todo durante el Paleolítico, del que las aportaciones más completas corresponden al Paleolítico Superior principalmente. En segundo lugar, habría de hacerse referencia al proceso de sedentarización y a la arquitectura de las primeras sociedades agrícolas. En cada caso, la respuesta de la investigación con respecto al tema que nos ocupa se ha verificado de forma distinta, como corresponde al estudio de sociedades en las que los medios de producción, las relaciones sociales y el desarrollo tecnológico manifiestan importantes cambios cualitativos y cuantitativos. En todo caso, algunos de los problemas historiográficos y, sobre todo, los de método, sobre los que vamos a tratar en las páginas siguientes, deben abordarse a partir de un enfoque común, que incida en el establecimiento de sistemas de análisis e interpretación del registro arqueológico susceptibles de ser evaluados positivamente en cada posible ámbito de aplicación.

La respuesta limitada de la arqueología al problema de la vivienda y el espacio doméstico viene determinada por dos factores fundamentales: la conservación del registro arqueológico y la dificultad de su interpretación. A este respecto tenemos que atender básicamente al concepto de Suelo de Ocupación, cuya definición ha supuesto no pocos esfuerzos de la investigación en el campo de la prehistoria. El concepto de Suelo de Ocupación nos sirve de punto de partida para hacer referencia a dos clases de hechos distintos: por un lado, y a través del análisis del registro arqueológico, se propone una evaluación de la con-

(1) Se reproduce aquí parcialmente el artículo de F. Vela Cossío "Para un Prehistoria de la vivienda". *Complutum*, 6 (257-276). Madrid: Departamento de Prehistoria de la Universidad Complutense de Madrid. (1995)

servación de los elementos que lo constituyen desde el momento de la realización de las tareas que lo ocasionaron así como de los procesos postdeposicionales que sobre él pueden haber actuado. En segundo lugar, nos remite a las posibilidades de interpretación del propio registro (*Rus y Vega 1984: 387-404*). Existen propuestas para situar el concepto de Suelo de Ocupación dentro de un esquema gradual que engloba el Yacimiento, el Sitio de Ocupación y, en último término, el propio Suelo de Ocupación (*Santonja y Querol 1978: 5-12*). Así, se definiría el yacimiento como un lugar en el que se produce un hallazgo de vestigios arqueológicos, aunque se trate de una concentración provocada por agentes dinámicos, el sitio de ocupación como consecuencia de la relación entre los materiales arqueológicos registrados con las actividades para las que sirvieron, y el suelo de ocupación, como lo define **F. Bordes**, "*una superficie reconocible sobre la cual ha vivido el hombre durante un lapso de tiempo suficientemente corto para que se pueda esperar deducir de la posición de los vestigios alguna cosa en relación a sus actividades*" (*Bordes 1975: 139-144*).

Esta definición ha sido calificada por algunos investigadores como una visión pompeyana de Bordes, proponiéndose que el suelo de ocupación debe entenderse como el resultado intacto de la ocupación de un yacimiento por un grupo humano durante un cierto período de tiempo, incidiendo en una interpretación más amplia de la ocupación, con independencia de su duración (*Rigaud 1976*).

En todo caso, podemos convenir que lo importante será la ejecución de una excavación cuidadosa y la verificación del estado de conservación del registro, porque de la evaluación de la estructura arqueológica de los hallazgos y su distribución horizontal en el yacimiento, junto con la determinación de las llamadas estructuras latentes, depende buena parte de la información disponible respecto a las tareas efectuadas por los ocupantes del yacimiento y los criterios de organización espacial para su realización, y por tanto, el esclarecimiento de las características funcionales, es decir, de uso, del espacio doméstico en el que se desarrolló la vida cotidiana.

Los modelos de trabajo encaminados a obtener este tipo de información son conocidos. **A. Leroi-Gourhan**, por ejemplo, propone materializar un modelo de lo que se ha denominado *Estructura Situacional* a través del estudio de la dispersión de los materiales conservados en el yacimiento (*Leroi-Gourhan y Brezillon 1966 y 1972*). Trabajos más recientes reconocen, no obstante, la dificultad de proponer un modelo de estructura situacional a partir del estudio analítico y descriptivo de los hallazgos, dada la desigual conservación de los mismos y la variedad de su carácter, ya sean estructuras evidentes, como los hogares, o latentes, como las áreas de descanso o trabajo.

El estudio y análisis de las estructuras evidentes se encuentra en un estado bastante avanzado. Estas estructuras se manifiestan de manera explícita en el registro arqueológico. En cambio, la detección e interpretación de estructuras latentes, que se basa en la percepción de las relaciones entre los materiales encontrados, presenta problemas de más difícil resolución. Puede servirnos de ejemplo la abundancia de trabajos sobre estructuras de combustión en el Paleolítico. Los hallazgos de estructuras de habitación complejas, que incluyen hogares, se remontarían al menos a los 500.000 años y quizás a los 700.000. Se han propuesto clasificaciones tripartitas que comprenden una primera categoría compuesta por grandes hogares domésticos, con cubetas delimitadas por bloques de piedra y en los que se emplearían dispositivos caloríficos adicionales para cocinar, hervir agua o acumular y propagar el calor una vez extinguido el fuego. Un segundo tipo lo formarían los hoga-

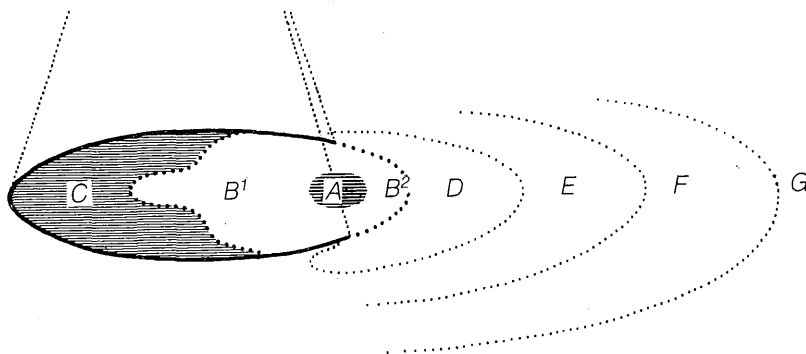
Modelo de lugar de residencia, (Estructura situacional) según A. Leroi-Gourhan:

A. Hogar.

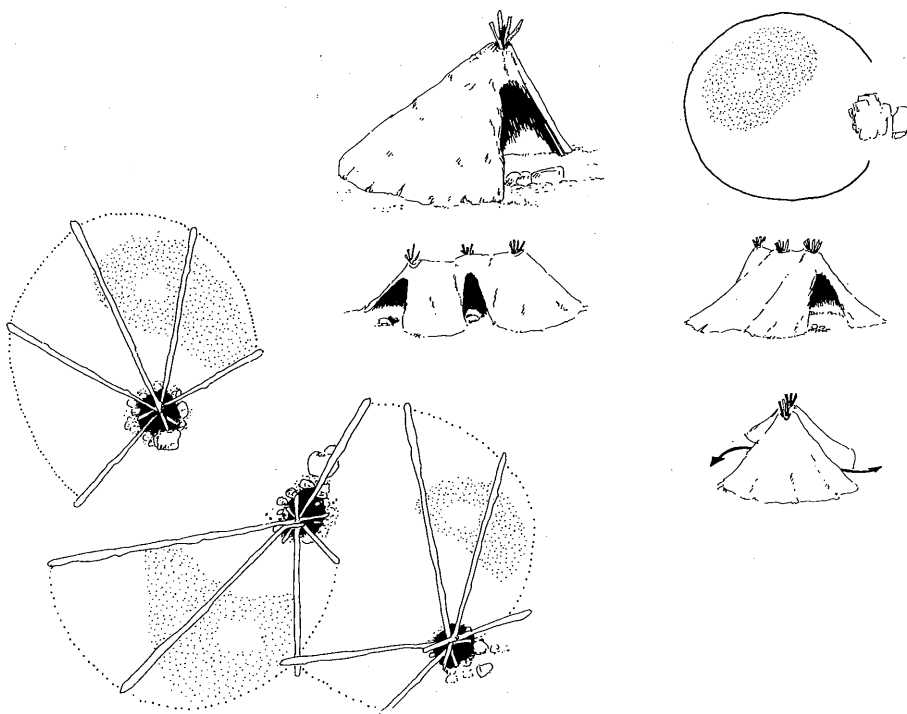
B¹, B². Area de actividades junto al hogar.

C. Area de dormitorio.

D, E, F, G. Areas de vertedero, concentrado, disperso, escaso y hallazgos aislados, respectivamente.



Hogares de Pincevent, según A. Leroi-Gourhan:



res pequeños de cubeta, sin estructuras de delimitación pero con dispositivos adicionales similares a los ya expuestos. Por último debe hacerse mención de los hogares planos, dispuestos directamente sobre el suelo o una cavidad en los que no se manifiesta ninguna asociación con actividades domésticas, tales como cocinar, y sí, en cambio, a tareas relacionadas con la industria del hueso, por ejemplo (*Leroi Gourhan 1976; Corchón 1982:27-46*). **Schmider** distingue también tres tipos principales, distinguiendo entre grandes hogares construidos que harían relación a altas densidades de población y pequeños fuegos de cubeta que muestran escasez de restos asociados. Plantea una tipología de Hogares de Corredor, Hogares de Cubeta y Hogares Complejos o Protohornos (*Schmider 1973*). Hay clasificaciones más complejas (*Bordes 1971; Perlés 1976*).

Con independencia del establecimiento de tipos concretos y su adscripción a periodos cronológicos específicos, lo verdaderamente significativo del estudio de los hogares y las estructuras de combustión son las posibilidades que nos brindan para el estudio de las densidades demográficas y la intensidad de ocupación de un yacimiento, y para el análisis de las supuestas actividades del grupo humano en el ámbito doméstico: cocinar, calentarse o iluminarse en el caso de los hogares complejos, o cubrir necesidades más excepcionales o perentorias en los casos de hogares sencillos (*Corchón 1982:27-46*).

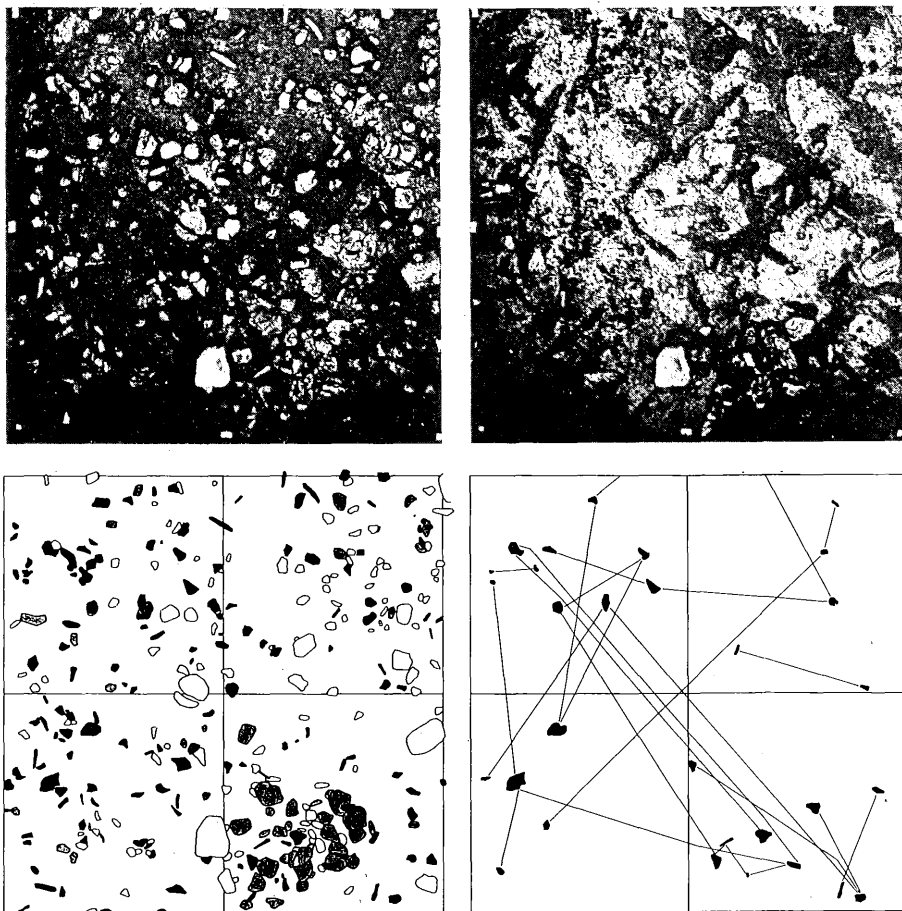
La colocación de las personas alrededor del fuego junto con el patrón de abandono de los yacimientos produce, por ejemplo, interesantes distribuciones espaciales de los residuos que son detectables en la excavación del registro arqueológico. Se han establecido (*Gamble 1990*) patrones fijos en los que se sitúa la zona de vertido de residuos en torno a un hogar entre los 275 y los 300 cm de distancia dentro de un área circular de 600 cm de diámetro. Estos trabajos parten del estudio de factores como la propia estructura del cuerpo humano o la geometría espacial de los usuarios del hogar cuando se reúnen para efectuar actividades como comer o trabajar (*Gamble 1990*). En el yacimiento de Hengistbury Head se interpretó la presencia de grandes núcleos de piedra de unos 200 gr de peso como posibles pesos de tienda de una construcción circular que rodeaba los dos hogares principales detectados, y alrededor de los que se podía observar el modelo de vertido de radio 300 cm ya mencionado (*Campbell 1977*). Patrones similares se pueden observar en yacimientos como Kostenki I y Paulov I (*Gamble 1990*). No obstante, el problema de mayor relevancia con el que nos enfrentamos al evaluar estos patrones lo constituye la constatación del hecho de que el uso de lugares de habitación con carácter permanente implicaría muchas veces conductas asociadas que conllevan estrategias de limpieza (*Binford 1983*). En todo caso, podemos aceptar que las viviendas son algo más que simples artefactos que proporcionan abrigo y cobijo, y por lo tanto, su excavación proporcionará también información sobre el tamaño y la organización de la estructura familiar, la estructura de las relaciones sociales, etc.

ALGUNOS EJEMPLOS

Para el estudio de las estructuras construidas de habitación humana en el Paleolítico Inferior la fuente de información principal la han constituido los denominados *Sitios de Ocupación*, campamentos o lugares en los que se desarrolló alguna actividad concreta. El Paleolítico Medio ofrece algunos ejemplos más significativos, como el caso del yacimien-

to al aire libre de Molodova I, donde se interpretaron las estructuras arqueológicas como el resultado de la utilización de osamentas de mamut como armazón para sostener una cubierta de pieles. La estructura inferida, que delimitaba un área ovalada de unos 50 m², presentaba en su interior quince hogares alrededor de los que se documentaron multitud de instrumentos de sílex (*Goretsky e Ivanova 1982*). Sobre este tipo de estructuras arqueológicas y su interpretación como ejercicios constructivos debemos mostrarnos escépticos y cautelosos, y parece recomendable efectuar algunos trabajos comparativos en relación a las que se denomina *analogías biológicas del diseño*.

Los restos constructivos pertenecientes al Paleolítico Superior son mucho más abundantes y han sido mejor estudiados. Uno de los más conocidos es el yacimiento magdalenense de Pincevent, en el que se excavaron tres grandes hogares con elementos líticos y óseos asociados que sirvieron para inferir la existencia de tres cabañas circulares (*Leroi-Gourhan y Brezillon 1966 y 1972*) y desarrollar un modelo teórico de *estructura situacional* a partir del estudio de la dispersión de los restos alrededor de los hogares mencionados. Este modelo de interpretación, después mejorado, se ha utilizado en multitud de yacimientos,



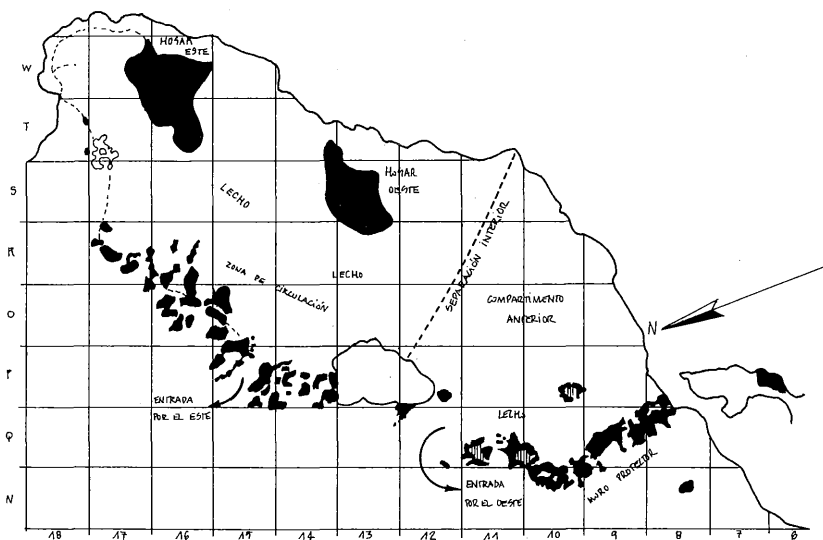
Vaenget norte (Dinamarca) Técnica "Décapage", según T. Douglas Price y Erik Brinch Petersen (1987)
 Sílex trabajado (en negro), Piedras rotas en las hogueras (en gris), Piedras sin alterar (en blanco).



como el de Verberie (Audouze 1981), e investigaciones más recientes sobre patrones espaciales se han hecho eco del mismo (Simek y Larik 1983).

En Gönnersdorf se ha podido documentar la existencia de una estructura correspondiente a una *cabaña-tienda* magdaleniense, calificada por algunos de *estructura entoldada*. De forma ovalada y unos 20 m² de superficie, el espacio central de esta estructura quedaba delimitado por gruesos agujeros para postes y estaba pavimentado a base de lascas de pizarra. Junto al hogar se encontró un fémur de mamut que se interpretó como punto de apoyo para colgar pieles de mamut dentro de las que se colocarían cantos calentados al fuego que habrían servido para hervir agua y cocinar alimentos (Bosinski 1969 y 1982; Bosinski y Fischer 1974).

Un ejemplo similar lo constituye Mezhirich, donde se encontraron 385 huesos de mamut sobre una depresión poco profunda que contenía pequeños hogares. Los huesos largos se encontraban formando una especie de pared o cerramiento que delimitaba un espacio circular de unos 5 m². Los colmillos se interpretaron, quizá con excesiva audacia, como soportes curvos para sostener una cubierta de pieles. Los hogares excavados se encontraban junto al cerramiento del recinto pero en su exterior. En Polonia, el yacimiento de Spadzista (Cracovia) ha permitido conocer dos construcciones de cabañas de unos 2 m² levantadas con este mismo tipo de estructura, a base de mandíbulas y huesos largos de mamut (Kozłowski 1974). Se conocen otras muchas estructuras de estas características, como la llamada *Casa de Invierno* de Dolni-Vestonice, de 28 m² (Klima 1976 y 1981; Klein 1973), lo excavado en Kostenki (Efimenko 1958; Klein 1969), los dos complejos de Barca, de los que Barca II presenta al menos quince estructuras sobre una superficie de excavación de más de 1.300 m², de las que destaca una de 18 m de largo por 2,5-3,5 m de ancho con entre 40 y 80 cm de profundidad y delimitada por agujeros de poste (Banesz 1968).



Distribución de material en la Cueva de Lazaret, según Lumley.

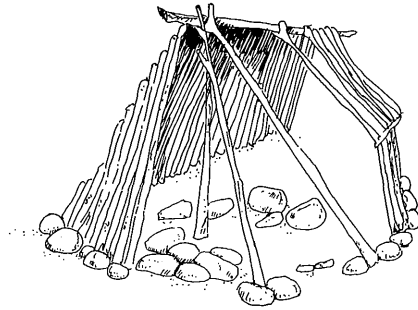
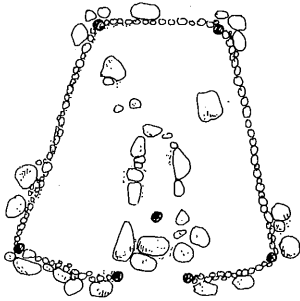
Otro campo para la investigación han sido las cabañas o tiendas construidas dentro de cuevas o bajo abrigos. Pueden citarse las del nivel 3 del Abri Pataud, de Les Eyzies, en Dordoña (*Movius 1966, 1975 y 1977*), en donde se ha creído documentar cinco hogares espaciados regularmente que se interpretan como parte de una misma estructura. Otras tiendas en cuevas pueden ser las de Grotte du Renne (*Leroi-Gourhan 1961*), Lazaret (*Lumley 1969*) y Brillenhöhle (*Riek 1970*), aunque en general puede pensarse que se trata de estructuras espaciales no relacionadas de manera categórica con construcciones formales, como sería el caso de la cueva Big Elephant de las montañas Erongo (África Suroccidental) donde se observó una disposición ordenada de hogares y hoyos para dormir, determinada por el tamaño del cuerpo humano y la retención del calor en la pared del abrigo rocoso (*Clark y Walton 1962*).

El interés por el estudio de las estructuras de habitación ha llevado a algunos investigadores a resaltar la importancia y el interés de las experiencias de carácter etnoarqueológico como única vía para realizar una aproximación adecuada y contrastada al respecto. **Binford** ha aplicado este tipo de estudios de estructuras situacionales a los diferentes grupos de actividades que se realizan dentro de un yacimiento. La etnoarqueología permite efectuar una aproximación más crítica al problema porque plantea un análisis pormenorizado de las estrategias y criterios espaciales utilizados por grupos cuyos sistemas socio-culturales han de guardar con los de la Prehistoria alguna similitud, aun cuando aceptemos que estos grupos de cazadores y recolectores actuales han desarrollado una organización que es resultado de una evolución encaminada a la consecución de sociedades muy especializadas.

A medida que la riqueza del registro arqueológico aumenta, al ocuparnos de lapsos cronológicos más recientes, como las primeras sociedades agrícolas europeas, se clarifican algunos aspectos relacionados con los componentes funcionales y constructivos de los lugares de habitación. Sin embargo, la creciente complejidad cultural de estas sociedades se traduce automáticamente en una mayor complejidad de los patrones de asentamiento, arquitectónicos en general y domésticos en particular. Las descripciones tipológicas relacionadas con los usos suelen facilitarse así como las características materiales de los conjuntos, pero aún queda mal definida la evaluación de factores algo más específicos, como la estructura y composición de las unidades familiares, los criterios de distribución interna de los espacios domésticos y los propios procedimientos y técnicas de construcción, sobre todo en cuanto a la definición sistemática de las soluciones constructivas para la ejecución de las cimentaciones, los muros y cerramientos y, sobre todo, las estructuras de las cubiertas.

A partir del IX milenio se manifiestan en Europa plenamente los cambios que alteraron las condiciones bajo las que se había desarrollado la vida de las comunidades de cazadores-recolectores de la última glaciación. El aumento de las temperaturas, de la superficie de los bosques y una mayor diversidad faunística, condujeron a una adaptación del modelo socioeconómico de los grupos humanos, y aunque los asentamientos siguieron siendo en su mayoría eventuales se fueron desarrollando progresivamente bases permanentes y aumentaron las relaciones sociales complejas, como lo atestiguan el desarrollo de las necrópolis y los intercambios de artefactos a gran escala.

La mayor parte de los asentamientos bien conocidos (fechados hasta el VII milenio, cuando comienza a detectarse una economía basada en los cereales de origen probable-

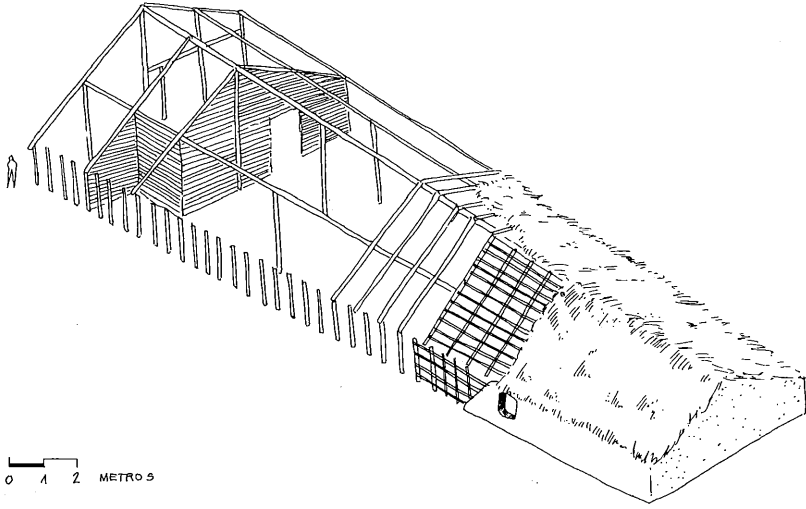


Cabaña de Lepensky Vir, según Srejovic.

mente no europeo) presentan indicios de ocupación estacional, y se ha establecido una tipología simple que abarca desde campamentos transitorios-cazaderos y campamentos de trabajo -hasta asentamientos- base de más larga duración, aunque el pequeño tamaño que presentan y la escasa resolución de acabados interiores, parecen evidenciar la movilidad. Yacimientos con estructuras sencillas de habitación pueden ser los de Star Carr, Holmegaard, Deuvensee o Ulkestrup (Clark 1954, 1972 y 1975). Hay ejemplos más complejos como el yacimiento irlandés de Mount Sandel donde se documentó una cabaña de postes (Woodman 1978), o el discutido de Lepensky Vir (Srejovic 1972). Las viviendas de Lepensky Vir, más de cien en unos 5.000 m², son de forma trapezoidal, con base de piedra y cubierta inclinada de ramaje, sin que se piense en la existencia de paños verticales. El acceso al interior se realiza por el lado mayor del trapecio y presentan un hogar cuadrado, semiexcavado en el terreno y delimitado por grandes piedras (Srejovic 1972).

Después del VII milenio se documenta plenamente el cambio de la estructura económica, apareciendo modelos basados en el cultivo de cereales y en la ganadería especializada. Los primeros asentamientos agrícolas europeos evidencian frecuentemente modelos constructivos de planta cuadrada o rectangular en todo el Mediterráneo y en la Europa Central y Oriental, mostrando sobre todo diferencias constructivas, de materiales y de adaptabilidad al medioambiente. Pueden citarse como ejemplos los yacimientos de Sesklos, Dimini, y en general, la mayor parte de las arquitecturas de los grupos balcánicos de la llamada *Tell Culture*, como Karanovo, Starcevo o Köro-Cris (Piggot 1965).

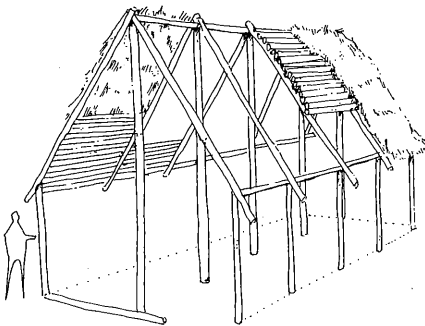
El problema de la estructura familiar de los grupos humanos que habitaron estos primeros asentamientos constituye uno de los problemas más importantes que la investigación pretende aclarar. En general se piensa que las cabañas de menos de 50 m² corresponden a una estructura familiar de tipo nuclear, como el poblado de la primera fase de Karanovo (Mikov 1959; Georgiev 1961), en el que se excavaron pequeñas casas apiñadas de disposición lineal y superficies que oscilan entre los 30 y los 40 m². Sin embargo, respecto a las grandes casas alargadas de la zona loessica -que G. Childe (1929) adscribió al grupo cultural Danubiano- como las de Elsloo (Holanda), Bylany o Postoloprty (Checoslovaquia) no ha podido establecerse definitivamente si pertenecieron a familias extendidas o a familias nucleares acompañadas de animales. Este tipo de construcciones,



Casa 15 de Postoloprty, según B. Soudsky.

con tres divisiones interiores, muros revocados de arcilla y estructura de madera con cubierta vegetal han sido otras veces consideradas como plurifamiliares (*Soudsky 1969; Schoenauer 1981*).

Otro problema que tiene de modo genérico planteado la investigación, y que merece tratamiento aparte, es el de las viviendas circulares, susceptibles de ser estudiadas tanto en relación a las rectangulares y las cuadradas para establecer, si existe, algún modelo evolutivo, como en cuanto a sus propias características tipológicas. Los ejemplos de viviendas pre y protohistóricas de planta circular son muy abundantes. Podemos citar las de Jericó del VII milenio, construidas con basamento de piedra y muros de adobe y tapial (*Redman 1990*), y que algunos investigadores han querido interpretar como la imitación, en materiales perdurables, de las tiendas y refugios del periodo nómada (*Lloyd 1989*). En el Neolítico europeo son también bastante frecuentes, como las francesas de Chassey (*Delano Smith*



0 1 2 METROS

Vivienda Goldberg según G. Childe.

1972), y las ya citadas de Lepenski Vir pueden considerarse como un ejercicio similar aunque sean trapezoidales. La forma circular, relacionada con el útero y la maternidad, es considerada una forma intuitiva, frente a la cuadrada o rectangular, resultado de un ejercicio intelectual de mayor complejidad. No obstante, la forma circular presenta dos características que restringen categóricamente su desarrollo: en primer lugar su limitada capacidad para aumentar de tamaño dado que cualquier ampliación conlleva un aumento proporcional de su perímetro, y en segundo lugar, su escasa capacidad de agregación.

Flannery, en un estudio sobre la relación entre las formas de organización interna de los asentamientos y la forma arquitectónica, apuntaba que la forma circular en la vivienda suele correlacionarse con sociedades nómadas o seminómadas, mientras que las viviendas rectangulares o cuadradas lo hacen con sociedades plenamente sedentarias (*Flannery 1972*). De hecho, parece relativamente probado que el paso de las estructuras circulares a las rectangulares se produjo al menos por dos motivos: la posibilidad de ampliación de las arquitecturas rectangulares cuando el crecimiento familiar lo demanda, y la intensificación de la producción, favorecida por el crecimiento demográfico, la concentración de la población y su organización social. Mientras la vida comunal en los recintos de cabañas circulares no habría estimulado el trabajo adicional, el desarrollo de la producción y la propiedad privada, y la especialización contribuyeron a aumentar la efectividad de la economía de las aldeas agrícolas. En este sentido, el patrón rectangular ofrecía tres importantes ventajas: mejor adaptación a una estructura defensiva común, mayor capacidad de agregación y por tanto de favorecer el crecimiento demográfico y, una estructura interna que facilita la adición de habitaciones de almacenamiento o trabajo asociadas al espacio puramente doméstico (*Redman 1990*).

El esquema básico de este razonamiento reside en el estudio de la organización económica a partir de una estructura de familia extendida polígama o de una estructura familiar monógama (*Flannery 1972*). La forma arquitectónica interviene aquí como un exponente del desarrollo social de las primitivas comunidades agrícolas y su análisis se realiza desde planteamientos argumentales más amplios. En todo caso, el estudio de la estructura tipológica y constructiva así como de la evolución de las viviendas circulares a las rectangulares, demandaría un estudio específico que no podemos liquidar ahora con la calidad de argumentos y la riqueza documental que merece.

PERSPECTIVAS ANTROPOLOGICAS Y ETNOGRAFICAS

Una vez repasado esquemáticamente el panorama bibliográfico fundamental estamos obligados a recoger algunas propuestas para el estudio del espacio doméstico que se realizan desde perspectivas no estrictamente arqueológicas.

En este sentido debemos reparar en primer lugar en el tema de las viviendas de los animales. No es un tema nuevo, ni mucho menos. **Chambers** se refería en el siglo XVIII a que "*la creación animal apuntaba tanto los materiales como los métodos de construcción*" (*Chambers 1759*), maestros modernos como **Erich Mendelsohn** (1930) se refieren al tema de manera similar, y existen dos obras, ya antiguas, de primera importancia para estudiar el tema: "*Homes without hands...*" de **J.G.Wood** (1875) y "*Les merveilles de l'architecture*" de **A. Lefèvre** (1880).

Estas obras, como otras de su misma clase (Rykwert 1974), enfocaron el estudio de la arquitectura de los animales desde una perspectiva que permitiese conocer las características constructivas de sus modelos y su adaptación a diversas necesidades funcionales; se pensaba que la evaluación de la capacidad constructiva de los animales -de cualquier especie- podía ayudar a establecer el origen más primitivo de la vivienda humana. Este tipo de estudios han permitido llevar a cabo trabajos comparativos bastante interesantes, que incluyen a veces el tema de las analogías biológicas en el diseño. Desde los años treinta se han desarrollado numerosos trabajos sobre el comportamiento humano a partir del análisis y la comparación con el de los primates (Goodall 1986) al hilo de los cuales se han llevado a término investigaciones dirigidas a la reconstrucción de evidencias indirectas -paleoantropológicas y arqueológicas- de la conducta de los hominoideos y homínidos fósiles (Isaac 1984; Lancaster 1975; Potts 1982 y 1984; Reynolds 1981). En este sentido debe hacerse mención del trabajo de Sabater (1985) en el que se persigue profundizar en la evolución de la *manipulación cultural* del espacio por los hominoideos a través de la comparación con el comportamiento de los póngidos, desde una perspectiva etológica. Sabater efectúa un estudio sistemático de la conducta nidificadora de los póngidos y propone la búsqueda de un origen común del comportamiento espacial entre éstos y los humanos, para lo que se plantea el estudio de los criterios de organización espacial de los bosquimanos !Kung, los pigmeos Mbuti o los pitjandara australianos.

Los trabajos sobre etología de la vivienda han permitido establecer las semejanzas que existen entre todos los nidos hominoideos, y los estudios sobre sociedades de cazadores y recolectores nos muestran refugios efímeros de características muy similares a los de los gorilas, por ejemplo. No obstante, debe resaltarse una diferencia principal entre ambos patrones: mientras los nidos póngidos forman parte y se sostienen en las propias estructuras vegetales y los materiales empleados sufren únicamente una manipulación posicional, el comportamiento constructivo humano implica una actuación modificadora del entorno natural, actuando y combinando los materiales ofertados y creando una nueva estructura.

En general se piensa en un esquema evolutivo que englobaría desde el nivel póngido -Mioceno- hasta la adquisición de la postura erecta por los protohomínidos (cinco millones de años), cuando se desarrollaría la capacidad constructiva y de planificación de acciones de carácter figurativo o abstracto (Sabater 1985).

Con respecto a las primeras estructuras habitables que se han documentado, atribuidas al Homo Habilis, se han estudiado (Hediger 1977; Isaac 1980 y 1984; Potts 1982, 1984 y 1988) algunos campamentos al aire libre junto a cursos de agua, ricos en vegetación y fauna y en los que abundan restos óseos y líticos, denominados *Hogares-Base*. El yacimiento mejor conocido es el de Olduvai (Tanzania), en el que Leakey interpretó una estructura de bloques de basalto dispuestos de manera *ordenada* alrededor de un área circular de unos 12 m² y entre 350 y 420 cm de diámetro (Leakey 1971) como una estructura de hábitat similar a las que se conocen construidas por los !Kung. No obstante, esta interpretación viene siendo rechazada por investigaciones más recientes (Potts 1982, 1984 y 1988) que resaltan la posibilidad de que el origen de la misma provenga de la acción de factores dinámicos -como arrastres fluviales, por ejemplo- e insisten en la cautela que deben tener este tipo de comparaciones, toda vez que debe recordarse que los !Kung conocen el fuego y disponen de perros, con lo que se neutraliza la posibilidad de que las acumulaciones óseas y la presencia de materia orgánica atraiga a los grandes felinos, a las manadas de cánidos sociales y a las plagas de insectos (Potts 1984).

En general se acepta que estos Hogares-base empezarían a adquirir funcionalidad a partir del nivel de Homo Erectus, es decir, entre un millón y medio y doscientos mil años, donde se supone la existencia de un estadio tecnológico muy mejorado que incluye el uso del fuego e importantes avances en los métodos de construcción.

LA OFERTA DE LAS ARQUITECTURAS PRIMITIVAS Y VERNACULAS

Ya hemos hecho alusión a la importancia de reconocer en la arquitectura valores que van más allá de los ejercicios puramente funcionales o adaptativos, y suponemos que los elementos de carácter social, económico y cultural ocupan un lugar de primera importancia para explicar las características del espacio doméstico.

Buena parte de los últimos trabajos sobre arquitecturas primitivas se elaboran sobre la base del estudio de lo cultural y lo simbólico como conformadores del espacio humanizado, de la construcción y de la arquitectura del territorio (*Fraser 1968; Oliver 1969, 1971 y 1977; Rapoport 1969*). En general se ha tendido a otorgar a las relaciones sociales un valor predominante, a valorar la incidencia de los factores culturales y a resaltar la similitud sustancial entre las llamadas arquitecturas primitivas, populares y vernáculos, haciendo prevalecer los factores ecológico-formales en las explicaciones de las formas construidas. Es conocido que las ciencias sociales han recalcado la importancia de interpretar los hechos en relación al contexto general en que se han desarrollado, lo que suele denominar la *matriz vernácula*, pues de otra forma pierden su sentido y se hacen incomprensibles. En este sentido, la investigación prehistórica ha avanzado enormemente en los trabajos relativos a la arqueología del territorio, aunque sin embargo, el estudio de la vivienda, la construcción vernácula más típica, ha sido muchas veces desestimado.

La tradición popular, como traducción directa e inconsciente a las formas físicas de una determinada cultura, se relaciona de manera directa con la cultura de la mayoría, manifestándose tanto cualitativa como cuantitativamente en la mayor parte del ambiente construido. Así, hay que entender la arquitectura no solamente como el complejo de transformaciones realizadas por el hombre dentro de su ambiente sino como la traducción espacial y constructiva de los usos y los significados, relacionándola con el conjunto de la sociedad. Tomada en la primera acepción podríamos esbozar una historia de las tipologías y de sus variantes locales, o una historia de los materiales de construcción o los sistemas constructivos, pero de modo más amplio deben tratarse aspectos correspondientes a las relaciones históricas del grupo humano y su complejo histórico-cultural (*Guidoni 1977*).

Con respecto a la diferenciación entre los conceptos de primitivo, popular y vernáculo debemos efectuar algunas matizaciones previas. El término primitivo nos remite directamente a las producciones de esas sociedades que la antropología denomina *primitivas*; no se refiere a las intenciones o capacidad del constructor sino a la sociedad en que éste construye en sus variables de desarrollo técnico y económico (recordemos a **Le Corbusier** cuando en *Vers une architecture* dice "no existe eso que llamamos hombre primitivo, sólo existen medios primitivos. La idea es poderosa y constante desde el principio mismo.") (*Jeanneret 1926*). Por lo tanto, primitivo es un término relativo, aplicable a una serie de sociedades que se caracterizan fundamentalmente por el hecho de que los conoci-



Porquera. (Orense)



Roblelengu. (Guadalajara)

mientos están difundidos entre todos los miembros del grupo y porque todos los aspectos de la vida social interesan y conciernen a la colectividad. En estos ambientes existen modos preestablecidos de hacer las cosas, y las formas se resisten mucho a los cambios, por la orientación de las tradiciones y, sobre todo, porque los modelos usados son uniformes y están ajustados perfectamente a las necesidades y exigencias culturales, físicas y de mantenimiento (*Rapoport 1969*).

Lo vernáculo, en cambio, es objeto de una definición más compleja. El término, en su acepción anglosajona, hace referencia a sociedades preindustriales y modernas en las que existen *profesionales* de la construcción, pero en las que *el programa* constructivo es bien conocido por el usuario-consumidor, que tiene en el proceso de definición un peso específico muy importante. Existen tipos definidos que se modifican en cada espécimen particular -mientras en el mundo primitivo la uniformidad es total- en lo relativo al tamaño, exigencias familiares, relación con el lugar, etc, pero nunca respecto a la forma, el modelo constructivo o los materiales a emplear. Lo vernáculo se caracteriza por una total ausencia de pretensiones teóricas o estéticas (aunque éstas se manifiesten muy habitualmente, suponemos que de manera involuntaria) y se relaciona normalmente con una precisión notable en lo que respecta al lugar y sus parámetros, y por su naturaleza no especializada presenta una extraordinaria capacidad de agregación. Los modelos son resultado de la colaboración generacional y de la que existe entre el artesano que construye y el usuario demandante. El término vernáculo en nuestra historiografía quedaría definido parcialmente por el concepto de lo *popular*, mientras que la cualidad *vernácula* hace referencia asimismo al ámbito local entendido como el perfil de un área geográfica determinada (regional, comarcal, etc).

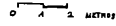
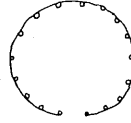
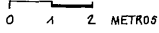
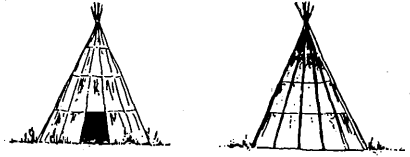
En resumen, la arquitectura primitiva nos remite a unos pocos tipos, con escasas variaciones individuales y una fuerte resistencia a los cambios, mientras lo vernáculo o lo popular, implicará una ampliación de dichos tipos, mayores posibilidades de variación y existencia de profesionales de la construcción. Por último, las arquitecturas históricas, llamémoslas de estilo, y las modernas, implican la existencia de muchos tipos especializados en los que intervienen equipos de especialistas. Este tipo de esquema, que queremos recalcar para el producto arquitectónico, es apreciable en muchos otros ámbitos de la cultura material, como por ejemplo el de la cerámica, en donde el esquema quedaría definido en tres niveles representados por la familia, el artesano y la industria.

Las arquitecturas prehistóricas y protohistóricas comparten indudablemente características procedentes de este universo primitivo y vernáculo. Cazadores y recolectores se relacionarán con las arquitecturas primitivas, mientras las sociedades de productores se encontrarán más próximas a los modelos de las arquitecturas vernáculos o populares.

Es cierto que las aproximaciones habrán de hacerse de forma cautelosa, toda vez que debe tomarse en consideración la marginalidad de algunas de las manifestaciones que de lo primitivo y lo popular encontramos en la actualidad, pero no debe rechazarse a priori el uso del amplísimo catálogo de referencias que éstas nos ofrecen, y que nos permite evaluar (sobre todo en los aspectos constructivos, procesos mecánicos, ejercicios adaptativos y desarrollo tecnológico) algunos de los modelos propuestos en el campo de la arqueología. En este sentido, parece imprescindible establecer unas pautas por las que se organice ordenadamente la consulta de este catálogo, evitando sobre todo la recurrencia al mismo por motivos de conveniencia o justificaciones *ad hoc*.

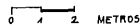
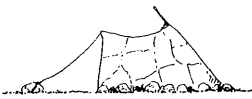
Un buen modelo de análisis lo propone N. Schoenauer en su trabajo sobre la vivienda preurbana, en el que junto con los estudios relativos a las arquitecturas primitivas se plantea un estudio comparativo (por desgracia no tan rico en argumentación) de algunas muestras de la arquitectura prehistórica (Schoenauer 1981). La obra constituye una catalogación exhaustiva y bien documentada en la que se propone el establecimiento de seis categorías que relaciona los tipos de vivienda con los modelos de organización social y económica, y que comprende: viviendas efímeras o transitorias (cazadores y recolectores muy primitivos), viviendas transitorias temporalmente irregulares (cazadores selectivos y grupos que practican formas primitivas de cultivo), viviendas periódicas y temporalmente regulares (sociedades tribales dedicadas al pastoreo), viviendas estacionales (sociedades tribales, seminómadas, de pastores o dedicadas a formas agrícolas poco especializadas), viviendas semipermanentes (comunidades sedentarias) y unidades habitacionales (sociedades agrícolas con organización social y política y economía de excedentes).

Los ejemplos que ofrece Schoenauer son numerosos. Los *Skerm* bosquimanos (Thomas 1963), las cabañas de los pigmeos mbuti y las chozas de los arunta, aborígenes australianos (Severin 1973), constituirían una buena muestra de viviendas efímeras o transitorias (Fraser 1968; Coon 1971). Las viviendas transitorias y temporalmente irregulares quedan perfectamente descritas en el *Igloo* inuit y en las tiendas de piel de foca, los *Tapiq* (Boas 1964; Schoenauer 1965). Las tiendas de los tungus siberianos (Bruemmer 1974) o las arquetípicas tiendas cónicas de los indios americanos (Jenness 1963; Morgan 1965; Stirling 1955) son igualmente buenos ejemplos de este tipo de ejercicios domésticos. Dentro de este grupo, recoge también Schoenauer las viviendas comunitarias de los yanomamö (Chagnon 1968) y de los wai-wai venezolanos (Abercrombie 1963; Evans y Meggens 1955), y las *Malocas* de los

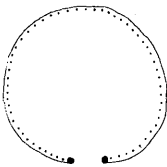
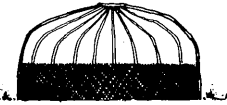
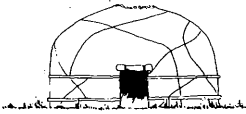


Skerm Bosquimano, según Schoenauer.

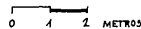
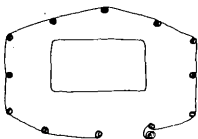
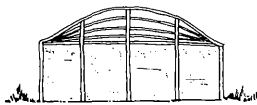
Tienda tungus, según Schoenauer.



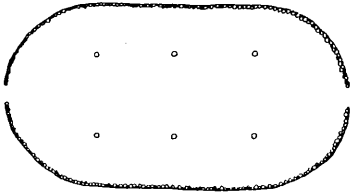
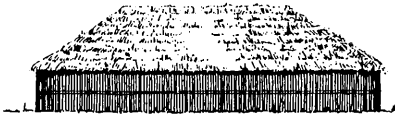
Tapiq inuit, según Franz Boas.



Yurt Kirgiziano, según Schoenauer.

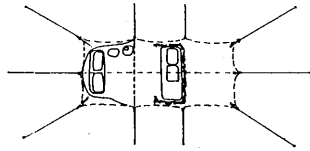


Tienda Air-Tuareg, según Schoenauer.



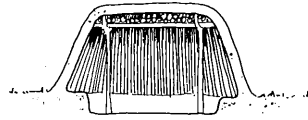
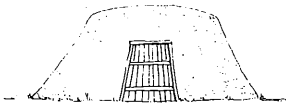
0 1 2 METROS

Maloca Erigbaagtsa, según Schoenauer.

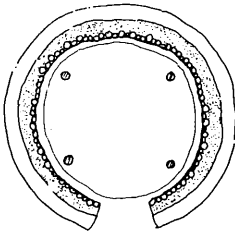


0 1 2 METROS

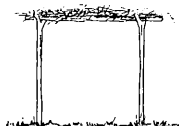
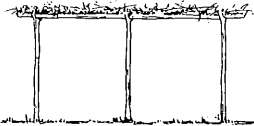
Tienda negra de los beduinos, según Schoenauer.



0 1 2 METROS



Hogan Navajo, según Schoenauer.



0 1 2 METROS



Ramada navajo, según Schoenauer.

erigbaagtsa y de los cúbeos (Goldman 1963). Respecto a las viviendas periódicas o temporalmente regulares, básicamente las tiendas de los pastores nómadas, podríamos citar el *Yurt* mongol o kirgiziano (Faegre 1979; Sahlins 1968), las tiendas äir-tuareg (Nicolaisen 1963) y las tiendas negras de los beduinos (Hajnoczi 1974). Las viviendas estacionales, propias de grupos seminómadas que alternan el cultivo con la práctica de la ganadería y de la caza, toman como ejemplo muy habitualmente las casas de los indios navajos, una más estable, el *Hogan*, y otra de verano, la *Ramada* (Morgan 1965; Rapoport 1969). Otro ejemplo lo constituye el *Kraal* nuer (Evans-Pritchard 1940). Por último, las viviendas semipermanentes, bien relacionables con los primeros asentamientos agrícolas, podrían ser descritas a través de las viviendas mesakin-quisar de Sudán (Luz 1963) y las casas-patio de los awuna de Ghana y Alto Volta (Cockburn 1962).

La clasificación implica una distribución geográfica en consonancia con el desarrollo socioeconómico, por lo que las sociedades más sencillas ocupan las regiones menos deseables; sólo en regiones subtropicales y templadas con precipitaciones adecuadas se construyen viviendas permanentes o semipermanentes. El modelo no pretende ser secuencial, y en este sentido, el progreso experimentado por un grupo hasta alcanzar el esquema de sociedad agrícola podría abarcar, por ejemplo, los niveles primero, segundo, quinto y sexto (caza-recolección, turbocultivo -forma de agricultura asociada a las regiones lluviosas subtropicales, que representa el tipo de cultivo menos productivo, más sencillo y primitivo, sin apenas uso de herramientas- cultivo de azadón y agricultura de excedentes), aunque todos los modelos evolutivos partirían del primer nivel (Schoenauer 1981).

ANALISIS TIPOLOGICO

Los problemas que plantea el estudio y análisis pormenorizado del espacio doméstico del pasado prehistórico, por su complejidad y variedad, como hemos podido resumir anteriormente, obligan a abordar el trabajo desde una perspectiva estructurada en dos ámbitos bien diferenciados: el análisis tipológico y el análisis constructivo.

En primer lugar debemos incidir en la importante relación que existe entre los aspectos de tipología y los funcionales; hacemos referencia a las edificaciones según sirven a fines distintos, los usos, y son los problemas de uso (función y necesidades sociales, económicas y culturales a satisfacer) los que constituyen el punto de referencia de la indagación tipológica. La función que cumple un objeto determina en grados variables su forma. Cada uso concreto suele requerir soluciones formales particulares que lo evidencian. Limitando a estos parámetros nuestro estudio, el análisis de la arquitectura no ha de presentar otros problemas que los derivados de la conservación y eficiencia del registro arqueológico. Conociendo las necesidades funcionales y analizando las soluciones formales en lo tocante a su tipología obtendríamos una interpretación sobre la forma de vida del grupo humano objeto de nuestro trabajo, de la misma manera que del estudio de las soluciones formales desde la perspectiva del análisis constructivo obtendríamos la información precisa sobre la tecnología y las técnicas, materiales y procedimientos constructivos de ese mismo grupo. La diferenciación de estos dos ámbitos, tipológico y constructivo, parece obvia cuando observamos que en modelos sociales, económicos y culturales simi-



lares se aplican soluciones constructivas distintas, sobre las que inciden de manera mucho más intensa los factores ambientales por ejemplo.

Ahora bien, el mayor problema al que debemos enfrentarnos es el de determinar el concepto de función, que puede ser distinto en cada cultura o, de modo más correcto, el de la evaluación de los elementos que configuran dichas necesidades funcionales y que se traducen en estructuras habitables, sin querer sustraer a nuestro análisis el aprovechamiento que los grupos humanos realizan de las ventajas naturales del terreno y que sirven a objetivos relacionados con el aprovechamiento bioclimático.

La investigación ha demostrado la existencia de criterios más o menos definidos que se manifiestan en la organización y el aprovechamiento del espacio, esa capacidad de hacerse cargo del espacio (*Leroi-Gourhan 1964*), que nos permite evaluar lo que hemos llamado *Estructura Situacional* a través del estudio pormenorizado de las características del registro arqueológico (*Binford 1988*). Puede pensarse, por ejemplo, que en el paso del aprovechamiento de las ventajas del medio para su uso con fines domésticos a la construcción propiamente dicha de estructuras habitables complejas, observamos la operación de un cambio sustancial, sobre todo en lo que se refiere a los modos de producción, pero en todo caso, en ambas situaciones subyace como elemento conformador esencial un sentido de la organización del espacio y de su delimitación a través de estructuras edificadas o a través de la adscripción de actividades diferenciadas a cada lugar concreto.

Los hallazgos de cabañas-tienda en campamentos al aire libre, las reconstrucciones ideales de refugios levantados en cuevas o abrigos, y el reconocimiento de patrones espaciales en la organización de las tareas cotidianas, nos obliga a reconocer el sentido arquitectónico del hombre del Paleolítico. Asimismo, es difícil aceptar que el hombre viviese únicamente en cavernas, cuando vemos que los grupos de cazadores y recolectores permanecen en constante movimiento. La vida en cuevas es inconsistente con su actividad, mientras que grupos de agricultores sedentarios las usan todavía hoy, de ahí que podamos defender el yacimiento paleolítico en cueva como resultado de un uso repetido de carácter temporal, relacionado con recorridos estacionales y alternando con el empleo de viviendas efímeras.

Otro aspecto importante para aproximarnos a la realidad tipológica es el de la rentabilidad, sea o no utilitaria en el sentido en que nuestra cultura lo considera. Determinadas culturas pueden acentuar la utilidad como componente principal de su visión del mundo, al igual que otras lo hacen con el confort, la privacidad o el sistema de creencias (*Rapoport 1969*).

La tipología y los factores modificadores.

Si aceptamos considerar la arquitectura como un producto de la sociedad ideado para solucionar problemas concretos y conocidos, debemos reflexionar sobre el orden en que esos problemas se van a resolver, es decir, que aceptaremos que se establezcan determinadas prioridades encaminadas a solucionar primero los problemas que se consideran de mayor importancia, a los que llamaremos necesidades básicas. Las necesidades básicas definen problemas funcionales y de uso más o menos concretos. La solución adoptada nos ayudará a entender no sólo la manera en que se ha salvado el problema funcional, sino que definirá una parte de los atributos de tal problema y del enfoque que del mismo se realiza desde el marco socio-cultural.

¿Qué son las necesidades básicas? Si aceptamos que no son las mismas para todos los complejos socio-culturales, como suponemos, deberemos aclarar que es lo que las configura y como se establecen las prioridades a las que nos referíamos.

El concepto de necesidad, por su complejidad, implica siempre juicios de valor (*Rapoport 1969*). Por ello en el establecimiento de las necesidades básicas deberemos tener en cuenta dos tipos de hechos: lo que se hace y como se hace. Puede hablarse, por ejemplo, de una necesidad de protección o de descanso, ahora bien, lo relevante es la manera en que cada cultura maneja dicho concepto. Una cubierta o una puerta son hechos relativamente accesorios, lo importante es su forma, su emplazamiento, su orientación. Nuestra cultura, por ejemplo, considera tabú el mal olor dentro de la vivienda, en cambio los esquimales aceptan altas concentraciones de olores dentro del igloo y en las casas tradicionales japonesas no supone problema alguno el olor que procede del retrete (*Kira 1966*).

Aclarada la naturaleza relativa de este concepto de *necesidad básica* podemos efectuar un repaso somero de algunas de las principales, para formarnos una idea lo bastante completa de su carácter y valor específico, y que solemos identificar con esa idea tan abstracta que es el confort, como la ventilación, la iluminación, la producción de calor o el descanso. Todas guardan en mayor o menor medida alguna relación con el ambiente físico en el que se desarrolla la vida, pero están tanto o más condicionadas por aspectos que tienen que ver con la estructura cultural del grupo humano.

Junto con las necesidades básicas existen otros grupos de hechos que pueden determinar la forma de la casa, y en los que los patrones culturales cobran una relevancia aún mayor, como la estructura familiar, los niveles de privacidad requeridos o la comunicación social, por ejemplo. La estructura familiar, uno de los aspectos más importantes en la investigación prehistórica, cobra una relevancia especial cuando se analizan las características funcionales de la vivienda. Los grupos de recolectores, con una estructura social basada en el clan, desarrollan ejemplos excelentes de vivienda colectiva que implican una extendida cooperación en la construcción, y desde luego manifiestan un desarrollo reducido de la competitividad social, frente la tendencia de las sociedades agrícolas a estratificarse y segmentarse socialmente.

En Prehistoria europea se han asociado muchas veces viviendas pequeñas, de menos de 50 m², con estructuras familiares nucleares, como por ejemplo en Karanovo (*Mikov 1959*), mientras que los asentamientos del Danubiano I, las casas alargadas de la zona loessica, podrían responder, como ya comentábamos, a dos modelos diferentes: familias extendidas o familias nucleares acompañadas de animales (*Kuper y Piepers 1966; Kuper et al. 1977; Soudsky 1969*).

Es importante asimismo abordar los estudios de los yacimientos en su totalidad. Actividades que se realizan en el interior de la vivienda en asentamientos dispersos se efectuarán en el exterior si el hábitat es concentrado, e incluso en los concentrados pueden establecerse patrones distintos (*Rapoport 1969 y 1978*). En algunos casos se entiende el asentamiento completo como marco de la vida cotidiana, y la vivienda individual como elemento más privado, mientras en otros es la vivienda el ámbito principal de la actividad y el espacio común del asentamiento constituye una especie de tejido conjuntivo que sirve para relacionar las viviendas. Compárese a este respecto la estructura urbana de las ciudades mediterráneas con la de las anglosajonas por ejemplo.

Arquitectura y Territorio.

Hemos expuesto las diferentes cualidades y los elementos que configuran la tipología arquitectónica. Todos ellos pueden ser sometidos a una evaluación en relación a su presencia en las arquitecturas prehistóricas -como en las históricas- y el problema planteado es fundamentalmente un problema funcional, de uso y respuesta a las necesidades básicas y la estructura sociocultural, pues de los aspectos constructivos, el *envoltorio formal*, nos ocuparemos más tarde. Ahora bien, como un aspecto marginal de esta cuestión, pero de indudable interés para la investigación, debemos referirnos a la llamada *arquitectura del territorio*. Toda actividad arquitectónica implica operaciones sobre el espacio y debe ser apreciada en todas sus escalas, considerando indivisible el territorio, el emplazamiento y la vivienda. Las razones son obvias, la arquitectura de los pueblos cazadores y recolectores, obligados a un continuo nomadismo en el interior de un determinado ámbito territorial no puede expresarse en forma de construcciones duraderas. La vivienda tiene un carácter provisional, y sirve más para proteger el fuego, por ejemplo, que para dar abrigo efectivo a sus moradores. Las estructuras construidas, que a veces se erigen incluso diariamente, son abandonadas en el lugar sin posibilidades de recuperación en muchos casos, en cambio, los lugares elegidos están insertos en una relación muy bien estructurada entre el grupo humano y los recursos que el medio ofrece, tanto en el espacio como en el tiempo (*Rapoport 1969*).

Para muchos autores, la arquitectura de los pueblos primitivos no es sino una interpretación y una humanización del territorio y de las variables que sobre él actúan: la relación entre distintos grupos, la conservación de los recursos, la relación con las distintas especies animales y vegetales, etc (*Guidoni 1977; Rapoport 1969*).

Los estudios de carácter territorial aplicados a la investigación arqueológica son corrientes, figurando entre los mejor conocidos posiblemente los de **Binford**, en los que se defiende que en cada yacimiento el uso del espacio y la tecnología aplicada son una respuesta específica a circunstancias concretas. En sus trabajos sobre el comportamiento espacial de los nunamiut, abordado desde una perspectiva etnoarqueológica, demuestra como los arqueólogos carecen normalmente de métodos apropiados para detectar los modelos de uso del espacio empleados por cazadores y recolectores (*Binford 1978; McNeish 1972*).

El patrón de asentamiento de los grupos de cazadores y recolectores puede contemplarse como un modelo organizado en varios niveles, que abarcan desde el área de grandes dimensiones que utiliza el grupo a lo largo de la vida de uno de sus miembros, pasando por las áreas centrales de residencia, hasta llegar a la distribución de los yacimientos dentro de ésta y a la ubicación de las casas y los hogares en cada yacimiento. El estudio de este patrón debería comprender: la organización del comportamiento a nivel regional, la organización del núcleo de residencia (área central de residencia), el complejo situacional (organización de las tareas en el área central de residencia), el yacimiento individual y la organización de las actividades dentro de éste. Cuanto más intensa sea la utilización de un lugar, más variados serán los distintos tipos de asentamiento y los yacimientos ubicados en él.

Los estudios de arqueología del territorio vienen a demostrar que el espacio físico puede ser susceptible de utilización activa para edificar o desarrollar en él cualquier tipo de actividades, o, por omisión, como elemento diferenciador de la distancia social. Cualquier análisis de las características del espacio humano habitado en el pasado remoto demanda algún método de evaluación y contraste y, en este sentido, los estudios de las

estructuras situacionales de los yacimientos a través de los estudios comparativos de las comunidades de cazadores y recolectores actuales no han de ser necesariamente infalibles, pero contribuyen a ampliar estas posibilidades de evaluación.

ANALISIS CONSTRUCTIVO

Ya hemos explicado las razones para que el estudio de la arquitectura doméstica deba ser enfocado desde dos perspectivas distintas y complementarias, la de los aspectos funcionales y de tipología y la de los aspectos formales y constructivos. Para el estudio de estos últimos deben ser tenidos en cuenta componentes medioambientales, tales como los materiales de construcción disponibles, el relieve, las condiciones climáticas, etc, y componentes sociales tales como los niveles tecnológicos de que dispone el grupo humano y los sistemas constructivos empleados así como en el plano funcional son los componentes socioculturales los que presentan una relevancia mayor como hemos visto, en lo que se refiere al plano constructivo son el ambiente y la tecnología los componentes de mayor trascendencia.

Medio Ambiente y Arquitectura.

Sería negar la evidencia considerar que los componentes medioambientales no poseen algún grado de determinación respecto al espacio habitable. Si hablamos de una arquitectura en madera para la Europa Central o de una arquitectura en piedra para las áreas mediterráneas, es porque existen elementos de juicio comprobables históricamente y de fácil justificación (*García Mercadal 1982*).



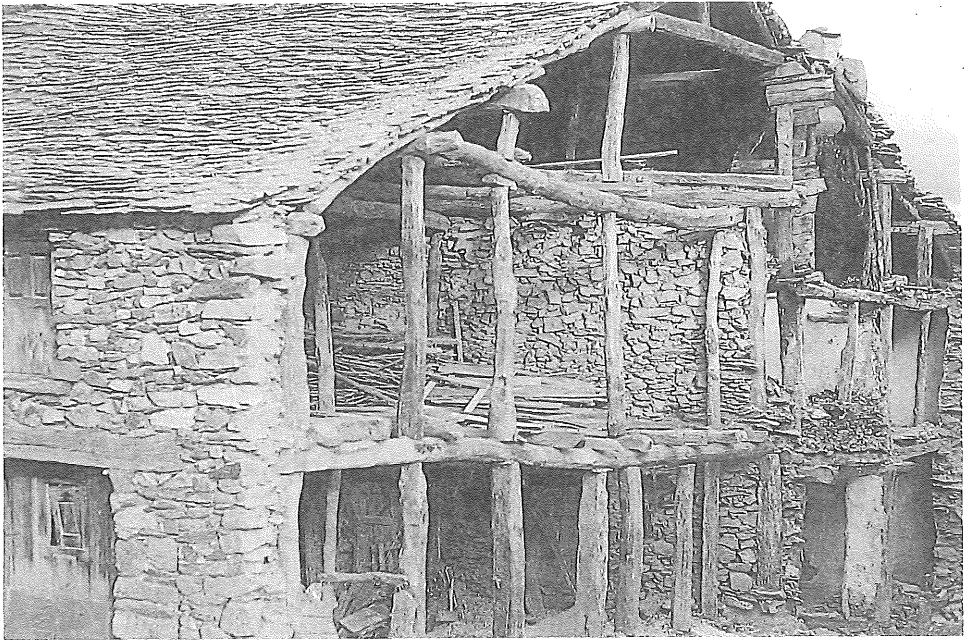
Campillo de Ranas. (Guadalajara)

La disponibilidad del material de construcción es, por ejemplo, una de las premisas fundamentales para la definición constructiva del espacio habitable. Ahora bien, no conviene hacer generalizaciones sin mayor reflexión. Ahí está por ejemplo, el caso de los constructores de megalitos, que fueron capaces de localizar y transportar en distancias a veces sorprendentes el material de construcción seleccionado; el ejemplo de Stonehenge, como el de tantos otros complejos megalíticos del mundo Atlántico, es muy ilustrativo (Atkinson 1961; Bello Dieguez 1983; Criado Boado 1986). En este sentido, resulta indispensable relativizar la abundancia o escasez de un determinado material de construcción a partir de un razonamiento sencillo: la evaluación de la relación entre técnicas constructivas, tecnología de la edificación y oferta medioambiental debe efectuarse valorando no sólo la relación entre condicionantes ambientales y materiales disponibles, sino sobre la consideración de la plasticidad, polivalencia o facilidad de elaboración de dichos materiales teóricamente disponibles. Si es posible desarrollar un arquitectura en madera, no lo es únicamente por la existencia de masas boscosas abundantes sino también por la habilidad del artífice en su tratamiento y por el desarrollo del utillaje adecuado técnicamente a dicho trabajo. Es decir, la disponibilidad de un material de construcción está determinada tanto en términos absolutos, su existencia y grado de abundancia, como relativos, el conocimiento de las técnicas para su obtención, elaboración y uso. El conocimiento de estos parámetros es relevante a la hora de materializar una aproximación constructiva correcta.

En otro orden de cosas, debe repararse en las características del propio ambiente físico, aunque teniendo en cuenta que la arquitectura, si bien está condicionada por él se desarrolla precisamente para neutralizar o compensar su alcance reductor. La geografía nos muestra tres tipos de actitudes bien distintas a la hora de plantear este problema: en primer lugar, el determinismo considera que el medio físico condiciona indefectiblemente el comportamiento; en segundo término, el posibilismo plantea que el medio contiene limitaciones y promueve posibilidades que permiten elegir a partir de criterios específicos -podemos decir que culturales-; por último, el probabilismo propone que el medio ofrece posibilidades de elección sin que exista una determinación absoluta, pero aceptando que determinadas elecciones serán más probables que otras de acuerdo con el ambiente concreto.

En planificación y diseño se ha venido aceptando durante mucho tiempo el modelo determinista, argumentándose que los cambios en el ambiente producen cambios en el comportamiento, y que los factores medioambientales tienen una relevancia fundamental a la hora de construir. Existen, de hecho, muchos estudios sobre arquitectura popular española en los que parece evidenciarse la eficacia de este modelo; un ejemplo muy significativo lo ofrecen las llamadas *Arquitecturas Negras*, de pizarra y cuarcita, que se han desarrollado en distintas regiones peninsulares (Maldonado 1991). Aún con todo hemos de aceptar que en todas las áreas donde se documentan no sólo se reiteran las variables ambientales, sino también las socio-económicas y culturales.

Los estudios sobre arquitecturas primitivas han sido a este respecto más fecundos, poniendo en tela de juicio, cuando no en entredicho, los razonamientos deterministas (Rapoport 1969). En general se ha tendido a sustituir el determinismo ambiental por otro de índole cultural, y desde luego pueden traerse a colación bastantes ejemplos en los que se demuestra que la construcción de viviendas y asentamientos no es resultado exclusivo de las condiciones del ambiente; baste como argumento el hecho de que la forma de construir cambia con frecuencia en áreas en las que las condiciones climáticas no han variado. La gran variedad de formas constructivas nos sugiere que no es la localización, el clima o los



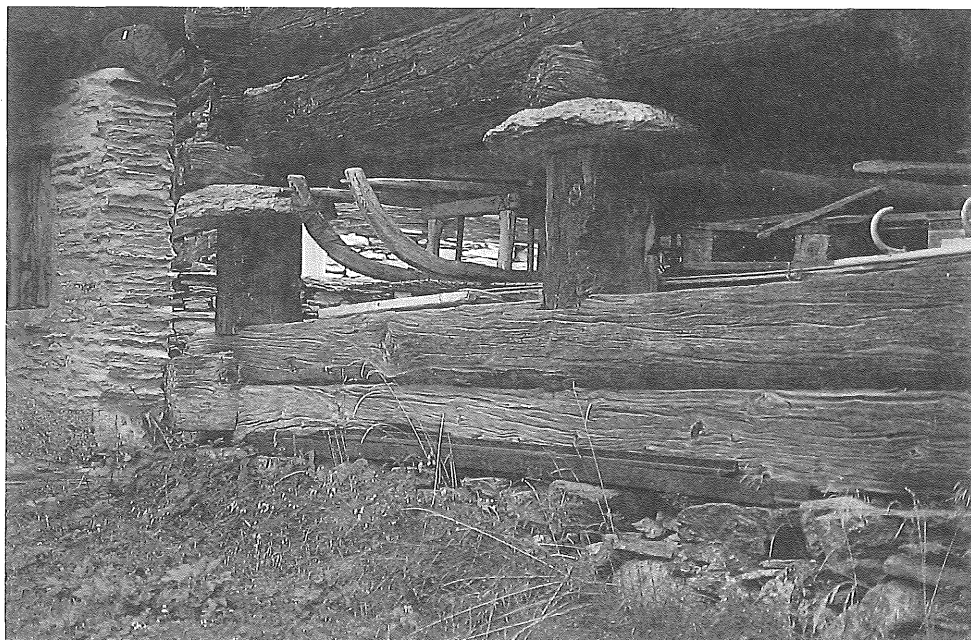
Valverde de los Arroyos. (Guadalajara)

materiales los únicos componentes que determinan la esencia del hábitat. Podemos pensar que la vivienda es resultado de la elección entre posibilidades, elección que se reduce progresivamente en medios físicos estrictos, pero que como tal elección nunca es inevitable. El medio ofrece, posibilita o favorece, pero no impide, categóricamente, una elección.

El clima, como factor modificador o configurador de formas arquitectónicas, tiende a contener una importancia relativa mayor en aquellos medios humanos desprovistos de tecnologías adecuadas o provistos de tecnologías débiles o sistemas de control ambiental limitados (Cornoldi 1982). No puede negarse la tendencia del arquitecto anónimo a concentrar sus conocimientos y discriminar o seleccionar localizaciones, soluciones y materiales adecuados a cada microambiente específico, pues sus limitaciones tecnológicas no le permiten ignorar las condiciones del ambiente.

La vivienda prehistórica debe entenderse fundamentalmente como un artefacto funcional pero debe considerarse también como un instrumento más de la cultura, obedeciendo a una normativa de funcionamiento y cumpliendo las diversas misiones para las que ha sido diseñada. Cuanto mayor es el peso específico del clima sobre las formas de vida, es decir, cuanto más agudas son las condiciones climáticas, más limitadas y fijas serán las posibilidades de elección, pero debe enfatizarse el hecho de que siempre habrá de existir más de una.

Los elementos ambientales que inciden con mayor fuerza sobre la forma construida serán las temperaturas, los niveles de humedad, la acción del viento, las precipitaciones y la insolación. Las arquitecturas primitivas y populares nos ofrecen un abanico muy abundante de soluciones constructivas frente a problemas climáticos y de procedimientos de



Bosco Gurín. (Cantón Ticino, Confederación Helvética)

adaptación y acondicionamiento bioclimático, pasivos, que aprovechan las ventajas del lugar, o activos, que disponen de sistemas simples o complejos de acondicionamiento (*Givoni 1969; Rapoport 1969*).

Tecnología de la Edificación.

Una vez hemos analizado la influencia que ejerce el medioambiente como factor modificador de la arquitectura convendría efectuar algunas breves reflexiones en relación a la tecnología de la edificación. Ya hemos comentado la importancia del desarrollo técnico de los grupos humanos para contrarrestar los efectos reductores del medio físico, ampliando las posibilidades de elección a la hora de diseñar sistemas para paliar los problemas derivados de la presión de unas condiciones climáticas agudas, por ejemplo.

Los estudios sobre tecnología prehistórica, muy avanzados en lo que respecta a la instrumentación, deberían permitir materializar modelos de aplicación a las estructuras construidas. En Prehistoria reciente, por ejemplo en los estudios sobre tecnología neolítica y aspectos constructivos del problema del Megalitismo, se ha hecho un esfuerzo considerable y se han obtenido excelentes resultados. Las experiencias han permitido extrapolar datos del ámbito estrictamente arquitectónico para su aplicación a restituciones de carácter sociocultural, aproximaciones demográficas, de densidad de población, de estructuración social del grupo y desarrollo de las jerarquías, etc. (*Bello Dieguez 1986; Criado Boado 1983*).

Sin embargo, aún no han sido debidamente abordados estudios de este tipo para el conocimiento de las sociedades del Paleolítico, y parece obligado que la investigación comience a afrontarlos. Las características de la construcción doméstica entrañan valores

del mayor interés. De la misma manera que las estructuras construidas deben responder a los factores climáticos y ambientales, a los niveles de insolación o de precipitaciones, quedan sometidas a una serie de presiones derivadas de la aplicación de leyes universales, como la mecánica. Estas presiones, cotejadas con las posibilidades de neutralización, es decir, con la tecnología de la construcción, contribuyen a formar y posibilitar determinados resultados formales.

Los problemas básicos del ejercicio edificatorio, por efectuar ahora un somero repaso de los mismos, quedarían definidos dentro del análisis constructivo e implicarían: tipos de cimentaciones y procedimientos para su ejecución (cimentaciones excavadas o construidas), estructuras de soporte y sus elementos (pies derechos, postes, muros de carga, muros armados, muros de arriostramiento, etc), estructuras de cubierta y tipos de cubrición (de origen animal, de origen vegetal, etc), acabados exteriores e interiores, detalles constructivos y mobiliario arquitectónico.

Todas las soluciones constructivas empleadas deben ser analizadas y evaluadas en relación a la oferta ambiental y sus condicionantes así como en lo que respecta a los aspectos funcionales y de tipología. El repertorio que nos ofrecen las arquitecturas primitivas y populares es, como ya hemos podido comprobar en otras ocasiones, de gran riqueza argumental.

Las presiones hacen necesario proporcionar espacios definidos para desarrollar las distintas actividades humanas, y para ello han de ponerse a prueba una serie de operaciones intelectuales de diseño, una serie de materiales de construcción y una serie de procedimientos tecnológicos limitados. Suponemos que el arquitecto prehistórico, como el primitivo, trabajaba al límite de sus medios y debía tener un conocimiento más o menos detallado de la respuesta constructiva de su creación a los factores climáticos, la resistencia de los materiales y el paso del tiempo. Este conocimiento debe conducir a soluciones claras y directas de los problemas planteados.

CONCLUSIONES

Visto el estado de la cuestión y las directrices de la investigación en relación al estudio del espacio doméstico en prehistoria, y evaluadas las posibilidades que brindan a este objetivo los trabajos relativos a la etología de la vivienda, trabajos antropológicos, etnoarqueológicos y sobre las arquitecturas primitivas y vernáculas, se propone un estudio diferencial del problema del espacio habitado en dos grandes ámbitos: el del análisis tipológico, que incidirá especialmente sobre aspectos de función y de uso, y el del análisis constructivo, centrado en aspectos formales, de mejor evaluación. Dadas las carencias y limitaciones del registro arqueológico parece obligada la incorporación sistemática de todos estos planteamientos metodológicos para la elaboración de estudios correctos sobre viviendas y espacios de uso doméstico prehistóricos.

Para la evaluación de los problemas tipológicos, es decir, de los ejercicios funcionales que conducen a resolver necesidades básicas de los grupos humanos y adecuar las formas a los usos, estructuras familiares y relaciones sociales, las mejores propuestas de investigación provienen de los estudios sobre estructuras situacionales en los yacimientos, sobre las que puede y debe efectuarse el *tamizado etnoarqueológico*. Los estudios de etología y

antropología pueden, por otro lado, contribuir a aclarar donde se sitúa y porqué se produce el cambio de comportamiento de los homínidos a partir del que se reconoce, no sólo la capacidad de construir, sino la de interpretar, intervenir y modificar el espacio en el que viven.

Los estudios de arquitectura del territorio son imprescindibles si queremos reconstruir las intervenciones espaciales en todas sus escalas: doméstica, urbana y territorial. Conocer bien el comportamiento territorial de los grupos humanos y la influencia que dicho comportamiento tiene sobre la estructura y funcionalidad de los asentamientos ha quedado suficientemente aclarada. En este sentido, puede considerarse el sedentarismo como el factor principal que impulsa el desarrollo tipológico, ya que suponemos que sociedades progresivamente más diversas y especializadas en lo social y lo económico exigen utensilios más complejos y específicos, es decir, artefactos para vivir más completos. El problema fundamental se sitúa en la manera en que se manifiesta la respuesta cultural a estas exigencias, y en la forma en que se produce la transición de modelos simples a modelos complejos, es decir, en la forma en que evolucionan los tipos. En este sentido, ya nos hemos referido al tema de las viviendas circulares.

Con respecto al estudio de los componentes constructivos el panorama es menos ambicioso y por tanto más prometedor. Los problemas constructivos y las soluciones encaminadas a resolverlos están sujetas a factores de mejor cuantificación y detección. La aproximación a los componentes ambientales parece fácil de abordar, más si cabe cuando se están desarrollando con pujanza creciente las investigaciones relativas a los paleoambientes, experiencias que nos proporcionan excelentes posibilidades de reconstrucción de las presiones específicas a las que estuvieron sometidos los grupos humanos en el pasado.

La propia estructura del registro arqueológico y el correcto análisis de los procesos postdeposicionales debería permitirnos conocer de manera precisa las huellas de los sistemas constructivos y los materiales empleados en la edificación, inferir los procedimientos tecnológicos y delimitar formalmente el contorno de las soluciones funcionales empleadas, su tamaño, las divisiones interiores existentes, aproximaciones al uso, etc. Las aproximaciones constructivas tienen que ser planteadas de manera sencilla y ordenada, atendiendo no sólo a la coherencia del registro y lo que pueda documentar, sino también a los componentes intrínsecos de las soluciones constructivas: la resistencia de las estructuras a la tracción, la compresión y la flexión, y su respuesta a la acción de leyes universales, como la mecánica. Creemos que una aproximación correcta al problema no debe rechazar ninguna de las vías de acceso a su resolución, y la riqueza y variedad argumental que nos ofrecen las arquitecturas primitivas y vernáculas, en tanto que se relacionan de forma sencilla y eficaz con el ambiente en que se inscriben -físico y cultural, no lo olvidemos- sirve de punto de partida para interesantes experiencias de contrastación de resultados.

La importancia de realizar aproximaciones correctas a los criterios con los que el hombre ha ordenado y utilizado el espacio en todas sus escalas, así como la materialización de modelos bien razonados de los ejercicios tipológicos y constructivos y de los factores que sobre ellos actúan es absolutamente fundamental para poder restituir la manera en que los grupos humanos se adaptaron a las diversas situaciones climáticas y ambientales y la respuesta habitacional de que dispusieron para afrontar los cambios en los sistemas de producción y de relaciones sociales, así como la incidencia y las presiones que tales cambios produjeron.

BIBLIOGRAFIA

- Abercrombie, T.J. (1963)**
Venezuela Builds in Oil. *National Geographic*.
Marzo 1963 (344-387).
- Atkinson, R. (1961)**
Neolithic engineering. *Antiquity*, 10 (36-70).
- Audouze, F. et al. (1981)**
Le site magdaleénien du Buisson Campin a Verberie
(Oise). *Gallia Prehistoire* 24 (99-143).
- Banez, L. (1968)**
Barca bei Kosice. Bratislava.
- Bello Diéguez, J.M. et al. (1983)**
Megalitismo y medio físico en el Noroeste de la
Península Ibérica: estado de la cuestión y perspecti-
vas. *Zephyrus* XXXIV-XXXV (109-118).
- Binford, L.R. (1972)**
The archaeology of place. *Journal of Anthropological
Archaeology* 1 (5-31).
- Binford, L.R. (1978)**
Nunamiut ethnoarchaeology. Nueva York.
- Binford, L.R. (1983)**
In pursuit of the past. Londres.
- Boas, F. (1964)**
The Central Eskimo.
University of Nebraska Press. Lincoln.
- Bordes, F. (1971)**
Observations sur l'Acheuleen des grottes en
Dordogne. *Munibe* 1 (5-23).
- Bordes, F. (1975)**
Sur la notion de sol d'habitat en préhistoire paleolit-
hique. *B.S.P.F.* 72 (139-144).
- Bosinski, G. (1969)**
Der magdalénien-fundplatz Feldkirchen-Gönnersdorf,
Kr.Neuwied. *Germania* 47 (1-38).
- Bosinski, G. (1982)**
The transition lower-middle paleolithic in Northwest
Germany. The transition from lower to middle paleo-
lithic and the origin of modern man. (Ronen, A. ed.)
B.A.R. International Series 151. Oxford (165-175).
- Bosinski, G. y G. Fischer (1974)**
*Die Menschdarstellungen von Gönnersdorf der
Ausgrabung von 1968*. Wiesbaden.
- Bruemmer, F. (1974)**
The Artie.
Nueva York.
- Campbell, J.B. (1977)**
The upper paleolithic of Britain. Oxford.
- Clark, J.D. y J. Walton (1982)**
A late stone age site in the Erongo Mountains,
Soudwest Africa.
Proceedings of the prehistoric society 28 (1-16).
- Clark, J.D.G. (1954)**
Excavations in Starr Carr. Cambridge.
- Clark, J.D.G. (1972)**
Starr Carr: a case study in bioarchaeology.
Cambridge.
- Clark, J.D.G. (1975)**
The Earlier Stone Age settlement of Scandinavia.
Cambridge.
- Cockburn, Ch. (1962)**
Fra-Fra Houses: Darongo, Ghana.
Architectural Design XXXII, junio 1962 (299-300).
- Coon, C.S. (1971)**
The Hunting Peoples. Boston.
- Corchón, S. (1982)**
Estructuras de combustión en el Paleolítico: a propó-
sito de un hogar de doble cubeta en la cueva de Las
Caldas (Oviedo).
Zephyrus XXXIV-XXXV (27-46).
- Cornoldi, A. (1982)**
Habitat y energía. Barcelona.
- Criado Boado, F. (1986)**
*La construcción del paisaje: megalitismo y ecología
en la Sierra de Brabanza (Galicia)*.
Santiago de Compostela.
- Chambers, W. (1759)**
A treatise on the decorative past of civil architecture.
Londres.
- Chagnon, N.A. (1968)**
Yanomamö. Nueva York.
- Childe, V.G. (1929)**
The Danube in Prehistory. Oxford.
- Delano Smith, C. (1972)**
Late neolithic settlement, land use and garrigue in the
Montpellier region. *MAN* 7 (397-407).
- Efimenko, P.P. (1958)**
Kostenki I. Moscú.
- Evans, C. y B. Meggens (1955)**
The wai-wai of Guiana.
M.W.Stirling: Indian of America.
- Evans-Pritchard, E.E. (1940)**
The Nuer. Oxford.
- Faegre, T. (1979)**
Tents, Architecture of the Nomads.
Nueva York.
- Fagan, B.M. (1977)**
People of the Earth. Boston.
- Flannery, K. (1972)**
The origins of the village as a settlement type in
Mesoamerica and the Near East: a comparative study.
Man, settlement and Urbanism (25-53). Londres
- Fraser, D. (1968)**
Village planning in the primitive world.
Nueva York.

- Gamble, C. (1978)**
Resource exploitation and the spatial patterning of hunter-gatherers: a case study. D.Green et al (eds) *Social Organisation and settlement*. B.A.R. 47 (153-85) Oxford.
- Gamble, C. (1990)**
El poblamiento paleolítico de Europa. Barcelona.
- García Mercadal, F. (1982)**
La casa mediterranea. Madrid.
- Gessel, G.C. (1985)**
Town, palace and house cult in Minoan Crete. *Studies in Mediterranean Archaeology* LXVII.
- Guidoni, E. (1977)**
Arquitectura primitiva. Madrid.
- Givoni, B. (1969)**
Man, climate and architecture. Nueva York.
- Goldman, I. (1963)**
The Cubeo. University of Illinois Press. Urbana.
- Goretsky, G.I. e I.K. Ivanova (1982)**
Molodova I: unique mousterian settlement in the middle Dniestr region. Moscú.
- Hajnoczi, G. (1974)**
Irak Epitészete. Budapest.
- Hediger, N. (1977)**
Nest and Home. *Folia Primat* 28 (170-187).
- Hutchinson, R.W. (1950)**
Prehistoric town planning in Crete. *Town Planning Review* XXI.
- Hutchinson, R.W. (1952)**
Prehistoric town planning in the around the Aegean. *Town Planning Review* XXIII.
- Isaac, G.L. (1980)**
Casting the Net Wide. L.K.Konigsson (Ed). *Current Argumentan Early Man*, Oxford (226-251).
- Isaac, G.L. (1984)**
The Archaeology of Human Origins. Studies of the Lower Pleistocene in East Africa 1971-1981. *Advances in World Archaeology* 3 (1-87).
- Jeanneret, Ch.E. Le Corbusier (1926)**
Vers une architecture. Paris.
- Jennes, D. (1963)**
The Indian of Canada. *National Museum of Canada*, Bol.65. Ottawa.
- Kira, A. (1966)**
The bathroom. Nueva York.
- Klein, R.G. (1973)**
Ice-Age hunters of the Ukraine. Chicago.
- Klima, B. (1976)**
Perigordien et Gravettien en Europe. Niza.
- Klima, B. (1981)**
Der Mittlere teil der paläolithischen station Bei Dolni Vestonice. *Pamatky Archeologicke* 62 (5-92).
- Kozłowski, J.K. (1974)**
Upper Paleolithic site with dwellings of mammoth bone. Cracow, Spadzista Street B.*Folia Quaternaria* 44 (1-110).
- Kuper, R. y W. Piepers (1966)**
Eine Siedlung der Rössener Kultur in Inden (Kreis Jülich) und Lamersdorf (Kreis Düren). Vorbericht. *Bonner Jahrbücher* 166 (270-276).
- Kuper, R. et al. (1977)**
Der Bandkeramische Siedlungsplatz Langweiler 9, Gem.Aldenhoven, Kr.Düren. *Rheinische Ausgrabungen* 18. Bonn.
- Lancaster, J.B. (1975)**
Primate behaviour and the emergence of human culture. Nueva York.
- Laugier, M.A. (1753)**
Essai sur l'architecture. Paris.
- Lefevre, A. (1880)**
Les merveilles de l'architecture. Paris.
- Leroi-Gourhan, A. (1964)**
Le geste et le parole. Paris.
- Leroi-Gourhan, A. (1976)**
L'habitat an paleolithique superieur. Niza.
- Leroi-Gourhan, A. y M.Brezillon (1966)**
L'habitation magdalénienne no.1 de Pincevent près monterean. *Gallia Prehistoire* IX, 2 (1-385).
- Leroi-Gourhan, A. y M.Brezillon (1972)**
Fouilles de Pincevent: Essai d'analyse ethnographique d'un habitat magdalénien. *Gallia Prehistoire* S.7.
- Loos, A.(1971)**
Ornamento y delito, y otros escritos. Barcelona.
- Lumley, H.de (1969)**
Une cabanne acheuléene dans la grotte du Lazaret. *Memoires de la Société Prehistorique Française* 7.
- Luz, O. (1966)**
Proud Primitives, the Nuba People. *National Geographic*, Noviembre 66 (673-699).
- Lloyd, S. (1989)**
Arquitectura de los orígenes. Madrid.
- Maldonado Ramos, L. (1991)**
Razón constructiva de la arquitectura negra de Guadalajara. Madrid. Tesis Doctoral. Universidad Politécnica de Madrid.
- Mendelsohn, E. (1930)**
Das Gesamtschaffen des Architekten. Berlin.
- Mikov, V. (1959)**
The prehistoric mound of Karanovo. *Archaeology* 12 (88-97).
- Morgan, L.H. (1965)**
Houses and house-life of the American aborigines. Chicago.
- Movius, H.L. (1966)**
The heraths of the upper perigordian and aurignacian horizons at the Abri Pataud, Les Eyzies (Dordogne) and their possible significance. *American Anthropologist* 68, 2 (296-325).
- Movius, H.L.(1975)**
Excavation of the Abri Pataud, Les Eyzies (Dordogne). Cambridge.
- Movius, H.L.(1975)**
Excavation of the Abri Pataud, Les Eyzies (Dordogne): stratigraphy. Cambridge.
- Nicolaisen, J.(1963)**
Ecology and culture of the pastoral Tuareg. Copenhagen.
- Oliver, P.(1969)**
Shelter and society. Londres.

- Oliver, P. (1971)**
Shelter in Africa. Nueva York.
- Oliver, P. (1977)**
Shelter, sign and symbol. Nueva York.
- Pendlebury, J.D.S. (1980)**
Introducción a la arqueología de Creta. México.
- Perles, C. (1976)**
Le feu. H. de Lumley (Ed)
La Préhistoire Française (679-683). Paris.
- Pidoplichko, I.G. (1969)**
Upper paleolithic mammoth bone dwellings in the Ukraine. Mukova Dumka.
- Piggot, S. (1965)**
Ancient Europe. Edimburgo.
- Potts, R. (1982)**
Lower Pleistocene Site Formation and Hominid Activities at Olduvai Gorge, Tanzania. Harvard University. Mass.
- Potts, R. (1984)**
Home bases and early hominids.
American Scientist 72 (338-347).
- Potts, R. (1988)**
Early Hominid activities at Olduvai. Nueva York.
- Rapoport, A. (1969)**
House form and Culture. Nueva Jersey.
- Rapoport, A. (1978)**
Aspectos humanos de la forma urbana. Hacia una confrontación de las ciencias sociales con el diseño de la forma urbana. Barcelona.
- Redman, Ch. (1990)**
Los orígenes de la civilización. Barcelona.
- Redfield, R. (1965)**
Peasant society and culture. Chicago.
- Renfrew, C. (1972)**
The emergence of civilisation. The Cyclades and the Aegean in the Third Milenium B.C. Londres.
- Reynolds, P.C. (1981)**
On the evolution of human behaviour. Berkeley.
- Riek, G. (1970)**
Steinere Einbauten in Jungpaläolithisch besidelten Höhle der Schawäbischen Alb.
Frühe Menschheit und Umwelt A 2 (298-305).
- Riek, G. (1973)**
Das Paläolithikum der Brillenhöhle bei Baluberen Schawäbische Alb. Stuttgart.
- Rigaud, J. (1976)**
Les structures d'habitat d'un niveau de perigordien superieur du Flageolet I (Bézenac, Dordogne). Les structures d'habitat an Paleolithique Superieur. Niza.
- Rodden, R.J. (1965)**
An Early neolithic village in Greece.
Scientific American 212 (83-91).
- Rus, I. y G.Vega (1984)**
El yacimiento de Arriaga II: problemas de una definición actual de los suelos de ocupación.
I Jornadas de Metodología de Investigación Prehistórica. Soria 1981 (387-404).
- Rykwert, J. (1974)**
La casa de Adán en el Paraiso. Barcelona.
- Sabater Pi, J. (1985)**
Etología de la vivienda humana. De los nidos de gorilas y chimpancés a la vivienda humana. Barcelona.
- Sahlins, M.D. (1968)**
Tribesmen. Nueva Jersey.
- Santonja, M. y M.A. Querol (1978)**
Problemática del estudio de los yacimientos paleolíticos de la Meseta española en relación con sus características estratigráficas. *B.A.A.A.* 10 (5-12).
- Schmider, B. (1973)**
Foyers paleolithique superiéurs aux tarterets I (Corbel-Essonnes). L'homme, aier et anjour d'hui. Paris.
- Schoenauer, N. (1965)**
The Inuit Igloo.
Asterics 3. Student Publications of the School of Architecture McGill University. Montreal.
- Schoenauer, N. (1981)**
6.000 años de hábitat. Barcelona.
- Severin, T.(1973)**
Vanishing Primitive Man. Nueva York.
- Simek, J.F. y R.R. Larik (1983)**
The recognition of multiple spacial patterns: a case study from the French Upper Paleolithic.
Journal of Archaeological Science 10 (165-180).
- Soudsky, B. (1969)**
Etude de la maison neolithique.
Slovenska Archeologia XVII, 1.
- Srejovic, D. (1976)**
Lepenski Vir. Londres.
- Steadman, P. (1982)**
Arquitectura y naturaleza. Las analogías biológicas en el diseño. Madrid.
- Stirling, M.W. (1955)**
Indian of America. National Geographic Society, Washington.
- Taylor, J.S. (1983)**
Arquitectura anónima. Barcelona.
- Thomas, E.M. (1963)**
Bushmen of the Kalahari.
National Geographic, Junio 63 (866-888).
- Villa, P. (1976)**
Sols et niveaux d'habitat en Paleolithique inferieur en Europe et au Proche-Orient. L'evolution de l'acheuleen en Europe. Niza (139-155).
- Viollet-le-Duc, E.E. (1875)**
Histoire de l'habitation humaine. Paris.
- Wood, J.G.(1875)**
Homes without hands, being a description of the habitation of animals, classed according to their principles of construction. Londres.
- Woodman, P.C.(1978)**
The Mesolithic in Ireland: Hunter-gathered in an insular environment.
B.A.R. 58. Oxford.



3. INVESTIGACION ARQUEOLOGICA Y ARQUITECTURA.⁽¹⁾

El término *arquitectura* implica, básicamente, propósito y plan deliberados, de los que surgen la tecnología de la edificación y casi siempre determinados efectos estéticos. Esta idea de la arquitectura, fuertemente determinada por la presencia de lo constructivo, en tanto que materialización de una idea, viene acompañada de un creciente interés sobre las arquitecturas primitivas, populares y vernáculas, relacionadas las primeras con sociedades de recolectores y cazadores, y por tanto con las muestras de la arquitectura prehistórica, y comparables las segundas con sociedades de productores agrícolas y ganaderos, es decir, con arquitecturas de la prehistoria más reciente y la protohistoria. Estas construcciones, prehistóricas, primitivas, populares y vernáculas, se mueven en torno a parámetros más relacionados con la funcionalidad, las técnicas constructivas y el lenguaje de los materiales empleados, que con la estética, la composición o la idea de estilo, conceptos que reservamos normalmente a las arquitecturas históricas, incluidas las modernas.

El constructor popular, como el primitivo, parte del establecimiento de unas necesidades funcionales -un programa- y de unos condicionantes preestablecidos, básicamente los del medio físico, sus características bioclimáticas y los materiales que ofrece. A través de la experiencia -personal o colectiva- y de la intuición utiliza sus recursos para dar una respuesta constructiva formal a una necesidad o necesidades funcionales básicas, que se traducen en tipologías de la edificación. Las razones que nos mueven a diferenciar entre problemas funcionales y constructivos parten de la clase de factores que intervienen en la configuración de cada uno de ellos. Estructura socioeconómica de los grupos, estructura familiar, niveles de comunicación social, necesidades básicas a las que el programa debe

(1) Este capítulo recoge en parte la ponencia titulada *Reconstrucción teórica de la cabaña del yacimiento del Cerro del Ecce Homo (Alcalá de Henares, Madrid). Una aproximación metodológica al estudio de la Prehistoria de la Construcción*, presentada al I^{er} Congreso Nacional de Historia de la Construcción celebrado en Madrid en septiembre de 1996 bajo el patrocinio del Instituto Juan de Herrera y el CEHOPU. Queremos dejar constancia expresa de nuestro agradecimiento al Prof. Almagro Gorbea, que tan efizcamente nos ha orientado a la hora de abordar este trabajo.

responder, etc, son factores que inciden sobre lo funcional. Las condiciones del ambiente, el clima, la abundancia de un determinado material o materiales, la respuesta constructiva de éstos y la perdurabilidad de lo edificado así como las implicaciones tecnológicas de todos estos factores, contribuyen a formar el espectro esquemático de lo constructivo.

La investigación refleja en mayor o menor medida esta manera de entender la cuestión, planteándose en todo caso problemas de terminología. Simplificando, podemos hablar de lo que se hace, pero distinguiendo *el por qué* se hace del *como* se hace. El diseño de las formas arquitectónicas nos proporciona mucha información respecto a los por qué -nos habla de funciones y de ejercicios intelectuales para resolverlas, nos enseña los principios socioculturales que organizan al grupo humano-, en cambio, la construcción nos explica como se materializan estas ideas, como se traducen a la realidad material, como toman forma, como se adaptan al ambiente físico y como responden a las leyes universales.

La importancia del análisis del medio físico en la interpretación de las arquitecturas, o mejor, de las construcciones, ha quedado bien patente en la investigación emprendida en el campo de lo primitivo y de lo popular, aunque es habitual hoy una crítica sistemática al determinismo ambiental. Es razonable pensar que la arquitectura se diferencia y se desarrolla como instrumento de vida social pese a las limitaciones ambientales del medio y no a causa de ellas. Bien es verdad que no podemos prescindir de las características del ambiente, pero en su conjunto la arquitectura tiende a minimizar su alcance reductor (Guidoni 1977). Otros autores, incluso subordinando los factores histórico-sociales a los ecológico-formales (Oliver 1969, 1971 y 1977) tienden a recoger los primeros entre los de mayor interés y, desde luego, existen antiguas obras de referencia en las que parece plantearse como alternativa al determinismo ambiental un cierto determinismo cultural (Rapoport 1969 y 1978).

En todo caso no podemos obviar, y en eso todos convenimos, que el progreso de la arquitectura está aparejado al desarrollo social, económico y tecnológico de los grupos humanos, y que se ve favorecido por la alteración de las formas de vida nómadas y el paso a patrones de carácter sedentario⁽²⁾. Partiendo de todas estas premisas -que requieren un análisis mucho más detallado que ahora no efectuaremos- podemos establecer cierta similitud entre la problemática que rodea el estudio de las arquitecturas primitivas, populares y vernáculas -entendiendo estas últimas como las que ofrecen el perfil de una zona geográfica regional más o menos definida- y las prehistóricas y protohistóricas. En este ámbito, la reconstrucción tipológica y sobre todo constructiva de los hallazgos del *Ecce Homo*, aspira a ofrecer una materialización meditada y razonable de lo que constituye una evidencia arqueológica limitada⁽³⁾.

(2) No obstante, si toda actividad arquitectónica implica una delimitación del espacio, deberá apreciarse en todas sus escalas: territorio, asentamiento y vivienda (Guidoni 1977). La razón es obvia, la arquitectura de los pueblos obligados a un continuo nomadismo no puede expresarse en construcciones duraderas, de manera que la arquitectura de estos pueblos constituye una interpretación y humanización del territorio sobre el que actúan. En este sentido, debe decirse que los arqueólogos carecen normalmente de los métodos apropiados para detectar los modelos de uso del espacio empleados en estos casos (Binford 1978).

(3) Con respecto a la valoración e interpretación de las evidencias arqueológicas, puede consultarse sobre *suelos de ocupación* (Bordes 1975) (Rus y Vega 1984). Sobre la interpretación de estructuras puede verse (Corchón 1982). Indudable interés presentan las obras: (Clark 1972) (Campbell 1977) y (Leroi-Gourhan y Brezillon 1966).

Se plantea una descripción detallada del modelo constructivo, acompañándolo de las referencias arqueológicas y arquitectónicas que nos han parecido más significativas y esclarecedoras, pero tenemos que insistir en el problema que supone trabajar con evidencias arqueológicas de este carácter. Partimos de un marco teórico según el cual el constructor prehistórico, como el primitivo o el popular, trabaja al límite de sus medios (*Rapoport 1969*), y tiene un conocimiento detallado de la respuesta constructiva de su creación en relación a los factores ambientales, a la resistencia de los materiales utilizados y a las exigencias mínimas de perdurabilidad. Este conocimiento debe conducir a soluciones claras y directas a los problemas planteados; como lo expresa **Le Corbusier**: "*no existe eso que llamamos hombre primitivo; hay únicamente medios primitivos. La idea es constante y poderosa desde el principio mismo*" (*Jeanneret 1926*).

El trabajo en torno al yacimiento del Ecce Homo aporta una experiencia de colaboración interdisciplinar entre arqueólogos y arquitectos e insiste en la necesidad de una correcta traducción en términos constructivos y tecnológicos de lo que las evidencias arqueológicas disponibles invitan a suponer. Se han evaluado diferentes posibilidades constructivas para la reconstrucción del modelo, tomando como referencia el material arqueológico conocido y las implicaciones culturales y ambientales del mismo, desechando gradualmente resultados poco demostrables y desarrollando así la apariencia formal que pudo tener la estructura ahora conocida.

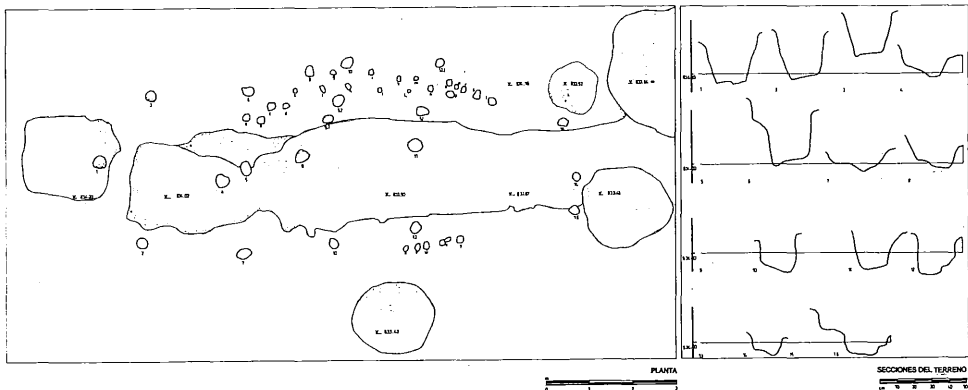
De forma paralela a esta indagación técnica se intentan ofrecer algunas referencias procedentes de la arquitectura popular, no tanto con la intención de mostrar un modelo equivalente en apariencia y funcionalidad, sino con el propósito de contrastar aspectos particulares que resuelven problemas similares a los detectados en Ecce Homo.

EL YACIMIENTO

El cerro del Ecce Homo se encuentra situado en el término municipal de Alcalá de Henares (Madrid), con localización de coordenadas 40° 29' latitud Norte y 3° 19' longitud Oeste, con referencia a la hoja 20-22 (560) del Mapa Topográfico Nacional escala 1:50.000. El cerro, con una altitud de 836 m y muy próximo al curso del Henares, presenta una cima plana resultante de la erosión de unos 400 por 200 m, constituyendo uno de los elementos más relevantes del relieve de la zona.

La investigación y excavación arqueológica del cerro del Ecce Homo, uno de los yacimientos protohistóricos más relevantes del interior de la Península Ibérica (*Almagro-Gorbea y Dávila 1988*), arranca en 1972, bajo la dirección de **Martín Almagro-Gorbea** y **Dimas Fernández-Galiano**. De estos trabajos se obtiene una secuencia de ocupación del yacimiento organizada en tres periodos que corresponderían al Bronce Final (cultura de Cogotas I), primera Edad del Hierro (cultura de los Campos de Urnas) y fase de iberización del área (*Almagro-Gorbea y Fernández-Galiano 1981*). La economía a lo largo de estas fases de ocupación habría estado basada en el cultivo de las riberas del Henares y la ganadería, principalmente de ovinos. A partir de 1985, por iniciativa del Dpto. de Prehistoria de la Universidad Complutense y con el apoyo de la Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid se plantea un plan de prospección sistemática dirigida por **M. Almagro-Gorbea** y **R. Cristóbal Rodríguez**. La excavación realizada a lo largo de 1986, 1987 y 1988 ha

dato como resultado un mejor conocimiento de las etapas de ocupación del propio yacimiento, favoreciendo asimismo una mayor comprensión de la Prehistoria en el Valle del Henares. De todos los trabajos realizados vamos a hacernos eco únicamente de los correspondientes a la cuadrícula 6, que es la que ha dejado al descubierto los restos de una estructura de habitación de forma aproximadamente rectangular, sobre la que venimos trabajando bajo la dirección del Profesor **Almagro-Gorbea** desde 1993 con la intención de materializar un modelo de interpretación y evaluación de los hallazgos arqueológicos que permita abordar con cierto grado de fiabilidad la reconstrucción arquitectónica de estas estructuras.



Ecce homo (Alcalá de Henares). Cuadrícula 6.

MEMORIA DESCRIPTIVA

Consideramos, a partir de la evidencia de que disponemos, que se trata de una cabaña aproximadamente rectangular, con dimensiones en planta de unos 11 por 4 metros y una altura máxima a cumbre de 3 metros. El sistema estructural empleado sería una combinación de muros de fábrica y elementos de madera, algunos de los cuales estarían empotrados en el suelo, sobre los que descansaría una cubierta vegetal con armadura también de madera.

La primera aproximación realizada para la restitución teórica de las características de la cabaña partía básicamente de la evaluación del propio registro arqueológico en relación a algunos aspectos genéricos de lo que llamamos *arquitectura popular* y, desde luego, a las características del paleoambiente descrito para el yacimiento. En esta primera hipótesis, el sistema estructural empleado sería el resultado de la construcción de un muro perimetral de fábrica, posiblemente armado con rollizos, durmientes y codales, sobre el que descansaba una cubierta vegetal con armadura de madera.

El muro cumplía una múltiple función: cerramiento perimetral, aislamiento térmico y muro resistente de carga y arriostamiento general de la estructura de madera. Los elementos de madera conformaban una estructura isostática con nudos en madera sin uniones rígidas y resueltos a base de apoyos simples. Esta estructura se organizaba en pórticos paralelos cuya dimensión variaba de 2 a 4.5 metros de luz y servía fundamentalmente para sostener la cubierta. La cubierta prevista estaría formada por una estructura de madera y

un elemento impermeabilizante de carácter vegetal (*barda*). Se consideró la cubierta como de *par y picadero* en donde el correspondiente muro central -picadero- había sido sustituido por unos *enanos* o *virotillos* que apoyados sobre vigas transversales transmitían la carga soportada por la viga cumbreira a los muros.

Los materiales empleados serían los que comúnmente reconocemos en la arquitectura popular: tierra, piedra y madera. La tierra tiene diferentes tipos de usos; en primer lugar en los solados, para lo que se lava y criba correctamente, compactándose por medios manuales en toda la superficie habitable. La tierra se usaría igualmente como componente en morteros para el asiento de la mampostería o los elementos que conforman la fábrica; en este caso suele ser mezclada con arcilla, paja y carga de ripio de piedra, usándose para asentar y nivelar tanto los mampuestos que formarían el zócalo planteado como la fábrica de adobe que conforma la parte superior del cerramiento en el modelo propuesto. La tierra, por último, sería también el material principal utilizado en la confección de materiales de construcción como el adobe, en los que con una proporción adecuada se mezcla con arcilla y paja.

Con respecto a la piedra, se partió de la utilización de aquellas que procedían de la litología de la zona, empleándose fundamentalmente en el zócalo que se define en la parte inferior del muro perimetral.

Por último, la madera habría sido utilizada para la ejecución de la estructura, empleándose en rollizos y postes para la realización del entramado del muro y del armado de la cubierta. El tratamiento de los elementos de madera es muy sencillo, limitándose al descortezado de los mismos mediante el empleo de herramientas sencillas, de tipo azuela. Dentro de los elementos de madera podrían incluirse asimismo los que de carácter vegetal componen la cubrición, conformada por un entablado y corteza de roble o similar y ramaje de brezo o sabina (*barda*), por ejemplo.

Con respecto al proceso constructivo, debemos suponer que el primer paso del proceso de construcción consistiría en la preparación del terreno mediante el desbrozado y la nivelación del mismo, tras lo que se procedería al replanteo elemental del contorno perimetral de los muros. Se habría de ejecutar una zanja para la retirada de la tierra vegetal y del primer umbral -de escasa potencia- formado por la descomposición de la roca madre. En esta fase se procedería a la ejecución de las perforaciones para el posterior recibido y asiento de los postes que forman el armado del muro. A continuación se levantaría el zócalo perimetral de mampuestos de piedra caliza, que se asentarían con mortero de barro. Este muro de mampostería de caliza podría prolongarse hasta el arranque de la cubierta inclinada, pero se ha planteado su ejecución por encima del zócalo mediante el empleo de adobe, en referencia al hallazgo de restos de dicho material con forma aproximadamente regular en la excavación del área.

Sobre la coronación del muro se dispondría una solera perimetral de madera que funcionaría como asiento y transmisora de las cargas ejercidas por los elementos que componen la estructura de la cubierta. Sobre esta solera y coincidiendo con los postes que forman el entramado del muro, se dispondrían las vigas transversales que forman los pórticos. Sobre dichas vigas y en su parte central pueden disponerse los enanos, y sobre éstos, la viga cumbreira. Apoyándose en esta viga y en la solera de coronación del muro se colocarían finalmente los pares que conforman la cubierta. Hasta aquí quedaría descrita la

armadura estructural sobre la que descansan los elementos impermeabilizantes. Para su disposición se procedería a colocar transversalmente sobre los pares, las correas, la ripia o chilla, que compuesta fundamentalmente por corteza procedente del desbrozado de los postes y vigas, y de ramas, serviría de apoyo a la cubrición externa, o barda, de ramaje de sabina, brezo o jara, materiales que dispuestos en tongadas de manera más o menos uniforme presentan una cohesión homogénea.

Como última fase del proceso constructivo se procedería al acondicionamiento interior del espacio habitable, extendiéndose en el suelo una capa de paja sobre el nivel de tierra compactada cuya función sería básicamente aislante, y que permitiría una correcta conservación y mantenimiento de éste mediante la retirada y reposición periódica de la misma.

La cimentación utilizada en la cabaña podría responder a una construcción de carácter intuitivo, poco tecnológico, que aprovecha al máximo el medio geológico en el que se inserta. Podemos distinguir dos sistemas de cimentación diferenciados: el utilizado para el muro perimetral y el empleado para los postes de madera.

El muro perimetral se cimentaría directamente sobre el terreno, no existiendo ningún elemento que colabore al reparto de las cargas o centrado de las mismas. El muro arranca del terreno, apoyado sobre la roca madre, para lo que se realizaría una preparación previa consistente en su desbrozado, limpieza y nivelación. El hecho de contar con una base natural de caliza haría posible compatibilizar este tipo de cimentación elemental-basada en la suficiente resistencia a la compresión de la propia roca- con la empleada en los postes que sirven de armado al muro.

El sistema de cimentación planteado para los postes de madera, a tenor de las muestras que conservaba el registro arqueológico, presentaba características algo más complejas que responden a un intento de mejorar técnicamente la solución constructiva general adoptada. Para la cimentación de estos postes se practica una perforación cilíndrica en el suelo calizo, de diámetro aproximado en torno a los 25 cms y una profundidad cercana a los 23 cms. El diámetro de la perforación sería sensiblemente mayor al del poste que se va a recibir, con el fin de que mediante el empleo de cuñas se consiga un perfecto aplomado y la conveniente estabilidad, al tiempo que se facilita la correcta ventilación de la base del poste⁽⁴⁾. Suponemos que podría existir algún elemento intermedio, de madera o piedra, entre el pie del poste y la base de la perforación que permitiera la necesaria nivelación. Este sistema favorece la conservación y el mantenimiento de la construcción pues admite la reposición puntual de estos elementos en caso necesario. Por otra parte, se consigue de manera relativamente eficaz preservar la base de los postes de los posibles daños causados por agentes xilófagos, de la humedad y de la consiguiente pudrición.

(4) Este tipo de cimentación constituye una solución técnica poco común en las arquitecturas populares, en las que la solución constructiva tradicional más frecuente consiste en apoyar la base de los postes sobre un elemento intermedio -generalmente de piedra- que se dispone sobre el terreno aislando el poste. No obstante, la claridad del registro arqueológico sobre este punto no permite pensar en opciones distintas de las perforaciones descritas.



Anchuelo del Camino. (Guadalajara)

Así como en el caso de la cimentación nos encontrábamos con una solución relativamente singular en comparación a las muestras de arquitectura popular estudiadas al efecto, la estructura que proponíamos, libres de la *imposición* que supone el registro arqueológico, se ajustaría a modelos mucho más frecuentes, constituyendo un tipo estructural que empleaba los materiales disponibles facilitados por el medio físico de manera lógica y ordenada. Está basado en un muro portante que sirve de cerramiento, y una estructura interior de madera que forma la cubierta.

El muro portante está ejecutado en dos niveles, el primero de los cuales que corresponde a su base, lo conforma un zócalo de mampostería de piedra caliza, mientras el superior, hasta la coronación del muro, se ha planteado como una fábrica de adobe por las razones que ya explicamos con anterioridad. Al menos en este segundo nivel el muro debería presentar exteriormente un tendido de mortero de barro para la protección del adobe de la acción de los agentes meteorológicos. Dicho tendido exige, lógicamente, una conservación y mantenimiento periódicos.

La totalidad de este muro perimetral portante presentaría un armado ejecutado a base de elementos de madera, que podemos suponer de la relativa calidad y resistencia de materiales tales como la sabina, el enebro o el roble. Este armado quedaría formado por una serie de elementos verticales, pilares de madera en rollo (postes) colocados por tramos aproximadamente regulares, y elementos horizontales, codales, durmientes y soleras, con-

figurando un muro de la suficiente esbeltez y resistencia a la carga para soportar las necesidades planteadas⁽⁵⁾.

Los elementos horizontales del armado tienen funciones diversas, sirviendo los cordales a la estabilidad de los postes, los durmientes al reparto uniforme de las cargas que actúan sobre el muro, y por último las soleras a la correcta transmisión de éstas. La propia estructura de cubierta responde a una solución generalizada dentro de las muestras arquitectónicas tradicionales del entorno inmediato, quedando definida por la utilización de pares de madera que se apoyan en los muros a través de las soleras, y en la viga cumbreira. Como ya adelantáramos, la cubierta presenta las características constructivas del tipo par y picadero, donde la cumbreira no apoya sobre un muro central (picadero), sino sobre elementos intermedios de madera que ejercen su función y transmiten la carga al muro perimetral mediante la disposición al efecto de vigas transversales.

Tenemos que hacer constar, como dato de la máxima importancia, que en la estructura de cubierta que se proponía no existía ensamble alguno o nudos rígidos, siendo todas las soluciones de apoyo simple, todo lo más, en algunos casos, con hendiduras o cortes puntuales que aseguren la necesaria estabilidad. La madera empleada lo sería en rollo, con un tratamiento muy elemental, reducido básicamente a su descortezado.

Este sistema estructural presenta características comunes respecto a las muestras de arquitectura popular más sencillas en las que puede observarse la ausencia de técnicos de oficios de la construcción específicos (carpinteros, canteros, etc.) reflejándose en un mal aprovechamiento de las características de los materiales empleados, que redundan en un sobredimensionado de los elementos estructurales; de hecho, a través de los datos que nos ofrece el registro, podemos asegurar que la sección de los postes empleados es excesiva para la función que cumplen, lo que nos induce a suponer y proponer para la estructura de cubierta algo similar. Indudablemente, este sobredimensionado de los elementos estructurales de madera conduce a un inevitable crecimiento del grosor de los muros portantes.

La cubierta propuesta, a dos vertientes, pero terminada en forma hemicónica en el lado Noroeste, presentaría una pendiente formada por la estructura de madera antes descrita, disponiéndose sobre los pares y transversalmente a modo de ripia o chilla, cortezas, ramas, palos y toda una serie de elementos vegetales de segundo orden -procedentes del desbastado de los postes y vigas- que serviría de base al material de cubrición exterior e impermeabilización. Para la definición de este material no disponemos de dato alguno en el registro arqueológico, aunque pueden establecerse paralelismos con construcciones auxiliares de la arquitectura popular que se conservan en el entorno geográfico general del yacimiento, lo que nos hace pensar en el recurso a un espeso ramaje de sabina o cualquier otro elemento vegetal de características similares (brezo, jara, etc.) que con una profundidad de unos 60 u 80 cms y una pendiente de aproximadamente el 80 % cumpliría perfectamente la función impermeabilizante a que se destina.

(5) Los muros armados son corrientes en la arquitectura popular española. De las mismas características al descrito y propuesto hemos podido observarlos en construcciones agrícolas auxiliares de Alpanseque (Soria) y en la llamada *Arquitectura Negra* de la Sierra de Ayllón (Maldonado 1991).

Este tipo de cubierta muestra una serie de cualidades que la harían apropiada al esquema doméstico del grupo destinatario. Está ejecutada, en primer lugar, a partir de material abundante y de fácil obtención (a diferencia de tipos más elaborados de lajas de piedra o cubrición cerámica) que requiere un mantenimiento constante de periodicidad máxima aproximada a los 12 meses. Por otra parte, esta solución evita la ejecución de elementos constructivos complejos para la evacuación de humos procedentes de hogares interiores, como el imprescindible tiro de chimenea que requieren las cubiertas convencionales. En este caso y por las propias características del elemento vegetal empleado, la evacuación de humos se realiza a través del propio tejido vegetal de la cubierta, lo que redundará además en una medida de correcto mantenimiento y conservación en la que el humo actúa como desinsectante, eliminando los parásitos que suelen generar las cubriciones de materia vegetal, al tiempo que aumenta, por sus características, su capacidad de aislamiento.



Anchuelo del Camino (Guadalajara)

Para la reconstrucción teórica del sistema estructural propuesto se evaluaron las cargas posibles y la resistencia de los materiales utilizados, con el fin de obtener unas conclusiones que permitiesen emitir un juicio crítico para justificar la adecuabilidad del sistema descrito. Los datos de partida empleados en los cálculos fueron obtenidos de la NBE-MV 101 referente a cargas de la edificación⁽⁶⁾.

(6) NBE-MV 101. Norma Básica Española de acciones en la edificación que se aplica en la actualidad para el proyecto y la ejecución de obras de edificación cualquiera que sea su clase y destino.

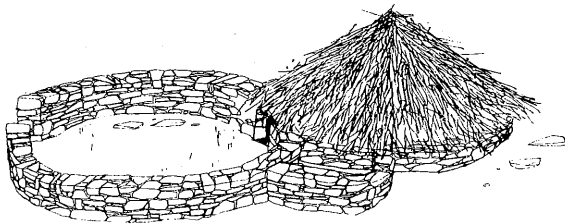
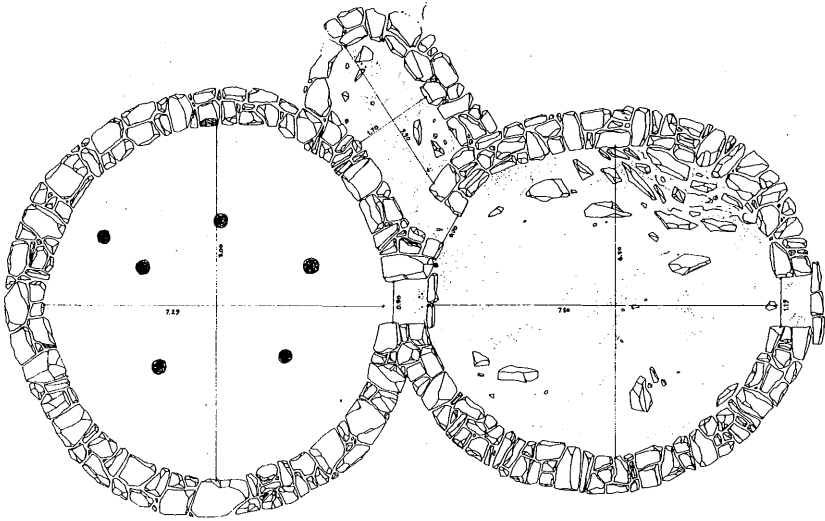
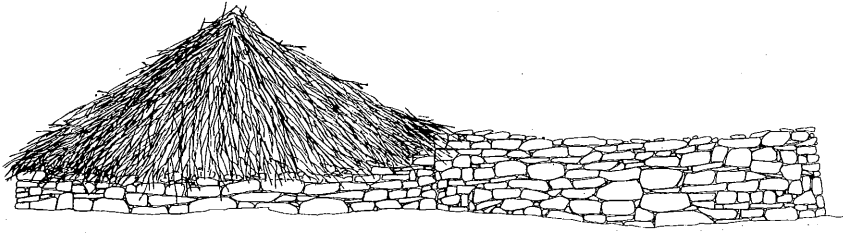
MODELOS COMPARATIVOS

En la materialización de nuestra primera hipótesis, para explicar y justificar el proceso constructivo de los hallazgos del Ecce Homo, se tomó como punto de partida la evaluación de sistemas de construcción conocidos por nuestra arquitectura popular que guardaban algún grado de relación con el que se puede pensar que tuvo el original. Estos sistemas parten de la utilización de materiales existentes en el entorno geográfico inmediato, y que a través de un proceso de elaboración elemental resuelven con relativa sencillez los condicionantes que pueden plantearse a la hora de levantar una edificación de estas características. Ahora bien, la restitución planteada no perseguía reproducir desde el punto de vista tipológico modelos de comparación entre arquitecturas protohistóricas y arquitecturas populares, sino únicamente apreciaciones de carácter constructivo. En este sentido, era necesario encontrar algún tipo arquitectónico que respondiendo a las mismas evaluaciones de carácter constructivo y ajustándose al registro arqueológico de la cuadrícula 6, como en nuestra primera hipótesis, permitiese prolongar el trabajo de interpretación y reconstrucción hipotética hasta llevarlo a la propuesta de un *tipo* semejante, sobre el que pudieran además efectuarse valoraciones de carácter temporal. Resumiendo, se trataba de saber donde estaba el *origen* de la cabaña rectangular registrada en el yacimiento.

Así, por indicación del **Prof. Almagro** pudimos conocer una serie de edificaciones de tipo ganadero en Anchuelo del Camino (Guadalajara) que respondían, desde el punto de vista constructivo, a condicionantes similares a los que nos indicaba el registro arqueológico y el análisis del paleoambiente de la zona de Ecce Homo.

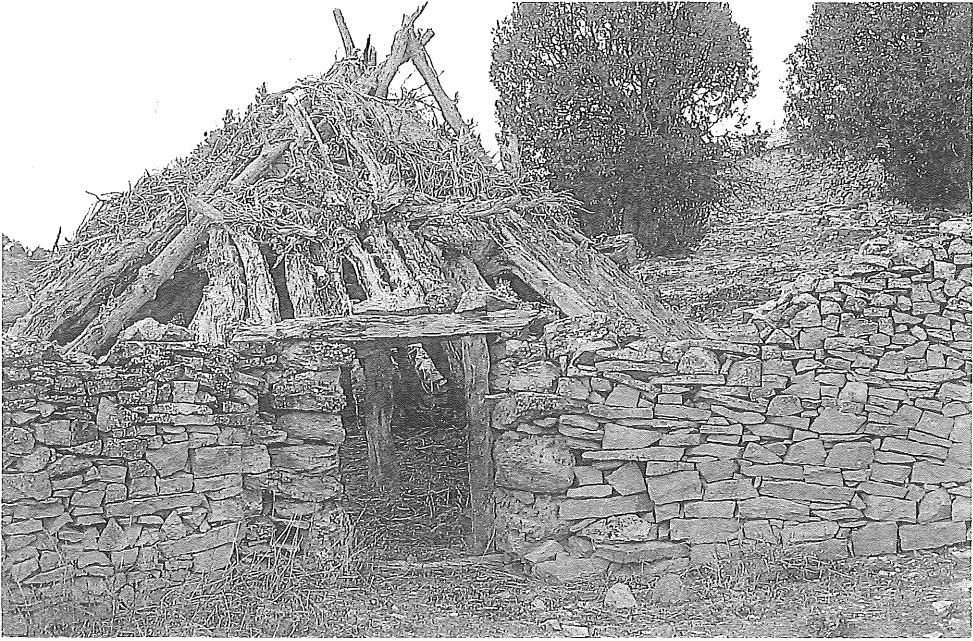
Las *parideras* de Anchuelo del Camino, encerraderos de ganado y refugio de pastores, son unas edificaciones de planta circular con muro perimetral de mampostería de piedra de una altura aproximada de poco más de un metro, con cubierta vegetal que descansa en *palos* de madera de sección variable apoyados en el citado muro y en un anillo interior de vigas de madera que trabajan a flexión sostenidas por cinco pies derechos encastrados en el suelo rocoso. La morfología de estas edificaciones queda definida por dos recintos circulares de diámetro variable, entre 6 y 8 metros, de los cuales uno se encuentra cubierto mediante el sistema antes descrito.

El resultado más interesante de cuantos se han obtenido del estudio de las *parideras* de Anchuelo ha consistido en poder materializar el proceso de evolución existente entre una cabaña de planta circular a una de planta rectangular, proceso que parece posible confirmar en el yacimiento del cerro de Ecce Homo, y problema que de modo genérico tiene planteado la investigación. Las viviendas circulares son susceptibles de ser estudiadas tanto en relación a las rectangulares y las cuadradas para establecer, si existe, algún modelo evolutivo, como en cuanto a sus propias características tipológicas. Los ejemplos de viviendas pre y protohistóricas de planta circular son muy abundantes. Podemos citar las de Jericó del VII milenio, construidas con basamento de piedra y muros de adobe y tapial (Redman 1990), y que algunos investigadores han querido interpretar como la imitación, en materiales perdurables, de las tiendas y refugios del periodo nómada (Lloyd 1989). En el Neolítico europeo son también bastante frecuentes, como las francesas de Chassey (Delano Smith 1972), y las del yacimiento yugoeslavo de Lepenski Vir pueden considerarse como un ejercicio similar aunque sean trapezoidales (Srejovic 1976). La forma circular, relacionada con el útero y la maternidad, es considerada una forma intuitiva, frente a la cuadrada o rectan-

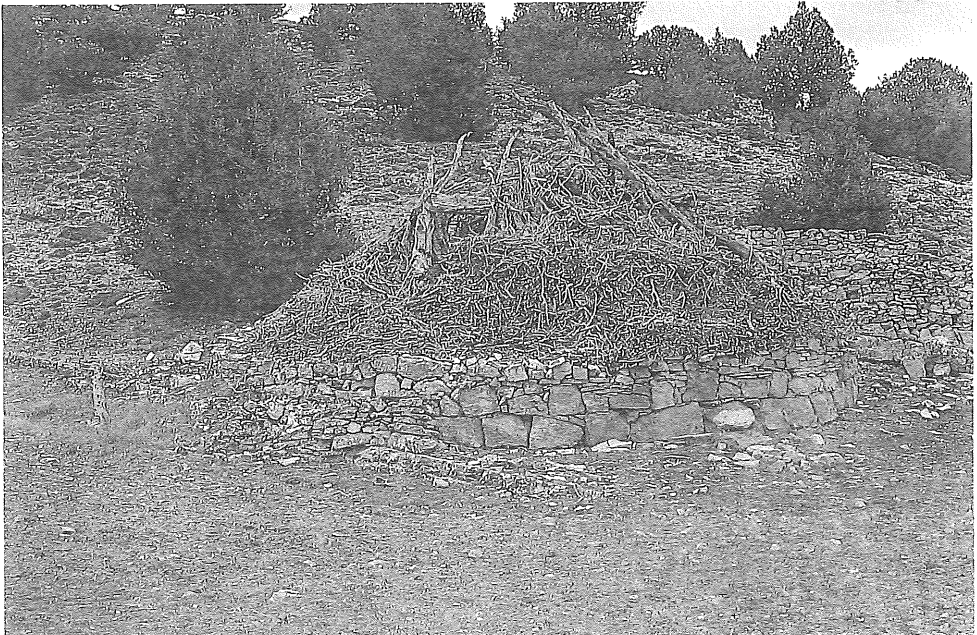


Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera nº 1. Alzado, planta y sección.

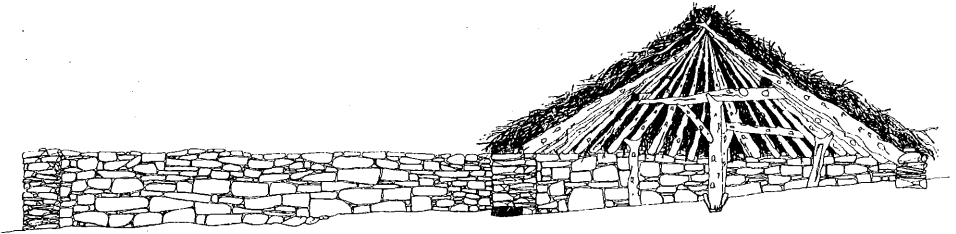
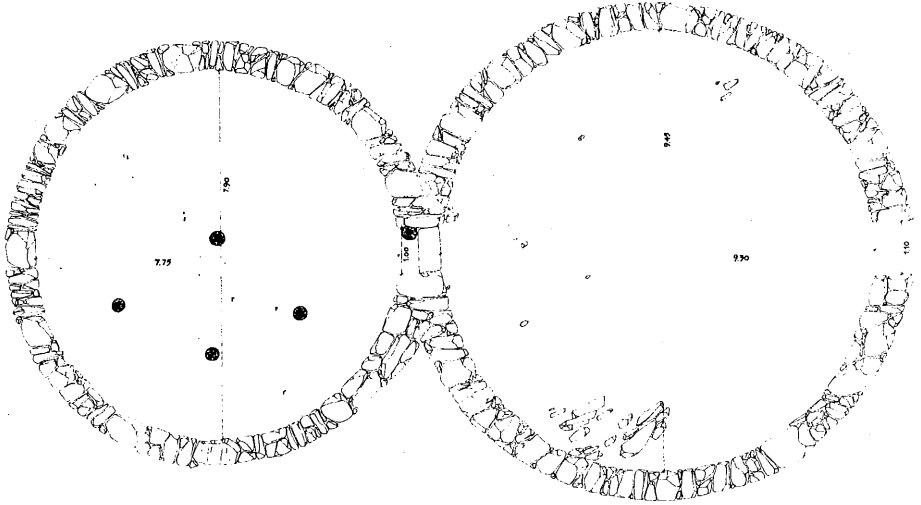
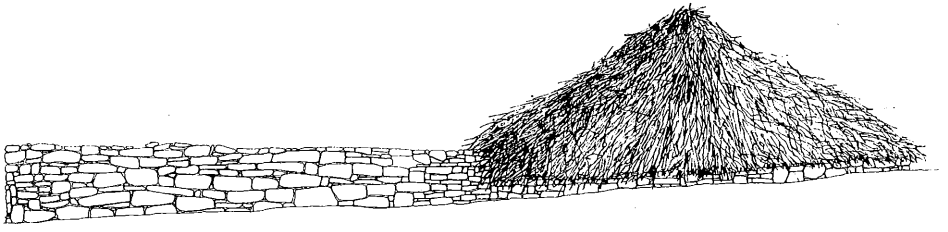




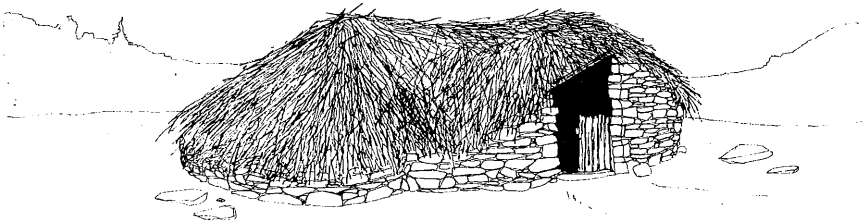
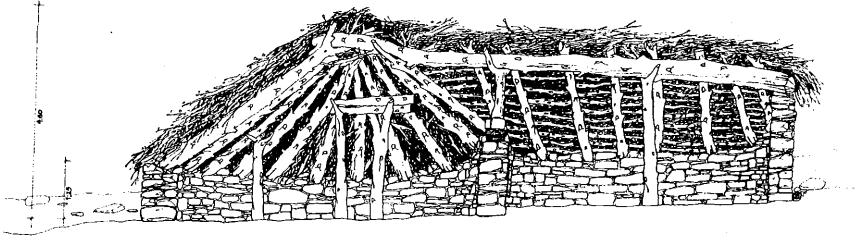
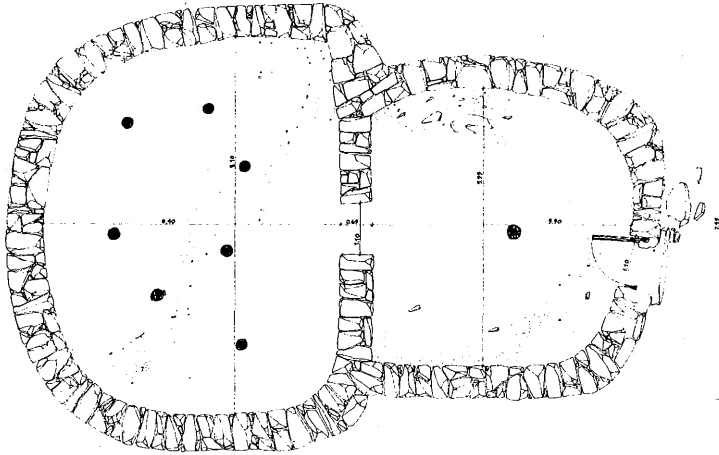
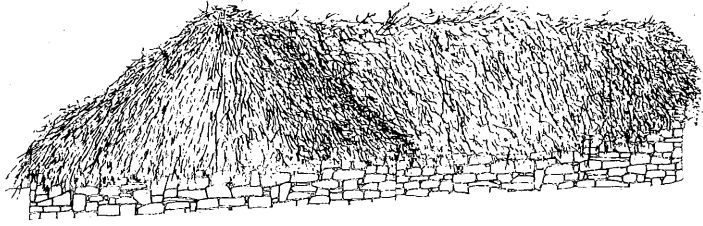
Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera n° 1.



Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera n° 2.



Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera nº 2. Alzado, planta y sección.



Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera nº3. Alzado, planta y sección.

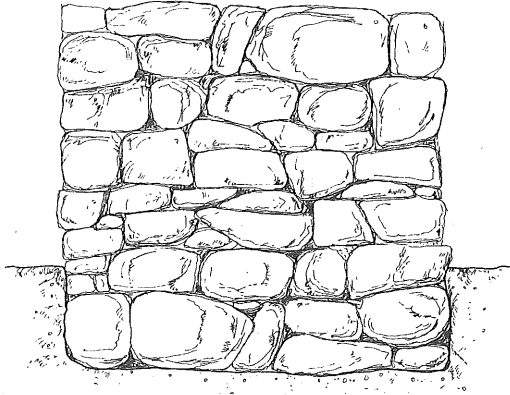
gular, resultado de un ejercicio intelectual de mayor complejidad. No obstante, la forma circular presenta dos características que restringen categóricamente su desarrollo: en primer lugar su limitada capacidad para aumentar de tamaño dado que cualquier ampliación conlleva un aumento proporcional de su perímetro, y en segundo lugar, su escasa capacidad de agregación.

Ya hemos tenido ocasión de comentar que la vivienda circular precedió a la rectangular o cuadrada. Algunos autores han querido ver un proceso evolutivo entre las viviendas circulares más primitivas y las formas rectangulares o cuadradas. Un ejemplo clásico es el de la *casa ovalada* de Khamaizi (Creta) construida durante el Minoico Medio I, es decir, entre el 2000 y el 1800 aC. en la cronología propuesta por **Pendlebury** (1965), en la que se ha querido ver la fase de transición que se produce entre las casas circulares y las rectangulares (*Hutchinson 1950 y 1952*). Lo cierto es que Khamaizi podría interpretarse como un resultado casual o como la adaptación de una casa rectangular a un espacio ovalado. En todo caso, otros edificios minoicos presentan características similares, como la *casa A* de Vasiliki, conocida como *casa de la colina* y varios edificios de Kalaithiana (*Pendlebury 1965*). **Flannery**, en un estudio sobre la relación entre las formas de organización interna de los asentamientos y la forma arquitectónica, apuntaba que la forma circular en la vivienda suele correlacionarse con sociedades nómadas o seminómadas, mientras que las viviendas rectangulares o cuadradas lo hacen con sociedades plenamente sedentarias (*Flannery 1972*). De hecho, como ya comentábamos en el capítulo segundo, parece relativamente probado que el paso de las estructuras circulares a las rectangulares se produjo al menos por dos motivos: la posibilidad de ampliación de las arquitecturas rectangulares cuando el crecimiento familiar lo demanda, y la intensificación de la producción, favorecida por el crecimiento demográfico, la concentración de la población y su organización



Anchuelo del Camino (Guadalajara), Paridera nº 3.

social. Mientras la vida comunal en los recintos de cabañas circulares no habría estimulado el trabajo adicional, el desarrollo de la producción, de la propiedad privada y de la especialización contribuyeron a aumentar la efectividad de la economía de las aldeas agrícolas. En este sentido, el patrón rectangular ofrecía tres importantes ventajas: mejor adaptación a una estructura defensiva común, mayor capacidad de agregación, favoreciendo por tanto el crecimiento demográfico, y una estructura interna que facilita la adición de habitaciones de almacenamiento o trabajo asociadas al espacio puramente doméstico (Redman 1990).



Paridera. Detalle cimentación muro.



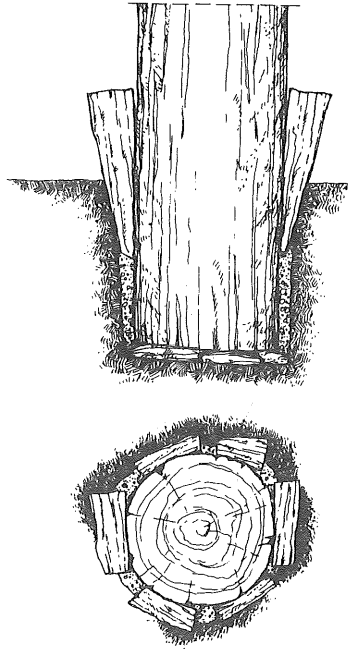
Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera. Detalle de cimentación.



Paridera. Detalles apoyo.



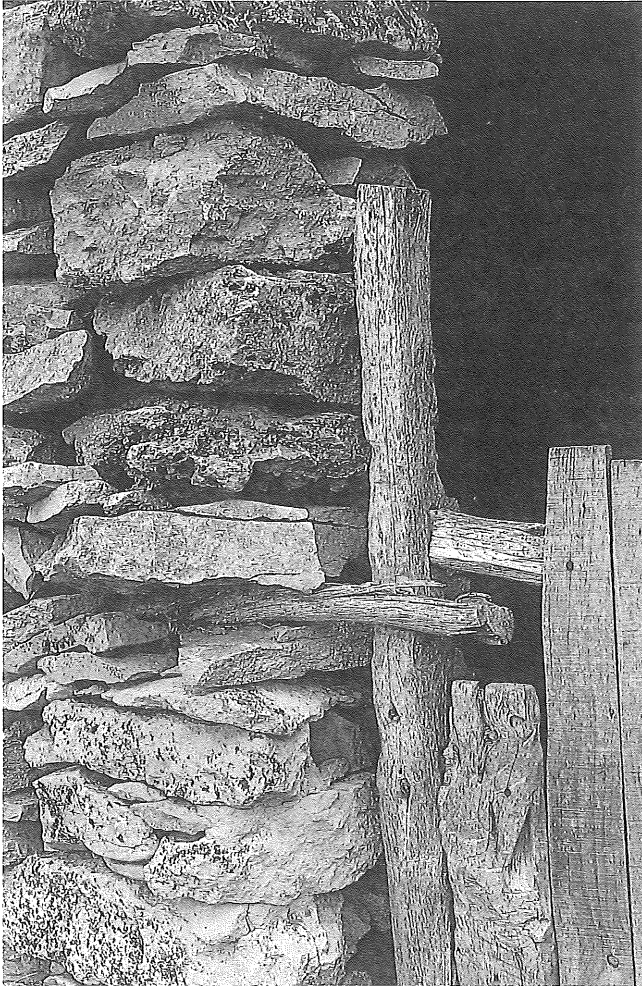
Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera. Detalle de nudos estructurales.



Paridera. Detalle cimentación poste.



Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera. Detalle del interior.



Anchuelo del Camino (Guadalajara). Paridera. Detalle de acceso.

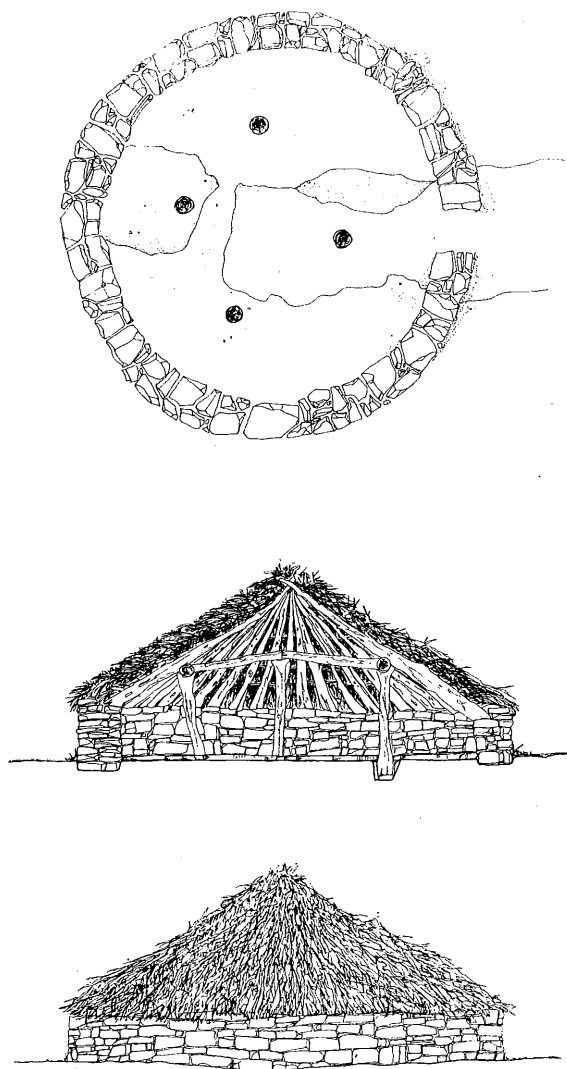
RECONSTRUCCION TEORICA DE LA CABAÑA

En este contexto, la cabaña rectangular de Ecce Homo parece mostrarnos el resultado del proceso evolutivo desde una cabaña más antigua de planta circular de la que podemos ver reproducidas sus principales características en las ya comentadas *parideras* de Anchuelo. Aunque los modelos circulares de vivienda pueden considerarse frecuentes en el Bronce Atlántico⁽⁷⁾, no ocurre igual con el Bronce Final en la Meseta, donde nos vamos a encontrar fundamentalmente plantas ovaladas que darán paso a plantas rectangulares y cuadradas en la primera Edad del Hierro⁽⁸⁾. En Ecce Homo, por tanto, tendríamos documentada dicha transición, desde el modelo circular que hemos podido describir a partir de la comparación con las *parideras* de Anchuelo y cuya matriz sería posible leer en el registro del yacimiento.

El proceso podría resumirse en dos fases: una primera fase en la que se habría construido una cabaña de planta circular, que en una segunda fase habría sido ampliada y transformada en una mayor rectangular. Con respecto a la circular la reconstrucción propuesta mantiene el sistema constructivo de las *parideras* de Anchuelo, justificándose parte de los agujeros de poste localizados por la excavación arqueológica. La cabaña se ajustaría a las perforaciones número 1, 2, 3 y 4 de la cuadrícula 6, obteniéndose una sección interior libre de seis metros de diámetro y una superficie habitable cercana a los 30 m². Sobre el esquema de esta primera cabaña se ampliaría la superficie habitable en la segunda fase, generándose una estructura aproximadamente rectangular de esquinas redondeadas, de mayor complejidad, en la que habrían de desarrollarse soluciones constructivas singulares. Esta cabaña rectangular aprovecharía las perforaciones 1, 2 y 3 de la primitiva cabaña circular, despreciando la número 4, y ajustándose a las número 5, 6, 7, 8, 9₂, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. La solución constructiva planteada parte de una estructura de elementos de madera, en principio de sabina o enebro, formada por pies derechos y vigas, con nudos en apoyo, constituyendo un sistema estructural isostático, que se ve favorecida en su estabilidad por el propio peso de la cubierta. Constructivamente, la cabaña se resuelve con un muro perimetral de mampostería de piedra cimentado directamente sobre el terreno, en el que previamente se han realizado labores de desbroce y nivelación. Sobre el muro se apoyan por su extremo inferior los palos que conforman la armadura de cubierta, con un apoyo intermedio sobre una viga de madera y un apoyo superior en la viga cumbre. La cubierta se realizaría empleando como material de cubrición ramaje de sabina o enebro sobre ripia de *palos* y cortezas resultantes del desbastado de los postes y otros elementos estructurales.

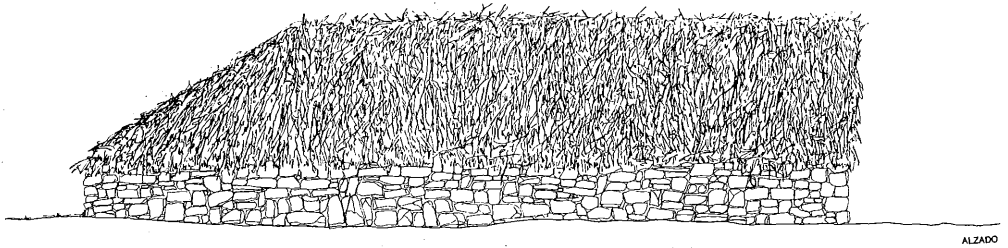
(7) Un buen ejemplo lo constituye el Castro de Cameixa (Ourense) donde han podido ser documentadas cabañas circulares construidas originalmente con tierra y después en piedra durante la Edad del Hierro. Pueden citarse también las cabañas ovaladas de Bouça do Frade en Baião, Portugal (*Oliveira 1988*) o las de Castillo de Henayo (Alava), de planta circular con poste central de madera (*Llanos 1974*).

(8) Se ha podido documentar en Getafe (Madrid) una cabaña oval excavada en la roca de 5 x 3,5 m con ocho agujeros de poste -seis en el contorno y dos en el interior- correspondiente a la fase de transición del Bronce Final al Hierro, inmediatamente anterior a la de Ecce Homo (*Almagro-Gorbea y Dávila 1988*) (*Blasco 1986*).

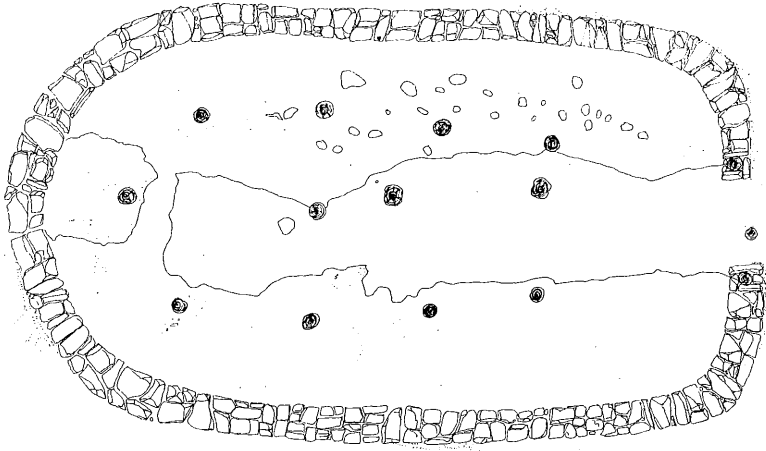


Cerro del Ecce Homo. (Alcalá de Henares, Madrid). Hipótesis de cabaña circular. Planta, sección y alzado.

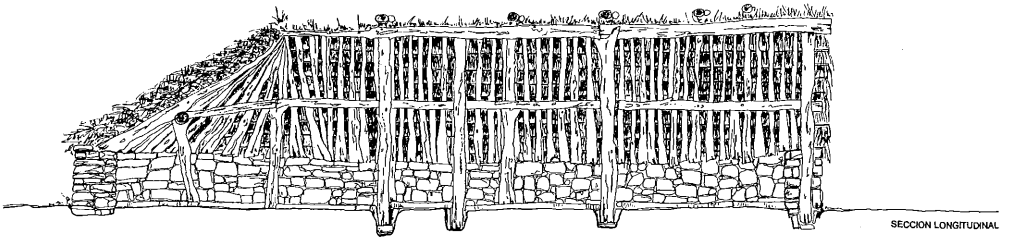
Concluyendo, podemos afirmar que las características observadas en el registro arqueológico de la excavación de la cuadrícula 6 de Ecce Homo permiten suponer la existencia de una primera edificación de planta circular, que podría corresponder a la fase de ocupación del yacimiento durante el Bronce Final, y que sería ampliada hasta tomar forma rectangular en la transición a la primera Edad del Hierro. La experiencia obtenida de los estudios de documentación de arquitecturas populares que pudiesen servir de referencia orientativa a la hora de materializar soluciones constructivas válidas, en este caso, el análisis de las *parideras* de Anchuelo del Camino (Guadalajara), debe ser valorada de forma muy positiva, pues además de ofrecer un *catálogo* relativamente completo de *soluciones* ha permitido efectuar valoraciones de carácter tipológico mucho más interesantes.



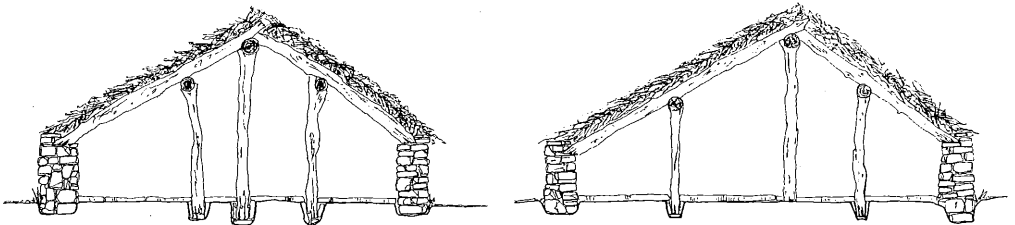
ALZADO



PLANTA



SECCION LONGITUDINAL



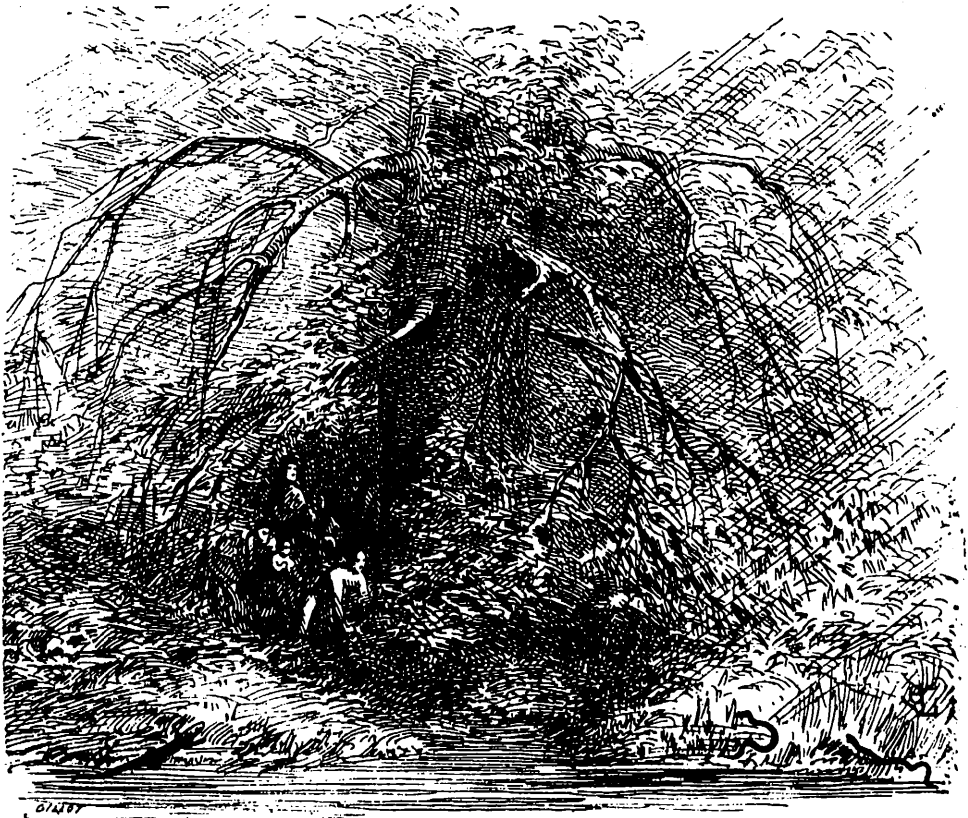
Cerro-del Ecce Homo. (Alcalá de Henares, Madrid). Hipótesis de cabaña rectangular. Alzado, planta y secciones.

BIBLIOGRAFIA

- Almagro-Gorbea, M. y D. Fernández-Galiano (1981)**
Excavaciones en el cerro del Ecce Homo. (Alcalá de Henares, Madrid). Madrid.
- Almagro-Gorbea, M. y A. Dávila (1988)**
Estructura y reconstrucción de la cabaña Ecce Homo 86/6. *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie I Prehistoria tomo I (361-374)
- Binford, L.R. (1978)**
Numamiut ethnoarchaeology. Nueva York.
- Binford, L.R. (1988)**
En busca del pasado. Barcelona.
- Blasco, C. (1986)**
Excavaciones de dos nuevos asentamientos prehistóricos en Getafe (Madrid).
Excavaciones Arqueológicas en España, 27 (106 s.)
- Bordes, F. (1975)**
Sur le notion de sol d'habitat en prehistoire paléolithique, *B.S.P.F.* 72.
- Campbell, J.B. (1977)**
The upper paleolithic of Britain. 2 vol. Oxford.
- Clarck, J.D.G. (1972)**
Star Carr: a case study in bioarchaeology. Cambridge.
- Corchón, S. (1982)**
Estructuras de combustión en el Paleolítico.
Zephyrus XXXIV-XXXV.
- Delano Smith, C. (1972)**
Late neolithic settlement, land use and garrigue in the Montpellier region. *Man* 7 (397-407).
- Flannery, K. (1972)**
*The origins of the village as a settlement *type in Mesoamerica and the Near East: a comparative study.*
- Flores, C. (1973)**
Arquitectura popular española. Madrid. 5 vol.
- Flores, C. (1979)**
La España popular: raíces de una arquitectura vernácula. Madrid.
- Guidoni, E. (1977)**
Arquitectura primitiva. Madrid.
- Givoni, B. (1969)**
Man, climate and architecture. Nueva York.
- Hutchinson, R.W. (1950)**
Prehistoric Town Planning in Crete.
Town Planning Review XXI. Liverpool.
- Hutchinson, R.W. (1952)**
Prehistoric Town Planning in the around the Aegean.
Town Planning Review XXIII. Liverpool.
- Jeanneret, Ch.E. Le Corbusier (1926)**
Vers une architecture. Paris.
- Leroi-Gourhan, A. y M. Brezillon (1966)**
L'habitation magdalénienne no.1 de Pincevent près monterean, *Gallia Préhistoire s.7.*
- Leroi-Gourhan, A. (1976)**
L'habitat an paleolithique superieur. Niza.
- Llanos, A. (1974)**
Urbanismo y arquitectura en poblados alaveses de la Edad del Hierro
Estudios de Arqueología Alavesa, 6 (101-146).
- Lloyd, S. (1989)**
Arquitectura de los orígenes. Madrid.
- Martínez Feduchi, L. (1984)**
Itinerarios de arquitectura popular española. Madrid. 5 vol.
- Oliveira Jorge, S. (1988)**
O povoado da Bouça do Frade (Baíão) no quadro do Bronze Final do Norte de Portugal. Porto.
- Oliver, P. (1969)**
Shelter and society. Londres.
- Oliver, P. (1971)**
Shelter in Africa. Nueva York.
- Oliver, P. (1977)**
Shelter, sign and symbol. Nueva York.
- Pendlebury, J.D.S. (1980)**
Introducción a la arqueología de Creta. México.
- Rapoport, A. (1969)**
House form and culture. Nueva Jersey.
- Rapoport, A. (1978)**
Aspectos humanos de la forma urbana. Hacia una confrontación de las ciencias sociales con el diseño de la forma urbana. Barcelona.
- Redman, Ch. (1990)**
Los orígenes de la civilización. Barcelona.
- Rus, I. y G. Vega (1984)**
El yacimiento de Arriaga II: problemas de una definición actual de los suelos de ocupación, *I Jornadas de metodología de investigación prehistórica.* Soria.
- Srejovic, D. (1976)**
Lepenski Vir. Londres.
- Vela Cossío, F. (1995)**
Para una prehistoria de la vivienda.
Complutum, 6 (257-276). Madrid.

Capítulo II

ARQUITECTURA, ARQUEOLOGIA E INTERVENCION EN MONUMENTOS



1. LA PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO.

En la legislación española existen diversas disposiciones que garantizan la protección del patrimonio arqueológico. Debemos remitirnos, en primer lugar, a la propia Constitución Española que señala en su *Artículo 46*: "*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico y de los bienes que lo integran cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.*"

También existen disposiciones (*Art.148*) referentes a la asunción de competencias para su gestión y protección por parte de las Comunidades Autónomas. La Ley del Suelo se refiere asimismo a dicha protección, otorgando la categoría de Suelo no Urbanizable a aquel que contenga excepcional valor paisajístico, histórico y cultural. *La Ley de Patrimonio Histórico Español* de 1985 integra, en su título preliminar, dentro del Patrimonio los inmuebles y muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, el patrimonio documental y bibliográfico y los yacimientos y zonas arqueológicas. Puede consultarse igualmente el *Artículo 41* en el que se determina que "*Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte asimismo de este patrimonio los elementos geológicos o paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes*". El artículo define asimismo lo que son excavaciones, prospecciones y hallazgos casuales, expresando que las excavaciones y prospecciones deben ser autorizadas por la administración competente, que garantizará la idoneidad de los trabajos científicos relacionados con éstas.

La gestión del Patrimonio Arqueológico queda así en manos de las administraciones públicas competentes en tres niveles: Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional; Regional, a través de las Comunidades Autónomas y sus correspondientes Servicios Territoriales de Arqueología (normalmente de ámbito provincial) y Local, a través de las Corporaciones



Municipales que, aunque no tienen capacidad expresa en materia de gestión del Patrimonio Arqueológico, pueden -mediante las normativas urbanísticas por ejemplo- colaborar de manera muy eficaz a su protección. En el municipio de Madrid, por ejemplo se han definido diferentes Zonas Arqueológicas, como la correspondiente al Recinto Histórico, con inclusión de la superficie de la ciudad hasta la cerca del siglo XVIII (1989), o las Terrazas del Manzanares (1990) (*Mena 1991: 203-216*). Otro buen ejemplo lo puede constituir el caso de Alcalá de Henares (*Méndez Madariaga 1991:267-289*). Cuando se haya procedido a la declaración de zonas arqueológicas como Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) se redactará un Plan Especial de Protección u otros instrumentos de planeamiento incorporados al Plan General, lo que permite "*condicionar las licencias de obra a que a priori se investigue el patrimonio arqueológico subyacente*" (*Op.Cit. 269*). En Alcalá de Henares se establecen cuatro áreas con cuatro grados de protección de mayor a menor interés: A) que incluye zonas en las que está probada la existencia de restos arqueológicos relevantes; B) que cubre áreas de probada existencia de restos que requiere la verificación de su calidad para establecer el destino urbanístico del terreno; C) que incluye zonas de muy probable aparición de restos arqueológicos, aunque puedan encontrarse incompletos o deteriorados; y D) zonas donde se puede suponer que los restos serán de menor importancia o que su localización no está determinada (*Op.Cit. 274*).

Las actuaciones en la zona A), por ejemplo, requieren la excavación arqueológica preventiva de los solares y la emisión de un Informe Arqueológico relativo a la superficie afectada. Estos trabajos deberán ser llevados a cabo por un Técnico Arqueólogo Colegiado -en el de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid- que deberá contar con el oportuno permiso oficial emitido por la Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid. La financiación de los trabajos arqueológicos correrá a cargo del promotor de las obras, quien podrá solicitar su ejecución *de oficio* a los Servicios Territoriales de Arqueología si no desea sufragarlos. El resultado de las labores preventivas determinará la calidad del yacimiento y la autorización, en su caso, de las obras previstas. También puede establecerse la oportunidad de una excavación exhaustiva e incluso la conservación *in situ* de los restos exhumados. En este caso, está prevista la compensación al promotor por parte del Ayuntamiento por la pérdida de aprovechamiento urbanístico (*Op.Cit. 278-279*).

Por tanto, como vemos, están a disposición de la Administración, en todos sus niveles, los recursos jurídicos suficientes para garantizar una correcta protección del Patrimonio Arqueológico. Sin embargo, el problema principal de buena parte de dicho patrimonio es precisamente su detección y el conocimiento cierto de su existencia. Conocemos desde antiguo yacimientos arqueológicos relevantes, ya excavados y estudiados -algunos exhaustivamente- y otros abandonados. Ahora bien, puede existir un importante patrimonio no conocido, porque no forma parte de esa red de yacimientos y no ha sido aún estudiado, ni siquiera inventariado. Uno de los principales objetivos de los distintos servicios de arqueología de las Comunidades Autónomas ha sido, o debería haber sido, la confección de un *inventario* y la catalogación del patrimonio arqueológico a través de lo que se denomina la *Carta Arqueológica*. Los Servicios de Arqueología de la Comunidad de Madrid, desde 1985 -año en que se asumen las competencias en materia de arqueología- han centrado buena parte de su actividad en la elaboración de una carta arqueológica completa del territorio autonómico (*Velasco Steigrad 1991*). La elaboración de las Cartas Arqueológicas implica un esfuerzo tanto humano y económico como de tiempo, muy con-

siderable, lo que significa que mientras no se haya redactado completamente, mediante la prospección sistemática del territorio, pueden existir yacimientos arqueológicos relevantes no documentados ni controlados. La parte tercera de este libro incluye un estudio exhaustivo en relación al régimen legal de las intervenciones arquitectónicas en los yacimientos arqueológicos, incluyendo un anejo con la legislación vigente sobre el tema.



Metopa románica reutilizada, Iglesia de San Miguel. (Ayllón, Segovia)

ARQUEOLOGIA Y PATRIMONIO ARQUITECTONICO: INVESTIGACION E INTERVENCION

Antes del desarrollo de los actuales modelos de gestión del Patrimonio Arqueológico podía ser frecuente que, por ejemplo, durante la ejecución de obras públicas o de edificación, o en trabajos de restauración de monumentos, apareciesen restos arqueológicos de interés. Se paralizaban entonces las obras y se procedía a la realización de lo que suele denominarse una *Excavación Arqueológica de Urgencia*. De su ejecución podían plantearse diversos problemas: en primer lugar, podía producirse un perjuicio económico derivado de la propia paralización de los trabajos e incluso un perjuicio social por el retraso en la ejecución de infraestructuras fundamentales. Se podía producir igualmente un perjuicio científico, porque era plausible la destrucción de una parte de los restos antes de proceder a su estudio o porque la celeridad de los trabajos obligaba a excavar de manera precaria y no sistemática. Incluso en algunos casos se llegaba a ocultar el hallazgo para evitar problemas con la administración y se destruía sistemáticamente el yacimiento. Por otro lado, estas excavaciones de urgencia eran ejecutadas directa o indirectamente por la propia administración -puesto que no existía un colectivo de arqueólogos que ejerciese libremente su profesión- lo que se traducía además en una acusada tardanza a la hora de acometer los trabajos.

Desde hace más de una década se ha venido planteando progresivamente un modelo de gestión diferente, basado en el establecimiento de *Zonas Arqueológicas Protegidas* en las que, como hemos visto en el ejemplo de Alcalá de Henares, de manera previa a cualquier intervención deben realizarse trabajos de prospección intensiva o de excavación preventiva. Un caso similar puede ser el de las obras de restauración de monumentos o edificios que contengan valores históricos o artísticos en los que suele recomendarse, cuando menos, la realización de un *Seguimiento Arqueológico* de las obras. Entre las ventajas de este modelo, que no siempre ha recibido elogios por la totalidad del colectivo de arqueólogos -en especial por parte de los docentes- y cuya aplicación ha mostrado, es cierto, desiguales resultados, pueden destacarse las siguientes:

1º) Se han venido estableciendo con mayor claridad las zonas de interés arqueológico, con lo que han podido coordinarse los trabajos de excavación o documentación preventiva con antelación, sin necesidad de paralizar obras ya iniciadas. Se ha excavado más y con mejor financiación y, desde luego, con menor perjuicio sobre intereses de terceros.

2º) La financiación de los trabajos ha dejado de ser necesariamente pública y ha pasado a ser responsabilidad de los promotores privados, con lo que se han aumentado de manera general los recursos empleados en materia de arqueología, pudiendo reservarse los de origen público, siempre escasos, a proyectos de investigación muy relevantes, a la confección de las Cartas Arqueológicas y a la protección de los yacimientos más importantes o de aquellos que demandaban actuaciones preventivas de forma más perentoria.

3º) Se ha desarrollado un nuevo colectivo profesional, formado por los arqueólogos que se encargan de la dirección y ejecución de estas intervenciones de manera inmediata, por lo que la ejecución de las labores preventivas no depende de la disponibilidad de la administración, cuyos servicios territoriales presentan, normalmente, escasa dotación de personal técnico.

En este sentido creemos conveniente recordar que el desarrollo de la *Arqueología de Intervención* en el ámbito urbano y en el de la construcción de infraestructuras "*pocas veces ha sido objeto de enfrentamientos entre intereses contrapuestos*" y "*más aún ha servido para despertar una conciencia ciudadana en favor de la protección del patrimonio*" (Méndez Madariaga 1991: 269). Salvo en casos excepcionales, como la célebre y reciente polémica en torno a los restos de la Plaza de Oriente de Madrid -de la que por otra parte se habrá de esperar a la publicación de la totalidad de los resultados obtenidos y de los informes realizados antes de emitir cualquier juicio- las intervenciones arqueológicas preventivas en el medio urbano se han venido efectuando en general con claridad y eficiencia, y alejadas, desde luego, de los enfrentamientos que desde ámbitos ajenos a la propia disciplina y sus profesionales han sido llevados a la arena política en beneficio de intereses no estrictamente científicos, sean o no legítimos.

Por otra parte, el desarrollo de esta *Arqueología Profesional*, no ha interferido en absoluto en la política de investigación científica y en la excavación arqueológica de yacimientos relevantes, cuya financiación ha seguido dependiendo de las subvenciones con cargo a los presupuestos de instituciones y organismos públicos, y cuyos directores y ejecutores han seguido siendo, como siempre, profesores universitarios e investigadores adscritos a Museos o Institutos Científicos, algunos de los cuales han incidido en el escaso



Capitel, Patio del Hospital del Sancti Spiritu.
(Ayllón, Segovia)

interés de las intervenciones profesionales así como en el bajo rendimiento y falta de preparación de los arqueólogos designados para llevarlas a término, arqueólogos, que por otra parte, y creemos muy honesto recordarlo, se han formado todos sin excepción en la Universidad, bajo la tutela de aquellos entre los que ahora se encuentran sus principales críticos.

En general hemos asistido a un debate, todavía sin cerrar, entre ambos sectores *-investigadores y profesionales-* pero sobre el que se han ido estableciendo poco a poco algunos aspectos de interés general para todos, conviniéndose en la necesidad de mejorar la capacidad investigadora del profesional, fomentar la publicación de los resultados obtenidos y coordinar las intervenciones de urgencia en proyectos generales de interés científico que redunden en una ampliación del corpus teórico y metodológico de la arqueología española. En general podría recomendarse un *"mejor desarrollo científico de la Arqueología de Gestión y una mayor promoción social de la Arqueología de Investigación"* (Burillo et al.1994:37). Aún cuando admitamos que no puede establecerse una dicotomía entre Arqueología de Investigación y Arqueología de Gestión sino entre modelos de Gestión del Patrimonio Arqueológico (Hornos Mata 1994: 12), no debe olvidarse que la arqueología profesional se desarrolla en parámetros distintos de la investigación científica en tanto que la excavación debe realizarse en el menor tiempo posible para facilitar el desarrollo de las obras que la generaron o para permitir la modificación puntual o parcial de los proyectos originales con celeridad. No pueden obviarse determinadas prioridades de nuestra sociedad atendiendo exclusivamente al interés de un colectivo concreto.

Es posible, y el creciente desarrollo de la arqueología profesional así lo demuestra, compaginar los intereses de promotores públicos o privados con la protección eficaz del patrimonio arqueológico; es posible aunar calidad en la ejecución y eficiencia científica en cuantas intervenciones se lleven a cabo. Para ello, es imprescindible hacer comprender a la sociedad en su conjunto, desde la tolerancia y la formación, la importancia de preservar y conocer nuestro patrimonio arqueológico.

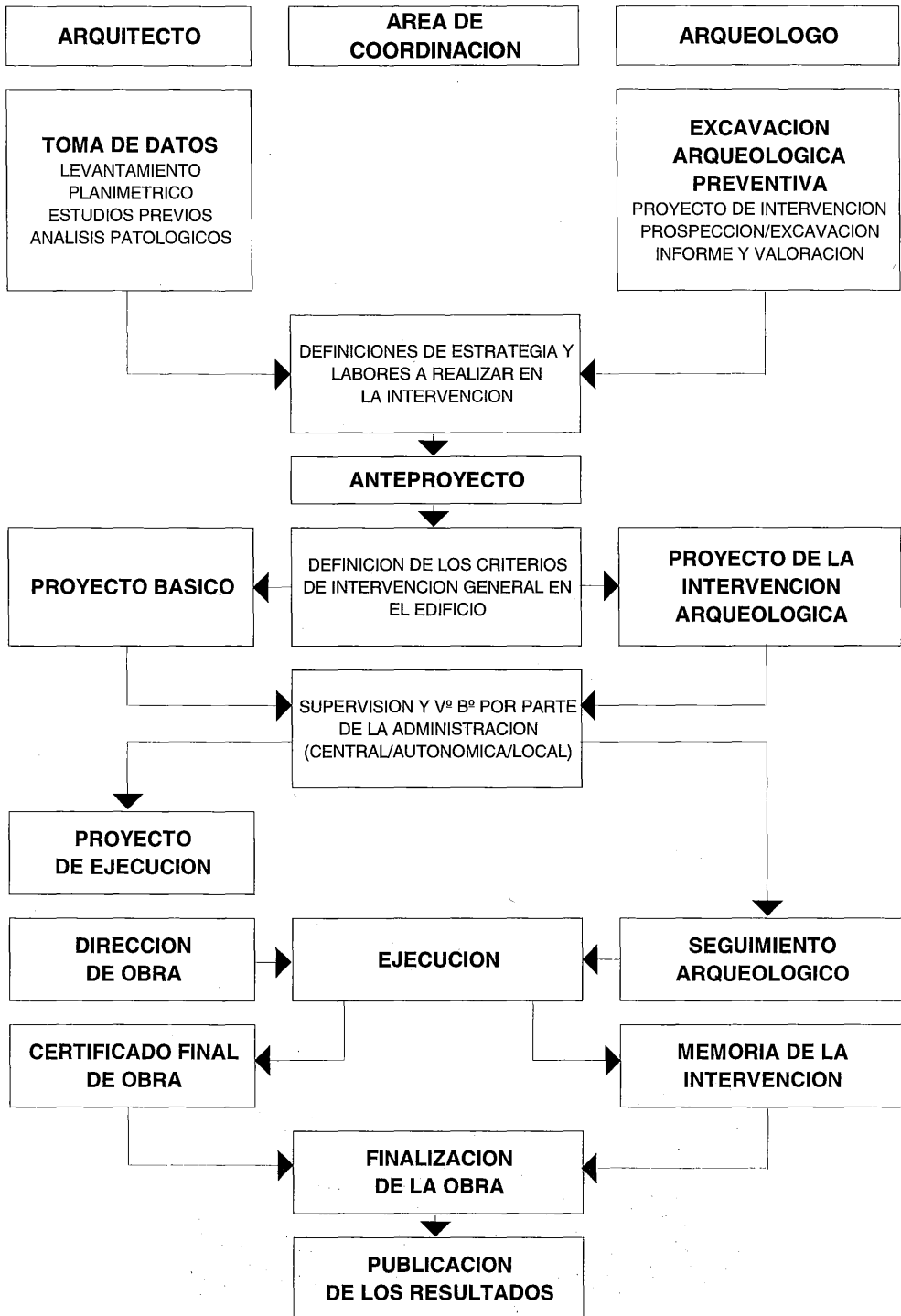
ARQUEOLOGIA E INTERVENCION EN RESTAURACION DE MONUMENTOS

Aunque el siguiente capítulo de este libro está dedicado precisamente a la intervención del arqueólogo en los proyectos de restauración y rehabilitación del Patrimonio histórico, artístico o arquitectónico, el hecho de que hayamos tratado arriba algunos aspectos relativos al ejercicio de la arqueología como actividad profesional liberal nos obliga a incluir aquí algunas reflexiones en torno a uno de los ámbitos donde este ejercicio libre va a experimentar seguramente un mayor crecimiento. Nos referimos, a la participación del arqueólogo en los equipos multidisciplinares que formados por arquitectos, historiadores, aparejadores, ingenieros y otros especialistas permiten abordar con la suficiente competencia la tarea de intervenir en edificios históricos.

Es hoy frecuente constatar la existencia de un cierto grado de desconfianza en las relaciones que rigen la colaboración profesional entre arqueólogos y arquitectos, y podemos afirmar que posiblemente obedece más a la mutua ignorancia de la clase de labores a acometer y de la metodología empleada para su resolución por parte de los miembros de estos colectivos que a la existencia de un verdadero conflicto de intereses profesionales. Muchos de los problemas que se plantean están relacionados más directamente con la estructura del organigrama de gestión del patrimonio que los propios profesionales se afanan por elaborar que con la aceptación final de las prioridades en la ejecución de una restauración, que no son otras, no lo olvidemos, que las que impone la salvaguarda de los valores del edificio en conjunción con el destino funcional que la propia sociedad, en su conjunto y no sólo una parte de la misma -los especialistas- le quiere dar. Ahí se encuentra el verdadero vértice de la pirámide. Arqueólogos, historiadores, arquitectos, están al servicio del Patrimonio y no al revés.

Por otra parte, conviene recordar que, hoy por hoy, en lo que se refiere a conservación e intervención en el patrimonio histórico inmueble, el colectivo profesional en el que se deposita la responsabilidad de las labores de redacción de los proyectos y dirección de las ejecuciones es, como parece lógico, el de los arquitectos. Dejando a un lado los problemas relacionados con la definición de las estrategias generales, el establecimiento de las prioridades y la financiación de las intervenciones, los verdaderos gestores del patrimonio histórico inmueble en España son los arquitectos. Por ello es especialmente importante despertar en este colectivo un mayor interés en relación a la problemática de la actuación arqueológica. Si bien es cierto que cada día es mayor el número de arquitectos formados o interesados en recibir formación específica en este campo -como lo atestigua el creciente desarrollo de módulos sobre arqueología en los cursos de postgrado por ejemplo- es igualmente importante reconocer que apenas se instruye a los estudiantes de las Escuelas de Arquitectura en relación a las características de las intervenciones arqueológicas en obras de conservación, restauración o rehabilitación. La reciente reforma -aún en fase de desa-

INTERVENCIONES EN EDIFICIOS HISTORICOS



rollo- de los nuevos planes de estudios de la Arquitectura debería proporcionar el marco idóneo para atajar las actuales carencias, aunque se hiciese exclusivamente sobre la posibilidad de que figurase en los currículos académicos alguna asignatura optativa.

Por todo ello, nos ha parecido oportuno incluir aquí un esquema elemental de coordinación entre arquitectos y arqueólogos, a tener en cuenta durante las distintas fases de definición, establecimiento de criterios de intervención, redacción de proyectos de restauración y dirección de la ejecución de las obras en edificios de interés histórico, artístico o arquitectónico. La necesidad de contar con los equipos multidisciplinares bien formados que requiere la adecuada gestión de nuestro abundante patrimonio debería obligar a todos los colectivos implicados a poner los medios para atajar las actuales carencias formativas detectadas, en especial en lo que se refiere a restauración. Es obvio señalar que precisamente este libro pretende, por supuesto desde una actitud de sincera modestia, colaborar en dicha tarea, aportando algunas orientaciones en lo relativo al ámbito de la docencia y facilitando la reflexión sobre algunos de los problemas suscitados en el campo del ejercicio profesional.



Sepúlveda (Segovia)

BIBLIOGRAFIA

Burillo, F. Ibáñez, E.J. y C. Polo (1994)

El Patrimonio Arqueológico en el medio rural. *Conservación arqueológica. Reflexión y debate sobre teoría y práctica* (pp. 36-49).

Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico-Instituto Español de Arquitectura. 141 p.

Comisión Profesional de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid (1990)

Defensa y Gestión del Patrimonio Arqueológico. Madrid, 33p.

Comisión Profesional de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid (1993)

Los mecanismos de la arqueología de intervención en la Comunidad de Madrid. *Boletín Colegio Oficial Doctores y Licenciados de Madrid*, num.45 (pp. 26-30)

Comisión Profesional de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid y F. Velasco Steigrad (1993)

Hacia un modelo de gestión y desarrollo profesional. *Boletín C.D.L.* num. 41 (pp.22-26).

Hornos Mata, F. (1994)

Reflexiones acerca del Patrimonio Arqueológico inmueble y su conservación. *Conservación arqueológica. Reflexión y debate sobre teoría y práctica* (pp. 10-17). Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico-Instituto Español de Arquitectura. 141 p.

Mena Muñoz, Pilar (1991)

Arqueología urbana en el término municipal de Madrid (1985-1990).

Arqueología, Paleontología y Etnografía num. 1 (pp. 201-216).

Madrid: Comunidad Autónoma de Madrid.

Méndez Madariaga, Antonio (1991)

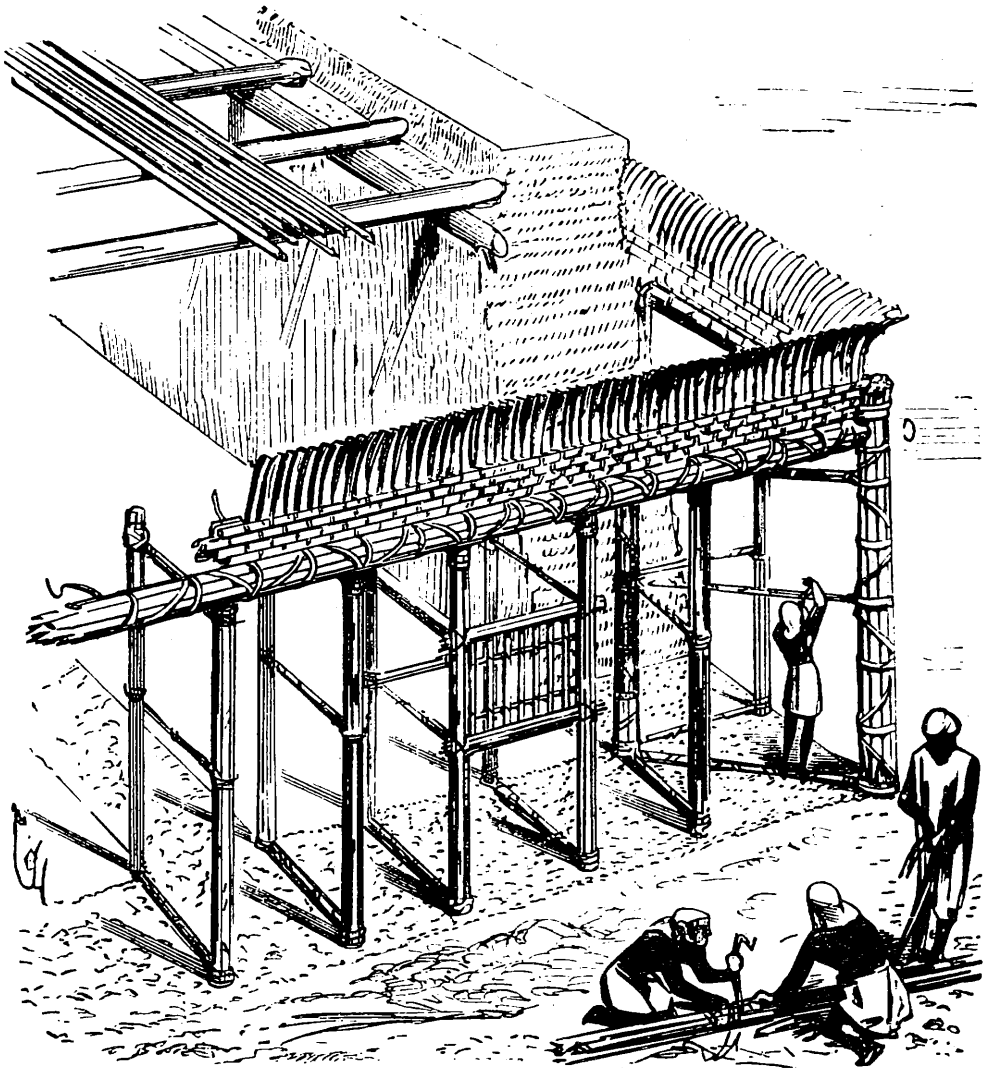
La protección del Patrimonio Arqueológico. El ejemplo de Alcalá de Henares.

Arqueología, Paleontología y Etnografía num. 2 (pp. 267-290). Madrid: Comunidad Autónoma de Madrid.

Velasco Steigrad, Fernando (1991)

El programa de carta arqueológica en la Comunidad. *Arqueología, Paleontología y Etnografía* num. 1 (pp. 257-280).

Madrid: Comunidad Autónoma de Madrid.



2. INTERVENCIONES ARQUEOLOGICAS EN PROYECTOS DE RESTAURACION DE MONUMENTOS.

Ya hemos tenido ocasión de comentar que cualquier intervención arquitectónica que se realice sobre un edificio histórico -o sobre un área susceptible de poder contener información histórica o artística relevante- debería llevar aparejada una intervención arqueológica. La consideración de preservar, documentar y comprender los valores históricos de un edificio o un área urbana para definir correctamente un proyecto de restauración o rehabilitación ha dejado de ser por fortuna la excepción que confirmaba la regla en las intervenciones sobre monumentos. Esas operaciones de investigación, llamémosla arqueológica por cuanto se basan en la apreciación de elementos fundamentalmente materiales, pueden efectuarse no sólo sobre los depósitos horizontales que contiene el terreno o la edificación sino que también es posible llevar a término un análisis arqueológico del desarrollo vertical de la edificación que nos permita conocer las unidades estratigráficas que conforman un conjunto edificado y sus relaciones.

Desde finales de los años setenta han venido desarrollándose, principalmente en Italia, diferentes experiencias encaminadas a la aplicación del método de análisis estratigráfico en la investigación y estudio de edificios históricos. La arqueología estratigráfica, en progreso creciente desde los setenta, se basa en la aplicación de los principios de la estratigrafía geológica, y su aplicación a la excavación arqueológica ha quedado perfectamente definida por **Harris** (1991), quien por otra parte ya se refiere en su libro a la lectura estratigráfica de paramentos verticales (*Harris 1991: 89-91*) y a la aplicación del método en la investigación de la historia de la construcción.

En la actualidad asistimos, cada vez con mayor frecuencia afortunadamente, a la organización de equipos de profesionales para la intervención en monumentos. Arqueólogos, Arquitectos, Historiadores del Arte o de la Construcción participan de manera coordinada en los distintos procesos de toma de datos, proyecto, dirección, control de la intervención, etc. La lectura estratigráfica de paramentos, que para **Brogiolo** "ha ido conquistando nuevos territorios, en especial los de la historia de la arquitectura y las disciplinas enlazadas con la restauración arquitectónica" (*Brogiolo 1995: 31*) se perfila como

uno de los métodos más importantes de toma de datos y análisis histórico en intervenciones sobre patrimonio arquitectónico. El propio **Brogiolo**, que recalca, no obstante, la coexistencia de dos caminos en la investigación sobre edificaciones históricas (el tradicional, histórico-artístico, y el estratigráfico) recomienda *"que ambos puedan ser recorridos por una misma persona: un arqueólogo que conozca la historia de la arquitectura, o mejor, un historiador de la arquitectura que haya asimilado los instrumentos conceptuales de la arqueología estratigráfica"* (Brogiolo 1995: 32). En este sentido debería procederse a una puesta al día de algunas de las materias que imparten los Departamentos de Historia del Arte de nuestras facultades, de forma que no hayan de ser exclusivamente arqueólogos -por lo general bien formados en Prehistoria o Historia Antigua pero con escasa preparación académica en Historia de la Arquitectura- los únicos profesionales relativamente bien capacitados para este tipo de trabajo.

Por otra parte, quedaría sin resolver el problema de la coordinación de los equipos de profesionales, debiendo liquidarse definitivamente actitudes mejor relacionadas con las distintas procedencias formativas -Facultades *versus* Escuelas Técnicas- que con el fin último de toda intervención en patrimonio: el estudio, la protección y la restauración del monumento. Deben mejorarse *"las condiciones de colaboración entre los profesionales de las diversas ramas del análisis histórico en un plano de mayor igualdad"* (González Moreno-Navarro 1995: 61): arqueólogos, historiadores del arte, historiadores de la construcción, y las de éstos con los técnicos sobre los que recaen las labores proyectuales y de dirección de las intervenciones en patrimonio: arquitectos y aparejadores.



Excavación arqueológica de la iglesia románica de Castillejo de Mesleón. (Segovia) 1991

LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA ESTRATIGRAFIA ARQUEOLOGICA

La estratigrafía arqueológica se basa, según Harris, en una serie de axiomas o leyes fundamentales: la ley de superposición, la de horizontalidad original, la de continuidad original y la de sucesión estratigráfica.

Ley de superposición:

En una serie de estratos y elementos interfaciales en su estado original, las unidades de estratificación superiores son más recientes y las inferiores son más antiguas, ya que se da por supuesto que una se deposita encima de la otra, o bien se crea por la extracción de una masa de estratificación arqueológica preexistente.

(Harris 1991: 52-53)

Ley de horizontalidad original:

Cualquier estrato arqueológico depositado de forma no sólida tenderá hacia la posición horizontal. Los estratos con superficies inclinadas fueron originalmente depositados así, o bien yacen así debido a la forma de una cuenca de deposición preexistente.

(Harris 1991: 54)

Ley de continuidad original:

Todo depósito arqueológico o todo elemento interfacial estará delimitado originalmente por una cuenca de deposición o bien su grosor irá disminuyendo progresivamente hacia los lados hasta acabar en una cuña. Por lo tanto, si cualquier extremo de un depósito o elemento interfacial presenta una cara vertical significa que se ha perdido parte de su extensión original, ya sea por excavación o por erosión, por lo que tal ausencia de continuidad debe tratar de aclararse.

(Harris 1991: 56)

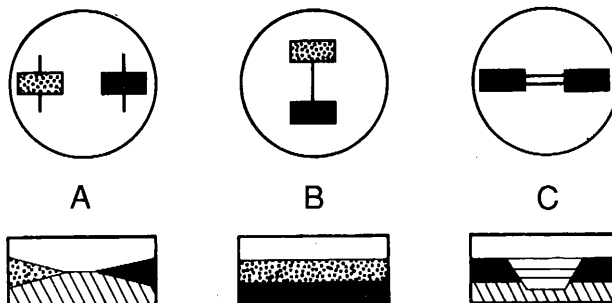
Ley de sucesión estratigráfica

Una unidad de estratificación arqueológica ocupa su lugar exacto en la secuencia estratigráfica de un yacimiento, entre la más baja (o más antigua) de las unidades que la cubren y la más alta (o más reciente) de todas las unidades a las que cubre, teniendo contacto físico con ambas y siendo redundante cualquier otra relación de superposición.

(Harris 1991: 58)

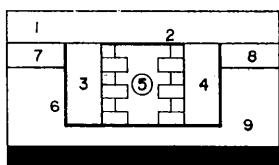
Para la descripción de la secuencia estratigráfica de un yacimiento se emplea la denominada *Matriz Harris* o ficha, de la que obtenemos un diagrama que define el orden de deposición de los estratos, las unidades de estratificación arqueológica y sus tres tipos de relaciones (Harris 1991: 58-60): a) Unidades sin conexión estratigráfica directa, b) Unidades superpuestas y c) Unidades interrelacionadas como partes separadas de un todo (depósito o elemento interfacial). El objetivo final del trabajo no es otro que situar las unidades de estratificación, los estratos y los elementos en su orden secuencial relativo. La secuencia debe construirse sin tener en cuenta los contenidos artefactuales de los estratos.

Relaciones entre unidades de estratificación arqueológica: A) Las unidades no tienen conexión estratigráfica directa. B) Las unidades se superponen. C) Las unidades se interrelacionan como partes separadas de un todo, hoy día seccionado, que puede ser un depósito o un elemento interfacial. (Harris 1991:60)

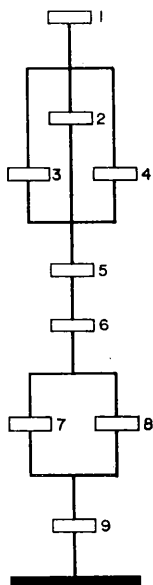


Compilación de una secuencia estratigráfica (según Harris).

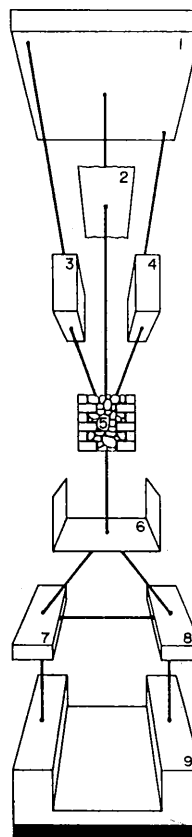
1. Superficie 2. Interfaz de demolición. 3.y 4. Rellenos de la trinchera de fundación del muro. 5. Muro. 6.Trinchera de fundación.7.y 8. Depósitos exteriores. 9. Estéril



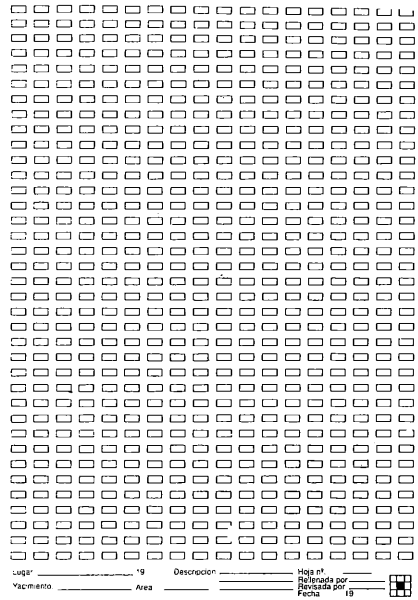
Sección esquemática del depósito estudiado



Interpretación de dicha sección según el método de Harris a través de una secuencia estratigráfica



Representación tridimensional de dicha secuencia estratigráfica



Ejemplo de hoja de Matrix Harris para la exposición de las secuencias estratigráficas de los yacimientos arqueológicos. (Harris 1991:59)

LA LECTURA ESTRATIGRAFICA DE PARAMENTOS

Ultimamente han aparecido publicados en España diversos trabajos, de los que podemos destacar los de **L. Caballero Zoreda**, sobre la aplicación de esta metodología en la investigación de las arquitecturas históricas, recalándose el interés de dicha aplicación para la obtención de la información necesaria sobre las características y vicisitudes por las que ha atravesado un edificio antes de proceder a una intervención restauradora.

La aplicación del método Harris para la lectura de paramentos, también denominado *Análisis estratigráfico o arqueológico de construcciones históricas* (Caballero Zoreda 1995: 38), está basada en la consideración del edificio como una prolongación del subsuelo. Constituye un instrumento que permite decodificar una parte del inmenso registro formado por las construcciones históricas y su aplicación debe realizarse forzosamente en diferentes escalas o grados de registro, que abarquen de la información general a los datos particulares.

Brogiolo propone cinco niveles partiendo del Complejo Arquitectónico, enumerándolos por este orden: Cuerpos de fábrica, Alzados generales, Alzados en detalle, Unidades Funcionales o Ambientes y Unidades Estratigráficas Murarias. (Parenti 1995: 19-29)

Parenti, realiza una propuesta más elemental, organizada en tres niveles, que incluye en primer lugar la determinación del contorno de las grandes masas de obra, los entramados constructivos y los diferentes materiales -desde una base planimétrica-; un segundo nivel que desciende a los cambios de cota del suelo y los contornos de las Unidades Estratigráficas Murarias (U.E.M.), que quedan descritas e individualizadas según los tipos de aparejos, materiales empleados, dimensiones de huecos o variaciones formales y elementos ornamentales -para lo que emplea una base fotográfica-. Por último se abordará el Registro Analítico de las U.E.M. atendiendo a los componentes constructivos singulares, los acabados, tipos de aglomerantes, juntas, etc. Se recomienda en este nivel el empleo de

dibujos a escala de una parte de la fábrica que recoja las técnicas constructivas, tomando como base una porción de 100 x 150 cm. (Parenti 1995: 19-29)

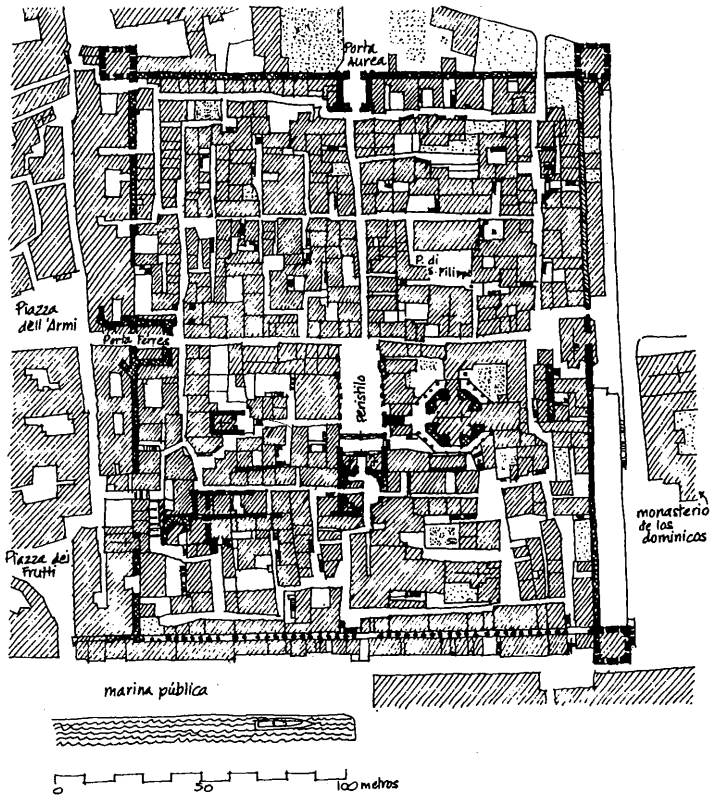
Parenti recalca la posibilidad de plantear intervenciones tanto a escala urbana -el centro histórico por ejemplo- como individualizada -un edificio-, usándose para ello sistemas de representación distintos: planimétricos o de alzados, respectivamente. Pueden asimismo diferenciarse edificios aislados y grupos homogéneos.

La puesta en práctica operativa del sistema, que tendrá por finalidad definir los contornos del contexto homogéneo en toda su magnitud (historia social, técnicas constructivas, fuentes escritas, variables arquitectónicas) comprende dos fases bien diferenciadas: la de Registro y la de Interpretación.

La fase de Registro comprende la elaboración de fichas mediante las que se describen unidades estratigráficas individualizadas en las que observamos determinadas actuaciones constructivas homogéneas y sus relaciones temporales con otras unidades. Además de recogerse las características generales de una determinada unidad (tipo de aparejo, material empleado, etc) deben reseñarse posibles elementos excepcionales (marcas de cantería, motivos ornamentales, etc). Conviene distinguir entre actuaciones constructivas positivas (perímetros de ampliaciones, elementos de refuerzo o apeo, etc) y actuaciones constructivas negativas (superficies residuales consecuencia de extracciones o derrumbes, evolución de daños, patología, etc).

La fase de Interpretación se fundamenta en la posibilidad de reconstruir episodios temporales del edificio, lo que puede denominarse la *Microhistoria* del complejo edificado. Se procederá a la caracterización de las técnicas constructivas, a la identificación de un modelo constructivo de referencia en determinada época histórica (una especie de fósil-guía de la construcción) y a la determinación de las distintas fases del desarrollo constructivo de un centro histórico cuando trabajamos en ese nivel. Estas caracterizaciones permiten el conocimiento detallado de las tradiciones constructivas temporales o espaciales -materiales, aparejos, acabados- la configuración de atlas de zonas constructivamente homogéneas, los progresos y cambios de las tradiciones constructivas de una zona determinada -sustitución o empleo de sistemas constructivos en madera, piedra, ladrillo, etc-. Parenti hace hincapié en los resultados que pueden obtenerse con la aplicación de los datos obtenidos para la interpretación de las fases de desarrollo y la formación del tejido edificado de un centro histórico. Es decir, la comprensión del crecimiento y las transformaciones históricas del medio urbano a través de la historia de sus componentes materiales: los edificios, las fábricas y los depósitos horizontales.

En su libro *La Arquitectura de la Ciudad* publicado en 1965, **Aldo Rossi** ya se refiere al estudio de la ciudad a través del método histórico, entendiéndola como un hecho material, una manufactura cuya construcción ha acontecido en el tiempo. Desde este punto de vista el estudio de la ciudad nos ofrece resultados de gran importancia: la arqueología, la historia de la arquitectura, las mismas historias municipales nos ofrecen una documentación muy amplia (Rossi 1982: 222). Para el estudio de la historia de la ciudad se puede partir de dos sistemas diferentes: el que considera la ciudad como el producto de los sistemas funcionales generadores de su arquitectura, y por ende del espacio urbano -análisis de los sistemas políticos, sociales y económicos- y el que la considera como una estructura espacial (Rossi 1982: 65). La teoría histórica de la evolución de la ciudad está cons-



Split (Croacia.) La construcción de la ciudad medieval sobre el Palacio de Diocleciano según *N. Schoenauer*



Florence (Italia.) Plano parcial del Barrio de la Santa Cruz.

truida alrededor del fenómeno de las persistencias, advertidas a través de los monumentos -entendidos como signos físicos del pasado- y de los trazados y el plano (Rossi 1982: 99). Especial interés tienen las consideraciones que realiza Rossi sobre las transformaciones.

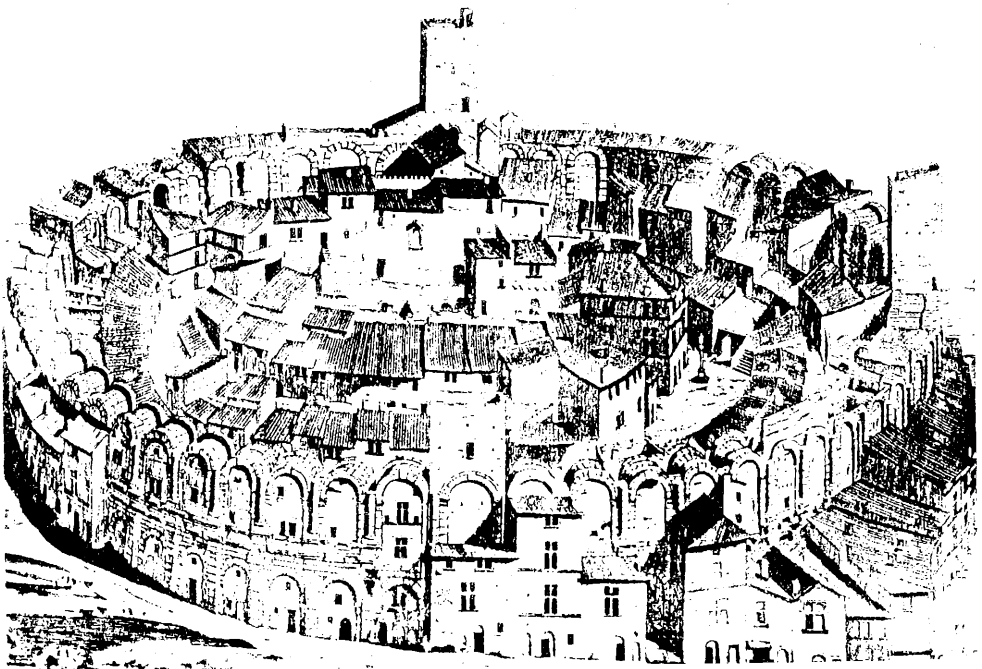
En Nimes, el anfiteatro es transformado en fortaleza por los visigodos y recluye una pequeña ciudad de 2.000 habitantes; se accede a ella por cuatro puertas correspondientes a los cuatro puntos cardinales; en el interior se encuentran dos iglesias (...)

El anfiteatro tiene una forma precisa e inequívoca y también su función; no está pensado como un continente indiferente; al contrario, está extremadamente precisado en sus estructuras, en su arquitectura, en su forma. Pero una vicisitud externa transforma su función, un teatro se convierte en una ciudad.

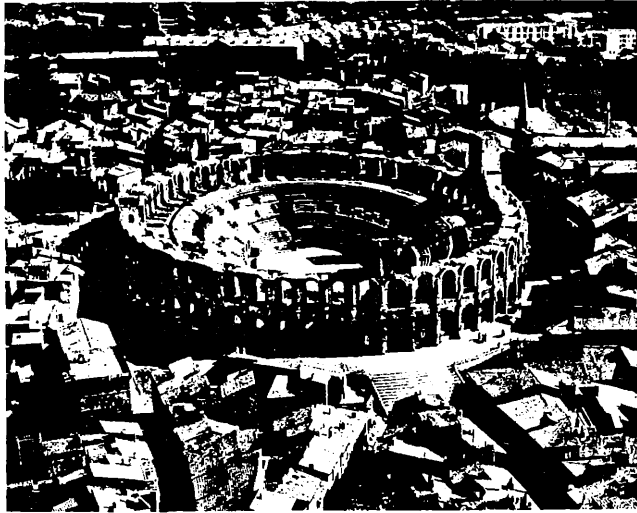
(Rossi 1982: 158-161)

La importancia que hoy tiene la comprensión, el estudio y la protección de los centros históricos de las ciudades no es ajena, desde luego, al trabajo de **Aldo Rossi**, en el que la revalorización de la obra de arquitectura, del monumento, es fundamental para entender la historia de la ciudad entendida como memoria colectiva. En este marco, el estudio estratigráfico de los edificios históricos no hace sino puntualizar de forma más precisa realidades parciales del conjunto general del casco histórico.

Existen estudios donde se expone con bastante claridad el proceso de trabajo a seguir para la realización del análisis estratigráfico de una construcción histórica (Caballero Zoreda 1995: 40-44). Dicho proceso deberá incorporar:



Arles, el anfiteatro romano en 1686.

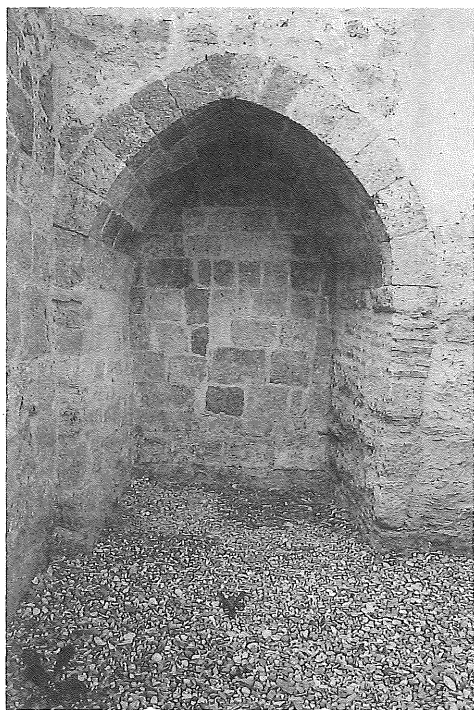


Arles, el anfiteatro romano.

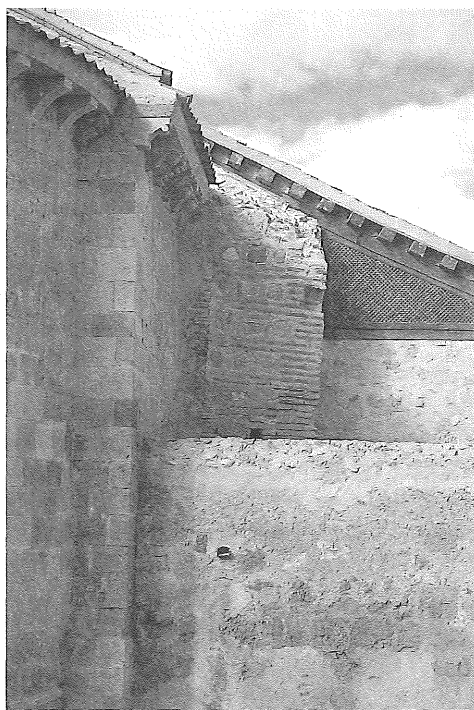
1º) Documentación gráfica, planimétrica y fotográfica. Se incide en la importancia de un análisis detallado, y en la introducción de variables de tipo práctico, como puede ser la de efectuar, cuando trabajamos en grandes edificios o conjuntos monumentales, un análisis parcial de aquellas áreas aparentemente más ricas en información estratigráfica.

2º) Diferenciación de elementos y superficies, utilizando criterios no sólo constructivos sino estratigráficos. Cada elemento (unidad construida menor, individualizable de las que la rodean) se diferencia por criterios de homogeneidad, individualidad y contemporaneidad. Los elementos, verticales (muros) y horizontales (techos, suelos) detectados se analizarán utilizando fichas. Estas fichas contendrán los campos siguientes: identificación (numérica), descripción, acciones que crearon el elemento, relaciones con otros elementos, interpretación y referencias. Para la numeración de unidades **Caballero Zoreda** propone los millares para identificar el elemento, centenas para las estructuras, y decenas y unidades para identificar las zonas u otros instrumentos secundarios. En principio cada ficha debe corresponder a un sólo elemento, aunque puede suceder que varias fichas con distintos números se refieran a un mismo elemento cuya unidad se ha perdido en un momento dado, o que varios elementos que se repiten con idénticas características y pueda demostrarse que son consecuencia de una misma acción lleven la misma numeración. La numeración podrá ser aleatoria, dado que no es posible distinguir a primera vista en un edificio el orden en que se depositaron o construyeron todas sus partes.

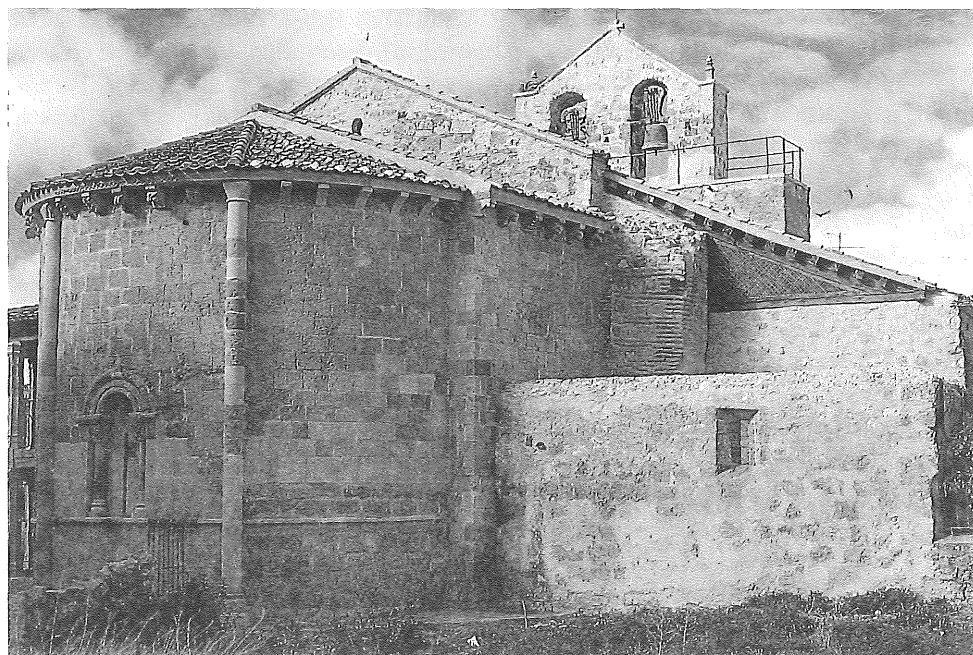
3º) Descripción de las relaciones estratigráficas. Diagramas. A partir del cuadro de relaciones de cada elemento que nos proporciona la ficha se confecciona una matriz de relaciones, donde los elementos se ordenan cronológicamente según sus relaciones de diacronía (verticales) o sincronía (horizontales). Se obtendrán así diversos diagramas de zona, de estructuras (conjuntos de elementos que responden a la misma función y momento histórico) y un diagrama general. El análisis de las relaciones estratigráficas facilitará la lectura de la situación espacial de los elementos, la de la acción constructiva de la que derivan (unir, apoyar, adosar, cubrir, cortar o rellenar) y su secuencia temporal (contemporáneo a, anterior a, posterior a). (Caballero Zoreda 1995:40-44)



Iglesia de San Miguel, Ayllón (Segovia)
Norte del presbiterio



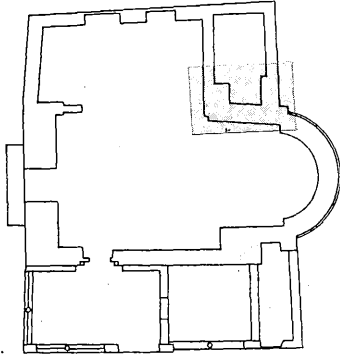
Iglesia de San Miguel, Ayllón (Segovia) Alzado oriental, obsérvense los restos de fábrica de mampostería encintada (ctro. imagen)



Vista general de la esquina Noreste de la iglesia de San Miguel. Ayllón (Segovia).

Iglesia de San Miguel, Ayllón (Segovia).

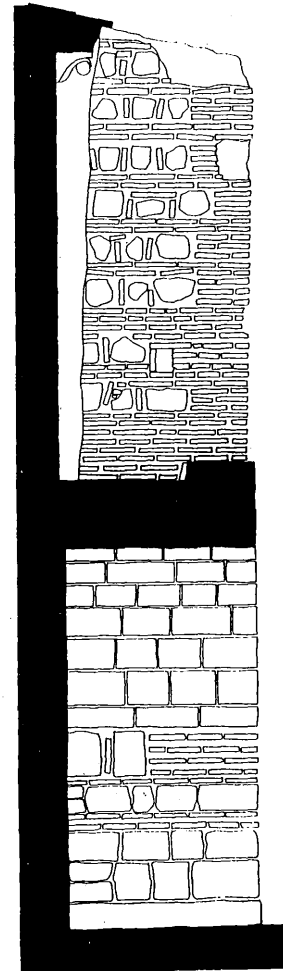
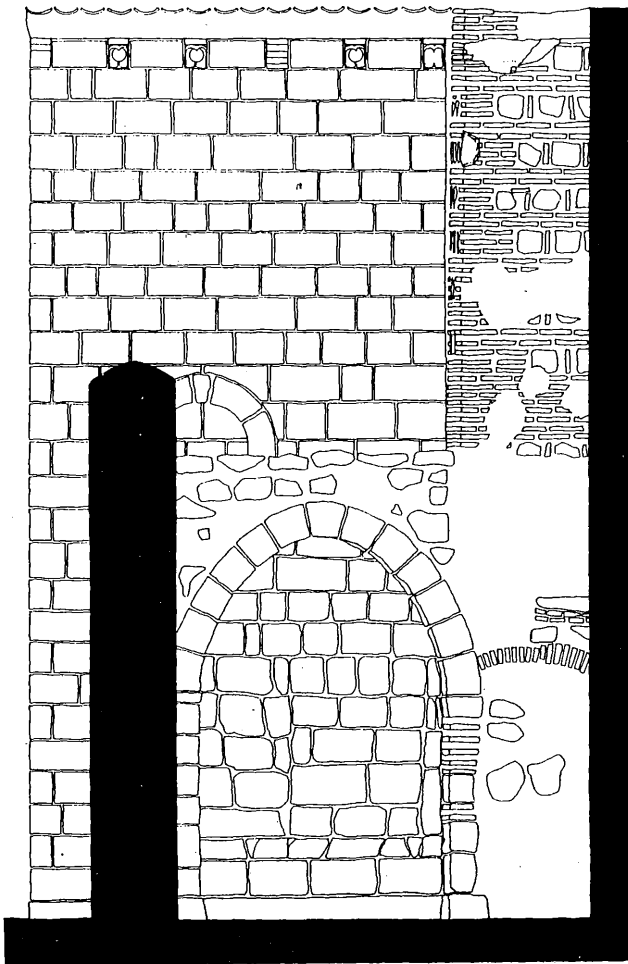
1. Planta de la iglesia antes de la restauración en 1995
2. Alzado del lado norte del presbiterio y acceso a sacristía después de la restauración. Se observan las distintas unidades que componen la fábrica:

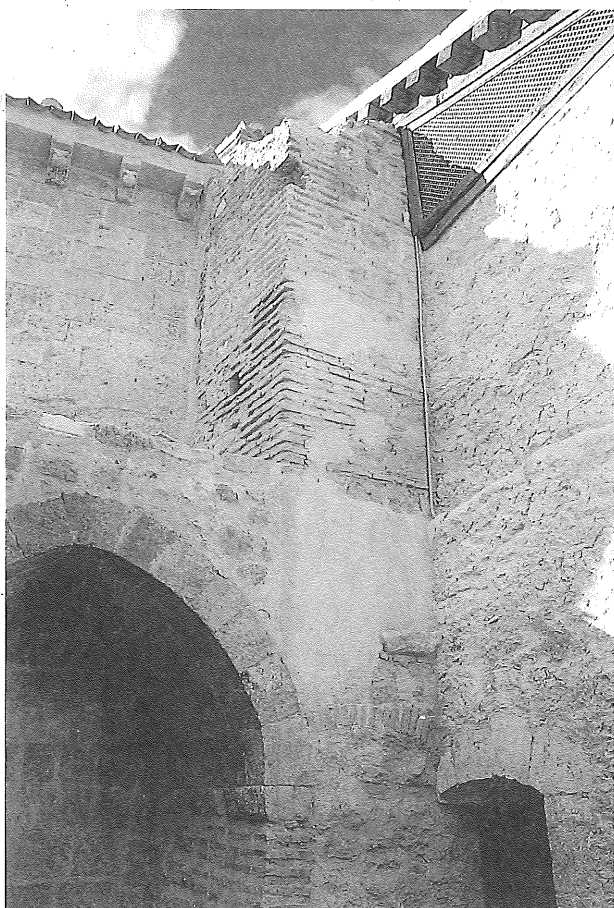


- Muro exterior del tramo recto del presbiterio Fábrica de sillaría y cornisa románica; siglo XII, (izquierda arriba.)
- Arco de medio punto cegado.
- Bóveda de sillaría de acceso a sacristía; siglo XIII, (izquierda abajo.)
- Muro de separación con la cabecera (al fondo.)
- Muro de mampostería encintada; siglo X-XI (derecha arriba)
- Arco de ladrillo; antiguo acceso a sacristía; siglo XIX (derecha abajo.)

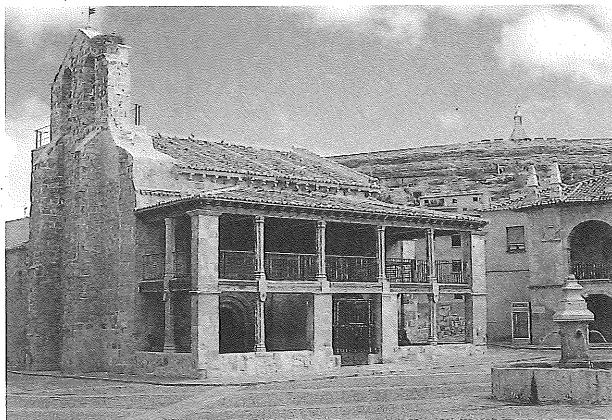
3. Sección:

- Arriba, lado oriental del muro de mampostería encintada.
- Abajo, Alzado interior de la bóveda de sillaría.





Detalle de la esquina Noreste de la iglesia de San Miguel. Ayllón (Segovia).



Vista general de la iglesia de San Miguel. Ayllón (Segovia). En primer término la Plaza Mayor de Ayllón. Al fondo, la fachada Sur de la iglesia, después de la restauración de 1995.



Detalle de mampostería encintada. Se trata de un aparejo de mampostería de piedra-caliza o cuarcita- y argamasa de cal y arena encintado horizontal y verticalmente con piezas de ladrillo de tejar de unos 30 x 15 x 5 cm. Se tiene conocimiento de este tipo de aparejo por los trabajos de Alonso Zamora sobre el castillo de Ayllón (Zamora 1993). Ha sido documentado también en Fresno de Cantespino, Fuentidueña y Sepúlveda (Segovia) así como en Buitrago (Madrid) y Cogolludo (Guadalajara). A. Zamora lo adscribe a construcciones militares hispano-musulmanas de finales del siglo X o principios del XI.

BIBLIOGRAFIA

Brogiolo, G.P. (1995)

Arqueología Estratigráfica y Restauración. *Informes de la Construcción*, vol.46 nº 435 (31-36). Instituto Eduardo Torroja-CSIC. Madrid.

Caballero Zoreda, L. (1995)

Método para el análisis estratigráfico de construcciones históricas o lectura de paramentos. *Informes de la Construcción*, vol.46 nº 435 (37-46). Instituto Eduardo Torroja-CSIC. Madrid.

Francovich, R. y A. Parenti, eds. (1988)

Archeologia e restauro dei monumenti. *Consiglio Nazionale delle Ricerche*. Florencia, Università degli Studi di Siena.

García Cuetos, M.P. (1992)

El historiador del Arte en los procesos de intervención en el patrimonio. Reflexiones desde la experiencia profesional.

Actas de las Jornadas Nacionales Historia del Arte y Bienes Culturales. CEHA, Cádiz.

González Moreno-Navarro, A. (1995)

Investigación histórica y proyecto de restauración. *Astrágalo*, 3 (55-62).

Instituto Español de Arquitectura / Universidad de Alcalá de Henares. Alcalá de Henares.

Harris, E.C. (1991)

Principios de Estratigrafía Arqueológica. Barcelona, 227 p.

Latorre, P. y L. Caballero Zoreda (1995)

La importancia del análisis estratigráfico de las construcciones históricas en el debate sobre la restauración monumental.

Informes de la Construcción, vol.46 nº 435 (5-18).

Instituto Eduardo Torroja-CSIC. Madrid.

Parenti, A. (1995)

Historia, importancia y aplicaciones del método de lectura de paramentos.

Informes de la Construcción, vol.46 nº 435 (19-29).

Instituto Eduardo Torroja-CSIC. Madrid.

Rossi, A. (1982)

La Arquitectura de la Ciudad.

Barcelona.

Zamora Canellada, A. (1993)

El castillo de Ayllón (Segovia). Estudio arqueológico e histórico. *Estudios segovianos* T. XXXIV. Segovia.

**REGIMEN LEGAL DE LA INTERVENCION ARQUITECTONICA
EN LOS YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS**

Jaime Maldonado Ramos
Letrado del Tribunal Supremo



El propósito del presente estudio es realizar una descripción, no exhaustiva ni excesivamente pormenorizada, de la normativa aplicable a los supuestos en que una actuación arquitectónica pueda afectar a un yacimiento arqueológico⁽¹⁾, con el objeto de facilitar a los intervinientes en la construcción el conocimiento de los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en estos casos.

En las líneas que siguen se pretende por tanto desbrozar el enmarañado conglomerado de normas jurídicas que disciplinan la materia, que son tanto de carácter estatal como autonómico o municipal e incluso contenidas en Tratados Internacionales. A su vez, existe también un numeroso conjunto de disposiciones inferiores y normas urbanísticas que afectan a cada posible zona arqueológica, de tal forma que en cada una de ellas suele existir un plan urbanístico especial dictado por cada Ayuntamiento. Por ello, sólo se hará referencia a las disposiciones más importantes, pues una referencia completa desbordaría los límites del presente trabajo.

Tras la enumeración de la legislación aplicable, se realizará un breve resumen del contenido que afecte a nuestro estudio en cada conjunto de normas, para a continuación explicar las obligaciones, deberes y procedimiento de actuación en los supuestos de intervención arquitectónica que afecte a yacimientos arqueológicos.

Esta última parte del estudio se referirá al procedimiento aplicable en el ámbito nacional, ya que en las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco, como tendremos ocasión de exponer, existen normas legales especiales que deberán ser tenidas en cuenta en el supuesto de que la actuación arquitectónica se realice en terrenos pertenecientes a las mismas⁽²⁾. Aunque se hará una breve referencia a las innovaciones en materia de protección arqueológica introducidas por las mismas.

Finalmente, unas conclusiones sucintas pondrán fin a nuestro estudio.

(1) Entendido en sentido amplio como el "lugar o paraje natural donde existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas" (art. 15.5 de la Ley del Patrimonio Histórico Español).

(2) Para ello puede consultarse en el Anexo de este trabajo el texto íntegro de las dos Leyes autonómicas aludidas.

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ya hemos expuesto anteriormente que la legislación aplicable en los supuestos de intervención arquitectónica que pueda afectar a yacimientos arqueológicos se encuentra dispersa en numerosas normas emanadas tanto del Parlamento Nacional como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de la Administración, a su vez tanto estatal como autonómica y municipal, debiendo añadirse además las normas de ámbito internacional, que según el art. 96.1 de la Constitución, una vez publicadas oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Por tanto, lo primero que habrá que hacer es enumerar, por orden de importancia y ámbito de aplicación, las disposiciones aplicables.

En este sentido, siguiendo la teoría de la pirámide normativa, la primera norma en orden de importancia es la Constitución, vértice al que deben supeditarse el resto de las normas jurídicas, hasta el punto de que si no lo hacen así pueden ser anuladas por el Tribunal Constitucional mediante la correspondiente declaración de inconstitucionalidad. A la Constitución seguirán las Leyes inferiores emanadas por las Cortes Generales. Seguidamente, en el mismo plano sin embargo, las normas de los Organos Legislativos de las Comunidades Autónomas. Le seguirán las normas contenidas en Tratados internacionales que hayan sido publicados oficialmente en España. A continuación, descendiendo al ámbito de la potestad normativa de la Administración, las Ordenes y Reglamentos emanados de la misma.

Dicho lo anterior, podemos establecer la siguiente clasificación:

1. **Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.**
2. **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.**
3. **Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán⁽³⁾.**
4. **Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.**
5. **Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, de 6 de mayo de 1969, al que se adhirió España por instrumento de 18 de febrero de 1975.**
6. **Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa, de 3 de octubre de 1989, ratificado por instrumento de 11 de abril de 1989.**
7. **Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español.**

(3) En el ámbito de la legislación autonómica, sólo las Comunidades de Cataluña y del País Vasco han dictado Leyes que afecten a esta materia, aunque el resto de las Comunidades Autónomas tienen publicadas normas de rango inferior. Por tanto, deberá consultarse en cada caso, dependiendo del lugar en que se ubique el terreno sobre el que vaya a actuarse, la normativa aplicable. Sin embargo, con carácter general (salvo en Cataluña y el País Vasco), se aplicarán las disposiciones de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

2. RESUMEN DE SU CONTENIDO

2.1. CONSTITUCION ESPAÑOLA

El art. 46 encomienda a los poderes públicos (es decir, a los órganos de toda clase del Estado) la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad (por tanto, sin importar a quien pertenezcan dichos bienes y cual sea su reglamentación). En este sentido, tiene declarado el Tribunal Supremo que la propiedad privada ha de quedar subordinada a los superiores intereses de la comunidad en mantener su legado histórico-artístico (*sentencia de la Sala III de 21-3-89*).

El art. 148, 17ª permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en relación con el fomento de la cultura. En aplicación de esta disposición, los Parlamentos de Cataluña y del País Vasco han dictado Leyes autonómicas sobre la materia.

Finalmente, el art. 149.1, 28ª declara la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

2.2. LEY DEL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL

Como se hace constar en su Exposición de Motivos, esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquella como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

El art. 1 dice que son objeto de la Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, que está integrado por los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, **arqueológico**, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, **los yacimientos y zonas arqueológicas**, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Dispone también que los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural.

El art. 2, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28ª de la Constitución, ordena a la Administración del Estado proteger dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

El art. 4 define lo que se entiende por expoliación a los efectos de la Ley: toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social (por lo que deben considerarse incluidas en este concepto también las actuaciones arquitectónicas que incidan negativamente sobre yacimientos arqueológicos). En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.

El art. 7 dice que los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción y que notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes.

También se ordena, en el art. 8, a los particulares que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español, que lo pongan en conocimiento de la Administración competente.

A continuación desarrolla la Ley la declaración de interés cultural, que otorga singular protección y tutela a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español a los que se califique de ese modo. La declaración requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente y cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además de los demás requisitos previstos por la Ley, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado (art. 9). Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural (art. 14). El art. 15 define las Zonas Arqueológicas como el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

A estos efectos, el art. 16 dispone que la incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas y que las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes; el art. 18 dice que un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, y por tanto también la Zona Arqueológica, es inseparable de su entorno y no se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social; el art. 20 que la declaración de una Zona Arqueológica como Bien de Interés Cultural determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontrará de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en

la legislación urbanística⁽⁴⁾ y que hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones, así como que las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

A su vez, el art. 22 establece que cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en una Zona Arqueológica declarada Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dicho bien, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas. Según el art. 23 no podrán otorgarse licencias para la realización de obras que requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español, podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

El art. 37 declara que la Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el art. 1.

Finalmente, el Título IX de la Ley se refiere a las infracciones administrativas y sus sanciones. Así, salvo que sean constitutivos de delito, constituye infracción administrativa, entre otros hechos, la realización de obras en Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22 y el derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural (art. 76).

2.3. LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL CATALAN

Esta Ley aporta como novedad principal una regulación adicional del patrimonio arqueológico catalán que introduce los espacios de protección arqueológica. Establece también la exigencia de calificaciones y titulaciones profesionales para determinadas

(4) Se refiere el precepto a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido publicado por Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de junio (B.O.E. de 30 de junio).

actuaciones e intervenciones, con la finalidad de aumentar los niveles de protección de los bienes patrimoniales y también regula el régimen sancionador, con la clasificación de las correspondientes infracciones y sanciones y la determinación de los órganos competentes para imponerlas, junto con el establecimiento de medidas cautelares y adicionales.

El art. 1 declara que es objeto de la Ley la protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación la difusión y el fomento del patrimonio cultural catalán, integrado por todos los bienes muebles o inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Cataluña que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, **arqueológico**, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

El art. 7 define la zona arqueológica como el lugar donde hay restos de la intervención humana que solamente son susceptibles de ser estudiados en profundidad con la metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como si se encuentran en el subsuelo o bajo las aguas. Asimismo, en caso de que los bienes culturales inmuebles tengan en el subsuelo restos que solamente sean susceptibles de ser estudiados arqueológicamente, tendrán también la condición de zona arqueológica. En el art. 46 se dispone en este sentido que los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico para cuyo estudio es preciso utilizar metodología arqueológica integran el patrimonio arqueológico catalán, y también lo integran los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con el ser humano y con sus orígenes y antecedentes. La protección de estos bienes se establece por medio de su declaración como bienes culturales de interés nacional o mediante su catalogación. En la tramitación de proyectos de obras, instalaciones o actividades que se han de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico, se solicitará informe del Departamento de Cultura.

A su vez, el art. 48 dispone que si el Departamento de Cultura determina, como requisito previo para la realización de cualquier tipo de obra que afecte a una zona arqueológica o paleontológica o a otro bien cultural inmueble de interés nacional, la necesidad de realizar intervenciones arqueológicas, el promotor presentará un proyecto arqueológico. Si el promotor es un particular, el Departamento de Cultura colaborará en la financiación del coste de ejecución del proyecto. El art. 52 dice que si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que sea, se hallan restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Departamento de Cultura, el cual dará traslado de esta comunicación al ayuntamiento. En el plazo de veinte días a contar desde la comunicación el Departamento de Cultura llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos, en cuyas actividades colaborará el promotor de la obra, con los medios que tenga allí desplazados.

El Capítulo II de la Ley está dedicado al régimen sancionador. En el mismo se dispone que el incumplimiento de las obligaciones establecidas tiene la consideración de infracción administrativa, salvo que constituya delito.

Constituyen infracciones leves, entre otras, el incumplimiento del deber de permitir el acceso de los especialistas a los bienes catalogados y el incumplimiento del deber de información a las administraciones competentes sobre la existencia y la utilización de bie-

nes integrantes del patrimonio cultural y la obstrucción de las inspecciones de las administraciones competentes.

Constituyen infracciones graves, entre otras, el incumplimiento de los deberes de permitir el acceso de los investigadores y la visita pública a los bienes culturales de interés nacional; el incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de bienes culturales de interés nacional o de bienes catalogados; la separación de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles de interés nacional; el incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados y el incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la Administración competente.

Constituyen infracciones muy graves, también entre otras, el derribo total o parcial de inmuebles declarados de interés nacional y la destrucción de bienes muebles de interés nacional o de bienes catalogados.

Asimismo, son infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al patrimonio cultural:

- a) La realización de intervenciones arqueológicas sin la autorización del Departamento de Cultura.
- b) La realización de intervenciones sobre bienes culturales de interés nacional y sobre espacios de protección arqueológica sin licencia urbanística o incumpliendo sus términos.
- c) Las actuaciones o intervenciones sobre bienes culturales de interés nacional y sobre bienes catalogados no aprobadas por el Departamento de Cultura.
- d) El cambio de uso de un monumento sin autorización del Departamento de Cultura o el mantenimiento de usos incompatibles de acuerdo con la declaración.

En el art. 72 se detalla el elenco de posibles responsables de las anteriores faltas, además de las personas que tienen la responsabilidad directa:

- a) Los promotores, por lo que respecta a la realización de obras.
- b) El director de las obras, por lo que respecta al incumplimiento de la orden de suspenderlas.
- c) Los que de acuerdo con el Código penal tienen la consideración de autores, cómplices o encubridores, por lo que respecta a la realización de intervenciones arqueológicas no autorizadas.

Son también responsables de las infracciones previstas en la Ley los que, conociendo el incumplimiento de las obligaciones que ésta establece, obtienen un beneficio de las mismas.

En el art. 73 se realiza la clasificación de las sanciones. En este sentido, las infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural son sancionadas, si los daños causados al patrimonio cultural pueden ser valorados económicamente, con una multa de entre una y cuatro veces el valor de los daños causados. De lo contrario, se aplican las sanciones siguientes:

- a) Para las infracciones leves, una multa de hasta un millón de pesetas.
- b) Para las infracciones graves, una multa de entre un millón y treinta y cinco millones de pesetas.
- c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre treinta y cinco millones y ciento cincuenta millones de pesetas.

La cuantía de las sanciones así fijadas se graduará de conformidad con:

- a) La reincidencia.
- b) El daño causado al patrimonio cultural.
- c) La utilización de medios técnicos en las intervenciones arqueológicas ilegales.

Se autoriza además por la Ley al Gobierno de la Generalidad a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo.

Por último, en los arts. 74 a 79 se dictan disposiciones acerca del comiso de materiales y utensilios, órganos competentes para imponer las sanciones, prescripción de las infracciones, medidas cautelares, publicidad de las sanciones y plazo de resolución de los expedientes sancionadores.

2.4. LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL VASCO

En ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, se aprueba la presente Ley con el fin de diseñar una política cultural que sienta la base jurídica sobre la que debe descansar el régimen de protección del patrimonio cultural vasco. Los fines principales de esta Ley son el diseño de una política tanto para la defensa y protección, difusión y fomento del patrimonio cultural del pueblo vasco, como para el desarrollo de una infraestructura de archivos, bibliotecas y museos, por ser éstos los principales centros depositarios del patrimonio cultural vasco.

Se establece el deber de los poderes públicos de velar por la integridad del patrimonio cultural vasco y, al mismo tiempo, se reconoce la acción pública de los ciudadanos para actuar en defensa de dicho patrimonio. En cuanto al régimen de protección de los bienes culturales, el título III regula un régimen general aplicable a todos ellos y dedica regulaciones especiales a los bienes inmuebles y a los bienes muebles, destacando la nueva regulación de la declaración de ruina de los inmuebles integrantes del patrimonio cultural calificados o inventariados y las condiciones precisas para proceder al derribo de los mismos.

Se dedican igualmente regulaciones especiales al patrimonio **arqueológico**, etnográfico, documental y bibliográfico, dadas las especificidades propias de cada uno de ellos.

El título VI regula las sanciones a imponer en los casos en que se cometan las infracciones administrativas previstas en la Ley.

De esta forma, el art. 1 dice que la Ley tiene por objeto la defensa, enriquecimiento y protección, así como la difusión y fomento del patrimonio cultural vasco, de acuerdo con la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 10, puntos 17, 19 y 20 del Estatuto de Autonomía. El ámbito de aplicación de la Ley es el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El art. 4 alude a las instituciones competentes a efectos de la Ley, y dispone que en particular corresponde a los Ayuntamientos la misión de realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico del pueblo vasco que radiquen en su término municipal. Les corresponde asimismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del expresado patrimonio histórico cuyo interés se encontrará amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomienda mediante esta Ley u otras disposiciones legales.

El art. 10 dispone que tendrán la consideración de bienes culturales calificados aquellos bienes del patrimonio cultural vasco cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado específicamente. El expediente de calificación deberá ser sometido a información pública, y en el mismo deberá concederse audiencia a la Diputación del territorio afectado, al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien en caso de bienes inmuebles y a todos los propietarios afectados por la calificación, excepto en el caso de conjuntos monumentales, en los que la notificación a los particulares quedará sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

En el art. 12 se expresa que el otorgamiento a un bien de la condición de calificado determinará la eficacia inmediata del régimen de protección que conlleva dicha calificación, y supondrá la elaboración, modificación o revisión del planeamiento urbanístico municipal o su desarrollo si así resulta preciso, a iniciativa del Gobierno Vasco, a los fines de coordinación y colaboración administrativa. Asimismo, el régimen de protección podrá incluir determinaciones respecto a la demolición o retirada forzosa de elementos, partes o, incluso, construcciones y edificios incompatibles con la puesta en valor del bien protegido. Estas determinaciones serán causa justificativa de interés social a efectos de expropiación. Cuando se ejecuten en suelo urbano podrán tener el carácter de actuaciones aisladas a efectos de su gestión urbanística.

El art. 20 obliga a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados o inventariados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro. Por ello, las Diputaciones Forales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrán suspender toda clase de obras y trabajos que se realicen contraviniendo la Ley, ordenando al mismo tiempo la actuación que proceda. En este sentido, podrán ordenar de forma ejecutiva a los responsables la reparación de los daños causados ilícitamente mediante la adopción de las medidas de demolición, reparación, reposición, reconstrucción u otras que resulten precisas para recuperar el estado anterior del bien, con independencia de la sanción que en su caso proceda. En caso de que el requerimiento no sea atendido, las Diputaciones podrán ejecutar subsidiariamente dichas medidas.

Según el art. 22, la incoación de un expediente para la calificación de un bien cultural determinará respecto al bien afectado la aplicación provisional del régimen de pro-

tección previsto en la presente Ley para los bienes calificados. Asimismo, causará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de la Diputación Foral correspondiente.

El art. 30 dispone que no podrán otorgarse licencias ni dictar órdenes para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la Ley, requieran cualquier autorización administrativa. Las obras realizadas sin cumplir lo anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Según el art. 36 no podrá procederse al derribo de bienes culturales calificados o inventariados sin previa declaración de ruina y autorización expresa de la Diputación Foral correspondiente, quien deberá conceder audiencia al Ayuntamiento afectado. En todo caso, será condición indispensable la autorización previa del Gobierno Vasco sobre la desafectación del bien cultural calificado, para lo cual habrá de solicitarse informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente (que será uno de los previstos en el art. 6).

El capítulo IV regula lo relativo al patrimonio arqueológico. El art. 43 dice que integran el patrimonio arqueológico del pueblo vasco todos aquellos bienes muebles e inmuebles poseedores de alguno de los valores mencionados en el artículo 2 de la Ley, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica.

En el art. 44 se define la zona arqueológica como todo lugar donde existan bienes muebles o inmuebles cuyo estudio requiere la aplicación de la metodología arqueológica. Los conjuntos de ruinas y restos arqueológicos sometidos a visita pública tendrán la consideración de parque arqueológico.

El art. 45 dispone que la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación Foral correspondiente, salvo la prospección arqueológica sin extracción de tierra, que simplemente deberá ser notificada. Seguidamente define lo que se entiende por actividades arqueológicas y paleontológicas: los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles y cualesquiera otras que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas.

Es particularmente interesante el punto 5 de este precepto, que dispone que en los casos en que la actuación arqueológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados o inventariados, el promotor deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico ante la Diputación Foral correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de aquéllas. Su financiación correrá a cargo del titular de las actuaciones afectantes en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso contrario, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que ejecutó directamente el proyecto que estime necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por 100 del monto total que suponga la actuación arqueológica.

Según el art. 47, los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ya sea de forma casual o fruto de un trabajo sistemático dedicado a tal fin, serán de dominio público. Los descubridores deberán notificar a la Diputación Foral correspondiente los hallazgos y resultados obtenidos en el plazo que reglamentariamente se prevea cuando se trate de actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

Por el art. 48 se da carácter de hallazgos casuales a los descubrimientos de objetos y restos materiales poseedores de los valores que son propios del patrimonio cultural vasco que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole en lugares en que se desconocía la existencia de los mismos. Su descubrimiento deberá ser notificado inmediatamente a la Diputación Foral o al Ayuntamiento correspondiente. En este supuesto la Diputación Foral o, en caso de urgencia, los Alcaldes de los municipios respectivos, notificándolo a dicha Diputación en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de quince días. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso de que resulte necesario, la Diputación Foral podrá mantener la suspensión para realizar la actuación arqueológica correspondiente. En este caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre la responsabilidad de las Administraciones públicas. Asimismo, las Diputaciones Forales asumirán los costes de redacción y ejecución del proyecto arqueológico, salvo que el Gobierno Vasco incoe expediente para calificar o inventariar el bien afectado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el art. 45.5.

El punto 3 de este art. dice que los objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico descubiertos casualmente deberán ser mantenidos, en el lugar en que han sido hallados hasta que la Diputación Foral dictamine al respecto. Excepcionalmente, en el caso de que corran grave peligro de desaparición o deterioro, deberán ser entregados, si la naturaleza del bien lo permite, en el museo territorial correspondiente o centro que a tal fin designe el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

En el art. 49 se dispone que en las zonas, solares o edificaciones en que se presume la existencia de restos arqueológicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras. Una vez realizado el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacción y ejecución del proyecto arqueológico, se estará a lo dispuesto en el régimen subvencional previsto en el artículo 45.5.

En el art. 50 se dispone que las Diputaciones Forales podrán ejecutar directamente cualquier intervención arqueológica en cualquier lugar en que se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico, actuando a tal efecto de conformidad con el principio de celeridad y procurando causar el menor daño posible. Asimismo, las Diputaciones Forales podrán ordenar la ejecución de las intervenciones arqueológicas necesarias, previa presentación y aprobación del proyecto arqueológico correspondiente, respecto de zonas arqueológicas calificadas o inventariadas cuya conservación o documentación peligre por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.5. En estos casos, la financiación del proyecto arqueológico correrá en su totalidad a cargo del



infractor. Entre tanto, podrán ser suspendidas cautelarmente las actuaciones que hacen peligrar el patrimonio arqueológico. Estos efectos serán independientes de la sanción que, en su caso, pueda recaer.

Finalmente, el Título VI se refiere a las sanciones. Según el art. 108.1 y en lo que afecta a nuestro estudio, salvo que sean constitutivos de delito, constituyen infracciones administrativas, que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Título:

- a) Las actuaciones y omisiones de propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados contrarios a lo dispuesto en el art. 45.4.
- b) Las actuaciones llevadas a cabo con incumplimiento de lo previsto en los artículos 45.1 y 5, 46 y 47.2.
- c) Las actuaciones que se realicen contraviniendo los artículos 47.3 y 48.

2. En los casos en que el daño causado al patrimonio cultural vasco pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

- A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.a).
- B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.b).
- C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.c).

De lo dispuesto en el apartado 5 se deduce que las multas correspondientes a las infracciones en materia de zonas arqueológicas serán impuestas y ejecutadas por las Diputaciones Forales.

2.5. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Tras la afirmación de que el patrimonio arqueológico es un elemento esencial para el conocimiento del pasado de las civilizaciones, reconociendo que la responsabilidad moral de la protección del patrimonio arqueológico europeo, aunque concierna en primer lugar al Estado interesado, incumbe también al resto de los Estados europeos y con el fin asimismo de dar a las excavaciones arqueológicas su plena significación científica, los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios de este Convenio acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Se consideran bienes arqueológicos los vestigios y los objetos o cualesquiera otras trazas de manifestaciones humanas que constituyan un testimonio de épocas y de civiliza-

ciones cuya principal fuente de información científica esté asegurada por excavaciones o descubrimientos (art. 1).

Con el fin de asegurar la protección de los yacimientos y conjuntos que oculten bienes arqueológicos, cada Parte Contratante se compromete a delimitar y proteger los lugares y conjuntos de interés arqueológico y a constituir zonas de reserva para la conservación de testimonios materiales que excavarían futuras generaciones de arqueólogos (art. 2). A estos fines, cada Parte se compromete a prohibir y reprimir las excavaciones clandestinas, otorgar la responsabilidad de las excavaciones a personal cualificado y con autorización especial y asegurar el control y la conservación de los resultados obtenidos (art. 3).

2.6. CONVENIO PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DE EUROPA

También se ha dictado en el seno del Consejo de Europa, con el objeto de salvaguardar el patrimonio arquitectónico porque el mismo constituye una expresión irremplazable de la riqueza y diversidad del patrimonio cultural de Europa, testimonio inestimable del pasado y herencia común de todos los europeos, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre las orientaciones principales de una política común de conservación y realce del patrimonio arquitectónico.

El art. 1 dice que a los fines de la expresión «patrimonio arquitectónico» se entenderá que comprende los siguientes bienes inmuebles:

1. *Monumentos*: Todos los edificios y estructuras de destacado interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con inclusión de sus instalaciones y accesorios;
2. *Conjuntos de edificios*: Agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con una coherencia suficiente para constituir unidades topográficas;
3. *Lugares*: Obras combinadas del hombre y de la naturaleza, parcialmente construidas y suficientemente características y homogéneas para poder delimitarse topográficamente y que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico.

El art. 2, para identificar los bienes objeto de protección, dispone que cada Parte se compromete a llevar inventarios de los mismos y, en caso de amenazas sobre los bienes respectivos, preparar a la mayor brevedad posible la documentación pertinente.

En los arts. siguientes se ordena a cada Parte a:

1. Adoptar medidas legales para proteger el patrimonio arquitectónico.
2. En el ámbito de esas medidas y por medios específicos a cada Estado o región, proveer a la protección de monumentos, conjuntos arquitectónicos y lugares.
3. Aplicar procedimientos de supervisión y autorización apropiados según lo

exija la protección legal de las propiedades de que se trate.

4. Evitar la desfiguración, degradación o demolición de los bienes protegidos. Para ello, cada parte se compromete a introducir en su legislación, de no haberlo hecho ya, normas por las que:

a) Se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto de demolición o modificación de monumentos que son objeto ya de protección o para los cuales se han establecido procedimientos de protección, así como cualquier proyecto que afecte a su entorno.

b) Se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto que afecte a un grupo de edificios o a parte de los mismos o a un lugar y que suponga:

- La demolición de los edificios.
- La erección de nuevos edificios.
- Modificaciones importantes que menoscaben el carácter de los edificios o del lugar.

c) Se permita a las autoridades públicas exigir del propietario de un bien protegido que lleve a cabo las obras necesarias o emprenderlas por su cuenta si el propietario no lo hiciere.

d) Se permita la compra obligatoria de un bien protegido.

2.7. REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL

El Título II aborda los aspectos administrativos de la declaración de bienes de interés cultural. En este sentido, el art. 11 dispone que corresponde a cada Comunidad Autónoma incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes de titularidad pública o privada que se encuentren en su ámbito territorial. Corresponde al Ministerio de Cultura incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

El Ministerio de Cultura también incoará estos expedientes sobre bienes de titularidad pública o privada si hubiera requerido a la correspondiente Comunidad Autónoma dicha incoación a los efectos previstos en el art. 4 de la Ley del Patrimonio Histórico Español y este requerimiento hubiera sido desatendido.

El requerimiento se entenderá desatendido si en el mes siguiente de haber sido efectuado la Comunidad Autónoma no incoa el expediente o no adopta otra medida de protección suficiente para evitar el peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes objeto del requerimiento o la perturbación de su función social.

A su vez, el art. 12 dispone que el acto por el que se incoa el expediente deberá describir para su identificación el bien objeto del mismo. En caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá además delimitar la zona afectada, motivando esta delimitación.

Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de bien de interés cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente.

La incoación se notificará a los interesados cuando se refiera a expedientes sobre bienes muebles, Monumentos y Jardines Históricos y, en todo caso, al Ayuntamiento, en cuyo término municipal éstos radiquen, si se trata de inmuebles.

La incoación se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la notificación y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva y determinará en relación al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural.

3. PROCEDIMIENTO DE ACTUACION.

3.1. LA DECLARACION COMO BIEN DE INTERES CULTURAL

El instrumento a través del cual se dota de especial protección a una zona arqueológica y se determina la aplicación a la misma de los beneficios de la legislación en materia de patrimonio histórico es su declaración como Bien de Interés Cultural.

Dicha declaración se realiza tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo, que puede incoarse de oficio o a instancia de cualquier persona que lo solicite.

Una vez declarado como Bien de Interés Cultural, el mismo será inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, que está encuadrado dentro del organigrama del Ministerio de Cultura y al que podrá dirigirse el interviniente en la construcción para informarse acerca de si la zona sobre la que se va a actuar pertenece o no a dicha categoría.

3.2. ACTUACION ARQUITECTONICA SOBRE BIENES NO DECLARADOS DE INTERES CULTURAL

En principio, ninguna prevención especial debe adoptar el interviniente en la construcción cuando la misma se realice sobre una zona no declarada como Bien de Interés Cultural.

Sin embargo, cuando las características del terreno así lo aconsejen, será conveniente consultar el

Registro General de Bienes de Interés Cultural, por si la zona pertenece a esa categoría.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el art. 25 de la Ley del Patrimonio Histórico Español permite ordenar la suspensión, por un plazo máximo de seis meses, de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Por su parte, el art. 37.2 de la misma Ley autoriza a la Administración a impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra e intervención en un bien no declarado de interés cultural en el que concurra algún valor artístico, histórico o antropológico. Finalmente, el art. 87 del Reglamento de Disciplina Urbanística⁽⁵⁾ sanciona la realización de construcciones en lugares inmediatos a un grupo de edificios de carácter arqueológico que, infringiendo las correspondientes normas o régimen jurídico de protección, quebranten la armonía del grupo, o cuando produzcan el mismo efecto en relación con algún edificio de gran importancia o calidad de ese carácter.

Como puede verse, aun cuando a primera vista no pueda sospecharse la importancia arqueológica de la zona sobre la que se va a actuar, es posible que, gracias a la amplia redacción de las normas legales en materia de patrimonio histórico, intervenga algún órgano administrativo y paralice la construcción hasta que se desvanezca toda posibilidad de deterioro en una zona arqueológica.

Esta amplia posibilidad de intervención de la Administración, aunque favorece la conservación del Patrimonio Histórico, puede ser utilizada en ocasiones con fines muy distintos (como impedir la actuación municipal de un Ayuntamiento gobernado por distinto partido político. Piénsese por ejemplo en la paralización de las obras de remodelación de la Plaza de Oriente de Madrid, ordenada por la consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma).

3.3. ACTUACION ARQUITECTONICA SOBRE BIENES DECLARADOS DE INTERES CULTURAL

A su vez hay que distinguir según que se encuentre el expediente en tramitación o haya sido declarado el bien definitivamente con tal carácter:

3.3.1. Durante la tramitación del expediente. Según el art. 16 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, la incoación de un expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Asimismo, las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán en todo caso autorización de los Organismos competentes.

(5) Publicado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

3.3.2. Una vez concedida la calificación. Declarado como Bien de Interés Cultural una zona arqueológica, la Ley obliga a realizar ciertas actuaciones y abstenciones sobre la misma y contiene determinadas medidas de protección:

3.3.2.1. Actuaciones y abstenciones. Se dispone en el art. 18 de la Ley del Patrimonio Histórico Español que el bien es inseparable de su entorno, por lo que no se puede proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social.

También se prohíbe colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones aparentes en las zonas arqueológicas (art. 22.2).

Asimismo, el art. 20 de la misma Ley obliga al Municipio en que se encuentre la zona arqueológica a redactar un Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento del área afectada por la declaración. Dicho Plan establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

Sigue disponiendo dicho precepto que, hasta la aprobación definitiva del Plan, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo de la zona arqueológica precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

Desde la aprobación definitiva del Plan los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión.

De lo anteriormente dicho se desprende por tanto que el interviniente en la construcción, cuando la misma afecte a una zona arqueológica declarada como Bien de Interés Cultural, debe consultar el correspondiente Plan Especial, para comprobar las posibilidades de construcción, so pena de incurrir en la correspondiente infracción urbanística.

Según el art. 22.1 cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas. En este sentido, el art. 43 dispone que la Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados.

Hay que felicitar de que la Ley tenga en cuenta la importancia de las prospecciones arqueológicas y encomiende a los profesionales adecuados la tarea de comprobar la posible existencia de restos arqueológicos en el terreno donde se va a actuar.

De todas formas, la regulación que en este punto efectúan las leyes catalana y vasca es más amplia. Así, los arts. 47 y 48 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán establecen que si el Departamento de Cultura determina, como requisito previo para la realización de cualquier tipo de obra que afecte a una zona arqueológica o paleontológica o a otro bien cultural inmueble de interés nacional, la necesidad de realizar intervenciones arqueológicas, el promotor presentará un proyecto arqueológico que acredite la conveniencia y el interés científico de la intervención, avale la idoneidad técnica y científica de los directores y garantice la capacidad económica de los promotores y que si el promotor es un particular, el Departamento de Cultura colaborará en la financiación del coste de ejecución del proyecto (aspecto este último no mencionado por la Ley del Patrimonio Histórico Español, por lo que puede interpretarse que en el supuesto de intervención arquitectónica sobre terreno no perteneciente a la Comunidad Autónoma de Cataluña deberá el promotor correr con los gastos de la prospección arqueológica, lo que evidentemente no supondrá un acicate a los promotores para colaborar en la evitación de los daños al patrimonio arqueológico).

Asimismo, también se impone a los promotores de obras y de otras intervenciones en solares o edificaciones que se hallen en espacios de protección arqueológica (que son los lugares que no han sido declarados de interés nacional donde, por evidencias materiales, por antecedentes históricos o por otros indicios, se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos) la obligación de presentar, junto con la solicitud de licencia de obras, un estudio de la incidencia que las obras pueden tener en los restos arqueológicos, elaborado por un profesional especializado en esta materia. Para la concesión de la licencia es preciso el informe favorable del Departamento de Cultura. Este informe puede exigir, como condición para la ejecución de las obras, la realización y la ejecución de un proyecto arqueológico (art. 49).

Por su parte, el art. 45.5 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco dispone que en los casos en que la actuación arqueológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados y a los inventariados, el promotor deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico ante la Diputación Foral correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de aquéllas. Su financiación correrá a cargo del titular de las actuaciones afectantes en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso contrario, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que ejecute directamente el proyecto que estime necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por 100 del monto total que suponga la actuación arqueológica. El art. 49 dice que en las zonas, solares o edificaciones en que se presuma la existencia de restos arqueológicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras. Una vez realizado el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacción y ejecución del proyecto arqueológico, se estará a lo dispuesto en el régimen subvencional previsto en el artículo 45.5.

3.3.2.2. *Medidas de Protección.* Dispone el art. 23. 1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español que no podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la misma Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta haya sido concedida.

Las obras realizadas sin cumplir lo establecido serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

El art. 37. 1 permite a la Administración competente impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de Interés Cultural.

Finalmente, el art. 39. 1 dispone que los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de Interés Cultural. No podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

El apartado 2 del art. dice que en el caso de bienes inmuebles las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

En el apartado 3 se dice que las restauraciones de estos bienes respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

3.4. REGIMEN DISCIPLINARIO

El incumplimiento de los deberes y obligaciones en relación con la intervención arquitectónica en las zonas arqueológicas que se contienen en la Ley del Patrimonio Histórico Español da lugar al correspondiente catálogo de infracciones administrativas y sanciones aplicables a las mismas, tras la incoación y resolución del correspondiente expediente sancionador, por la autoridad competente en cada caso, siempre que no hayan transcurrido los plazos para la prescripción de la sanción correspondiente. A todo ello aludiremos a continuación:

3.4.1. Infracciones administrativas. De entre la extensa enumeración contenida en el art. 76 de la Ley podemos considerar las siguientes:

- A) La realización de obras en zonas arqueológicas sin la autorización exigida por el art. 22.1.

B) La realización de cualquier clase de obra o intervención en zonas arqueológicas cuando la licencia municipal esté suspendida o por la Administración se haya ordenado su paralización; que contravengan el Plan Especial de Protección; que afecten a un bien declarado de Interés Cultural o en el que concurra algún valor artístico, histórico o antropológico o que contravengan las directrices sobre restauración de dichos bienes contenidas en el art. 39 de la Ley.

C) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

3.4.2. Sanciones. Serán siempre pecuniarias, distinguiéndose en la Ley dos formas de cuantificarlas: por el valor del mal producido o por la fijación de una cantidad de dinero en atención a la mayor perversidad de la conducta infractora.

Así, cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se ha hecho referencia sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa de tanto al cuádruplo del valor del daño causado. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

- Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos enumerados en los apartados A y B.
- Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en el supuesto descrito en el apartado C (art. 76).

3.4.3. Autoridad competente para imponerlas. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionadas a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de la Ley. Las de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas (art. 77).

3.4.4. Prescripción de las infracciones. Se establecen en la Ley los plazos a partir de los cuales la conducta infractora ya no puede ser sancionada.

De esta forma, el art. 79 dispone que las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido.

Sin embargo, las infracciones consistentes en el derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural prescribirán a los diez años.

4. CONCLUSIONES.

I. La protección del patrimonio histórico español es una exigencia impuesta por la Historia que obliga a todos los poderes públicos y a los ciudadanos a conservarlo e impedir su destrucción.

II. Dentro del patrimonio histórico debe comprenderse, por supuesto, el patrimonio arqueológico, que es el primer vestigio visible de las pasadas civilizaciones y formas de vida del hombre.

III. Dicha protección, que es impuesta incluso por Tratados internacionales, se ha plasmado en nuestra patria en una multitud de normas de diverso rango y ámbito de aplicación, la más importante de las cuales es la Ley del Patrimonio Histórico Español, aunque en los territorios de las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco se han dictado también leyes de protección, que deben considerarse con el mismo rango que la anterior, aunque aplicables únicamente a estas dos Comunidades.

IV. En este conjunto de normas se establece el régimen de protección de las zonas arqueológicas y las obligaciones y prohibiciones impuestas en los supuestos de intervención arquitectónica que pueda afectar a las mismas.

V. También se establece el catálogo de infracciones y sus correspondientes sanciones, que pueden ser impuestas, según los casos, tanto al promotor como al director de las obras.

VI. En consideración a la importancia que debe otorgarse en la sociedad actual a la conservación del patrimonio arqueológico, en las normas antes aludidas se impone la intervención preventiva de arqueólogos profesionales (con lo que se da mayor relevancia a la denominada Arqueología de Gestión) en los supuestos en que una actuación arquitectónica pueda afectar a un yacimiento arqueológico.

Ley de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español

Ley de 30 de septiembre de 1993, del Patrimonio Cultural Catalán

Ley de 3 de julio de 1990, del Patrimonio Cultural Vasco

LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL**TITULO PRELIMINAR***Disposiciones Generales***Artículo 1.**

1.1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

1.2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

1.3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2.

2.1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2.2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

2.3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3, de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.

Artículo 3.

3.1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.

3.2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros orga-

nismos profesionales y entidades culturales.

Artículo 4.

A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.

Artículo 5.

5.1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

5.2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que es establezcan por vía reglamentaria.

5.3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado, declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

Artículo 6.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

- a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.
- b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

Artículo 7.

Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español conservando en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

Artículo 8.

8.1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

8.2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

TÍTULO PRIMERO

De la declaración de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 9.

9.1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.

9.2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, vr o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

9.3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

9.4. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

9.5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto.

Artículo 10.

Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

Artículo 11.

11.1. La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protec-

ción previsto para los bienes declarados de interés cultural.

11.2. La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

Artículo 12.

12.1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

12.2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

12.3. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Artículo 13.

13.1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un Título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este Título.

13.2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

TÍTULO II

De los bienes inmuebles

Artículo 14.

14.1. Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

14.2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas

Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

Artículo 15.

15.1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

15.2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

15.3. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

15.4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

15.5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Artículo 16.

16.1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

16.2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.

Artículo 17.

En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

Artículo 18.

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.º, párrafo 2.º, de esta Ley.

Artículo 19.

19.1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte



directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

19.2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

19.3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Artículo 20.

20.1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraran de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa del planeamiento general.

20.2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

20.3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

20.4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la

legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

Artículo 21.

21.1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

21.2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

21.3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

Artículo 22.

22.1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

22.2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas.

Artículo 23.

23.1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida.

23.2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Artículo 24.

24.1. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, la Administración competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

24.2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de

un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.

24.3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados.

Artículo 25.

El Organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2.

TÍTULO III

De los bienes muebles

Artículo 26.

26.1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.

26.2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho Inventario.

26.3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses.

26.4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

26.5. La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinarán por vía reglamentaria.

26.6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General, se les aplicarán las siguientes normas:

- a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.
- b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año.
- c) La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General.

Artículo 27.

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia.

Artículo 28.

28.1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.

28.2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

28.3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil.

Artículo 29.

29.1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.

29.2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.

29.3. Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.

29.4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.

Artículo 30.

La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español estará sujeta a una tasa establecida de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Hecho imponible:

Lo constituirá la concesión de la autorización de exportación de los mencionados bienes.

B) Exenciones:

Estarán exentas del pago de las tasas:

1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación siempre que ésta se hubiere realizado de forma legal, esté reflejada documentalmente y los bienes no hayan sido declarados de interés cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.
2. La salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español.
3. La exportación de objetos muebles de autores vivos.

C) Sujeto pasivo:

Estarán obligadas al pago de la tasa las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación.

D) Base imponible:

La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado por el solicitante, sin perjuicio de la comprobación administrativa realizada por el Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que prevalecerá cuando sea superior a aquél.

E) Tipo de gravamen:

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Hasta 1.000.000 de pesetas, el 5 por 100.
- De 1.000.001 a 10.000.000, el 10 por 100.
- De 10.000.001 a 100.000.000, el 20 por 100.
- De 100.000.001 en adelante, el 30 por 100.

F) Devengo:

Se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación.

G) Liquidación y pago:

El Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa.

H) Gestión:

La gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Cultura.

I) Destino:

El producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro Público, generándose de modo automático el crédito oportuno en favor del Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que se destinará exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español.

Artículo 31.

31.1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5.º de esta Ley. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición.

31.2. El incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación ilícita.

Artículo 32.

32.1. Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación.

32.2. Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Transcurrido el plazo de diez años, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente Ley.

32.3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1.º de esta Ley podrán ser declarados de interés cultural antes del plazo de diez años si su propietario solicita dicha declaración y la Administración del Estado resolviera que el bien enriquece el Patrimonio Histórico Español.

Artículo 33.

Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa.

Artículo 34.

El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al menos igual valor y significado histórico. La aprobación precisará de informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

TÍTULO IV*Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles***Artículo 35.**

35.1. Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español.

35.2. El Consejo del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará los Planes Nacionales de Información referidos en el apartado anterior.

35.3. Los diferentes servicios públicos y los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes Nacionales de Información.

Artículo 36.

36.1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

36.2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

36.3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

36.4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente.

Artículo 37.

37.1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.

37.2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1.º de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.

37.3. Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Los Municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

Artículo 38.

38.1. Quien trate de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General al que se refiere el artículo 26, deberá notificarlo a los Organismos mencionados en el artículo 6.º y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

38.2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

38.3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

38.4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

38.5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Artículo 39.

39.1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

39.2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

39.3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

TÍTULO V*Del Patrimonio Arqueológico***Artículo 40.**

40.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el

subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

40.2. Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

Artículo 41.

41.1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

41.2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

41.3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Artículo 42.

42.1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

42.2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una Memoria, al Museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ley.

42.3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

Artículo 43.

La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo 44.

44.1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

44.2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

44.3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción.

44.4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

44.5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 45.

Los objetos arqueológicos adquiridos por los Entes Públicos por cualquier título se depositarán en los Museos o Centros que la Administración adquirente determine, teniendo en cuenta las circunstancias referidas en el artículo 42, apartado 2, de esta Ley.

TÍTULO VI

Del Patrimonio Etnográfico

Artículo 46.

Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

Artículo 47.

47.1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los títulos II y IV de la presente Ley, aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.

47.2. Son bienes muebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias

de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

47.3. Se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes.

TÍTULO VII

Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos

Capítulo I

Del Patrimonio Documental y Bibliográfico

Artículo 48.

48.1. A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo.

48.2. El Patrimonio Documental y Bibliográfico se regulará por las normas específicas contenidas en este Título. En lo no previsto en ellas le será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

Artículo 49.

49.1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

49.2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

49.3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

49.4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

49.5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración.

Artículo 50.

50.1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico las biblio-

tecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

50.2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Artículo 51.

51.1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico conforme a lo que se determine reglamentariamente.

51.2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos Censo y Catálogo.

Artículo 52.

52.1. Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

52.2. Si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 de la presente Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

52.3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

52.4. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

Artículo 53.

Los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, que tengan singular relevancia, serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes mue-

bles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 54.

54.1. Quienes por la función que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 49.2 de la presente Ley están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al Archivo que corresponda.

54.2. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido ordene el traslado de tales bienes a un Archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 55.

55.1. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente.

55.2. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.

55.3. En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 56.

56.1. Los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el artículo 5.º y títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación.

56.2. En todo caso, cuando tales bienes sean de titularidad pública serán inexportables, salvo lo previsto en los artículos 31 y 34 de esta Ley.

Artículo 57.

57.1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.
- c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra indod-

le que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

57.2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

Artículo 58.

El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo podrán constituirse Comisiones Calificadoras en los Organismos públicos que así se determine.

Capítulo II

De los Archivos, Bibliotecas y Museos

Artículo 59.

59.1. Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

59.2. Son Bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarian, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

59.3. Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Artículo 60.

60.1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

60.2. A propuesta de las Administraciones competentes el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos.

60.3. Los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley velarán por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

Artículo 61.

61.1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

61.2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.

61.3. La Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal existentes en el territorio español. A tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las Comunidades Autónomas.

Artículo 62.

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo 63.

63.1. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

63.2. Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objeto en depósito se respetará lo pactado al constituirse.

63.3. El mismo régimen previsto en el apartado anterior se aplicará a los Bienes de Interés Cultural custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

Artículo 64.

Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

Artículo 65.

65.1. Cada Departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los Organismos a él vinculados para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y en los Reglamentos que se dicten para su aplicación.

65.2. La documentación de los Organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca a los Archivos del Estado.

Artículo 66.

Constituyen los Sistemas Españoles de Archivos, de Bibliotecas y de Museos, respectivamente, los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente.

TÍTULO VIII*De las medidas de fomento***Artículo 67.**

El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

Artículo 68.

68.1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

68.2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

68.3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

- a) Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.
- b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

68.4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1 por 100 a que se refiere este artículo.

Artículo 69.

69.1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

69.2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 12, en el caso de Bienes de Interés Cultural, y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles. En el caso de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

69.3. En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural, quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

69.4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 70.

70.1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

70.2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Artículo 71.

71.1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades un porcentaje del importe de las cantidades que destinen a la adquisición, conservación, reparación restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

71.2. En el Impuesto sobre Sociedades, se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, realizadas en las condiciones a que se refiere el artículo 70.2. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Artículo 72.

72.1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.

72.2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propieta-

rios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.

Artículo 73.

El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 74.

Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente título se efectuarán en todo caso por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme al procedimiento que se determine por vía reglamentaria. En el supuesto del artículo anterior, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico.

TÍTULO IX

De las infracciones administrativas y sus sanciones

Artículo 75.

75.1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley, constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

75.2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecen por vía reglamentaria.

Artículo 76.

76.1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:

- a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.
- b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos según lo dispuesto en el artículo 54.1.
- c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 23.
- d) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22.
- e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.
- f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.
- g) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de

cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley.

i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.

j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.

76.2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa de tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

76.3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a) y b) del apartado 1.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1.

C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1.

Artículo 77.

77.1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales de la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español.

77.2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 78.

Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Las de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Artículo 79.

79.1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años.

79.2. En todo lo no previsto en el presente título será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico artístico o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural; los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

Segunda. Se consideran asimismo de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 449/1973.

Tercera.

1. Los documentos del Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España se incorporarán al Registro General al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de bienes muebles previsto en el artículo 26.

3. Asimismo, los documentos propios del Censo Guía de Archivos se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental y los del Catálogo General del Tesoro Bibliográfico pasarán al Catálogo Colectivo.

4. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración de los documentos a que se refieren los apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta. La exigencia a que se refiere el artículo 69.2 de la presente Ley obligará igualmente a los titulares de los bienes señalados en el artículo 6.º, j), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, para beneficiarse de la exención que en el mismo se prevé. La misma exigencia se incorpora a las establecidas en el Real Decreto 1382/1978, de 2 de junio, en el que la referencia al Inventario contenida en su artículo 2.º queda suprimida.

Quinta. Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio Nacional y puedan incluirse en el ámbito del artículo 1.º, sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio.

Sexta. El Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendientes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Octava. La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Corresponderá asimismo a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar alguno de dichos

bienes. El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro Público y generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, se entenderán vigentes las de rango reglamentario que regulan el Patrimonio Histórico Artístico Español, el Tesoro Documental y Bibliográfico, los Archivos, Bibliotecas y Museos, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma.

Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como de los servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.

Tercera. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la presente Ley dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Organos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura, desarrollará, por vía reglamentaria, las condiciones para la exención a que se refiere la anterior disposición transitoria, y regulará también el alcance y supuestos en que proceda la revalorización de las obras a efectos fiscales.

Quinta. En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesíásticas.

Sexta.

1. La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuará en todo caso mediante Real Decreto, y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente Ley.

2. En los Conjuntos Históricos ya declarados que dispongan de un Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento del área afectada por la declaración, aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la autorización de obras se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.3 hasta que no se haya obtenido de la Administración competente el informe favorable sobre el instrumento de planeamiento a aplicar. A estos efectos se entenderá emitido informe favorable transcurrido un año desde la presentación del Plan, sin que haya recaído resolución expresa.

Séptima. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3.

Octava. Los Parajes Pintorescos a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su disposición final, conservarán la condición de Bienes de Interés Cultural.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

2. El Gobierno queda, asimismo, autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 76 de la presente Ley, sin que los porcentajes de los incrementos que por tal vía se establezcan puedan ser superiores, en ningún caso, al Índice Oficial del Coste de Vida.

3. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá determinar anualmente las fórmulas de actualización de la base imponible y de los tipos de gravamen de la tasa por exportación a que se refiere el artículo 30.

4. Se autoriza también al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Cultura y a propuesta del Ministerio del Interior, disponga la creación en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de un Grupo de Investigación formado por personal especializado en las materias que son objeto de la presente Ley y destinado a perseguir sus infracciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados la Ley de 7 de julio de 1911, sobre Excavaciones Arqueológicas; el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico; la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre Conservación del Patrimonio Histórico Artístico; el Decreto 1641/1959 de 23 de septiembre, sobre exportación de objetos de valor en interés arqueológico o artístico y de imitaciones o copias y la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, las cuales, no obstante, tendrán en adelante rango reglamentario, y el Real Decreto 2832/1978, de 27 de octubre, sobre el 1 por 100 cultural.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

LEY 9/1993, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DEL PATRIMONIO CULTURAL CATALÁN

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1.1. Es objeto de esta Ley la protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación la difusión y el fomento del patrimonio cultural catalán.

1.2. El patrimonio cultural catalán está integrado por todos los bienes muebles o inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Cataluña que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

1.3. También forman parte del patrimonio cultural catalán los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas, de acuerdo con la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural.

1.4. El Departamento de Cultura velará por el retorno a Cataluña de los bienes con valores propios del patrimonio cultural catalán que se hallen fuera de su territorio.

Artículo 2. Proyección exterior.

La Administración de la Generalidad promoverá la difusión exterior del patrimonio cultural catalán y los intercambios culturales. También promoverá el establecimiento de tratados o convenios, en los términos establecidos por el Estatuto de autonomía de Cataluña.

Artículo 3. Colaboración entre las administraciones públicas.

3.1. En el ejercicio de sus competencias respectivas, la Administración de la Generalidad, los consejos comarcales y los ayuntamientos velarán por la integridad del patrimonio cultural catalán, tanto público como privado, y por la protección, la conservación, el acrecentamiento, la difusión y el fomento de este patrimonio, estimulando la participación de la sociedad, por lo que se dotarán de los medios materiales y personales adecuados.

3.2. Las administraciones públicas colaborarán para que las competencias respectivas sean ejercidas, en el ámbito de esta Ley, de la mejor manera posible.

3.3. Los consejos comarcales y los ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la Administración de la Generalidad cualquier situación de peligro en la que se encuentren los bienes integrantes del patrimonio cultural.

3.4. La Administración de la Generalidad informará a los correspondientes consejos comarcales y ayuntamientos de las actuaciones que lleve a cabo en aplicación de esta Ley.

Artículo 4. Colaboración de la Iglesia católica.

4.1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural catalán, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las diversas administraciones públicas de Cataluña.

4.2. Una comisión mixta entre la Administración de la Generalidad y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones y hará su seguimiento.

4.3. Reglamentariamente se determinará, si procede, la colaboración con la Administración local.

Artículo 5. Colaboración de los particulares.

5.1. Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de la legislación de patrimonio cultural ante las administraciones públicas de Cataluña. La legitimación para recurrir ante los Tribunales de Justicia se rige por la legislación del Estado y de la Comunidad Europea.

5.2. Todo aquel que tenga conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente de un bien integrante del patrimonio cultural catalán lo comunicará inmediatamente a la Administración local correspondiente o al Departamento de Cultura.

Artículo 6. Municipios histórico artísticos.

6.1. Los municipios que tienen la consideración de histórico artístico según lo que determina la legislación municipal y de régimen local de Cataluña, crearán un órgano de estudio y propuesta para la preservación, la conservación la protección y la vigilancia de su patrimonio cultural. Si se trata de municipios de menos de mil habitantes, este órgano será creado por el consejo comarcal, que asegurará en él una presencia significativa del municipio afectado.

6.2. Corresponde a la potestad de autoorganización local determinar la composición y el funcionamiento de los órganos a los que se refiere el apartado 1, que contarán necesariamente con el apoyo de profesionales cualificados en el campo del patrimonio cultural, con las condiciones de formación y de titulación que sean establecidas por reglamento.

6.3. Los órganos a los que se refiere el apartado 1 emitirán informe previamente a la adopción de acuerdos municipales que afecten a la aprobación o a la modificación del planeamiento urbanístico.

6.4. Los municipios histórico artísticos elaborarán un catálogo del patrimonio cultural inmueble de su término, en el que se especificarán las medidas de protección, de acuerdo con esta Ley y con la legislación urbanística.

6.5. Los municipios con un patrimonio arqueológico importante dispondrán de arqueólogo municipal, cuya obligatoriedad y cuyas funciones generales se especificarán por reglamento. Corresponde a la potestad de autoorganización local nombrar dicho arqueólogo y determinar sus funciones específicas.

TITULO I

Categorías de protección del patrimonio cultural

Capítulo I

Bienes culturales de interés nacional.

Artículo 7. Definición y clasificación.

7.1. Los bienes más relevantes del patrimonio cultural catalán, tanto muebles como inmuebles, serán declarados de interés nacional.

7.2. Los bienes inmuebles se clasifican en:

- a) Monumento histórico: construcción u otra obra material producida por la actividad humana que configura una unidad singular.
- b) Conjunto histórico: agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, que constituye una unidad coherente y delimitable, con entidad propia, aunque cada uno individualmente no tenga valores relevantes.
- c) Jardín histórico: espacio delimitado que es fruto de la ordenación por parte del hombre de elementos naturales y que puede incluir estructuras de fábrica.
- d) Lugar histórico: paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles que forman parte de una unidad coherente por razones históricas y culturales a la que se vinculan acontecimientos o recuerdos del pasado o que contienen obras del hombre con valores históricos o técnicos.
- e) Zona de interés etnológico: conjunto de vestigios, que pueden incluir intervenciones en el paisaje natural, edificios e instalaciones, que contienen en su seno elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Cataluña.
- f) Zona arqueológica: lugar donde hay restos de la intervención humana que solamente es susceptible de ser estudiado en profundidad con la metodología arqueológica, tanto si se encuentra en la superficie como si se encuentra en el subsuelo o bajo las aguas. En caso de que los bienes culturales inmuebles definidos por las letras a), b), c), d) y e) tengan en el subsuelo restos que solamente sean susceptibles de ser estudiados arqueológicamente, tendrán también la condición de zona arqueológica.
- g) Zona paleontológica: lugar donde hay vestigios fosilizados que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, aunque cada uno individualmente no tenga valores relevantes.

7.3. Los bienes muebles pueden ser declarados de interés nacional singularmente o como colección.

Artículo 8. Procedimiento de declaración.

8.1. La declaración de bienes culturales de interés nacional requiere la incoación previa de un expediente, iniciado de oficio por la Administración de la Generalidad o bien a

instancia de otra administración pública o de cualquier persona física o jurídica. Los acuerdos de no incoación serán motivados.

8.2. En la instrucción del expediente citado en el apartado 1 es necesario dar audiencia a los interesados. Si el expediente se refiere a bienes inmuebles, es necesario dar audiencia también al ayuntamiento correspondiente y abrir un período de información pública.

8.3. En el expediente al que se refiere el apartado 1 constará el informe favorable del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural de Cataluña y también del Institut d'Estudis Catalans o de una de las instituciones científicas, técnicas o universitarias de prestigio o competencia reconocidos que se determinen por reglamento.

8.4. El expediente al que se refiere el apartado 1 contendrá informes históricos, arquitectónicos, arqueológicos y artísticos, acompañados de una completa documentación gráfica, además de un informe detallado sobre el estado de conservación del bien.

Artículo 9. Notificación, publicación y efectos de la incoación.

9.1. La incoación del expediente de declaración de un bien cultural de interés nacional se notificará a los interesados y a los ayuntamientos de los municipios donde radica el bien. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

9.2. La incoación del expediente al que se refiere el apartado 1 conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido para los bienes culturales que ya han sido declarados de interés nacional.

9.3. En caso de bienes inmuebles, la incoación del expediente al que se refiere el apartado 1 conlleva, desde el momento en que se notifica al ayuntamiento, la suspensión de la tramitación de las licencias municipales de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, así como la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante, el Departamento de Cultura puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican a los valores culturales del bien, autorización que será previa a la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la incoación del expediente.

Artículo 10. Finalización del expediente de declaración.

10.1. La declaración de bienes culturales de interés nacional será acordada por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del consejero de Cultura.

10.2. El acuerdo de declaración de bienes culturales de interés nacional se adoptará en el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha en que se ha incoado el expediente. La caducidad del expediente se produce si una vez transcurrido este plazo se solicita que se archiven las actuaciones y dentro de los treinta días siguientes no se dicta resolución. Una vez caducado el expediente, no se puede volver a iniciar dentro de los años siguientes, salvo que lo pida el titular del bien.

Artículo 11. Contenido de la declaración.

11.1. La declaración de un bien cultural de interés nacional incluirá las siguientes especificaciones:

- a) Una descripción clara y precisa del bien o los bienes, que permita su identificación, con sus pertenencias y accesorios, si los hubiera, y que determine, en el caso de que se tratara de bienes inmuebles, si la declaración

incluye el subsuelo y, si procede, los bienes muebles vinculados al inmueble, los cuales también tendrán la consideración de bienes culturales de interés nacional.

b) En el caso de los bienes inmuebles, la clase que les ha sido asignado, de acuerdo con el artículo 7, y, si procede, la delimitación del entorno necesario para la protección adecuada del bien. El entorno, que puede incluir el subsuelo, está constituido por el espacio, ya sea edificado o no, que da apoyo ambiental al bien y cuya alteración puede afectar a los valores, a la contemplación o al estudio del mismo.

11.2. La declaración de un bien cultural de interés nacional establecerá, en caso de que el uso al que se destine el bien sea incompatible con su preservación, la paralización o la modificación de ese uso, en cuyo caso se fijará la indemnización correspondiente.

11.3. La declaración de un bien cultural de interés nacional puede incluir la determinación de los criterios básicos que, con carácter específico, regirán las intervenciones sobre dicho bien.

Artículo 12. Notificación y publicación de la declaración.

La declaración de un bien cultural de interés nacional se notificará a los interesados y a los ayuntamientos de los municipios donde radica el bien. Además, la declaración se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 13. Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional.

13.1. Los bienes culturales de interés nacional serán inscritos en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional, en el que también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración. Corresponde al Departamento de Cultura gestionar este Registro.

13.2. El Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes en él inscritos, si pueden afectar al contenido de la declaración. Es obligación del titular de un bien cultural de interés nacional comunicar al Registro todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar a dicho bien.

13.3. Los datos del Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional son públicos, salvo las informaciones que deban protegerse debido a la seguridad de los bienes o de sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la ley.

13.4. De las inscripciones y las anotaciones en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional, se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones en el mismo.

13.5. En caso de monumentos y jardines históricos, el Departamento de Cultura o el ayuntamiento correspondiente, si es su propietario, instarán de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de dichos bienes como bienes culturales de interés nacional.

Artículo 14. Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.

14.1. La declaración de un bien cultural de interés nacional únicamente puede dejarse sin efecto si se siguen los mismos trámites y requisitos que son necesarios para la declaración, con el informe previo, expreso y vinculante, de las instituciones a que se refiere el artículo 8.3.

14.2. No se pueden invocar como causas determinantes

para dejar sin efecto la declaración de un bien cultural de interés nacional las que deriven del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento reguladas por esta Ley.

Capítulo II

Bienes catalogados.

Artículo 15. Definición.

Los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes culturales de interés nacional serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.

Artículo 16. Catalogación de bienes muebles.

16.1. La inclusión de bienes muebles en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán se hace por resolución del consejero de Cultura. Los bienes muebles pueden ser catalogados singularmente o como colección.

16.2. Son aplicables a la tramitación de expedientes de catalogación de bienes muebles las normas generales de procedimiento administrativo. La caducidad de los expedientes se rige por el artículo 10, si bien en ese caso el plazo para resolver los expedientes es de dieciséis meses.

16.3. El Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes en él inscritos, si pueden afectar a su catalogación. Es obligación del titular de un bien catalogado comunicar al Catálogo todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar dicho bien.

16.4. De las inscripciones en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán es preciso dar cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado, para que se hagan las correspondientes inscripciones.

Artículo 17. Catalogación de bienes inmuebles.

17.1. La catalogación de bienes inmuebles se efectúa mediante su declaración como bienes culturales de interés local.

17.2. La competencia para la declaración de bienes culturales de interés local corresponde al pleno del ayuntamiento, en los municipios de más de cinco mil habitantes, y al pleno del consejo comarcal, en los municipios de hasta cinco mil habitantes. La declaración se llevará a cabo con la tramitación previa del expediente administrativo correspondiente, en el que constará el informe favorable de un técnico en patrimonio cultural.

17.3. El acuerdo de declaración de un bien cultural de interés local será comunicado al Departamento de Cultura, para que haga la inscripción del mismo en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.

17.4. La declaración de un bien cultural de interés local únicamente puede dejarse sin efecto si se sigue el mismo procedimiento prescrito para la declaración y con el informe favorable previo del Departamento de Cultura.

17.5. Toda la catalogación de bienes inmuebles contendrá los yacimientos arqueológicos del término municipal que han sido declarados espacios de protección arqueológica.

Capítulo III

Los restantes bienes integrantes del patrimonio cultural catalán.

Artículo 18. Definición.

18.1. Además de los bienes culturales de interés nacional y

los bienes catalogados forman parte también del patrimonio cultural catalán los bienes muebles e inmuebles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni de catalogación, reúnen los valores descritos en el artículo 1.

18.2. En cualquier caso, forman parte del patrimonio cultural catalán los siguientes bienes muebles:

- a) Las colecciones y los ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y anatomía y los objetos de interés paleontológico.
- b) Los bienes que constituyen puntos de referencia importantes de la historia.
- c) El producto de las intervenciones arqueológicas.
- d) Los bienes de interés artístico.
- e) El mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados de más de cien años de antigüedad.
- f) El patrimonio etnológico mueble.
- g) El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.
- h) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.

Artículo 19. Patrimonio documental.

19.1. A los efectos de esta Ley, se entiende por documento toda expresión en lenguaje oral, escrito, de imágenes o de sonidos, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, y cualquier otra expresión gráfica que constituya un testimonio de las funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de investigación o de creación.

19.2. Integran el patrimonio documental de Cataluña los documentos que se incluyen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por la Generalidad, por los entes locales y por las entidades autónomas, las empresas públicas y las demás entidades que dependen de ellos.
- b) Los documentos de más de cuarenta años de antigüedad producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones, por personas jurídicas de carácter privado que desarrollan su actividad en Cataluña.
- c) Los documentos de más de cien años de antigüedad producidos o recibidos por cualquier persona física y los documentos de menor antigüedad que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, como en el caso de los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.
- d) Los documentos comprendidos en fondos conservados en archivos de titularidad pública de Cataluña.
- e) Los documentos expresamente incluidos de acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 14 de la Ley 6/1985, de 26 de abril, de archivos.

19.3. Todos los documentos de los órganos de la Administración del Estado, de las notarías y los registros públicos y de los órganos de la Administración de justicia radicados en Cataluña forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la legislación del Estado que les sea aplicable.

19.4. Los documentos de los órganos de la Comunidad Europea radicados en Catalunya forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la normativa comunitaria que les sea aplicable.

Artículo 20. Patrimonio bibliográfico.

20.1. A efectos de esta Ley, son bienes bibliográficos las obras de investigación o de creación manuscritas, impresas, de imágenes, de sonidos o reproducidas en cualquier tipo de soporte.

20.2. Integran el patrimonio bibliográfico de Cataluña los siguientes bienes bibliográficos:

- a) Los ejemplares de la producción bibliográfica catalana que son objeto de depósito legal y los que tienen alguna característica relevante que los individualice.
- b) Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica catalana y de la relacionada por cualquier motivo con el ámbito lingüístico catalán de las que no conste que haya al menos dos ejemplares en bibliotecas públicas de Cataluña.
- c) Las obras de más de cien años de antigüedad, las obras manuscritas y las obras de menor antigüedad que hayan sido producidas en soportes de caducidad inferior a los cien años, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.
- d) Los bienes comprendidos en fondos conservados en bibliotecas de titularidad pública.
- e) Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Cataluña que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución del consejero de Cultura, atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.

TÍTULO II

Protección del patrimonio cultural catalán

Capítulo I

Régimen común de los bienes muebles e inmuebles.

Sección 1.ª

Régimen aplicable a todos los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán.

Artículo 21. Deber de conservación.

21.1. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán serán conservados por sus propietarios y poseedores. Se pueden establecer por reglamento procedimientos para la expurgación y la eliminación de determinadas clases de bienes, si no han sido declarados de interés nacional ni han sido catalogados.

21.2. Los titulares de bienes integrantes del patrimonio cultural facilitarán información sobre el estado de los bienes y sobre su utilización, si se lo pide la Administración.

Artículo 22. Subastas.

La Administración de la Generalidad puede ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre cualquier bien integrante del patrimonio cultural catalán que se subaste en Cataluña. A este efecto, los subastadores notificarán al Departamento de Cultura, con la antelación que sea establecida por reglamento, las subastas que afecten a los mencionados bienes. La Generalidad puede ejercer estos derechos en beneficio de otra entidad pública o de una entidad privada sin finalidad de lucro.

Artículo 23. Suspensión de intervenciones.

23.1. El Departamento de Cultura puede impedir cualquier obra o intervención en bienes integrantes del patrimonio cultu-

ral no declarados de interés nacional. A este efecto, requerirá al ayuntamiento correspondiente para que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión y, si éste no lo hace, puede adoptarla subsidiariamente. El Departamento de Cultura, con el informe previo del ayuntamiento, resolverá en el plazo de dos meses a favor de la continuación de la obra o la intervención suspendida o a favor de la incoación de expediente de declaración de bien cultural de interés nacional.

23.2. A fin de preservar los valores culturales de un bien inmueble, los ayuntamientos podrán suspender la tramitación de la concesión de una licencia de obras y solicitar al Departamento de Cultura la incoación de un expediente de declaración de bien cultural de interés nacional.

Artículo 24. Exportación.

La exportación o expedición de los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán se rigen por la legislación del Estado o de la Comunidad Europea.

Sección 2.ª

Régimen aplicable a los bienes culturales de interés nacional y a los bienes catalogados.

Artículo 25. Deber de preservación y mantenimiento.

25.1. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional o bienes catalogados los preservarán y mantendrán para asegurar la integridad de su valor cultural. El uso al que se destinen estos bienes garantizará siempre su conservación.

25.2. Los bienes culturales de interés nacional y los bienes catalogados no pueden ser destruidos.

25.3. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional o bienes catalogados permitirán el acceso de los especialistas a dichos bienes, a fin de que puedan estudiarlos y catalogarlos convenientemente.

Artículo 26. Derechos de tanteo y de retracto.

26.1. La Administración de la Generalidad puede ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute sobre los bienes culturales de interés nacional o sobre los bienes muebles catalogados. Los consejos comarcales y los ayuntamientos pueden ejercer subsidiariamente el mismo derecho respecto a los inmuebles de interés nacional. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional notificarán fehacientemente al Departamento de Cultura su intención de transmitir los bienes o los derechos, e indicarán el precio, las condiciones de la transmisión y la identidad del adquirente de los mismos. Si la transmisión afecta a un bien inmueble, el Departamento de Cultura lo comunicará al consejo comarcal y al ayuntamiento correspondientes.

26.2. En el plazo de dos meses a contar desde la notificación a la que se refiere el apartado 1, la Administración de la Generalidad, y subsidiariamente los consejos comarcales y los ayuntamientos, pueden ejercer el derecho de tanteo. El derecho de tanteo se puede ejercer en beneficio de otras instituciones públicas o de entidades privadas sin ánimo de lucro, en las condiciones que en cada caso se establezcan.

26.3. Si la transmisión a la que se refiere el apartado 1 no se notifica o no se formaliza en las condiciones notificadas, la Administración de la Generalidad, y subsidiariamente los con-

sejos comarcales y los ayuntamientos, pueden ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos establecidos para el derecho de tanteo, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la Generalidad tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

26.4. Lo que establece este artículo no es aplicable a los inmuebles integrantes de conjuntos históricos que no tengan la condición de monumentos ni a los inmuebles incluidos en entornos de protección.

26.5. Los derechos de tanteo y retracto pueden ser ejercidos por los consejos comarcales y los ayuntamientos, respecto a los inmuebles catalogados, en los mismos términos que establecen los apartados anteriores. En el caso de concurrencia, es preferente el derecho del ayuntamiento. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre inmuebles catalogados notificarán las transmisiones de los mismos al ayuntamiento y al consejo comarcal en los términos que establece este artículo.

26.6. La Administración del Estado puede ejercer el derecho de adquisición preferente que la legislación estatal le reconoce respecto a lo que establece este artículo.

Artículo 27. Escrituras públicas.

Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes culturales de interés nacional o de bienes catalogados o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes, se acreditará previamente el cumplimiento de lo que establece el artículo 26. Esta acreditación también es necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Artículo 28. Limitaciones a la transmisión.

28.1. Los bienes culturales de interés nacional y los bienes catalogados que son propiedad de la Generalidad o de las administraciones locales de Cataluña son imprescriptibles e inalienables, salvo las transmisiones que se puedan efectuar entre administraciones.

28.2. La transmisión de los bienes de las instituciones eclesiásticas se rige por la legislación estatal.

Sección 3.ª

Régimen aplicable a los bienes culturales de interés nacional.

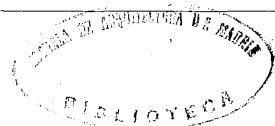
Artículo 29. Programas de actuaciones de conservación.

Los titulares de bienes culturales de interés nacional, en cumplimiento del deber de conservación, presentarán al Departamento de Cultura, si el mantenimiento adecuado de los bienes lo requiere, un programa que especifique la previsión de las actuaciones necesarias para la conservación de dichos bienes.

Artículo 30. Acceso a los bienes culturales de interés nacional.

30.1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés nacional están obligados a permitir:

- El examen y estudio de los bienes por los investigadores reconocidos por alguna institución académica, con la presentación previa de una solicitud razonada, avalada por el Departamento de Cultura.
- La colocación de elementos señaladores de su condición de bienes culturales de interés nacional.
- La visita pública de los bienes, en las condiciones que se establezcan por reglamento, al menos cuatro días al mes y en días y horas previamente señalados.



30.2. A los efectos de lo que dispone el apartado 1.c), en la determinación del régimen de visitas se tendrá en cuenta el tipo de bienes, sus características y, en el caso de bienes inmuebles, el informe del ayuntamiento afectado. En casos justificados, el Departamento de Cultura puede dispensar, total o parcialmente, del régimen de visitas. En el caso de bienes muebles, el Departamento de Cultura puede establecer, como medida alternativa a la visita pública, el depósito de los bienes en un centro cultural, para que sean exhibidos en los plazos y con las condiciones que se establezcan por reglamento.

Capítulo II

Régimen de protección de los bienes inmuebles.

Sección 1.ª

Régimen aplicable a los bienes inmuebles de interés nacional.

Artículo 31. Revisión de licencias urbanísticas.

Una vez producida la declaración de un inmueble como bien cultural de interés nacional el Departamento de Cultura emitirá, en el plazo de cuatro meses, habiendo oído al ayuntamiento correspondiente, un informe vinculante sobre las licencias urbanísticas suspendidas por la incoación del expediente. Si, como consecuencia de este informe, el ayuntamiento ha de modificar o anular una licencia, el Departamento de Cultura se hará cargo de la indemnización correspondiente, si procede, aplicando los criterios que establece la legislación urbanística.

Artículo 32. Prohibición de derribo.

32.1. Los bienes inmuebles de interés nacional sólo pueden derribarse, parcial o totalmente, si han perdido los valores culturales que se tomaron en consideración a la hora de calificarlos. Previamente al derribo de los inmuebles es necesario haber efectuado los trámites necesarios para dejar sin efecto su declaración y, en caso de que tengan en el subsuelo restos de interés arqueológico, es necesario haber efectuado en el mismo la intervención arqueológica preceptiva.

32.2. Lo que establece el apartado 1 no es aplicable a los inmuebles integrantes de conjuntos históricos, lugares históricos, zonas de interés etnológico o entornos de protección, los cuales se rigen por lo que establece el instrumento de planeamiento al que hace referencia el artículo 33.2. A falta de este instrumento, sólo se puede hacer el derribo si lo ha autorizado previamente el Departamento de Cultura.

Artículo 33. Planeamiento urbanístico.

33.1. En caso de que un inmueble sea declarado de interés nacional, los términos de la declaración prevalecen sobre los planes y las normas urbanísticas que afectan al inmueble, que se ajustarán a ellos antes de ser aprobados o bien, si ya eran vigentes antes de la declaración, mediante modificación.

33.2. En el caso de los conjuntos históricos, las zonas arqueológicas, las zonas paleontológicas, los lugares históricos y las zonas de interés etnológico y en el caso de los entornos de protección de cualquier bien cultural de interés nacional, el ayuntamiento correspondiente elaborará un instrumento urbanístico de protección o adecuará uno vigente. La aprobación de estos instrumentos de planeamiento requiere el informe favorable del Departamento de Cultura.

Artículo 34. Autorización de obras.

34.1. Cualquier intervención que se pretenda realizar en un

monumento histórico, un jardín histórico, una zona arqueológica o una zona paleontológica de interés nacional será autorizada por el Departamento de Cultura, en el plazo que se establezca por reglamento, previamente a la concesión de la licencia municipal.

34.2. En el caso de las intervenciones en bienes culturales de interés nacional diferentes a los mencionados en el apartado 1 y en todos los entornos de protección, la autorización del Departamento de Cultura sólo es preceptiva mientras no hayan sido aprobados los instrumentos de planeamiento a los que hace referencia el artículo 33.2.

34.3. Cualquier proyecto de intervención en un bien inmueble de interés nacional incluirá un informe sobre sus valores históricos, artísticos y arqueológicos y sobre su estado actual, y también de evaluación del impacto de la intervención que se propone.

34.4. La potestad del Departamento de Cultura a la que hacen referencia los apartados 1 y 2 se ejercerá en el marco de los criterios básicos y generales fijados por el artículo 35 y de los criterios específicos que pueda contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la preservación de los valores culturales del bien.

34.5. Los ayuntamientos notificarán al Departamento de Cultura, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas que afecten a bienes culturales de interés nacional.

34.6. Si, como consecuencia del mal estado de un inmueble de interés nacional, el ayuntamiento correspondiente debe adoptar medidas para evitar daños a terceros, es necesario que lo comunique previamente al Departamento de Cultura, el cual dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para determinar las condiciones a las que se sujetará la intervención.

Artículo 35. Criterios de intervención.

35.1. Cualquier intervención en un monumento histórico, un jardín histórico, una zona arqueológica o una zona paleontológica de interés nacional respetará los criterios siguientes:

- a) La conservación, recuperación, restauración, mejora y utilización del bien respetarán los valores que motivaron la declaración, sin perjuicio que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.
- b) Se permitirá el estudio científico de las características arquitectónicas, históricas y arqueológicas del bien.
- c) Se conservarán las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas más remarquables del bien.
- d) Queda prohibido reconstruir total o parcialmente el bien, excepto en los casos en que se utilicen partes originales, así como hacer adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.
- e) Queda prohibido eliminar partes del bien, excepto en caso de que conlleven la degradación del bien o de que la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En estos casos, es necesario documentar las partes que deban ser eliminadas.
- f) Queda prohibido colocar publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas del bien y colocar instalaciones de servicios públicos o privados que alteren gravemente su contemplación.

35.2. Las intervenciones en los conjuntos históricos de interés nacional respetarán los criterios siguientes:

- a) Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.
- b) Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del conjunto.
- c) Se prohíbe colocar anuncios y rótulos publicitarios. Los rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y los comerciales serán armónicos con el conjunto.

35.3. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés nacional no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los inmuebles de interés nacional se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos.

Artículo 36. Autorización de los cambios de uso.

Los cambios de uso de un monumento serán autorizados por el Departamento de Cultura, con informe del ayuntamiento afectado, previamente a la concesión de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 37. Desplazamiento de inmuebles.

Los inmuebles de interés nacional son inseparables de su entorno. Sólo se puede proceder a hacer el alzamiento o el desplazamiento de los mismos en los términos fijados por la legislación estatal y, en cualquier caso, con el informe favorable previo del Departamento de Cultura, con la licencia urbanística correspondiente y una vez hecha la intervención arqueológica, si procede, en el subsuelo.

Artículo 38. Expropiación.

La Administración de la Generalidad y las administraciones locales pueden acordar la expropiación, por causa de interés social, de los inmuebles que dificulten la utilización o la contemplación de los bienes culturales de interés nacional, atenten contra su armonía ambiental o conlleven un riesgo para su conservación.

Sección 2.^a

Régimen aplicable a los bienes inmuebles catalogados.

Artículo 39. Régimen de protección.

La declaración de un inmueble como bien cultural de interés local conlleva la aplicación inmediata del régimen jurídico que esta Ley establece para los bienes catalogados. Cualquier norma adicional de protección de estos bienes se establecerá por medio de los instrumentos determinados por la legislación urbanística.

Capítulo III

Régimen de protección de los bienes muebles.

Sección 1.^a

Régimen aplicable a todos los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán.

Artículo 40. Deber de información.

40.1. Los propietarios o poseedores de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán que se ajusten a las características y las condiciones que se establezcan por reglamento comunicarán su existencia al Departamento de Cultura, el cual lo notificará al ayuntamiento correspondiente.

40.2. El Departamento de Cultura puede requerir a los titulares de los bienes a los que se refiere el apartado 1 para que faciliten las informaciones necesarias sobre los bienes y permitan su examen material.

Artículo 41. Comercio.

41.1. Las personas y las entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio cultural catalán llevarán un libro registro, legalizado por el Departamento de Cultura, en el que constarán las transacciones que afecten a los bienes a los que se refiere el artículo 40.1. Se anotarán en el libro registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción.

41.2. El Departamento de Cultura llevará un registro de las empresas que se dedican habitualmente al comercio de los objetos a los que se refiere el apartado 1. Dichas empresas se inscribirán en el registro, con los requisitos que se establezcan por reglamento, para poder ejercer su actividad.

Artículo 42. Reproducción y restauración.

El Departamento de Cultura y las administraciones públicas de Cataluña promoverán la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación. También emprenderán las actuaciones necesarias para restaurar los fondos deteriorados o que se hallen en peligro de malograrse.

Sección 2.^a

Régimen aplicable a los bienes muebles de interés nacional y a los bienes muebles catalogados.

Artículo 43. Conservación.

43.1. Cualquier modificación, reparación, restauración o actuación de otro tipo sobre bienes muebles de interés nacional o sobre bienes muebles catalogados no prevista en el programa de actuaciones regulado por el artículo 29 será aprobada previamente por el Departamento de Cultura.

43.2. Si la conservación de bienes muebles de interés nacional o de bienes muebles catalogados puede quedar comprometida por las condiciones de su lugar de ubicación, el Departamento de Cultura, con el informe previo del ayuntamiento afectado, acordará el depósito provisional de los mismos en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y de conservación, con preferencia por los más cercanos a la ubicación original del bien. También acordará el depósito provisional de estos bienes en el caso de que los titulares incumplan la obligación de conservarlos.

Artículo 44. Comunicación de traslados.

El traslado de bienes muebles de interés nacional o de bienes catalogados se comunicará al Departamento de Cultura, para que lo haga constar en el registro o el catálogo correspondientes. El Departamento de Cultura comunicará inmediatamente el traslado al ayuntamiento afectado.

Artículo 45. Integridad de las colecciones.

45.1. Las colecciones declaradas de interés nacional o catalogadas que sólo siendo consideradas como una unidad reúnan los valores propios de estos bienes no pueden ser disgregadas por sus titulares o poseedores sin autorización del Departamento de Cultura.

45.2. Los bienes muebles declarados de interés nacional por su vinculación a un inmueble, de acuerdo con el artículo 11.1, son inseparables de éste sin autorización del Departamento de Cultura.

45.3. Se dará conocimiento a los ayuntamientos afectados de las disgregaciones de colecciones y de las separaciones de bienes muebles del inmueble al que pertenecen.

Capítulo IV**Normas específicas de protección del patrimonio arqueológico.****Artículo 46. Concepto de patrimonio arqueológico y regímenes de protección.**

46.1. Los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico para cuyo estudio es preciso utilizar metodología arqueológica integran el patrimonio arqueológico catalán. También lo integran los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con el ser humano y con sus orígenes y antecedentes.

46.2. La protección de los bienes a los que se refiere el apartado 1 se establece por medio de su declaración como bienes culturales de interés nacional o mediante su catalogación y, en cualquier caso, con la aplicación de las reglas específicas de este capítulo.

46.3. En la tramitación de proyectos de obras, instalaciones o actividades que se han de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico, se solicitará informe del Departamento de Cultura.

Artículo 47. Autorización de intervenciones arqueológicas.

47.1. La realización en el ámbito territorial de Cataluña de intervenciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, requiere la autorización previa del Departamento de Cultura, sin perjuicio de la licencia municipal que sea preceptiva según la legislación urbanística. En caso de silencio del Departamento de Cultura, se entenderá que la autorización ha sido denegada.

47.2. Se consideran intervenciones arqueológicas y paleontológicas los estudios directos de arte rupestre y las prospecciones, los sondeos, las excavaciones, los controles y cualquier otra intervención, con remoción de terrenos o sin ella, que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos.

47.3. Para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el apartado 1 es preciso acompañar la solicitud de un proyecto que acredite la conveniencia y el interés científico de la intervención, avale la idoneidad técnica y científica de los directores y garantice la capacidad económica de los promotores.

47.4. Se determinarán por reglamento los diferentes tipos de intervenciones arqueológicas, su alcance, los requisitos que

deben cumplir las solicitudes, la titulación y la capacidad técnica de los directores y las condiciones a las que debe quedar sujeta la autorización.

Artículo 48. Intervenciones por obras en bienes inmuebles de interés nacional.

48.1. Si el Departamento de Cultura determina, como requisito previo para la realización de cualquier tipo de obra que afecte a una zona arqueológica o paleontológica o a otro bien cultural inmueble de interés nacional, la necesidad de realizar intervenciones arqueológicas, el promotor presentará un proyecto arqueológico, de acuerdo con lo que establece el artículo 47.

48.2. Si el promotor al que se refiere el apartado 1 es un particular, el Departamento de Cultura colaborará en la financiación del coste de ejecución del proyecto.

Artículo 49. Espacios de protección arqueológica.

49.1. Se consideran espacios de protección arqueológica los lugares que no han sido declarados de interés nacional donde, por evidencias materiales, por antecedentes históricos o por otros indicios, se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

49.2. Los espacios de protección arqueológica se determinan por resolución del consejero de Cultura, con audiencia previa de los interesados y del ayuntamiento afectado. Se dará cuenta al ayuntamiento y a los interesados de la resolución, que no será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

49.3. Los promotores de obras y de otras intervenciones en solares o edificaciones que se hallen en espacios de protección arqueológica presentarán, junto con la solicitud de licencia de obras, un estudio de la incidencia que las obras pueden tener en los restos arqueológicos, elaborado por un profesional especializado en esta materia. Para la concesión de la licencia es preciso el informe favorable del Departamento de Cultura. Este informe puede exigir, como condición para la ejecución de las obras, la realización y la ejecución de un proyecto arqueológico, cuya financiación se rige por lo dispuesto en el artículo 48.2 y en el cual puede colaborar el ayuntamiento afectado.

Artículo 50. Intervenciones arqueológicas de la Administración.

El Departamento de Cultura puede ejecutar directamente las intervenciones arqueológicas que considere oportunas. También las corporaciones locales pueden ejecutarlas en el marco de sus competencias, con las garantías científicas y técnicas adecuadas, con la autorización previa del Departamento de Cultura de conformidad con lo establecido en el artículo 47. Estas actuaciones se inspirarán en el principio de mayor economía en los perjuicios que se puedan ocasionar a los particulares. Las indemnizaciones que puedan corresponder se rigen por lo que establece la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 51. Descubrimiento de restos arqueológicos.

51.1. Los descubrimientos de restos con valor arqueológico hechos por azar y los de carácter singular producidos como consecuencia de una intervención arqueológica se comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura o al ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso se puede dar conocimiento público de ellos antes de haber informado a dichas administraciones. El plazo para la comunicación de los descubrimientos que no tengan carácter singular y sean

consecuencia de intervenciones arqueológicas se establecerá por reglamento.

51.2. El ayuntamiento que sea informado del descubrimiento de restos arqueológicos lo notificará al Departamento de Cultura en el plazo de una semana. Igualmente, el Departamento de Cultura notificará al ayuntamiento correspondiente los descubrimientos que le sean comunicados, y también informará de ello al propietario del lugar donde se haya efectuado el hallazgo.

51.3. El descubridor de restos arqueológicos hará entrega del bien, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al ayuntamiento correspondiente, a un museo público de Cataluña o al Departamento de Cultura, salvo que sea necesario efectuar remoción de tierras para hacer la extracción del bien, dadas sus características, o salvo que se trate de un hallazgo subacuático, en cuyos supuestos el objeto permanecerá en el emplazamiento originario. Por lo que respecta a los descubrimientos como consecuencia de intervenciones arqueológicas, la regulación de la entrega se hará por reglamento. En todos los casos, mientras el descubridor no efectúa la entrega, se le aplican las normas del depósito legal.

51.4. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor de restos arqueológicos y al propietario del lugar donde se ha hecho el hallazgo se rigen por la normativa estatal. Estos derechos son satisfechos por la Administración de la Generalidad, salvo que ésta establezca acuerdos con otras administraciones públicas.

51.5. Corresponde al Departamento de Cultura determinar el lugar del depósito definitivo de los restos arqueológicos hallados, teniendo en cuenta los criterios de la mayor proximidad al lugar del hallazgo y de idoneidad de las condiciones de conservación y seguridad de los bienes, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios derivados de las necesidades de la ordenación museística general.

Artículo 52. Suspensión de obras.

52.1. Si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que sea, se hallan restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Departamento de Cultura, el cual dará traslado de esta comunicación al ayuntamiento.

52.2. En el plazo de veinte días a contar desde la comunicación a la que se refiere el apartado 1, el Departamento de Cultura llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos, en cuyas actividades colaborará el promotor de la obra, con los medios que tenga allí desplazados.

52.3. La suspensión de las obras a las que se refiere el apartado 2 no da lugar a indemnización. No obstante, la Administración puede ampliar el plazo de suspensión, si es necesario para completar la investigación arqueológica, en cuyo supuesto, si la obra es de promoción privada, se aplican las normas generales sobre responsabilidad de las administraciones públicas y no se aplica el plazo de dos meses establecido por el artículo 23.1.

Artículo 53. Titularidad de los descubrimientos.

Los bienes que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley del Estado 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, tienen la consideración de dominio público y son descu-

biertos en Cataluña se integran en el patrimonio de la Generalidad. No obstante, si los derechos económicos a los que hace referencia el artículo 51.4 son satisfechos por otra Administración pública, los bienes se integran en el patrimonio de esta Administración.

TÍTULO III

Medidas de fomento y difusión

Capítulo I

Fomento.

Artículo 54. Normas generales.

54.1. Las ayudas de las administraciones públicas para la investigación, la documentación, la conservación, la recuperación, la restauración y la difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural se concederán de acuerdo con criterios de publicidad, concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias.

54.2. En el otorgamiento de las medidas de fomento a las que se refiere este capítulo se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieren, se conservan, se restauran o se mejoran con ayudas públicas.

54.3. Las personas y las entidades que no cumplan el deber de conservación establecido por esta Ley no se pueden acoger a las medidas de fomento.

54.4. La Generalidad puede propiciar la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a las que se refiere este capítulo.

Artículo 55. Ayudas para la investigación, la conservación y la rehabilitación.

55.1. La Administración de la Generalidad establecerá un programa anual de inversiones y ayudas para la investigación, la documentación, la conservación, la recuperación, la restauración y la mejora del patrimonio cultural, con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

55.2. Si en el plazo de ocho años a contar desde el otorgamiento de una de las ayudas a las que se refiere el apartado 1 la Administración adquiere el bien, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe de la ayuda o las ayudas, la cual se considera como pago a cuenta.

55.3. La Generalidad promoverá el acceso al crédito oficial para la financiación de las obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación y excavación realizadas en bienes culturales de interés nacional.

Artículo 56. Ayudas para la adquisición.

El Gobierno de la Generalidad adoptará las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes culturales de interés nacional y de bienes culturales catalogados con la finalidad de destinarlos a un uso general que asegure su protección tenga acceso preferente al crédito oficial, en la forma y con los requisitos que establecen las normas que lo regulan.

Artículo 57. El uno por ciento cultural.

57.1. La Administración de la Generalidad reservará en los presupuestos de las obras públicas que financie total o parcialmente una partida mínima del uno por ciento de su aportación, con la finalidad de invertirla en la conservación, la restauración, la excavación y la adquisición de los bienes protegidos por esta Ley y en la creación artística contemporánea.

57.2. La reserva a la que se refiere el apartado 1 también se aplica sobre el presupuesto total de ejecución de las obras públicas que ejecuten los particulares en virtud de concesión administrativa de la Generalidad.

57.3. Se exceptúan de las medidas fijadas por los apartados 1 y 2 las obras públicas siguientes:

- a) Aquellas en que la aportación de la Generalidad o del concesionario es inferior a cien millones de pesetas.
- b) Las que se hacen para cumplir específicamente los objetivos de esta Ley.
- c) Las que se financian totalmente con cargo a transferencias de fondos finalistas.

57.4. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, no se tienen en cuenta los eventuales fraccionamientos en la contratación de una obra que se pueda considerar unitaria o globalmente.

57.5. Los costes de las intervenciones arqueológicas a las que hacen referencia los artículos 48.2 y 49.3 tienen la consideración de aportación del uno por ciento.

57.6. Los criterios y la forma de aplicación de los fondos obtenidos de acuerdo con este artículo se determinarán por reglamento. En cualquier caso, tienen carácter preferente los bienes culturales que pueden quedar afectados directamente por la obra pública de la que se trate y los que se hallen situados en su entorno. El Departamento de Cultura emitirá informe previamente a la aplicación de los fondos.

57.7. En los expedientes de contratación de obras se acreditará la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva determinada por este artículo.

57.8. Las inversiones culturales que el Estado haga en Cataluña en aplicación del uno por ciento cultural determinado por la Ley del patrimonio histórico español se harán con el informe previo del Departamento de Cultura sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios en cada momento.

Artículo 58. Pagos con bienes culturales.

Los propietarios de bienes integrantes del patrimonio cultural pueden solicitar a la Administración de la Generalidad y a la Administración local la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes en pago de sus deudas. La aceptación de la cesión corresponde respectivamente al Departamento de Economía y Finanzas, con el informe previo del Departamento de Cultura, y al pleno de la corporación correspondiente.

Artículo 59. Beneficios fiscales.

59.1. Los propietarios y los titulares de derechos sobre bienes culturales de interés nacional y sobre bienes culturales catalogados disfrutan de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinan la legislación del Estado, la legislación de la Generalidad y las ordenanzas locales.

59.2. Los bienes culturales de interés nacional están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos fijados por la Ley del Estado 39/1988, de 28 de diciembre, de regulación de las haciendas locales. Las obras que tienen por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional disfrutan también de exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Estas exenciones no dan lugar a la compensación con cargo a los presupuestos de la Generalidad en favor de los ayuntamientos.

Capítulo II

Difusión.

Artículo 60. Inventario del Patrimonio Cultural Catalán.

60.1. El Departamento de Cultura elaborará y mantendrá el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán, el cual tiene como finalidad permitir la documentación y la recopilación sistemáticas la investigación y la difusión de todos los bienes que lo integran.

60.2. Los datos que figuran en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán son públicos. Excepcionalmente, por resolución del consejero de Cultura, se pueden excluir de consulta pública datos relativos a la situación jurídica, la localización y el valor de los bienes.

60.3. La Administración de la Generalidad garantizará a los ciudadanos la accesibilidad de los datos contenidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán, mediante el establecimiento de una red descentralizada de transmisión de datos.

60.4. Los museos, las bibliotecas, los archivos y los demás centros de depósito cultural que informaticen los datos documentales de sus fondos asegurarán y facilitarán la viabilidad del traspaso de la información al Inventario del Patrimonio Cultural Catalán, en el soporte y con el formato que sean determinados por el Departamento de Cultura.

Artículo 61. Visita pública y difusión.

61.1. La Administración de la Generalidad velará para que la visita pública a los bienes culturales de interés nacional se efectúe en condiciones adecuadas de conservación, conocimiento y difusión de los bienes y de seguridad de los visitantes.

61.2. La Administración de la Generalidad promoverá la realización de reproducciones y copias de los bienes culturales de interés nacional con finalidades didácticas y de promoción turística, y hará constar en las mismas de forma visible su procedencia y su condición de copia, sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual.

61.3. La Administración de la Generalidad fomentará el uso y disfrute del patrimonio cultural catalán como recurso de dinamización social y turística, respetando las necesidades de conservación y protección de los bienes y de su entorno establecidas por esta Ley.

Artículo 62. Gestión de los monumentos por parte de la Generalidad.

62.1. Los monumentos y yacimientos arqueológicos abiertos a la visita pública y administrados por el Departamento de Cultura serán gestionados de acuerdo con los principios de desconcentración y participación, sin perjuicio de la aplicación de directrices comunes que garanticen su coherencia global.

62.2. La gestión de los monumentos y yacimientos a los que se refiere el apartado 1 garantizará el mantenimiento y la conservación de los mismos y potenciará su divulgación, para lo cual contarán con los elementos suficientes de señalización, guía y servicios complementarios.

62.3. El Gobierno de la Generalidad puede crear patronatos, integrados por representantes de la Generalidad y otras instituciones, entidades y personas relacionadas con los monumentos de que se trate, para que colaboren, asesoren y participen en la gestión de los monumentos y en las actividades que se desarrollen en ellos. El consejo comarcal y el ayuntamiento correspondientes estarán representados en estos patronatos.

62.4. El Gobierno de la Generalidad puede establecer que

determinados monumentos, yacimientos arqueológicos o museos gestionados por la Generalidad sean administrados en régimen de autonomía económica, en los términos que se concreten por reglamento. Cada año, el responsable de la gestión de un monumento, un yacimiento o un museo acogido a este régimen presentará al Departamento de Cultura la justificación de los ingresos y la cuenta de gestión económica, los cuales quedan a disposición de la Intervención General de la Generalidad, de la Sindicatura de Cuentas y, si procede, del Tribunal de Cuentas.

Artículo 63. Cesión de uso de monumentos.

El Gobierno de la Generalidad puede acordar la cesión del uso de bienes inmuebles de la Generalidad con valores culturales en favor de otras instituciones públicas o de entidades privadas, a fin de que, mediante su mejor utilización, se garanticen la conservación y el mantenimiento de los mismos.

Artículo 64. Instalación de museos, archivos y bibliotecas.

64.1. La instalación de museos, de archivos y de bibliotecas es causa de interés social, a efectos de expropiación.

64.2. Son competentes para proceder a la expropiación a la que se refiere el apartado 1 la Administración de la Generalidad, los consejos comarcales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas.

Artículo 65. Enseñanza.

65.1. El Gobierno de la Generalidad incluirá en los currículos de los diferentes niveles del sistema educativo reglado obligatorio el conocimiento del patrimonio cultural catalán.

65.2. La Generalidad promoverá el desarrollo de las enseñanzas especializadas en la conservación y el mantenimiento del patrimonio cultural, y puede establecer convenios de colaboración con las entidades privadas y los centros de formación especializados.

65.3. La Escuela de Administración Pública de Cataluña y la Escuela de Policía de Cataluña se ocuparán de que los funcionarios encargados de la administración o la custodia del patrimonio cultural tengan la preparación específica adecuada.

Artículo 66. Publicaciones.

La Administración de la Generalidad promoverá la edición de publicaciones de investigación y de divulgación del patrimonio cultural catalán.

TÍTULO IV

Ejecución de esta ley y régimen sancionador

Capítulo I

Medidas para la ejecución de esta Ley.

Artículo 67. Ejecución del deber de conservación.

67.1. En caso de incumplimiento del deber de conservación de bienes culturales de interés nacional o de bienes muebles catalogados, el Departamento de Cultura puede ordenar a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para preservarlos, conservarlos y mantenerlos. Estas medidas pueden ser adoptadas también por los ayuntamientos, si se refieren a bienes inmuebles catalogados. La Administración no puede ordenar la ejecución de

obras o actuaciones por un importe superior al 50% del valor del bien, fijado por el Departamento de Cultura o por el ayuntamiento correspondiente por medio de la aplicación de los criterios establecidos por la legislación sobre expropiación forzosa.

67.2. Si los que están obligados a ello no ejecutan las actuaciones a las que hace referencia el apartado 1, el Departamento de Cultura o, si procede, el ayuntamiento correspondiente pueden hacer la ejecución subsidiaria de las mismas, a cargo de los obligados. En caso de peligro inminente para el inmueble, la Administración competente puede ejecutar las obras imprescindibles para salvaguardar el bien sin necesidad de requerimiento previo.

67.3. El Departamento de Cultura puede conceder, para la realización de las obras de conservación de los bienes culturales de interés nacional, una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que en el caso de los bienes inmuebles se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

67.4. Son causa de interés social, a efectos de expropiación, el incumplimiento de los deberes de conservación, preservación, mantenimiento y protección establecidos por esta Ley y la situación de peligro o ruina inminente de un inmueble de interés nacional. Son competentes para proceder a la expropiación la Administración de la Generalidad, los consejos comarcales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas.

Artículo 68. Reparación de los daños causados.

La Administración de la Generalidad ordenará a las personas o instituciones responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la reparación de los daños causados ilícitamente en bienes culturales de interés nacional o en bienes muebles catalogados, mediante órdenes ejecutivas de reparación, reposición, reconstrucción o derribo o mediante las que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior. Estas medidas, en el caso de daños producidos en bienes inmuebles catalogados, serán adoptadas por los ayuntamientos.

Artículo 69. Multas coercitivas.

69.1. La Administración competente puede imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que ésta dispone.

69.2. La imposición de multas coercitivas exige la formulación previa de un requerimiento escrito, en el cual se indicará el plazo del que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede imponerse. En cualquier caso, el plazo será suficiente para cumplir la obligación y la multa no puede exceder de cien mil pesetas.

69.3. En caso de que, una vez impuesta una multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la haya motivado, la Administración puede reiterarla tantas veces como sea necesario, hasta el cumplimiento de la obligación, sin que en ningún caso el plazo pueda ser inferior al fijado en el primer requerimiento.

69.4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 70. Inspección.

70.1. La Administración puede inspeccionar en cualquier momento las obras y las intervenciones que se hagan en bienes integrantes del patrimonio cultural catalán. Los propietarios, poseedores y titulares de los mencionados bienes permitirán el acceso a los mismos, siempre que sea necesario a los efectos de la inspección.

70.2. Los funcionarios públicos a los que se asigna el control y la inspección sobre el patrimonio cultural tienen la consideración de autoridad y están facultados para examinar los bienes, los libros, los documentos y, en general, todo lo que pueda servir de información para cumplir y ejecutar sus tareas.

Capítulo II

Régimen sancionador.

Artículo 71. Clasificación de las infracciones.

71.1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley tiene la consideración de infracción administrativa, salvo que constituya delito. Las infracciones de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

71.2. Constituyen infracciones leves:

- a) La falta de comunicación al Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional o al Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán de los actos jurídicos o técnicos y de los traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos.
- b) La falta de notificación a la Administración competente, en los términos fijados por el artículo 26, de la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre bienes culturales de interés nacional o sobre bienes catalogados.
- c) El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los especialistas a los bienes catalogados.
- d) El incumplimiento del deber de información a las administraciones competentes sobre la existencia y la utilización de bienes integrantes del patrimonio cultural y la obstrucción de las inspecciones de las administraciones competentes.
- e) La falta de presentación a la aprobación del Departamento de Cultura de un programa que especifique las actuaciones de conservación de los bienes.
- f) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 41.2 por los comerciantes de bienes integrantes del patrimonio cultural.

71.3. Constituyen infracciones graves:

- a) La falta de notificación al Departamento de Cultura de la realización de subastas que afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.
- b) El incumplimiento de los deberes de permitir el acceso de los investigadores y la visita pública a los bienes culturales de interés nacional.
- c) El incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de bienes culturales de interés nacional o de bienes catalogados.
- d) La inobservancia del deber de llevar el libro registro de transmisiones y la omisión o la inexactitud de los datos que se han de hacer constar en el mismo.
- e) La disgregación, sin la autorización del Departamento de Cultura, de colecciones declaradas de interés nacional o catalogadas, y la separación de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles de interés nacional.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados.
- g) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la Administración competente.

h) El otorgamiento por parte de los ayuntamientos de licencias de obra y la adopción de medidas cautelares incumpliendo lo dispuesto en el artículo 34.

71.4. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El derribo total o parcial de inmuebles declarados de interés nacional.
- b) La destrucción de bienes muebles de interés nacional o de bienes catalogados.
- c) El otorgamiento por los ayuntamientos de licencias urbanísticas de desplazamiento de inmuebles incumpliendo lo dispuesto en el artículo 37.

71.5. Son infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al patrimonio cultural:

- a) La realización de intervenciones arqueológicas sin la autorización del Departamento de Cultura.
- b) La realización de intervenciones sobre bienes culturales de interés nacional y sobre espacios de protección arqueológica sin licencia urbanística o incumpliendo sus términos.
- c) Las actuaciones o intervenciones sobre bienes culturales de interés nacional y sobre bienes catalogados no aprobadas por el Departamento de Cultura.
- d) El cambio de uso de un monumento sin autorización del Departamento de Cultura o el mantenimiento de usos incompatibles de acuerdo con la declaración.

Artículo 72. Responsabilidad.

72.1. Son responsables de las infracciones de esta Ley, además de las personas que tienen la responsabilidad directa:

- a) Los promotores, por lo que respecta a la realización de obras.
- b) El director de las obras, por lo que respecta al incumplimiento de la orden de suspenderlas.
- c) Los que de acuerdo con el Código penal tienen la consideración de autores, cómplices o encubridores, por lo que respecta a la realización de intervenciones arqueológicas no autorizadas.

72.2. Son también responsables de las infracciones de esta Ley los que, conociendo el incumplimiento de las obligaciones que ésta establece, obtienen un beneficio de las mismas.

Artículo 73. Clasificación de las sanciones.

73.1. Las infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural son sancionadas, si los daños causados al patrimonio cultural pueden ser valorados económicamente, con una multa de entre una y cuatro veces el valor de los daños causados. De lo contrario, se aplican las sanciones siguientes:

- a) Para las infracciones leves, una multa de hasta un millón de pesetas.
- b) Para las infracciones graves, una multa de entre un millón y treinta y cinco millones de pesetas.
- c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre treinta y cinco millones y ciento cincuenta millones de pesetas.

73.2. La cuantía de las sanciones fijadas por el apartado 1 se gradúa de conformidad con:

- a) La reincidencia.
- b) El daño causado al patrimonio cultural.
- c) La utilización de medios técnicos en las intervenciones arqueológicas ilegales.

N. de R. Véase la disposición final.

Artículo 74. Comiso de materiales y utensilios.

El órgano competente para imponer una sanción puede acordar como sanción accesoria el comiso de los materiales y utensilios empleados en la actividad ilícita.

Artículo 75. Organos competentes.

75.1. Corresponde a los ayuntamientos la competencia para sancionar la infracción a la que se refieren los apartados 2.b), 2.c), 3.b) y 5.c) del artículo 71, en cuanto a los bienes culturales de interés local, excepto en los municipios de menos de cinco mil habitantes, en los que esta competencia corresponde a los consejos comarcales.

75.2. Corresponde a las entidades locales la imposición de sanciones por las infracciones a las que se refiere el artículo 71.2.d) y 71.3.g), si son cometidas en relación con actuaciones de dichas entidades.

75.3. Corresponde a los ayuntamientos la competencia para incoar y tramitar los expedientes sancionadores por las infracciones a las que se refiere el artículo 71.5.b), excepto en los municipios de menos de cinco mil habitantes, en los que esta competencia corresponde a los consejos comarcales. En estos casos, el régimen sancionador regulado por esta Ley prevalece sobre el régimen establecido por la normativa urbanística.

75.4. La competencia para la imposición de las sanciones por la infracción del artículo 71.5.b) corresponde:

- a) Al presidente del consejo comarcal, en caso de sanciones de hasta un millón de pesetas, en municipios de menos de cinco mil habitantes.
- b) Al alcalde, en caso de sanciones de hasta un millón de pesetas, en municipios de entre 5.000 y 50.000 habitantes, o de sanciones de hasta treinta y cinco millones de pesetas, en municipios de más de 50.000 habitantes.
- c) Al consejero de Cultura, en caso de sanciones de entre un millón y treinta y cinco millones de pesetas, en municipios de hasta 50.000 habitantes.
- d) Al Gobierno de la Generalidad, en caso de sanciones de más de treinta y cinco millones de pesetas.

75.5. Si el Departamento de Cultura comunica a la entidad local competente la existencia de indicios de una infracción de las tipificadas en el artículo 71.5.b) y la entidad local no le notifica la incoación del expediente sancionador en el plazo de dos meses, el Departamento de Cultura puede proceder a incoar, tramitar y resolver el expediente sancionador.

75.6. En las infracciones tipificadas por el artículo 71 diferentes a las enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, la incoación de expedientes sancionadores corresponde al director general del Departamento de Cultura competente por razón de la materia y la imposición de las sanciones corresponde al consejero de Cultura, en el caso de las sanciones de hasta treinta y cinco millones de pesetas, y al Gobierno de la Generalidad, en el caso de las sanciones de más de treinta y cinco millones de pesetas.

Artículo 76. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescriben al cabo de cinco años de haberse cometido, salvo las de carácter muy grave, que prescriben al cabo de diez años.

Artículo 77. Medidas cautelares.

77.1. La Administración de la Generalidad suspenderá cualquier obra o actuación en bienes culturales de interés nacional o en bienes catalogados que incumpla lo que determi-

na la legislación sobre patrimonio cultural y ordenará también la suspensión de las obras en las que se hayan encontrado restos arqueológicos, si el promotor ha incumplido la obligación establecida por el artículo 52.

77.2. Las suspensiones a las que hace referencia el apartado 1 pueden también ser acordadas por los ayuntamientos, si se trata de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal. Si la suspensión afecta a un bien cultural de interés nacional, será comunicada al Departamento de Cultura en el plazo de cuarenta y ocho horas.

77.3. Si hay indicios racionales de la comisión de una infracción grave o muy grave, la Administración competente para imponer la sanción correspondiente puede acordar como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente sancionador, la inmovilización, el precinto o el depósito de los materiales y utensilios empleados en dichas actividades.

77.4. El Departamento de Cultura puede acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio cultural que se hallan en posesión de personas que se dedican a comerciar con ellos, si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Artículo 78. Publicidad de las sanciones.

Las sanciones impuestas de conformidad con esta Ley pueden ser publicadas por el órgano sancionador, atendándose a los criterios que se establezcan por reglamento, una vez devueltas en firmes en la vía administrativa.

Artículo 79. Plazo de resolución de los expedientes sancionadores.

El plazo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas por esta Ley es de un año.

TITULO V*Consejo asesor del patrimonio cultural catalán***Capítulo I***Composición y funciones.***Artículo 80. Composición.**

80.1. Se crea el Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán, como órgano consultivo y asesor de las administraciones públicas en las materias relacionadas con el patrimonio cultural.

80.2. La composición y el funcionamiento del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán, que ha de estar presidido por el consejero de Cultura, se establecerá por reglamento.

Artículo 81. Funciones.

Las funciones del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán son las siguientes:

- a) Emitir informes y dictámenes a requerimiento de las administraciones competentes y del Parlamento.
- b) Emitir los informes que determina esta Ley.
- c) Prestar asesoramiento cultural a los órganos gestores del patrimonio cultural.
- d) Proponer las modificaciones normativas, si procede, y las actuaciones públicas o privadas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

1.1. Los bienes fadificados en Cataluña que hayan sido declarados de interés cultural o hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, de acuerdo con la Ley del Estado 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, pasan a tener respectivamente la consideración de bienes culturales de interés nacional y de bienes catalogados. Los bienes inmuebles que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en catálogos de patrimonio cultural incorporados en planes urbanísticos pasan a tener, salvo que sean bienes culturales de interés nacional, la consideración de bienes culturales de interés local y quedan incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.

1.2. Se declaran de interés nacional los castillos de Cataluña. En el plazo de tres años, el consejero de Cultura presentará a la aprobación del Gobierno de la Generalidad una relación de estos castillos.

1.3. Se declaran de interés nacional las cuevas, los abrigos y los lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

1.4. Se declara de interés nacional la documentación recogida en el Archivo de la Corona de Aragón.

Segunda.

2.1. Corresponden al Consejo General de la Vall d'Aran, en el ámbito de su territorio, las competencias que esta Ley asigna a la Administración de la Generalidad, y que se enumeran a continuación:

- a) La incoación y la instrucción de los expedientes para la declaración de bienes culturales de interés nacional y para dejar sin efecto una declaración, reguladas por los artículos 8, 9 y 14. En caso de que el Departamento de Cultura considere procedente la declaración de un bien cultural de interés nacional de la Vall d'Aran, puede requerir al Consejo General la incoación del expediente; si este requerimiento no es atendido en el plazo de dos meses, el Departamento de Cultura puede proceder a la incoación del expediente de declaración.
- b) La aprobación de los programas de actuaciones de conservación de bienes culturales de interés nacional, regulada por el artículo 29, si se refieren a bienes inmuebles.
- c) La autorización de intervenciones sobre bienes inmuebles de interés nacional y sobre los que tienen incoado un expediente para declararlos, y la indemnización correspondiente, de acuerdo con los artículos 9.3, 31 y 34.
- d) El informe preceptivo y vinculante sobre los instrumentos de planeamiento a los que hace referencia el artículo 33.2.
- e) La autorización de los cambios de uso de un monumento, regulada por el artículo 36.
- f) El informe de evaluación de impacto ambiental en los procedimientos a los que hace referencia el artículo 46.3.

2.2. Para la ejecutividad de los acuerdos adoptados en ejercicio de las competencias descritas por las letras b), c), d) y e) del apartado 1 se precisa la ratificación del Departamento de Cultura, la cual se entiende que ha sido otorgada si no manifiesta su oposición a ella en el plazo de veinte días a contar desde que el acuerdo le haya sido notificado por el Consejo General.

Tercera. La Administración de la Generalidad asume, en

virtud de esta Ley, las competencias ejercidas por las diputaciones provinciales en materia de protección, conservación y catalogación del patrimonio cultural catalán. Esta atribución de competencias comporta el traspaso de los medios materiales y personales afectos a los servicios y organismos correspondientes, y también de los correspondientes recursos económicos, de acuerdo con lo que establece la Ley 5/1987, de 4 de abril, del régimen provisional de competencias de las diputaciones provinciales.

Cuarta. Corresponde al consejero de Cultura proponer al Gobierno de la Generalidad la aceptación de las donaciones, las herencias y los legados a favor de la Generalidad que tienen por objeto bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán. La tramitación, la instrucción y la resolución del expediente correspondiente es competencia del Departamento de Cultura, el cual también se ocupará de la incorporación de los bienes adquiridos al Inventario General de Bienes de la Generalidad de Cataluña.

Quinta. La declaración de parajes pintorescos incoada o acordada de conformidad con el procedimiento regulado por la Ley del Estado de 13 de mayo de 1933, de defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico artístico nacional, será reclasificada en el plazo de tres años a favor de alguna de las figuras de protección establecidas por el artículo 7 de la Ley presente o por la legislación sobre espacios naturales. Si transcurre este plazo y no se ha procedido a la reclasificación, se entiende que la declaración ha caducado.

Sexta. Se aplica a los archivos y documentos privados incluidos en alguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley presente, además del régimen que ésta establece, lo dispuesto por el capítulo III de la citada Ley de archivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los efectos de los expedientes sobre declaración de bienes de interés cultural iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley son los que ésta establece para los bienes culturales de interés nacional. La tramitación de los expedientes continuará según el nuevo régimen jurídico.

Segunda. Mientras el Gobierno de la Generalidad no apruebe las normas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley, continuarán vigentes las que regulaban esta materia hasta la entrada en vigor de esta Ley, en todo aquello en lo que no se opongan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley 6/1985, de 26 de abril, de archivos.
2. Se deroga el Decreto 30/1984, de 25 de enero, por el que se establece la obligatoriedad del informe del Departamento de Cultura en materia de catalogación municipal de monumentos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas que se fijan en los artículos 69 y 73, de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo.

LEY 7/1990, DE 3 DE JULIO, DEL PATRIMONIO CULTURAL VASCO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto la defensa, enriquecimiento y protección, así como la difusión y fomento del patrimonio cultural vasco, de acuerdo con la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 10, puntos 17, 19 y 20 del Estatuto de Autonomía. El ámbito de aplicación de la presente Ley es el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2.

2.1. Integran el patrimonio cultural todos aquellos bienes de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social, y que por tanto son merecedores de protección y defensa.

2.2. A los efectos de esta Ley, los bienes que componen el patrimonio cultural del pueblo vasco, que pueden ser calificados e inventariados, deberán clasificarse en algunas de las siguientes categorías:

- a) Monumento, entendiéndose por tal todo bien mueble o inmueble que individualmente considerado presenta un interés cultural.
- b) Conjunto monumental, entendiéndose por tal toda agrupación de bienes muebles o inmuebles que conforman una unidad cultural.
- c) Espacio cultural, entendiéndose por tal el constituido por lugares, actividades, creaciones, creencias, tradicio-

nes o acontecimientos del pasado vinculados a formas relevantes de la expresión de la cultura y modos de vida del pueblo vasco.

Artículo 3.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones y competencias, velarán en todo caso por la integridad del patrimonio cultural vasco y fomentarán su protección y enriquecimiento y difusión, actuando con la eficacia necesaria para asegurar a las generaciones presentes y futuras la posibilidad de su conocimiento, comprensión y disfrute.

Cualquier persona estará legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural ante las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o tribunales competentes exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.

4.1. Son instituciones competentes a efectos de la presente Ley:

- a) El Gobierno Vasco
- b) Las Diputaciones Forales
- c) Los Ayuntamientos.

4.2. En particular corresponde a los Ayuntamientos la misión de realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico del pueblo vasco que radiquen en su término municipal. Les corresponde asimismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del expresado patrimonio histórico cuyo interés se encontrare amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomienda mediante esta Ley u otras disposiciones legales.

4.3. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del patrimonio cultural, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

Artículo 5.

5.1. Se crea el Centro de Patrimonio Cultural Vasco, adscrito al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

5.2. Son funciones del Centro del Patrimonio Cultural Vasco las siguientes:

- a) Crear y mantener el Centro de Documentación del Patrimonio Cultural Vasco.
- b) Organizar y mantener actualizado el Registro de Bienes Culturales Calificados, así como el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco en sus diferentes secciones.
- c) Llevar a cabo una labor de difusión del patrimonio cultural a través de exposiciones y publicaciones, a fin de permitir un mayor conocimiento del mismo.
- d) Impulsar las labores de investigación del patrimonio cultural vasco.
- e) Prestar asesoramiento y colaboración a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, Diputaciones y Ayuntamientos en aras de lograr una actuación eficaz para una mejor protección del patrimonio cultural vasco.
- f) Proponer la celebración, en su caso, de convenios con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas.
- g) Informar a los ciudadanos y atender las solicitudes de consulta que se formulen en torno al patrimonio cultural vasco.
- h) Impulsar la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del centro.
- i) Aquellas otras funciones que para el cumplimiento de sus fines sean atribuidas específicamente al mencionado centro.

5.3. Las funciones mencionadas en el apartado anterior, en lo que a patrimonio documental y patrimonio bibliográfico se refiere, quedan adscritas a los centros que se creen en virtud de lo dispuesto en los artículos 80 y 88 respectivamente.

Artículo 6.

El Gobierno Vasco podrá crear órganos consultivos según las distintas materias, que actuarán como asesores de las Administraciones competentes según esta Ley, y a los efectos previstos por la misma.

Artículo 7.

El Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá nombrar encargados del cuidado del patrimonio cultural vasco entre personas de reconocido prestigio que hayan tenido actuaciones notables en la defensa, enriquecimiento o difusión del mismo. Estos asesorarán al Departamento de Cultura y Turismo en sus funciones de protección y control, actuando con carácter honorífico.

Artículo 8.

8.1. El Gobierno promoverá convenios y relaciones de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra para contribuir a la defensa, protección y fomento del patrimonio cultural vasco.

8.2. Asimismo, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno del Estado que celebre y en su caso presente a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de rela-

ciones culturales con los Estados en cuyo territorio se encuentren bienes integrantes del patrimonio cultural vasco.

Artículo 9.

El Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco asumirá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.19 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por el Estado para la defensa del patrimonio cultural contra la exportación y la explotación.

TÍTULO II*De los bienes culturales***Capítulo I***De los bienes culturales calificados***Artículo 10.**

10.1. Tendrán la consideración de bienes culturales calificados aquellos bienes del patrimonio cultural vasco cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado específicamente.

10.2. En este caso, bastará que la singularidad se predique del conjunto en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de sus elementos integrantes.

10.3. Con carácter excepcional, podrá otorgarse genéricamente la categoría de bien cultural calificado a un tipo, género o clase de bienes, otorgamiento que en todo caso habrá de hacerse por Ley.

Artículo 11.

11.1. La declaración de bien cultural calificado se aprobará por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo.

11.2. No obstante, cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la apertura de un procedimiento de calificación, que deberá ser incoado por la Administración, salvo que medie denegación motivada, que será notificada a los interesados.

11.3. Asimismo, el expediente de calificación deberá ser sometido a información pública, y en el mismo deberá concederse audiencia a la Diputación del territorio afectado, al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien en caso de bienes inmuebles y a todos los propietarios afectados por la calificación, excepto en el caso de conjuntos monumentales, en los que la notificación a los particulares quedará sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

11.4. El expediente de calificación deberá resolverse en el plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha en que haya sido incoado. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado podrá denunciar la mora en el plazo de tres meses. La Administración deberá resolver dentro de un nuevo plazo máximo de tres meses. No mediando resolución expresa, el expediente quedará caducado.

11.5. El Gobierno Vasco notificará al Registro de la Propiedad la calificación otorgada, cuando la misma recaiga sobre un bien inmueble, a los efectos de que se practique la inscripción procedente, con arreglo a la legislación hipotecaria.

Artículo 12.

12.1. La calificación de un bien cultural incluirá, en los

términos que reglamentariamente se desarrollen, los siguientes extremos:

- a) El otorgamiento de la categoría procedente de conformidad con las establecidas en el artículo 2.2.
- b) La descripción clara y precisa del bien o de los bienes integrantes, con sus pertenencias y accesorios, sujetaándose en todo caso a las técnicas de inventario y catalogación vigentes, según la naturaleza del bien. En el caso de bienes inmuebles, deberán relacionarse además los bienes muebles que se reconozcan como inseparables de los mismos.
- c) La delimitación del bien y del entorno que resulte necesario para la debida protección y puesta en valor de aquél, así como las razones que la han motivado. El entorno delimitado tendrá, a los efectos de esta Ley, el carácter de parte integrante del bien calificado.
- d) El régimen de protección del bien calificado, con especificación de las actuaciones que podrán o deberán realizarse sobre el mismo y las que queden prohibidas. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos.
- e) La relación de los bienes que se consideren de singular relevancia cuando se trate de un conjunto monumental.

12.2. El otorgamiento a un bien de la condición de calificado determinará la eficacia inmediata del régimen de protección que conlleva dicha calificación, y supondrá la elaboración, modificación o revisión del planeamiento urbanístico municipal o su desarrollo si así resulta preciso, a iniciativa del Gobierno Vasco, a los fines de coordinación y colaboración administrativa.

12.3. El régimen de protección podrá incluir determinaciones respecto a la demolición o retirada forzosa de elementos, partes o, incluso, construcciones y edificios incompatibles con la puesta en valor del bien protegido. Estas determinaciones serán causa justificativa de interés social a efectos de expropiación. Cuando se ejecuten en suelo urbano podrán tener el carácter de actuaciones aisladas a efectos de su gestión urbanística.

Artículo 13.

En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental que puedan afectar directa o indirectamente a bienes culturales calificados y a los inventariados, la Administración competente recabará los informes necesarios para incluir en la declaración de impacto ambiental las consideraciones o condiciones resultantes del citado informe.

Artículo 14.

14.1. Los bienes culturales calificados serán inscritos, a instancia del Consejo de Gobierno, en el Registro de Bienes Culturales Calificados creado a estos efectos y dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, una vez aprobada su calificación.

14.2. Será obligación del titular del bien calificado comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados todos los actos jurídicos que sobre los mismos recaigan, así como las alteraciones de los datos contenidos en el decreto de calificación.

14.3. El acceso al registro es público en cuanto a las anotaciones contenidas en el mismo, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimi-

dad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la Ley. Asimismo, se limitará el acceso al registro en aras de la seguridad de los bienes registrados, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 15.

15.1. El derecho de Consejo de Gobierno por el que se acuerda dejar sin efecto una declaración de bien cultural calificado deberá someterse a los mismos requisitos y trámites que para su declaración.

15.2. El acto administrativo por el que se acuerde dejar sin efecto la calificación deberá ser motivado.

15.3. La alteración de las condiciones que motivaron la calificación no podrá ser causa determinante, a los efectos previstos en el apartado anterior, si el nuevo estado en que se encuentra el bien afectado se debe al incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta Ley.

Capítulo II

De los bienes inventariados

Artículo 16.

Tendrán la consideración de bienes inventariados aquellos que, sin gozar de la relevancia o poseer el valor contemplados en el artículo 10 de la presente Ley, constituyen, sin embargo, elementos integrantes del patrimonio cultural vasco, y serán inscritos, a los efectos de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Artículo 17.

17.1. La inscripción de bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco tendrá lugar por orden del Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. El expediente correspondiente se iniciará por resolución del Viceconsejero de Cultura del Gobierno Vasco. Para su tramitación se estará a lo dispuesto en el artículo 11.3 de esta Ley.

17.2. El acto por el que se resuelva inscribir un bien cultural, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, deberá ser notificado a sus propietarios, así como a la Diputación Foral correspondiente y al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien, que en todo caso habrá de producirse en el plazo de seis meses desde su iniciación. En el caso de que se trate de conjuntos monumentales, la notificación será sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales del País Vasco y del territorio histórico que corresponda.

Artículo 18.

18.1. El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco reflejará todos los actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los bienes culturales en él incluidos. Las alteraciones jurídicas deberán ser comunicadas por sus propietarios en los términos regulados en el artículo 14.2 de la presente Ley.

18.2. El acceso al inventario será público en los términos regulados por el artículo 14.3.

18.3. La organización y funcionamiento del inventario regulado en el presente capítulo serán previstos reglamentariamente.

Artículo 19.

19.1. La exclusión de un bien cultural del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco deberá ser sometida al mismo procedimiento contemplado para su inclusión.

19.2. A efectos de excluir un bien cultural del Inventario General se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15.

TÍTULO III*Del régimen de protección***Capítulo I***Del régimen general***Artículo 20.**

20.1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

20.2. Las Diputaciones Forales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrán suspender toda clase de obras y trabajos que se realicen contraviniendo la presente Ley, ordenando al mismo tiempo la actuación que proceda.

20.3. Las Diputaciones Forales podrán ordenar de forma ejecutiva a los responsables la reparación de los daños causados ilícitamente en los bienes culturales calificados y en los inventariados mediante la adopción de las medidas de demolición, reparación, reposición, reconstrucción u otras que resulten precisas para recuperar el estado anterior del bien, con independencia de la sanción que en su caso proceda. En caso de que el requerimiento no sea atendido, las Diputaciones podrán ejecutar subsidiariamente dichas medidas.

Artículo 21.

21.1. La defensa y protección de los bienes culturales calificados y de los inventariados serán consideradas causas de interés social a efectos de su expropiación.

21.2. Asimismo, a los fines de difusión del patrimonio cultural, será causa de interés social para la expropiación la creación de archivos, bibliotecas y museos.

21.3. Serán competentes para ejecutar las expropiaciones que en cumplimiento de la presente Ley se hagan necesarias el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, en función de las respectivas competencias y causas de la expropiación.

Artículo 22.

22.1. La incoación de un expediente para la calificación de un bien cultural determinará respecto al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes calificados. Asimismo, causará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de la Diputación Foral correspondiente.

22.2. Producida la caducidad del expediente, la suspensión quedará sin efecto. En caso de existir resolución, se estará a lo que en la misma se determine.

Artículo 23.

El uso a que se destinen los bienes culturales calificados y los inventariados deberá garantizar su conservación. En caso de que sean utilizados de forma que contravengan lo dispuesto en el régimen de protección, la Diputación Foral correspondiente podrá requerir a sus propietarios poseedores o titulares de derechos reales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, para que rectifiquen la utilización e, incluso opten por un aprovechamiento alternativo.

Artículo 24.

24.1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados deberán facilitar a las autoridades competentes la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente Ley. A estos efectos, dichas autoridades, previo requerimiento, podrán acceder a los bienes culturales calificados e inventariados, siempre que sea necesario a los efectos de inspección.

24.2. Asimismo, estarán obligados a permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos ante la Diputación Foral correspondiente. La autorización podrá ser otorgada condicionadamente en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.

24.3. Los bienes culturales calificados deberán ser sometidos a visita pública en las condiciones que reglamentariamente se determinen, mediante un programa aprobado por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. Quedarán eximidos de la obligación de visita los bienes culturales y zonas o elementos de los mismos cuando sus titulares o poseedores legítimos aleguen causa justificada fundamentada en el derecho a la intimidad, honor y otros derechos fundamentales y libertades públicas, o cualesquiera otras causas que fueran estimadas por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. Las causas alegadas deberán ser acreditadas en un procedimiento administrativo instruido al efecto. Las causas de exención serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 25.

25.1. Toda pretensión de venta de un bien cultural calificado o inventariado deberá ser fehacientemente notificada al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco con indicación del precio y condiciones en que se proponga realizar aquélla, debiendo acreditar también la identidad del adquirente. Los subastadores deberán notificar igualmente, y con suficiente antelación, las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del patrimonio cultural vasco.

25.2. En el plazo de dos meses el órgano competente del Gobierno Vasco podrá ejercer el derecho de tanteo para sí o para otras instituciones públicas o de carácter cultural sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido.

25.3. En los casos en que el Gobierno Vasco no ejerza el derecho de tanteo, si la venta no queda formalizada en las condiciones notificadas o si, a pesar de no haber variado las condiciones inicialmente establecidas, ha transcurrido un año sin que el contrato haya quedado formalizado, el enajenante estará nuevamente obligado en los términos previstos en el apartado 1.

25.4. Cuando se trate de bienes integrados en conjuntos monumentales no calificados individualmente, únicamente se

podrá hacer uso de este derecho respecto de aquellos que hayan sido reseñados en el régimen de protección del conjunto como de singular relevancia.

25.5. Si la pretensión de venta y sus condiciones no han sido notificadas correctamente, se podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la venta.

Artículo 26.

26.1. Los notarios denegarán, en el ejercicio de sus facultades, la formalización en escritura pública de los títulos de adquisición de los bienes culturales calificados y de los inventariados cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado primero del artículo anterior.

26.2. Los registradores de la propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición relativos a bienes culturales calificados y a los inventariados cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado primero del artículo anterior.

Artículo 27.

Los bienes culturales calificados cuyos propietarios sean la Comunidad Autónoma, los territorios históricos o los municipios quedarán automáticamente protegidos bajo el régimen de dominio público, siendo, en consecuencia, sea cual fuere su destino o afectación, imprescriptibles e inalienables, quedando sujetos al régimen de uso y aprovechamiento propio de los bienes demaniales.

Capítulo II.

De los bienes inmuebles

Artículo 28.

28.1. Los bienes inmuebles calificados deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección y a los instrumentos de planeamiento urbanístico que deberán ajustarse a aquél, y que en todo caso deberán contar con el informe favorable del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

28.2. Respecto a los conjuntos monumentales, en tanto no se aprueben los instrumentos urbanísticos que desarrollen el régimen de protección no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones y agregaciones, y, en general, cambios en la distribución de volúmenes, cubiertas y huecos que afecten a la armonía del conjunto y a sus soluciones técnicas y artísticas.

Artículo 29.

29.1. Las intervenciones que deban realizarse sobre bienes culturales calificados y su entorno, salvo las contempladas en el artículo 33, quedarán sujetas a autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral afectada. Dicha autorización será previa a la concesión de la licencia municipal. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrán de tenerse en cuenta las exigencias que dicho uso requiere.

29.2. Asimismo, deberán someterse a autorización de la Diputación Foral correspondiente, en los términos previstos en el apartado anterior, los cambios de uso y actividad a que se destinen los bienes culturales calificados.

29.3. Se considerarán denegadas las autorizaciones previstas en este artículo si no ha recaído resolución expresa en el plazo de dos meses. Excepcionalmente, las Diputaciones Forales podrán prorrogar este plazo, notificándolo al solicitante e indicando los motivos del aplazamiento.

29.4. Las autorizaciones otorgadas por las Diputaciones Forales sobre intervenciones en bienes inmuebles calificados deberán ser notificadas, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Artículo 30.

30.1. No podrán otorgarse licencias ni dictar órdenes para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa prevista en esta Ley hasta que ésta haya sido concedida.

30.2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Artículo 31.

Deberán comunicarse a la Diputación Foral correspondiente todas las intervenciones previstas que afecten a los bienes inventariados, con una antelación mínima de un mes sobre su ejecución.

Artículo 32.

32.1. En aquellos casos en que las Diputaciones Forales observen que las actuaciones previstas sobre los bienes inventariados pueden hacer peligrar a los mismos, podrán suspender cautelarmente su ejecución por un plazo máximo de un mes.

32.2. Si la solución propuesta por la Diputación Foral correspondiente fuera la calificación del bien, deberá remitirse el expediente de obra al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, quien deberá resolver sobre la incoación de expediente de calificación en el plazo de tres meses a partir de su recepción.

Artículo 33.

Las intervenciones sobre conjuntos monumentales que hayan sido previstas en planes de ordenación territorial y urbana y/o en los planes especiales de protección del área afectada por la declaración de bien cultural informados favorablemente por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco serán autorizadas directamente por los Ayuntamientos. Dichas autorizaciones o licencias deberán ser comunicadas en el plazo de diez días a la Diputación Foral correspondiente, quien podrá ordenar la reposición del bien afectado a su estado original en el caso de que aquéllas sean contrarias al régimen de protección aprobado al efecto.

Artículo 34.

Las Diputaciones Forales deberán remitir al Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, con periodicidad mensual, relación de todas las intervenciones habidas sobre los bienes inventariados.

Artículo 35.

35.1. Cuando sean necesarias obras de reparación para la conservación de un bien cultural calificado o inventariado, o si existe peligro inminente sobre el mismo, el propietario o demás

obligados deberán denunciar este peligro inmediatamente a la Diputación Foral correspondiente para que ésta adopte las medidas oportunas.

35.2. Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes calificados o inventariados no den cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 20, la Diputación Foral correspondiente, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrá exigir su cumplimiento en un plazo adecuado y, en caso contrario, ordenar su ejecución subsidiaria por cuenta del propietario. Asimismo, la Diputación Foral podrá realizar de modo directo las obras necesarias que resulten inaplazables para asegurar la integridad del bien. La ejecución directa no obsta para que su costo deba ser abonado por el propietario si así resulta procedente.

Artículo 36.

36.1. No podrá procederse al derribo de bienes culturales calificados y de los inventariados sin previa declaración de ruina y autorización expresa de la Diputación Foral correspondiente, quien deberá conceder audiencia al Ayuntamiento afectado. En todo caso, será condición indispensable la autorización previa del Gobierno Vasco sobre la desafectación del bien cultural calificado, para lo cual habrá de solicitarse informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente según lo previsto en el artículo 6. Asimismo, para los bienes inventariados y los bienes individuales afectados por la calificación de un conjunto monumental será necesaria su desafectación mediante resolución del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, quien también habrá de solicitar informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente.

36.2. Si la resolución dictada al respecto es favorable, la autorización se otorgará condicionada a la presentación de una memoria que documente ampliamente el bien cultural afectado.

36.3. Respecto a los bienes culturales calificados y a los inventariados, únicamente procederá la declaración de estado ruinoso en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Situación de ruina física irreparable, cuando concurra la existencia de daños que comprometan las condiciones mínimas de seguridad y exijan la sustitución de elementos estructurales en una proporción superior al cincuenta por ciento del total de dichos elementos, y la ausencia de las ayudas económicas precisas para ejecutar la diferencia entre el cincuenta por ciento y el total de las obras necesarias.

b) Coste de la reparación de los citados daños superior al cincuenta por ciento del valor actual de reposición del inmueble y ausencia de las ayudas económicas necesarias para cubrir la diferencia entre el límite del cincuenta por ciento y el total del coste presupuestado. La valoración de reposición descrita no se verá afectada por coeficiente alguno de depreciación por edad, pero sí lo podrá ser por los coeficientes de mayoración cuya aplicación pueda considerarse justificada en base a la existencia de los citados valores que dieron lugar a su calificación o inventariado.

36.4. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble calificado se notificará a la Diputación Foral correspondiente, que emitirá informe al respecto.

36.5. Si la declaración de ruina es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20 ó 35

de la presente Ley, no podrá autorizarse el derribo, y se exigirá su conservación a cargo del propietario.

36.6. Si existiera peligro inminente para bienes o personas, la autoridad competente para declarar el estado de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar posibles daños. Si fueran precisas obras por razón de fuerza mayor, éstas deberán prever la reposición de los elementos retirados.

36.7. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble calificado o inventariado o la denuncia de su situación de ruina inminente podrán dar lugar a la iniciación del procedimiento de expropiación forzosa del mismo.

Capítulo III

De los bienes muebles

Artículo 37.

37.1. Los bienes muebles calificados deberán ser conservados en su integridad, dando cumplimiento al régimen de protección aprobado con su calificación.

37.2. Los bienes muebles que hayan sido reconocidos como inseparables de un inmueble por el decreto de calificación de éste tendrán la consideración de bienes culturales calificados y estarán sometidos al destino de aquél, a no ser que el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco autorice su separación con carácter excepcional, indicando las razones que lo motivan.

37.3. Los propietarios y poseedores de bienes muebles que reúnan las características que reglamentariamente se establezcan para su integración en el patrimonio cultural vasco están obligados a comunicar al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco la existencia de los mismos.

Artículo 38.

38.1. Los bienes muebles calificados no podrán ser modificados, reparados o restaurados sin previa autorización de la Diputación Foral correspondiente. Dicha autorización se entenderá denegada si no media resolución expresa en el plazo de dos meses, salvo prórroga acordada excepcionalmente por la Diputación Foral, que deberá ser notificada al solicitante indicando las razones que la han motivado.

38.2. Las Diputaciones Forales notificarán, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco todas las intervenciones autorizadas sobre los bienes muebles calificados.

38.3. Los trabajos que se vayan a efectuar sobre los bienes muebles inventariados deberán ser notificados a la Diputación Foral correspondiente con una antelación mínima de cinco días.

Artículo 39.

39.1. En caso de que un bien mueble calificado o inventariado requiera la adopción de medidas urgentes de conservación o custodia, la Diputación Foral correspondiente podrá exigir a su propietario la ejecución de los trabajos que se estimen oportunos, o bien podrá ejecutarlos subsidiariamente en caso de incumplimiento por el titular del bien afectado.

39.2. Asimismo, las Diputaciones Forales podrán ordenar el depósito provisional de bienes muebles registrados en lugares adecuados, procurando respetar siempre que sea posible el cumplimiento de la finalidad que los mismos tengan asignada, en tanto el lugar de su ubicación original no cumpla las condiciones necesarias para la debida conservación de aquéllas.

Artículo 40.

40.1. Queda prohibida la destrucción de bienes muebles calificados e inventariados.

40.2. Los propietarios y poseedores legítimos de objetos y colecciones de bienes culturales calificados o inventariados podrán acordar con la Administración la cesión en depósito de los mismos. En todo caso, la cesión en depósito conllevará el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas o grupos sociales y así quede debidamente justificado.

Artículo 41.

Los propietarios y poseedores legítimos deberán comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados y al Inventario General de Bienes Culturales, respectivamente, los traslados de lugar de los bienes calificados e inventariados.

Artículo 42.

Las personas que habitualmente ejerzan el comercio de bienes integrantes del patrimonio cultural vasco deberán formalizar un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre dichos bienes.

Capítulo IV*Del patrimonio arqueológico***Artículo 43.**

Integran el patrimonio arqueológico del pueblo vasco todos aquellos bienes muebles e inmuebles poseedores de alguno de los valores mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica.

Artículo 44.

44.1. Se entiende por zona arqueológica todo lugar donde existan bienes muebles o inmuebles cuyo estudio requiere la aplicación de la metodología arqueológica. Los conjuntos de ruinas y restos arqueológicos sometidos a visita pública tendrán la consideración de parque arqueológico.

44.2. Además de la protección otorgada por el artículo 28 a las zonas arqueológicas calificadas, deberán ser protegidas por los planes de ordenación territorial y urbana las zonas arqueológicas inscritas en el Inventario General de Bienes Culturales en las condiciones que en cada caso establezca el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, cuyo informe favorable respecto a la protección otorgada por los mencionados planes será preceptivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todo proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente irá acompañado del informe arqueológico emitido por la Diputación Foral correspondiente, con el fin de incluir en la declaración las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe. Dicho informe se entenderá favorable si en el plazo de 15 días no hubiera sido emitido expresamente.

Artículo 45.

45.1. La realización de actividades arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación Foral correspondiente, salvo la

prospección arqueológica sin extracción de tierra, que simplemente deberá ser notificada.

45.2. Tendrán la consideración de actividades arqueológicas y paleontológicas los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles y cualesquiera otras que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas, de conformidad con las siguientes definiciones:

A) Prospección arqueológica: es la exploración del terreno dirigida a la búsqueda de toda clase de restos históricos o paleontológicos. Según la técnica a utilizar, la prospección arqueológica podrá ser:

a) Prospección sin extracción de tierra, la cual se subdivide en:

- Prospección visual: es la exploración superficial con reconocimiento del terreno.

- Prospección geofísica: es el estudio del subsuelo mediante la aplicación de las ciencias físicas.

b) Prospección con extracción de tierra, que a su vez se subdivide en:

- Prospección con catas: es la extracción de tierra en un espacio delimitado con el fin de comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar. Se dará por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

- Prospección mecánica: es la extracción de testigo mediante sondeo mecánico. Se dará igualmente por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

B) Sondeo arqueológico: es la excavación de reducidas dimensiones en relación y proporción al todo, con objeto de reconocer la secuencia cultural de un yacimiento arqueológico.

C) Excavación arqueológica: es la actividad de investigar, documentar y desenterrar o extraer restos arqueológicos y paleontológicos atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos.

D) Control arqueológico: es la intervención en un proceso de obras que afectan o pueden afectar a un espacio de posible interés arqueológico, consistente en la supervisión de aquéllas, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.

E) Estudio de arte rupestre: es el conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres susceptibles de ser estudiadas por el método arqueológico y de su contexto.

45.3. Estas actuaciones tendrán carácter de urgencia en los casos en que su conservación esté amenazada, a cuyos efectos será de aplicación el procedimiento administrativo que conlleve tal declaración.

45.4. La concesión de la preceptiva autorización, así como las obligaciones derivadas de su otorgamiento, serán reguladas por las respectivas Diputaciones Forales por vía reglamentaria. En todo caso, el titular de la autorización enviará al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco copia de los informes y memorias preceptivos, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden.

45.5. En los casos en que la actuación arqueológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados y a los



inventariados, el promotor deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico ante la Diputación Foral correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de aquéllas. Su financiación correrá a cargo del titular de las actuaciones afectantes en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso contrario, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que ejecute directamente el proyecto que estime necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por 100 del monto total que suponga la actuación arqueológica.

45.6. Las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas y paleontológicas deberán ser denegadas por las Diputaciones Forales en los casos en que no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

Artículo 46.

Serán ilícitas las actuaciones arqueológicas y paleontológicas:

- a) Las realizadas sin la preceptiva autorización, incluso en aquellos casos en que, no teniendo por fin el estudio del interés arqueológico y paleontológico, sino cualquier otro ajeno a estas ciencias, quede afectado el patrimonio arqueológico y se demuestre el conocimiento de la existencia de éste por quien actuó.
- b) Las realizadas contraviniendo los términos en que ha sido concedida la autorización.

Artículo 47.

47.1. Los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ya sea de forma casual o fruto de un trabajo sistemático dedicado a tal fin, serán de dominio público.

47.2. Los descubridores deberán notificar a la Diputación Foral correspondiente los hallazgos y resultados obtenidos en el plazo que reglamentariamente se prevea cuando se trate de actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

47.3. Los bienes hallados como consecuencia de actividades autorizadas deberán ser depositados en los museos territoriales correspondientes o centros que a tal fin se designe por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, y solamente podrán ser trasladados a otros centros con su autorización. Hasta que los objetos sean entregados en dichos centros, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal. Una vez entregados los materiales y transcurrido el plazo de dos años para la presentación de la memoria provisional correspondiente a cada actuación, éstos quedarán a disposición del público en general con el fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Artículo 48.

48.1. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales poseedores de los valores que son propios del patrimonio cultural vasco que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole en lugares en que se desconocía la existencia de los mismos. Su descubrimiento deberá ser notificado inmediatamente a la Diputación Foral o al Ayuntamiento correspondiente. En todo caso, el Ayuntamiento deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral en un plazo de cuarenta y ocho horas.

48.2. Si el hallazgo ha sido obtenido por la remoción de tierras u obras de cualquier índole, la Diputación Foral o, en caso de urgencia, los Alcaldes de los municipios respectivos notificando a dicha Diputación en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de quince días. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso de que resulte necesario, la Diputación Foral podrá mantener la suspensión para realizar la actuación arqueológica correspondiente. En este caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre la responsabilidad de las Administraciones públicas.

Asimismo, las Diputaciones Forales asumirán los costes de redacción y ejecución del proyecto arqueológico, salvo que el Gobierno Vasco incoe expediente para calificar o inventariar el bien afectado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 45.5.

48.3. Los objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico descubiertos casualmente deberán ser mantenidos en el lugar en que han sido hallados hasta que la Diputación Foral dictamine al respecto. Excepcionalmente, en el caso de que corran grave peligro de desaparición o deterioro, deberán ser entregados, si la naturaleza del bien lo permite, en el museo territorial correspondiente o centro que a tal fin designe el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. En tanto no sean entregados, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal.

48.4. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado de forma casual el objeto tienen derecho a percibir del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en concepto de premio en metálico, una cantidad igual a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellas por partes iguales. Si fueren dos o más los descubridores o propietarios, se mantendrá igual proporción. Se exceptúa el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes Culturales Calificados o en el Inventario General de Patrimonio Cultural.

48.5. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, y los objetos quedarán depositados en los centros mencionados en el apartado 2, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 49.

49.1. En las zonas, solares o edificaciones en que se presume la existencia de restos arqueológicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras.

49.2. Una vez realizado el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacción y ejecución del proyecto arqueológico, se estará a lo dispuesto en el régimen subvencional previsto en el artículo 45.5.

Artículo 50.

50.1. Las Diputaciones Forales podrán ejecutar directamente cualquier intervención arqueológica en cualquier lugar en que se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico, actuando a tal efecto de conformidad con el principio de celeridad y procurando causar el

menor daño posible. La indemnización de estas actuaciones, en el caso de que supongan daños económicamente evaluables, se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, para las ocupaciones temporales.

50.2. Asimismo, las Diputaciones Forales podrán ordenar la ejecución de las intervenciones arqueológicas necesarias, previa presentación y aprobación del proyecto arqueológico correspondiente, respecto de zonas arqueológicas calificadas o inventariadas cuya conservación o documentación peligre por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.5. En estos casos, la financiación del proyecto arqueológico correrá en su totalidad a cargo del infractor. Entre tanto, podrán ser suspendidas cautelarmente las actuaciones que hacen peligrar el patrimonio arqueológico. Estos efectos serán independientes de la sanción que, en su caso, pueda recaer.

Capítulo V

Del patrimonio etnográfico

Artículo 51.

Se considera patrimonio etnográfico al conjunto de bienes materiales e inmateriales en que se manifiesta la cultura tradicional del País Vasco.

Artículo 52.

Los bienes materiales de carácter etnográfico se regirán por el régimen general dispuesto en la presente Ley.

Artículo 53.

Los bienes etnográficos inmateriales, como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, que trascienden de los restos materiales en que puedan manifestarse, serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras.

Artículo 54.

Reglamentariamente se establecerán las medidas de fomento, subvenciones y ayudas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

Capítulo VI

Del patrimonio documental

Artículo 55.

55.1. El patrimonio documental del pueblo vasco está compuesto por la documentación de interés producida o recibida por cualquier Administración, entidad o individuo que a lo largo de la historia haya desarrollado sus atribuciones, funciones o actividades en el País Vasco, independientemente de la titularidad y ubicación actual o futura de la misma.

55.2. Todos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de cualquier titularidad con una antigüedad de 50 años se consideran históricos, y quedan como tales incorporados al Inventario del Patrimonio Documental Vasco de la manera prevista en el artículo 16 y 59.2.

55.3. El Gobierno Vasco, previo informe de los órganos consultivos que correspondan, podrá declarar constitutivos del

patrimonio documental vasco aquellos documentos que sin alcanzar la antigüedad indicada en el apartado anterior merezcan dicha consideración.

Artículo 56.

Se entiende por documento de archivo, a los efectos de la presente Ley, toda información registrada, independientemente de su forma y características físicas, recibida, creada o conservada por una institución, entidad o individuo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 57.

Se entiende por fondo de archivo, a los efectos de la presente Ley, todo conjunto orgánico de documentos, conservado de manera organizada de forma que se garantice la difusión conveniente de su información.

Artículo 58.

Se entiende por colección de documentos, a los efectos de la presente Ley, todo conjunto de documentos que no reúnen las características recogidas en el artículo anterior.

Artículo 59.

59.1. Tendrán el carácter de públicos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de:

- a) Las instituciones autonómicas, forales y municipales.
- b) Las entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.
- c) Cualquier otra procedencia e integrados en un servicio de archivo público.

59.2. Las instituciones vascas establecerán los adecuados instrumentos de colaboración con el Estado para la aplicación de esta ley en relación con el patrimonio documental vasco de titularidad del mismo.

Artículo 60.

60.1. Los fondos de archivo públicos serán de acceso libre. El acceso sólo se limitará a los siguientes casos:

- a) De manera general, en las series documentales que contengan informaciones que hayan sido declaradas materias clasificadas en virtud de la legislación vigente sobre secretos oficiales, siempre que esta declaración no haya sido cancelada, o informaciones referentes a la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales, industriales y científicos protegidos por la ley.
- b) De forma transitoria, en documentos, colecciones de documentos y fondos de archivo que tengan documentación deteriorada o en malas condiciones de conservación.

60.2. Por vía reglamentaria se regularán las modalidades y criterios de acceso.

Artículo 61.

Los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de carácter no público quedan sujetos a la inspección de la Administración pública competente en cada caso.

Artículo 62.

62.1. Los titulares de los documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división

ni merma de los mismos. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser causa de expropiación.

62.2. La Administración colaborará con cuantos medios sean precisos al correcto cumplimiento de la disposición precedente y podrá arbitrar las ayudas económicas y técnicas necesarias, a las que tendrán acceso los titulares privados que acrediten interés por una conservación adecuada, en función de la mejora de sus instalaciones y redacción del correspondiente inventario.

Artículo 63.

Los documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos podrán transferirse a los servicios de archivo, en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas, pudiéndose optar por cualquiera de las fórmulas contractuales que prevea la legislación vigente.

Artículo 64.

La reproducción y edición de documentos públicos es libre, y queda limitada únicamente en aquellos casos en que tal reproducción entrañe riesgo de deterioro de los originales además de lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 65.

La Administración apoyará y fomentará la utilización de cuantos medios sean precisos para:

- a) La reproducción sistemática, en microfilm o cualquier otro soporte analógico o digital, de los documentos constitutivos del patrimonio documental del pueblo vasco para asegurar su almacenaje y difusión con las máximas garantías.
- b) La restauración de los documentos deteriorados y la adecuada conservación material del patrimonio documental del pueblo vasco.

Capítulo VII

Del patrimonio bibliográfico

Artículo 66.

El patrimonio bibliográfico vasco se integra por las bibliotecas y colecciones bibliográficas y hemerográficas y las obras literarias, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, impresas, manuscritas o reproducidas por cualquier otro medio, cuya conservación es de interés por su valor para la información, la educación e investigación y para el conocimiento y desarrollo de la cultura en general y muy especialmente de la cultura del pueblo vasco.

Artículo 67.

Se entiende por biblioteca la reunión de colecciones bibliográficas y hemerográficas y de materiales individuales que forman una unidad ordenada, catalogada y disponible.

Artículo 68.

Se entiende por colección bibliográfica y hemerográfica el conjunto de publicaciones unitarias o seriadas que presentan una determinada cohesión formal, temática o de otra índole con independencia de su catalogación técnica.

Artículo 69.

69.1. Tendrán el carácter de públicos los fondos recogidos

en las bibliotecas definidas como de uso público según el apartado b) del artículo 84 de esta ley. Dicha conceptualización se entenderá a los efectos de acceso libre, que sólo se limitará de forma circunstancial para salvaguardar la seguridad del fondo y el fin de la biblioteca.

69.2. Para garantizar dicho acceso, las bibliotecas de uso público incluidas en el ámbito de ampliación de esta ley deberán informar a los usuarios de sus fondos y facilitar gratuitamente la utilización y consulta.

A este mismo fin se establecerán mecanismos de colaboración interbibliotecaria para conseguir un mejor rendimiento social y cultural de los recursos disponibles, junto a la cooperación con otras redes y centros externos a la Comunidad Autónoma para el intercambio de información y aprovechamiento de nuevas tecnologías.

Artículo 70.

70.1. Los titulares de fondos privados recogidos en bibliotecas de uso privado según el apartado a) del artículo 84 de la presente ley están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división ni merma de los mismos, quedando para ello sujetos a la inspección de la Administración competente.

70.2. Los fondos privados podrán transferirse o depositarse en bibliotecas de uso público en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas, pudiéndose optar por cualquiera de las fórmulas contractuales que prevea la legislación vigente.

3. Reglamentariamente se regularán los programas de ayudas en aras al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71.

El Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco dispondrá los medios oportunos para que los fondos bibliográficos y hemerográficos de interés público sean reproducidos en microfilm o en cualquier otro soporte que permita la mejor conservación y difusión del patrimonio bibliográfico vasco.

Artículo 72.

Con el objeto de suministrar fondos a los centros de depósito cultural de Euskadi y de llevar a cabo el control bibliográfico nacional, se regulará por vía reglamentaria la organización y funcionamiento del depósito legal y asignación de ISBN, como registros principales para el conocimiento, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico vasco.

TÍTULO IV

De los servicios de archivos y bibliotecas de los museos

Capítulo I

De los servicios de archivos

Artículo 73.

Se entiende por servicio de archivo, a los efectos de esta Ley, la unidad administrativa responsabilizada del tratamiento archivístico y la difusión de los fondos de archivo integrados en el mismo.

Artículo 74.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los servicios de archivo de titularidad del Estado y de los

territorios históricos existentes en la Comunidad Autónoma.

Artículo 75.

Serán funciones de todo servicio de archivo:

- a) La puesta a punto y la gestión del sistema de archivo adecuado.
- b) El control de la organización de documentos y del sistema de transferencias.
- c) La ejecución de los expurgos según los criterios y los procedimientos que se establecerán por vía reglamentaria.
- d) La difusión, por cuantos medios sea preciso, de la documentación integrada en el mismo.

Artículo 76.

Están obligados a la creación y mantenimiento de un servicio de archivo:

- a) Las instituciones autonómicas y municipales.
- b) Las entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 77.

Todo servicio de archivo deberá contar con personal técnico especializado en número suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones recogidas en el artículo anterior.

Sección 1ª

Del sistema nacional de archivos

Artículo 78.

78.1. Se crea el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, SNAE, que estará integrado por:

- a) Los servicios de archivo de titularidad pública ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 74.
- b) Los fondos de archivo de titularidad no pública que, aun no constituyéndose en servicio de archivo, soliciten la integración en el mismo por vía de convenio en las condiciones que en cada caso se estipulen.

78.2. Los archivos de titularidad de los territorios históricos o del Estado podrán integrarse en el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Artículo 79.

Son funciones principales del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi:

1. La homologación de los servicios de archivo que lo integran, tanto en lo referente a criterios descriptivos como a normas de tratamiento documental.
2. La coordinación de los planes de catalogación, difusión y otros de los servicios de archivo que lo integran.

Artículo 80.

Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Artículo 81.

Se crea el Archivo Histórico del Gobierno Vasco, cuyo funcio-

namiento y organización se desarrollarán por vía reglamentaria.

Capítulo II

De las bibliotecas

Artículo 82.

A los efectos de esta Ley, se entiende también por biblioteca el centro cultural donde se reúnen, ordenan, conservan y difunden los materiales que el artículo 66 señala como susceptibles de integrar el patrimonio bibliográfico y que cuenta con los correspondientes servicios y personal técnico para proveer y facilitar el acceso a ellos en atención a las necesidades de información, investigación, educación, cultura y esparcimiento.

Artículo 83.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las bibliotecas de titularidad de los territorios históricos y las de titularidad estatal, salvo aquéllas para cuya gestión el Gobierno Vasco firme un convenio.

Artículo 84.

Las bibliotecas pueden ser de uso privado o de uso público:

- a) Las bibliotecas de uso privado son las de propiedad privada, individual o colectiva, destinadas al uso de sus propietarios.
- b) Las bibliotecas de uso público son las de titularidad pública, y las de titularidad privada que por prestar un servicio público hayan suscrito un convenio con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco por el que se establezca un estatuto de funcionamiento.

Artículo 85.

85.1. El Gobierno Vasco velará para que en los municipios de más de 3.000 habitantes haya servicios de biblioteca abiertos al público, de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

85.2. Asimismo, velará para que en las ciudades de más de 30.000 habitantes se establezcan servicios bibliotecarios descentralizados, así como para que en los municipios de menos de 3.000 habitantes exista al menos un servicio de bibliotecas móviles.

Sección 1ª

Del sistema nacional de bibliotecas

Artículo 86.

86.1. Se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi, que estará integrado por las bibliotecas de uso público recogidas en el apartado b) del artículo 84 que no sean de titularidad de los territorios históricos o del Estado, salvo aquéllas para cuya gestión el Gobierno Vasco firme un convenio.

86.2. Las bibliotecas de titularidad privada, así como las de titularidad de los territorios históricos o del Estado, podrán integrarse en el Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Artículo 87.

Serán funciones principales del Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi la coordinación de las actividades y

programas de las bibliotecas integradas en el sistema y diseñar una política bibliotecaria y del patrimonio bibliográfico del país.

Artículo 88.

Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Bibliotecas, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Capítulo III

De los museos

Artículo 89.

89.1. A los efectos de la presente Ley, son museos las instituciones permanentes al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertos al público, que investiguen sobre los testimonios del hombre y de su entorno, los adquieran, conserven, los comuniquen y los exhiban con fines de estudio, educación y disfrute.

89.2. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los museos de titularidad de los territorios históricos y los de titularidad del Estado existentes en la Comunidad Autónoma.

Artículo 90.

A fin de acercar la historia al ciudadano a través de su entorno más cercano, el Gobierno Vasco velará por que en los municipios y comarcas de más de 10.000 habitantes se cree un museo de la ciudad. Será función específica de estos museos la adquisición, conservación, muestra y difusión de elementos o aspectos informadores de la historia de cada ciudad.

Artículo 91.

El Gobierno Vasco garantizará el acceso libre y gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución puedan establecerse.

Artículo 92.

Los museos habrán de contar con personal técnico cualificado para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Sección 1ª

Del sistema nacional de museos

Artículo 93.

93.1. Se crea el Sistema Nacional de Museos de Euskadi, que estará integrado por todos los museos de titularidad pública, salvo los de titularidad exclusiva del Estado y los de titularidad de los territorios históricos, existentes en cada momento en la Comunidad Autónoma.

93.2. Los museos de titularidad privada, así como los de titularidad de los territorios históricos o del Estado, podrán integrarse en el Sistema Nacional de Museos de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Artículo 94.

Serán funciones principales del Sistema Nacional de Museos de Euskadi la coordinación de las actividades y programas de los museos integrados en el sistema y el diseño de una política museística del país.

Artículo 95.

Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Museos de Euskadi, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo.

Artículo 96.

Todos los museos integrados en el Sistema Nacional deberán contar con personal técnico especializado en la materia de que se trate en cada caso.

Sección 2ª

De las colecciones y fondos museográficos

Artículo 97.

Se entiende por colección o fondo museográfico el conjunto de testimonios del hombre y de su entorno recogidos y exhibidos ordenadamente a los fines de informar, comunicar y educar.

Artículo 98.

98.1. En caso de disolución o clausura de un museo todos sus fondos serán depositados en otro de naturaleza acorde con los bienes culturales expuestos, que se halle enclavado dentro del mismo territorio histórico si es posible y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

98.2. Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Artículo 99.

99.1. Excepcionalmente, el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá disponer el depósito de los fondos existentes en un museo en otro u otros centros cuando razones de urgencia, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

99.2. Del mismo modo, cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la legislación aplicable por parte de la entidad o persona responsables pongan en peligro la seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, se podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo hasta tanto no desaparezcan las causas que motivaran dicha decisión.

Artículo 100.

100.1. Los fondos de los museos de la Comunidad Autónoma no podrán salir de los mismos, aunque fuere en concepto de depósito, sin autorización expresa del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco en los casos en que así se establezca reglamentariamente.

100.2. Para los fondos de propiedad privada que estén depositados en los museos de la Comunidad Autónoma, se estará a lo que reglamentariamente se determine y a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 101.

Los fondos de los museos vascos, públicos o privados, estarán debidamente documentados. Sus responsables, con el

fin de formalizar el inventario del patrimonio museístico del País Vasco, deberán facilitar al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en el mes de diciembre de cada año, copia del archivo actualizado de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas, así como copia del libro de registro.

TÍTULO V

De las medidas de fomento

Artículo 102.

102.1. De acuerdo con los principios establecidos en el título I de esta Ley, la Administración competente en cada caso colaborará con los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes protegidos por esta Ley para la conservación, recuperación y difusión de los mismos, mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas de tipo económico financiero. Estas ayudas podrán otorgarse a través de subvenciones o bien mediante convenios con otras Administraciones o entidades.

102.2. A los efectos previstos en este artículo, las Diputaciones Forales aprobarán anualmente los programas de ayuda para la conservación, mejora, restauración y excavación de bienes culturales calificados y de los inventariados, en los que se establecerán las ayudas a conceder, así como los criterios y condiciones para su adjudicación. En todo caso, no se entenderán incluidos en los importes concedidos los costos derivados del incumplimiento de las medidas de conservación resultantes de esta Ley o de otras disposiciones aplicables.

102.3. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Diputación Foral correspondiente podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

En el caso de que, antes de transcurridos cinco años a partir del otorgamiento de las ayudas previstas en esta Ley, la Administración adquiriera, en virtud del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, o bien por expropiación, bienes culturales a los que se haya aplicado dichas ayudas o subvenciones, se detraerá del precio de adquisición la cantidad equivalente al montante de dichas ayudas, considerándose las mismas como anticipo a cuenta.

Artículo 103.

103.1. El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes inmuebles calificados y de los inventariados con el fin de destinarlos a un uso que asegure su protección tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, el Gobierno Vasco podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

103.2. Las condiciones de su concesión se regularán reglamentariamente.

Artículo 104.

Los titulares o poseedores de bienes culturales calificados e inventariados gozarán de los beneficios fiscales que al efecto determinen las leyes armonizadoras aprobadas en desarrollo de

la Ley 3/1989, de 30 de mayo, las normas forales de los territorios históricos y las ordenanzas de los municipios respectivos.

Artículo 105.

105.1. Los propietarios de bienes culturales podrán convenir con la Administración la entrega en propiedad de dichos bienes en compensación de sus deudas de carácter sancionador, previo informe pericial del Centro de Patrimonio Cultural Vasco.

105.2. La entrega en propiedad de bienes culturales podrá también convenirse en favor de los Ayuntamientos como sustitución de las cesiones y otras cargas de obligado cumplimiento derivadas de la ejecución de la legislación urbanística, siempre que garanticen la satisfacción de los beneficios que al interés general reportan estas cesiones.

Artículo 106.

106.1. Las Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus territorios históricos reservarán, en el presupuesto de las obras públicas de importe superior a cincuenta millones financiadas total o parcialmente por aquéllas, una partida equivalente, como mínimo, al uno por ciento del importe de las mismas, con el fin de invertirlo en la conservación, fomento de la creatividad artística, puesta en valor y difusión de los bienes protegidos por esta Ley.

106.2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el importe reseñado en el apartado anterior.

106.3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.

106.4. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

106.5. La aplicación de los fondos provenientes de lo establecido en el apartado 1 de este artículo se llevará a cabo por cada Administración en los bienes protegidos por esta Ley, y preferentemente en los ubicados en el entorno de la obra pública. En todo caso, habrán de ser atendidos los bienes afectados directamente por la obra pública de que se trate.

106.6. Los órganos encargados de realizar las inversiones previstas en el párrafo anterior podrán transferir a los Departamentos de Cultura de las mismas las cantidades correspondientes a dicho 1%, con el fin de que estas Administraciones se ocupen de llevar a cabo las actuaciones de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural vasco.

106.7. La aplicación de los fondos correspondientes al Gobierno Vasco habrá de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

106.8. Durante el mes de enero de cada año el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales se intercambiarán la información necesaria para la correcta aplicación de estas reservas.

Artículo 107.

Las disposiciones que regulen las ayudas previstas en los artículos anteriores de este título V habrán de establecer las garantías suficientes para evitar la especulación con bienes que hayan sido adquiridos, conservados, restaurados, excavados, mejorados, con ayuda de los fondos públicos.

TÍTULO VI

Sanciones

Artículo 108.

108.1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas, que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este título:

- a) Las actuaciones y omisiones de propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados contrarios a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 28, 30, 35.1, 37.1 y 3, 41, 42, 45.4 y 101.
- b) Las actuaciones llevadas a cabo con incumplimiento de lo previsto en los artículos 20.1, 29, 30, 37.2, 38, 45.1 y 5, 46, 47.2, 62.1 y 100.1.
- c) Las actuaciones que se realicen contraviniendo los artículos 36, 40, 47.3 y 48.

108.2. En los casos en que el daño causado al patrimonio cultural vasco pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

108.3. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

- A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.a).
- B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.b).
- C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.c).

108.4. Las multas correspondientes a las infracciones de las obligaciones recogidas en los artículos 24.3, 36, 37.2, 37.3, 41, 42, 45.4, 47.3, 100.1 y 101 serán impuestas y ejecutadas por el Gobierno Vasco. En el caso del artículo 36, procederá siempre que el derribo haya sido ejecutado sin previa desafectación por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

108.5. Las multas correspondientes a las infracciones recogidas en los artículos 20.1, 23, 24.2, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37.1, 38, 40, 45.1 y 5, 47.2, 46, 48 y 62.1 serán impuestas y ejecutadas por las Diputaciones Forales. Respecto a la infracción del artículo 36, será competente para su sanción la Diputación Foral siempre que el derribo haya sido ejecutado sin su autorización previa o con incumplimiento de lo previsto en su apartado 7 «in fine».

Artículo 109.

Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente, con audiencia del interesado, para fijar los hechos que las determinen, y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio cultural del País Vasco.

Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 110.

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en el apartado 1.c) del artículo 108, que prescribirán a los diez años.

En todo lo no previsto en el presente título será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hubieran sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a tener la consideración de bienes culturales calificados del pueblo vasco, y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.

Se consideran, asimismo, bienes culturales del pueblo vasco, y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley para los bienes calificados, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones del arte rupestre.

Segunda.

El Gobierno Vasco procurará, mediante acuerdos y convenios, que los bienes integrantes del patrimonio cultural del pueblo vasco que se hallen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco sean reintegrados a ésta.

Tercera.

Los museos cuya titularidad sea compartida por algún territorio histórico a la entrada en vigor de esta Ley quedarán integrados en el Sistema Nacional de Museos mediante los convenios correspondientes. Los museos que se constituyan en régimen de cotitularidad a partir de la entrada en vigor de esta Ley quedarán integrados automáticamente en este sistema.

Cuarta.

La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aunque se determine como beneficiario a algún otro órgano de la Administración autonómica, corresponderá al Departamento de Cultura y Turismo siempre que se trate de bienes integrantes del patrimonio cultural vasco, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Quinta.

Será de aplicación lo previsto en el inciso final del apartado 3 del artículo 47 a los bienes de interés arqueológico depositados en los museos sitos en la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno Vasco, a propuesta del Departamento de Cultura y Turismo, dictará los reglamentos de organización y funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Bibliotecas, Archivos y Museos, así como el reglamento de organización y funcionamiento del Registro y del Inventario del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco. Asimismo, y en el plazo de un año, aprobará los decretos de creación de los centros previstos en los artículos 80, 88 y 95 de la presente Ley.

Segunda.

La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes de interés cultural incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sometidos a lo dispuesto por ésta.

Tercera.

La protección prevista para los bienes inmuebles declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, a través de los instrumentos de ordenación urbana, deberá ser sometida a informe y aprobación del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, salvo en aquellos casos en que dicho informe hubiera sido ya emitido por dicho Departamento. A estos efectos, el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá requerir a los Ayuntamientos y Diputaciones Forales afectadas la presentación del documento urbanístico correspondiente. Revisados los planes por dicho Departamento, el órgano competente en cada caso dispondrá del plazo de un año para la adaptación de los mismos a los informes del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.*Primera.*

Queda derogado el Decreto 379/1987, de 15 de diciembre, por el que se crea la Junta Asesora del Libro/Liburuaren Aholku Batzordea; el Decreto 382/1987, de 15 de diciembre, por el que se crea la Junta Asesora de Arte de Euskadi/Euskadiko Artearen Aholku Batzordea; el Decreto 384/1987, de 15 de diciembre, por el que se reestructura la Junta Asesora del Patrimonio Monumental de Euskadi/Monumentu Ondarearen Aholku Batzordea; el Decreto 385/1987, de 15 de diciembre, por el que se reestructura la Junta Asesora de Arqueología de Euskadi/Euskadiko Arkeologiaren Aholku Batzordea, y la Orden de 17 de diciembre de 1987, reguladora de la realización de actividades arqueológicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segunda.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.*Primera.*

1. El Gobierno Vasco aprobará, con la periodicidad que se establezca, directrices generales para la mejor protección y defensa del patrimonio cultural.
2. Se autoriza al Gobierno Vasco a dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.
3. El Gobierno Vasco queda autorizado para proceder reglamentariamente a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 108 de la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».